

3084/09
19



UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"LA REALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO DEL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
F L O R E S C R U Z Y E R I K A



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

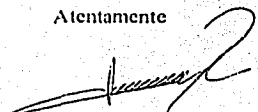
México, D.F., a 3 de Diciembre del 2001.

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA
LICENCIATURA EN DERECHO
UNIVERSIDAD LATINA CAMPUS SUR
P R E S E N T E.

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que a mi consideración el trabajo realizado por la alumna C. Yerika Flores Cruz, con número de cuenta 93604281-3, que cursó en esta Institución la Licenciatura en Derecho: el cual lleva por título "LA REALIDAD JURÍDICA EN MÉXICO DEL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS", mismo del cual fungí como asesor de tesis, a mi consideración reúne los requisitos metodológicos, de fondo y de forma suficientes para cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de Titulación de la Licenciatura en Derecho a fin de que pueda sustentar la réplica oral frente al sínodo.

Por lo antes expresado, solicito a Usted se sirva autorizar y turnar el presente trabajo para su revisión final, para continuar con los trámites respectivos que fija el mencionado Reglamento.

Atentamente



Lic. Carlos Humberto Reyes Díaz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 20 de Febrero de 2002.

**C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
E INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS DE LA UNAM
P R E S E N T E:**

La **C. FLORES CRUZ YERIKA** ha elaborado la tesis profesional titulada “La realidad Jurídica en México del Tratado entre el Gobierno de Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de Estados Unidos de América sobre la delimitación de la plataforma continental en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas”, bajo la dirección del **LIC. CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ**, para obtener el Título de Licenciada en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
“LUX VIA SAPIENTIAS”

LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA
LICENCIATURA EN DERECHO
CAMPUS SUR

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A Dios por las bendiciones recibidas, pues es el único que ha puesto en mi camino a la gente correcta, el tiempo necesario, la dedicación suficiente y sobre todo por darme la oportunidad de vivir hasta hoy.

A mis padres por ser hombres inteligentes, leales, sinceros y admirables en todos los sentidos, pues la disciplina que me han enseñado hasta hoy, su fruto se ve evaluado en este trabajo. Gracias por enseñarme el honor, la lealtad, la sinceridad y la integridad como persona.

A la Universidad Latina, institución que me brindo la oportunidad de convivir con gente extraordinaria y por haberme abierto las puertas del conocimiento, haciéndome crecer como persona y profesional de la carrera de Derecho.

A los Lic. en Derecho que imparten sus conocimientos en esta Institución, porque gracias a ellos, sembraron en mi pensar la inconformidad de conocimiento, orillándome a buscar en los libros la sabiduría incompleta de las clases.

A los Directivos de esta Institución, porque gracias a su amistad, busque la fuerza interna de mi pensar, con el único de los objetivos de no defraudar a mis queridos amigos, los Licenciados Sandra Luz Hernández Estévez y Rosalío López Duran.

Al Lic. en Derecho Carlos H. Reyes Díaz, porque además de ser uno de los profesores más dedicados a su profesión, me ayudo enormemente en la elaboración de este trabajo, en el que con su paciencia, tiempo y dedicación, logró en mí un respeto como persona y profesional de la carrera en Derecho.

A mi mejor amigo, porque gracias a la competencia sana que hemos llevado a lo largo de la carrera, me ha impulsado a tratar de ser la mejor en lo profesional, gracias por el tiempo que has dedicado a mi persona, por el amor y la comprensión que siempre he recibido, por los errores que has marcado y los halagos que he recibido, por ello te doy las gracias Adolfo H. Ramirez Vargas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por último me resta agradecer a todos aquellos que no confían ni confiaron en mí como alumna, amiga y profesional, pues gracias a ello me motivaron a dar lo mejor de mí como persona y ser humano; gracias, porque me impulsan a ser la mejor en todos los sentidos y espero que algún día les demuestre lo grande que seré gracias a ellos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	V
CAPÍTULO I	
MARCO CONCEPTUAL	
1.1. El Estado Soberano	1
1.1.1. El Territorio del Estado	9
1.2. Los Recursos del Mar	16
1.3. La Plataforma Continental	19
1.3.1. Concepto Jurídico	20
1.3.2. La Naturaleza Jurídica y Características	25
1.3.3. Delimitación Marítima	29
1.3.3.1. Líneas de Base	36
1.3.4. La Investigación Científica Marina	41
1.4. La Exploración y Explotación de Recursos Transfronterizos	46
1.4.1. El Petróleo	53
1.4.1.1. Explotaciones Petroleras	54
1.4.1.2. Explotaciones Petroleras en la Plataforma Continental de México y Estados Unidos	55
1.4.2. Nódulos Polimetalicos	56
1.4.2.1. Concepto	57
1.4.2.2. Tecnología Necesaria en la Exploración y Explotación de los Nódulos Polimetalicos	57

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

MARCO REGULATORIO

2.1. Legislación Internacional	60
2.1.1. Tratado Sobre las Áreas Submarinas del Golfo de Paria de 1942	73
2.1.2. Proclama Truman de 1945	77
2.1.3. Convención sobre la Plataforma Continental de Ginebra de 1958	82
2.1.4. La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera CONFEMAR)	87
2.1.5. La Convención de Montego Bay, Jamaica de 1982	97
2.1.5.1. Aspectos Principales de la Convención sobre el Derecho del Mar	100
2.1.5.2. La Explotación Minera de los Fondos Marinos	108
2.2. Legislación Nacional	109
2.2.1. Cambios Históricos en la Legislación Mexicana	110
2.2.2. Artículos Constitucionales	128
2.2.3. Legislación Federal Relacionada	132
2.3. El Derecho Internacional y el Derecho Nacional	152
2.3.1. Situación Concreta en el Derecho Interno de México y Estados Unidos de América	155

CAPÍTULO III

DERECHO DEL MAR Y DELIMITACIÓN MARÍTIMA

3.1. Derecho del Mar	161
3.1.1. Alta Mar	168
3.1.2. Mar Territorial	170
3.1.2.1. Aguas Interiores	174

3.1.2.2. Mar Territorial Mexicano	176
3.1.3. Zona Contigua	180
3.1.4. La Zona Económica Exclusiva	183
3.1.5. Los Fondos Marinos (La Zona)	186
3.1.6. La Plataforma Continental	191
3.2. Delimitación Marítima	192
3.2.1. Métodos de Delimitación	195
3.2.2. Líneas de Base	199
3.2.3. Delimitación Marítima por Jurisprudencia Internacional	203
3.2.3.1. Mar del Norte	204
3.2.3.2. Mar Egeo	207
3.2.3.3. Túnez contra la Jamahiriya Árabe Libia	208
3.2.3.4. Golfo de Maine	211
3.2.3.5. Jamahiriya Árabe Libia-Malta	212

CAPÍTULO IV

TRATADO DE DELIMITACIÓN MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS EN EL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

4.1. Tratados de Delimitación Marítima entre México y Estados Unidos de América	215
4.2. Negociaciones entre México y Estados Unidos de América para delimitar la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México	223
4.3. Ideas que se difundieron en México, respecto al Polígono Occidental del Golfo de México	231

TRATADO CON
 FALLA DE ORIGEN

4.4. Ideas que se difundieron en Estados Unidos para permitir la Delimitación Marítima en la Plataforma Continental del Golfo de México	237
4.5. Aspectos Relevantes del Tratado entre el Gobierno de México y el Gobierno de Estados Unidos de América, sobre la Delimitación Marítima de la Plataforma Continental más allá de las 200 millas en el Polígono Occidental del Golfo de México	239
4.5.1. Errores Contextuales del Tratado de Delimitación Marítima de la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México	240
4.6. Efectos del Tratado de Delimitación Marítima de la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México	242
4.6.1. Realidad de la Aplicación del Tratado de Delimitación Marítima de la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México	245
4.6.2. Importancia del Tratado	252
4.7. Acciones que deberá tomar México después de que se ratificó el Tratado de Delimitación Marítima de la Plataforma Continental	254
Conclusiones	260
Anexos	265
Mapas	287
Bibliografía	292

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

La delimitación marítima se sustenta bajo una necesaria importancia para los Estados Soberanos, impulsados por ambiciones meramente territorialistas, en cuanto a la definición de fronteras marítimas y la competencia para la explotación de recursos en regiones fronterizas, que por su naturaleza responden a presiones económicas y políticas propias de los Estados.

La importancia de esto es de tal magnitud que en el desarrollo y consolidación de objetivos nacionales se vuelca como uno de los ámbitos comunes de conflictos y enfrentamientos entre los Estados, pues a medida que se genera la confianza, certidumbre y viabilidad en conocimientos técnicos y científicos sobre la materia, se vuelve a su vez más importante, lograr el aprovechamiento único, de recursos minerales del lecho y subsuelo marítimo.

Los Estados saben que para lograr sus expectativas en el ramo de los hidrocarburos, se vuelve necesario y vital responder a serias discusiones de los complejos detalles técnicos y legales que determinen el sitio donde convergen las jurisdicciones de los países, por tanto para lograr dichos objetivos se necesita de la participación activa y conjunta de expertos en Derecho Internacional Marítimo, geógrafos, geólogos, biólogos, economistas, etc., quienes en base a su conocimiento y experiencia deberán de ser tomados en cuenta para esgrimir los argumentos que justifiquen la adopción de métodos de delimitación (escoger entre una línea en lugar de otra) y el Derecho de los Estados sobre la reivindicación de ciertos espacios marítimos o bien la determinación del Derecho de los Estados sobre los recursos que allí existan.

En realidad el tema de la reivindicación de espacios marítimos, tomó gran auge y desarrollo desde la mitad del Siglo XX, en particular contribuyendo decisivamente en su evolución, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la que incluye normas de Derecho Internacional Consuetudinario, la mencionada codificación de Derecho del Mar influyó en las legislaciones Federales de algunos Estados, tal y como es el caso de México. en su Ley Federal del Mar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986.

Remontarnos brevemente a la historia de delimitación fronteriza entre los Gobiernos de México y Estados Unidos de América, es recordar que ambos países se han visto inmersos en guerras e invasiones, lo que ha significado en especial para México, el decremento de importantes territorios, y es tal vez, por ello que, no podemos pensar que, tan solo por haber obtenido un 62.78% del polígono occidental del Golfo de México, la batalla la tenemos ganada, pues sería apresurado y poco ético de nuestra parte, afirmarlo.

Cuando se definieron las fronteras entre las Zonas Económicas Exclusivas de ambos países, por medio del Tratado de Límites Marítimos de 1978, permaneció pendiente por casi 20 años la delimitación de la frontera en el polígono occidental del golfo de México y sigue aún pendiente la frontera del polígono oriental.

Mi muy modesta ambición intelectual me ha llevado a interesarme por la situación jurídica que depara a México la firma y ratificación del Tratado de delimitación marítima en la plataforma continental del polígono occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas, para ello encontrará en la lectura de este trabajo aspectos relevantes del Derecho del Mar, los cuales han influido en las relaciones entre ambos países, para ello dentro del Capítulo IV de este trabajo, veremos que continuamente se hace uso de la perspectiva del realismo en vez de marcos conceptuales del Institucionalismo, que se desarrolla en los Capítulos I y II.

Bajo este orden de ideas, hemos planteado desarrollar en el texto de este trabajo un análisis de las intenciones de Estados Unidos al firmar un Tratado donde por medio del método de la equidistancia México ejercerá jurisdicción y soberanía sobre un 62.78% de los recursos que se encuentran en el polígono occidental del Golfo de México, en base al Derecho Internacional al Nacional y al Consuetudinario, desarrollamos los preceptos fundamentales que rigen las negociaciones de países que se encuentran en conflicto de delimitación de la Plataforma Continental, para puntualizar en el último de los Capítulos de este trabajo, críticas al contexto del Tratado mencionado, publicado en el diario Oficial de la Federación el 22 de marzo del 2001.

Una vez puntualizado lo anterior empezaremos por informar que Estados Unidos no inició el proceso de negociación bilateral que le correspondería a la Plataforma continental del Golfo de México sino hasta que su estrategia original fracasó.

En el desarrollo del texto de este trabajo, se analizan algunos temas básicos del Derecho del Mar incluidos la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, pues entender dichos términos jurídicos, facilitará la comprensión de la problemática que estriba en la delimitación del Golfo de México; así como el análisis de las perspectivas que ofrece la explotación de hidrocarburos, en dicho espacio.

Para ello en el Capítulo I se aborda el marco conceptual, lo cual nos dará la pauta para analizar y criticar los temas que se delinean. En el Capítulo II, encontrará el marco regulatorio del tema a analizar, para ello utilizaremos como instrumentos de conocimiento al Derecho Internacional y al Derecho Interno, abordando la legislación internacional al respecto, sobresaliendo el régimen legal del mar, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, suscrita en Montego Bay, Jamaica, ésta, nos cita el marco de referencia sobre las que se debiera realizar toda negociación encaminada a delimitar las plataformas continentales de los Estados. Así como su antecedente inmediato, la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, poniendo especial atención en las discusiones y confrontaciones de los Estados, tendientes a formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo. En seguida en el Capítulo III se examinan los espacios marítimos; alta mar, mar territorial, zona contigua, plataforma continental, zona económica exclusiva y Fondos Marinos; incluyéndose dentro del mar territorial a las aguas interiores y el mar territorial mexicano, tanto en su evolución como en su actual régimen jurídico, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 y legislación Federal. Se analizan los métodos de delimitación en Derecho Internacional, incluyendo las líneas de base como un elemento importante para la delimitación; asimismo analizamos los métodos de carácter jurisdiccional en la delimitación marítima.

En el Capítulo IV, nos referimos a los Tratados de Límites Territoriales y Marítimos entre Estados Unidos de América y México, así como las negociaciones que entablaron los gobiernos de México y Estados Unidos, para delimitar la Plataforma Continental; encontrará un análisis de las ideas difundidas en el interior de México y Estados Unidos, enlistamos los aspectos relevantes del Tratado, mencionaremos los errores contextuales que se cometió en la redacción del Tratado, la realidad de la aplicación y los efectos para ambos gobiernos, la importancia del tratado y como deberá reaccionar el Gobierno mexicano, para evitar el despojo de los recursos transfronterizos en la región occidental del polígono del Golfo de México.

Yerika Flores
Invierno, 2001

CAPITULO I MARCO CONCEPTUAL

1.1. EL ESTADO SOBERANO

Desde la antigüedad, el hombre ha tenido la necesidad de agruparse pues nos damos cuenta que no vivimos de manera aislada, sino de la unión con otros seres humanos los cuales se encuentran entrelazados ya que hay una necesidad de dividir tareas y esfuerzos pues, existen rasgos característicos que llevan a esta unión como el lenguaje, religión, costumbres, etc. De ello podemos desprender que existe una sociedad humana y esta, por lo tanto, escoge un lugar determinado para poder convivir y realizar sus tareas de sobrevivencia por lo que se asientan en un territorio determinado y por lo tanto tienen la necesidad de tener una regulación en su conducta (tener un orden normativo). La presencia de un orden normativo presupone que existe un ordenador el cual debe tener la característica de independiente, por ello se ve inmerso el elemento de Soberanía, sin embargo, para que este ente normativo pueda tener fuerza de acción es necesario demuestre el ímpetu de tener un bien común para sus ordenados. Lo que encontramos sostenido por Santo Tomás de Aquino donde como fin de la comunidad política, es obtener el bien común y servir de órgano unificador, evitando que la sociedad se disuelva por la actuación egoísta de los hombres.¹

Y si de manera gradual agrupamos todos estos elementos nos daremos cuenta que, existe una Institución dotada como persona moral y por lo tanto disfruta de una personalidad jurídica.

Ahora bien, si recordamos que Nicolás Maquiavelo a principios del Siglo XVI en su obra "El Príncipe" emplea el vocablo "stato" que significa Estado, dándole un significado de Cuerpo Político establecido en un territorio determinado y bajo un gobierno que lo rige, por lo anterior, es menester decir que se sostuvo la idea de Estado como una extensión de tierra, con un pueblo que lo habita y con un gobierno que lo rige; de ahí que se deriven tres

¹PORRÚA PÉREZ, Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, 29na. Edición, México, 1997. pág. 81

elementos fundamentales: Pueblo, Territorio y Gobierno, dando por resultado un ordenamiento que regula los efectos colectivos donde la sociedad se encuentra disciplinada o unificada por un gobierno y por sus leyes. Siendo el Estado una organización pública, un amazón jurídico, el órgano que formalmente establece el derecho donde existe la imposición coercitiva de ciertas conductas determinadas, sobre ciertos aspectos de la vida, es necesario asimismo aclarar que el Estado no es un fin, sino un medio al servicio de los individuos, y nunca, por lo tanto, debe degradar al individuo como medio para el Estado.

Para sostener la idea anterior debemos citar que "el Estado o cada Estado es un tipo de organización social, una Institución, destinada a facilitar el desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos, y tiene el derecho y el deber de garantizar la seguridad y administrar la justicia, o sea, de aplicar, imparcial y humanamente, el Derecho, en los dominios de su competencia."²

Y es así como en el "Derecho Internacional, el Estado es, el sujeto más importante de derechos y obligaciones y como poseedores de esa esencia misteriosa y mística que es la Soberanía, son los Estados en la mayor medida los creadores formales y beneficiarios del Derecho Internacional, lo cual los hace diferentes de los otros sujetos"³.

"Es importante decir que para VEDROSS el Estado Soberano es:

Una comunidad humana perfecta y permanente, capaz de gobernarse plenamente a sí misma en forma independiente, la cual debe tener la capacidad necesaria para imponer su propio ordenamiento jurídico y mantener relaciones jurídicas internacionales con el resto de la comunidad internacional.

Refiriéndose a *comunidad humana perfecta* a los entes con la capacidad de perseguir por sí solos los fines que les son propios, sin embargo la perfección a la que hace referencia, dista

²BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín. Filosofía del Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, pág. 270

³Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Cuarta época, México, 1981, pág. 32

de lo real, pues si nos referimos a la comunidad humana y como sabemos y entendemos en esta participa el hombre, por lo que dista mucho de la perfección; y como *comunidad permanente* es, en cuanto a que, aunque se modifique la forma de gobierno, permanece el Estado. *Autogobierno*, pues elige por sí mismo su forma de gobernarse sin que intervengan o interfieran terceros Estados. A la *independencia*, se refiere a la facultad del Estado Soberano de decidir su política exterior de forma autónoma, sin someterse a la voluntad de terceros Estados, situación que es importante desglosar pues significa que está al arbitrio del Derecho Internacional. Cuando menciona el *ordenamiento jurídico efectivo*, se refiere al principio de efectividad, lo que se entiende por este que deberá ser acatado, y en caso de desobedecimiento, se le sancionará al desobediente. Mantener *relaciones jurídicas internacionales* es una resultante de la actividad autogobernante e independiente del Estado por sí solo pues es necesario para fomentar el desarrollo mismo del Estado.⁴

La definición y sustento que nos da VEDROSS es incompleta, pues deja fuera en su definición la necesaria presencia de la *comunidad humana perfecta y permanente*, también lo es que para formar la idea de esta como tal se necesita de la comunidad o de la población humana imperfecta y cambiante que hasta nuestros días tiene participación activa pues el concepto mismo de Estado Soberano evoluciona a la par del desarrollo económico de la población. Además de no referir la importancia de la personalidad jurídica del Estado como un requisito fundamental para el establecimiento del ordenamiento jurídico efectivo y de las relaciones internacionales. Tampoco hace referencia al bien común del que se habló en líneas anteriores, como una de las finalidades que persigue el Estado como Institución Pública.

En este orden de ideas encontramos la opinión oportuna de Daniel Bell, el cual hace un recuento de los cambios, sobre todo con respecto a las revoluciones deshacedoras y hacedoras de Estados, llamando la atención sobre los conceptos de predicción y previsión, desechando la primera y apoyando la segunda con base a una norma decisoria que permita hablar sobre hechos futuros, buscando así la estabilidad institucional, los cambios y marcos

⁴ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, 2da. Edición, México, 1998. pág. 64

estructurales, ello con el fin de hacer previsiones de cambios futuros puesto que "el futuro no es un gran salto hacia la lejanía sino que comienza en el presente"⁵.

Al querer entrar al estudio detallado del concepto de Estado he percibido que el concepto mismo de Estado ha estado inmerso en el vaivén y desarrollo prolongado de la caracterización misma del Estado, a lo que me refiero con ello es, que el concepto de Estado Soberano ha estado inmiscuido en procesos económicos, políticos, tecnológicos y sociales, por lo que en muchas ocasiones se ha contradicho por diversas teorías y por la misma evolución del derecho y la sociedad, y para el efecto de este trabajo es necesario únicamente referirnos a Estado Soberano como requisito fundamental del Derecho Internacional y en especial de las fuentes del mismo (Tratados Internacionales). Por lo que me parece oportuno citar la definición que nos da el maestro Arellano García, donde define al Estado como "la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de países."⁶

Es así que Daniel Bell estima que nos encontramos al final de una era, en donde el mercado ha propiciado la autonomía relativa del Estado respecto de la esfera económica en la sociedad occidental moderna. Aunado a este proceso, está el efecto globalizante en términos geográficos, pues "en la búsqueda de beneficios, toda la gama de actividades económicas pasa de lo regional a lo nacional, de ahí a lo internacional y finalmente a lo plenamente mundial (que difiere de lo internacional), y se convierte en un solo mercado, de capitales y productos".⁷

Es así como el mismo Serra Rojas menciona como es que, "no siempre las notas características del Estado han sido constantes, pues los acontecimientos históricos y circunstancias sociales en unos casos, y en otros, la opinión doctrinal, han ofrecido una imagen diversa y a veces contradictoria del Estado. Por consiguiente, se deben distinguir dos épocas: la primera cuando existían esas formas políticas, en proceso de desarrollo con

⁵ BELL, Daniel, Reflexiones al final de una era, Claves de Razón Práctica, número 68, España, 1996, pág. 12

⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1999, pág. 287

⁷ BELL, Daniel, *op cit.*, pág. 3

sus notas características, en ocasiones variables, pero no se empleaba la palabra Estado, y la segunda, a partir de la época en la que existen formas políticas definidas más adelantadas, que emplearon la palabra Estado y representa el concepto que en una época se formó de la organización política"⁸

Es importante mencionar que el presente trabajo no tiene como finalidad avocar su estudio al análisis sistemático y profundo de estas dos etapas de las que se mencionan por el autor citado en líneas anteriores y de lo cual aseguro sí existe tal clasificación, por lo que a ello agregaría una tercera etapa de la cual ya muchos autores empiezan a mencionar, dejando a un lado los conceptos clásicos y modernos de Estado para retomar los elementos mismos con los que cuenta el Estado como Institución y Persona Jurídica, para hablar de una tercera fase, donde se inmiscuye la necesaria intromisión del desarrollo tecnológico y económico para ceder soberanía por la regionalización y mundialización en la que muchos Estados se encuentran ya inmersos. Y esto lo podemos observar en el "plano internacional donde los poderes crecientes de la Organización Mundial de Comercio (OMC) y los del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas modifican, por lo menos en el papel, el postulado de la primacía absoluta de la soberanía nacional. Por una parte, que se haya roto la ligazón entre las estructuras de autoridad, basadas en jurisdicciones territoriales, y, por otra, el ejercicio del verdadero poder, es un clavo adicional en el fétetro de la soberanía nacional; y esto se debe a que la adquisición de territorios es menos prioritaria porque los nuevos campos de batalla son económicos y tecnológicos"⁹

Partiremos de conceptos modernos sobre el Estado como los de:

"Dubois, Gordon y Mouskheli:

El Estado es un grupo humano coherente y organizado, obediendo a una misma soberanía y localizado sobre un territorio.

En esta definición se pueden separar diversos elementos:

1°. Un grupo humano importante, refiriéndose a la cantidad de personas y a su estructura organizativa.

⁸SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa, 13ra. Edición, México, 1995, pág. 271

⁹VALASKAKIS, Kimon, Westfalia II: por un nuevo orden mundial, Revista mensual titulada "Este País", tendencias y opiniones, número 126. México, septiembre del 2001, págs. 6,7 y 8

2º. Un poder de mando que se llama Soberanía. Esto se traduce en el interior, por la autoridad que el grupo ejerce sobre cada uno de sus miembros, y en el exterior, por la Independencia que cada Estado disfruta frente a otro Estado; y

3º. Un territorio. El Estado está localizado sobre un espacio terrestre delimitado por fronteras.

Jellinek:

Como concepto de derecho, es pues, el Estado la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o para aplicar un término muy en uso, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.

Podemos referirnos en particular a este concepto, ya que en él, se sustenta que, el pueblo es parte de los elementos del Estado, pues gracias al servicio que sus representantes deben prestarles, es que surge el orden jurídico de convivencia que organiza y combina elementos muy complejos dentro de un territorio.

García Pelayo Manuel:

En términos generales, el Estado social significa históricamente el intento de adaptación del Estado tradicional (por el que entendemos en este caso el Estado liberal burgués) a las condiciones sociales de la civilización industrial y postindustrial con sus nuevos y complejos problemas, pero también con sus grandes posibilidades técnicas, económicas y organizativas para enfrentarlo.¹⁰

Pero, todos estos conceptos que he mencionado, si bien es cierto que encuadran los principales elementos de los que goza el concepto de Estado, también lo es que no podemos dejar fuera que "emerge un *soberano multinacional* que no trata de obtener el consenso de las gentes del mundo altamente desarrollado, sólo o principalmente los procedimientos de la representación política (ni tampoco por medio de la llamada legitimación mítica), sino que intenta construirlo con la tecnología de los *mass media*, es decir de los medios de comunicación. Un poder económico y tecnológicamente fundamentado, que además busca en la tecnología un método de autolegitimación suficiente en sí mismo. Y que encuentra también una excusa (¿o una buena razón?) para ello en las limitaciones manifiestas de las

¹⁰SERRA ROJAS, Andrés, op cit., pág. 280

doctrinas tradicionales de la *representación*, del instituto que según la doctrina del Estado moderno obra el tránsito de la soberanía del pueblo al poder público¹¹.

De ahí que el "concepto de soberanía haya de verse como un concepto de transición: que acaso sea a la vez pre-moderno y moderno, culturalmente feudal y políticamente mercantil. Si puede decirse así, más precisamente, que algunos de los materiales con que esta construido hayan quedado obsoletos ya"¹².

De algo que si debemos de estar seguros es que, tanto el Estado y el Derecho se interrelacionan, en cuanto a que ambos se producen de la vida social, creadores del orden dentro del cual se van situando nuestras acciones.

Ahora bien, siguiendo las ideas citadas, podemos desprender un concepto que tal vez nos ayude a comprender el desarrollo de este trabajo:

El Estado Soberano, si bien es cierto que se constituye de tres elementos fundamentales que son: la Organización humana fluctuado entre el desarrollo económico, político y cultural; el Territorio como no sólo una delimitación terrestre, sino también marítima y submarina, importante para ejercer la Independencia de la cual debe gozar cada Estado para la toma de decisiones, tanto internas como externas, necesarias para cumplimentar el bien común y emanada de su necesaria y limitada representación, dada por una Personalidad Jurídica que los mismos gobernados reconocen a sus gobernantes, los cuales deben agotar la necesaria previsión de sus actos plasmados en ordenamientos legales necesarios para vincularse satisfactoriamente dentro del ámbito internacional e inclusive mundial, dotada de caracteres económicos, políticos y sociales.

Pero actualmente los estudiosos del derecho enfrentan ideas encontradas sobre el concepto de soberanía nacional, sosteniendo que no tiene sentido hablar de una soberanía a principios del siglo XXI, porque las tendencias de la época apuntan hacia una ineluctable globalización de la economía, la política y las formas culturales; y que los Estados

¹¹ CAPELLA. Juan Ramón. Una visita al concepto de soberanía, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho. Crítica Jurídica No. 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, pág. 31

¹² *Ibidem*, pág. 18

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Nacionales tal y como hoy se les conocen, han perdido en los hechos su capacidad de acción, su sentido y, por lo tanto, incluso, su necesidad. Por lo que existen buenas razones, según mencionan los intelectuales, para hacer una revisión del concepto de soberanía, y atienden a los hechos, no inciertos de que se han multiplicado en el ámbito jurídico internacional asuntos que rebasan el ámbito de competencia de los Estados individualmente considerados. Y como ejemplo de esas materias están, entre otros, el cuidado del ambiente y la explotación racional de la naturaleza, especialmente de los océanos y fondos marinos. Pero, si bien es cierto, que en México, estas ideas se encuentran claramente reflejado por una historia dolorosa, en donde Estados de mayor poder económico y militar, han tratado de menoscabar la soberanía nacional. Y me refiero en particular al término "han tratado", porque así como el Estado Mexicano ha tenido dirigentes que poco les importa la soberanía de nuestro país, también ha tenido en su historia grandes defensores de la soberanía mexicana.

Los Estado nacionales tienen una cierta organización política y jurídica que tienen que sostener para seguir siendo tales. Así, cada uno tiene una Constitución cuya validez se despliega hasta el último rincón de su territorio, y rige a un pueblo que, precisamente por la capacidad de autodeterminarse, se proclama soberano. Esto significa que puede decidir acerca de los asuntos que son de su incumbencia, directamente o a través de sus representantes, sin que otro poder interno o exterior pueda desafiar las decisiones colectivas. Además de que necesario es puntualizar que el territorio nacional es intocable y no puede ser intervenido; su pueblo tiene el derecho de ensayar con libertad la estructura política, social y económica que pueda y le satisfaga; y tal y como se reconoce entre los individuos, en materia de derechos y deberes cada Estado tiene la misma jerarquía que los demás, sean débiles o poderosos, y finalmente deberá ser cada uno de los Estados el que contribuya a crear un orden mundial razonable. Por todo lo anterior es que México debe de reaccionar activamente y no puede asustarse por el mero amago de la globalización o vencidas ante esta idea egoísta, sino por el contrario participar de ella, y beneficiarse en la manera de sus posibilidades ante una competencia internacional, de la cual tiene los recursos necesarios para salir airoso de los excesos de los Estados. Pero también entre las muchas preguntas que hemos de respondernos, está la de qué significa hoy en día ser un

estado nacional; que significa tener y formar parte de una cultura. Y, enseguida, qué significa esto para nuestra economía, para nuestra sociedad y para nuestras relaciones internacionales. Y a la par de estas cuestiones tenemos que hallar también el lugar que ocuparía el torrente de relaciones financieras y comerciales a que ha dado lugar nuestra inserción en el proceso de globalización. Por nuestra parte sólo puedo decir que México, se ha afiliado con pasión convencida al poder del Derecho Internacional. Ha participado activa y arduamente en la arena mundial y ha contribuido como el que más a consagrar principios tales como la igualdad jurídica de los Estados, el arreglo pacífico de las controversias internacionales, la autodeterminación de los pueblos y el respeto a la soberanía de los Estados.

1.1.1. EL TERRITORIO DEL ESTADO

De acuerdo con varios antropólogos y sociólogos, la tierra del Universo no es una invención humana, pero si un aspecto donde la territorialidad esta propensa a mostrar la especie animal, por lo tanto nuestro territorio es una razón de nuestro pasado evolutivo y no un aspecto cultural del presente: si nosotros defendemos un pedazo de nuestra tierra y la soberanía de nuestro país, lo hacemos por el simple hecho de ser una especie animal acostumbrada a asentarse en una demarcación de tierra con el fin primordial de correr los mecanismos de defensa y con ello proteger la sobrevivencia de la especie; por ello la continuidad de la evolución humana que diferencia el mundo animal del mundo del hombre, se basa en la posesión material y espiritual de un territorio social acorde a las leyes universales y al principio territorial.

Existen diversas concepciones de la palabra Territorio, entre las cuales se pueden destacar que en el Derecho Internacional se define al territorio como el "espacio sobre el que se encuentra instalada la comunidad nacional. La noción de territorio, al decir de ROUSSEAU, es compleja, abarcando su contenido tanto lo que indica la aceptación etimológica y ordinaria del término aéreo situado sobre la superficie del Estado, noción que, siguiendo al autor citado, jurídicamente ofrece el inconveniente de confundir las de

espacio y territorio, lo que puede conducir a calcar los regímenes jurídicos del mar territorial y espacio aéreo sobre el del territorio propiamente dicho¹³

Es importante tener presente que el territorio ha sido ideado como el segundo de los elementos esenciales del Estado, en su teoría clásica, pero aún en la teoría moderna este elemento es de gran importancia puesto que, sobre el se conceptualiza la idea de la población debidamente asentada en un territorio lo que trae como consecuencia que exista el elemento gobierno, elemento importante para operar jurídicamente dentro de algún asentamiento humano y necesario para demarcar la esfera de aplicación de las normas emanadas del Estado; pues como lo dice Loretta Ortiz el "territorio es la imposición de un ordenamiento jurídico efectivo que se realiza dentro de un ámbito espacial; para la determinación del mismo sólo se requiere de un núcleo territorial indiscutido, aunque no se encuentre bien determinado en su totalidad"¹⁴, ya que sólo cuando una tribu nómada se fija en un territorio determinado, puede aparecer la agricultura, con ello la propiedad de la tierra y las demás manifestaciones que preparan y rodean la existencia del Estado.

En el Estado moderno, el territorio presenta una característica especial el cual es, la delimitación del territorio por medio de fronteras; ya que siendo el territorio el área sobre la cual ejerce el Estado la soberanía territorial, interesa señalar la línea que marca los límites de esa área, es decir, las fronteras. Y es así como la doctrina ha distinguido tradicionalmente dos clases de fronteras: Naturales (ríos, montañas, lagos y estrechos) y Artificiales, pudiendo ser esta última visible o invisible, entre las que encontramos a las murallas, postes, boyas, trincheras, etcétera.

La existencia de obstáculos naturales facilita la formación de una personalidad política, social y jurídica independiente a ambos lados de la frontera, y al disminuir la facilidad del intercambio, y por lo tanto del interés recíproco de los habitantes de un lado en el otro, disminuyen las posibilidades de conflictos. De todas formas, en determinados casos es muy difícil separar completamente las dos comunidades por medio de una frontera, y suele

¹³Diccionario Jurídico, Editorial ESPASA, España, 1998, pág. 956

¹⁴ORTIZ AHLF, Loretta, *op cit.*, pág. 65

producirse un intercambio bastante intenso, que necesita ser sometido a reglamentaciones distintas de las que rigen para los otros habitantes del interior: es lo que se conoce con el nombre de régimen de fronteras. En fin, y dada la cantidad de problemas que pueden ocasionar las relaciones fronterizas, los Estados constituyen generalmente "Comisiones fronterizas" que se encargan de resolverlos.

En un principio, más que hablar de frontera, habría que hablar de zona fronteriza, es decir, un área situada entre los territorios de dos Estados, de extensión variable y con un régimen jurídico no muy definido. Tal situación es lo que daba origen a numerosos conflictos, y de ahí que cuando los Estados se fueron configurando, la preocupación de los gobiernos de estos Estados para preocuparse de fijar de modo más claro los límites de sus territorios.

Es conveniente esclarecer que, el concepto que se tiene de territorio nacional delimitado en muchas ocasiones por los mismos Países con la finalidad de delimitar la composición de su territorio nacional es dado por el Derecho Interno, la cual deben seguir las reglas establecidas en el Derecho Internacional sobre la delimitación de un territorio específico respecto a los demás países vecinos y aún cuando esta delimitación no concuerde con la realidad o situación internacional será verídica mientras no se afecte la posesión territorial de otro Estado, sin embargo esta noción de territorio nacional se ve fuertemente confrontada con la noción de territorio internacional, pues esta última contempla composiciones como la del alta mar, la Antártida y el espacio aéreo sobre ellas, así como el espacio ultraterrestre y los cuerpos celestes; es por ello que al existir estas zonas de territorio no nacional se constituye la noción propia de territorio internacional. Por lo que "las fronteras que dividen los Estados entre sí son *fronteras internacionales*, a diferencia de las *fronteras internas* que dividen porciones territoriales internas".¹⁵

"El territorio de cada Estado es variable en su naturaleza y en su extensión. Así hay Estados con un *territorio continental* y Estados con un *territorio isleño* y Estados con porciones de *territorio continentales e isleñas* a la vez¹⁶. También hay Estados con *enormes extensiones*

¹⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.*, pág. 746

¹⁶ El territorio insular mexicano, según datos del INEGI, comprende una superficie superior a los 588 kilómetros cuadrados. Entre nuestras islas las hay tan grandes como Tiburón, en el Golfo de California, con

territoriales como *México, Estados Unidos de América, Canadá, Rusia, Australia y Brasil y Estados con pequeñas extensiones territoriales como Luxemburgo, San Marino y el Vaticano*".¹⁷

Durante el paso de los años muchos Estados se han visto en la necesidad de modificar sus legislaciones con la finalidad de incluir dentro de ellas modificaciones a su territorio nacional, estas modificaciones se generan gracias a diversos enfrentamientos políticos, económicos y sociales; pues cada Estado dirige sus esfuerzos a constituirse como un País libre, soberano y democrático a costa de pérdida o gane adquisición de territorio y en muchas otras ocasiones como parte de la negociación internacional a la que se ve forzada para obtener una economía estable en la población y gobierno de la que ejerce su poder territorial; por ello es menester explicar, la "Teoría de la Competencia, la cual domina actualmente en la literatura jurídica, la cual considera al territorio como la porción de la superficie terrestre sobre la cual se aplica, con posibilidad real de ejecución, el ordenamiento jurídico del Estado, y ello por integrarse de manera plena en la moderna concepción de las prerrogativas estatales como conjunto de competencias atribuidas a los detentadores del poder público y sus agentes para la realización de funciones de interés social. Explicando esta teoría las funciones territoriales entre Estados como simples transferencias de competencias, siendo capaz de adaptarse a toda situación territorial que se presente gracias a la ductilidad de dicha noción de competencia."¹⁸

En líneas anteriores mencione que un territorio nacional se va conformando por el paso de los años y que esta delimitación se ve afectada en algunas ocasiones por algunos medios originales señalados tradicionalmente para adquirir el territorio; algunos de estos son *la conquista* la cual significa la anexión total del territorio de un Estado vencido en la guerra y

más de 1200 kilómetros cuadrados, mientras que otros cientos apenas redondean un puñado de hectáreas. En conjunto integran un valioso patrimonio para México, pero también hay que recordar que hay Estados independientes de naturaleza insular cuya superficie es menor al conjunto de nuestras islas. Así Trinidad y Tobago (5130 kilómetros cuadrados), Samoa Occidental (2860 kilómetros cuadrados), Kiribati (861 kilómetros cuadrados), Tonga (699 kilómetros cuadrados), Antigua y Barbuda (442 kilómetros cuadrados), Granada (344 kilómetros cuadrados) y República de las Maldivas (300 kilómetros cuadrados), entre otros.

Cfr. GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, *Normas, Formas y Reformas*, Editorial Diana, México, 1997, pág. 290.

¹⁷ARELLANO GARCÍA, Carlos, *op cit.*, pág. 741

¹⁸*Diccionario Jurídico*, Editorial ESPASA, España, 1998, pág. 956

que, como consecuencia de la pérdida de su territorio, se extingue; otra es, *la prescripción* que significa la adquisición del territorio basándose en el ejercicio continuado y pacífico de la soberanía durante largo tiempo, aunque este término de prescripción tal vez esté mal utilizado, pues una de las características propias de la prescripción es la del transcurso de plazos determinados como requisito para crear derechos, mientras que en el Derecho Internacional esos plazos no se encuentran fijados; el de *la accesión*, la cual significa el aumento de territorio por una causa geofísica, ya sea acumulación de aluviones (llevando consigo una transferencia de territorio, significando a su vez transferencia de soberanía), o surgimiento de una isla como consecuencia de un cataclismo geológico, o cualquier otra causa del mismo orden.

Y de los medios derivados; el más importante es, *la cesión*; que consiste en la transferencia de un territorio efectuada entre dos Estados Soberanos y que puede ser realizada por medio de un Tratado, cualquiera que sea su causa, así, un territorio puede también ser modificado mediante la celebración de Tratados de Integración Económica, como en la Unión Europea; o por una sentencia judicial o arbitral, "en este supuesto de adjudicación judicial, la adquisición de la soberanía tiene lugar mediante la sentencia de un tribunal arbitral u otros órganos de jurisdicción internacional. En algunos casos, la sentencia es un juicio declarativo en el cual se confirma de manera indiscutible un título jurídico reconocido (ocupación, prescripción o cesión). En otros es un juicio constitutivo que adjudica a un Estado la soberanía sobre un territorio según su libre apreciación, lo cual resulta factible cuando las partes en conflicto confieren a la Corte o a un tribunal arbitral la facultad de decidir un conflicto fronterizo o de carácter territorial *ex equo et bono* (*es decir, que se deberá atender según lo justo y lo bueno; con igual mérito y bien; así en algunos casos para decidir sobre una situación en concreta se deberá a tender a la justicia y a la bondad*)"¹⁹. La Cesión es la que nos interesa tocar en este trabajo pues sobre el paso del tiempo México, ha sido un País que se ha visto influenciado por este medio derivado como parte del proceso jurídico necesario para la delimitación de su territorio nacional.

¹⁹ORTIZ AILF. Loretta, *op cit.*, pág. 86

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es necesario recalcar que la idea de territorio enmarcado por su raíz latina *terra*, que da la idea de tierra emergida, como bien lo sugiere el autor Eduardo Solís Guillén, al mencionar que además de lo que constituye el concepto propio de territorio se presenta la "psicología latente de todos los pueblos como un elemento aglutinante; es también, la expresión material de la independencia de un pueblo, es el espacio en que cada ciudadano puede desarrollarse con libertad efectiva o latente, en espera de la caída de algún Gobierno tirano; por estas razones, en la defensa y protección de la integridad física del suelo patrio, cada ciudadano la siente como si defendiera o protegiera su propia casa, su hogar."²⁰

La delimitación territorial entre dos Estados es de gran importancia para la vida equilibrada de la Comunidad Internacional, pues es este uno de los pasos fundamentales para la exploración y explotación de zona aledañas a las zonas fronterizas entre los Estados, es así como actúa al paso de los años fuertes discusiones por obtener un territorio que satisfaga de manera clara y precisa los requerimientos económicos de la población asentada en uno u otro Estado, por ello se han creado dentro del Derecho Público ciertas reglas para que los Países que sostengan diferencias debido a la delimitación de sus tierras y aguas sea llevada de manera equitativa y con la utilización de métodos prácticos que conlleve a que se den los resultados óptimos de la equidad dentro de un mundo de casos específicos y especiales dentro de su ramo. Por ello "puede decirse que el territorio es un elemento geográfico de integración nacional a través de diversas causas o circunstancias que dentro de él actúan sobre las comunidades humanas, tales como el clima, la naturaleza del suelo, los múltiples accidentes geográficos, los recursos económicos naturales, etc., y que estudian la sociogeografía como parte de la sociología, la geografía humana y la economía"²¹.

El caso de México y Estados Unidos por la delimitación territorial ha sido y será uno de los temas fundamentales dentro de los Planes de Desarrollo y la Política Exterior de cada uno de estos Estados y es por ello que este tema lo tienen como carácter prioritario en la participación e intervención de las diferentes Conferencias Internacionales llevadas acabo con el fin primordial de llegar a negociaciones factibles y propias de los intereses que cada

²⁰SOLÍS GUILLÉN, Eduardo, *Derecho Oceánico*, Editorial Porrúa, México, 1987, pág. 138

²¹BURGOA O. Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, Sta. Edición, México, 1998, págs. 148 y 149

Estado tiene en su política interna, como es bien sabido, la delimitación marítima ha gestado a lo largo del tiempo diversas inconformidades, algunas resueltas por medio de Tratados Internacionales, firmados muchas de las veces por ambos países pero no todas ratificadas ante el senado de los Estados, lo que a su vez conlleva a que se prolongue la ejecución y mando sobre estas áreas en discusión, principalmente por existir recursos marítimos; relativa al establecimiento de zona de conservación para proteger los recursos de la pesca, y la referente a la Plataforma Continental.

México es un Estado que por su cercanía con Estados Unidos ha visto mermado su territorio a lo largo de su desempeño como País independiente, y es así como en muchas de las ocasiones se ha visto fracturada por injusticias económicas y sociales, además de los errores políticos de sus gobernantes al no tener una clara idea de lo significativo de mantener una Seguridad Nacional acorde a estrategias políticas, sociales y económicas; es así como, los resultados de dichas acciones arrojan la estadística de que México haya perdido alrededor de la mitad de su territorio, entre 1835 y 1855; primero con la independencia de Texas, luego con el Tratado de Guadalupe Hidalgo donde México pierde California, Nevada, Utah y partes de Arizona, Colorado y Nuevo México, posteriormente la pérdida de la Mesilla, una más fue la pérdida de la Isla Clipperton (ganando este territorio Francia) y por último las Islas del Archipiélago del Norte.

En cuanto a territorio marítimo se refiere podemos decir que este ha sido objeto de fuertes negociaciones, por lo que actualmente México consta con cerca de 10,000 kilómetros de costas en cuatro mares, el Océano Pacífico, el Golfo de California, el Golfo de México y el Mar Caribe, siendo así que consta del dominio marítimo de el Mar Nacional, el Mar Territorial, la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas y la Zona Económica Exclusiva. Por todo lo anterior México es observado por la Comunidad Internacional como un País representativo de gran potencial económico de los recursos marinos dentro y fuera de la jurisdicción nacional, refiriéndonos en concreto a "recursos biológicos, físicos, químicos y geológicos"²²

²²SZEKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1979, pág. 17

1.2. LOS RECURSOS DEL MAR

Estos son los elementos de la naturaleza que el hombre puede aprovechar para satisfacer sus necesidades por lo que, simplemente "las riquezas del alta mar, son incalculables. Desde 1950 se supo que en el mar se encuentran 92 elementos conocidos por la química; contiene petróleo e hidrocarburos en cantidades que nadie puede saber con certeza, y posiblemente esa riqueza petrolera y la de los nódulos polimetálicos, (*Supra*, Págs. 51, 54 y 55) fueron las causas determinantes para que surgiera la Plataforma Continental, de riquezas regateadas a porfia."²³ Pero las riquezas del mar en general, se dividen para su estudio en cuatro importantes tipos de recursos los cuales son:

1. Recursos Biológicos: Estos son los recursos vivos, que abarcan tanto peces como crustáceos, moluscos, mamíferos marinos y plantas acuáticas. Las grandes concentraciones de especies vivas se encuentran cercanas a las costas debido a fenómenos de tipo ecológico, por lo que la captura de éstas dependen de métodos más o menos primitivos que son, naturalmente, con los que cuentan los países en vías de desarrollo. La captura de especies en alta mar requiere, por otra parte, de equipos técnicos altamente sofisticados, los cuales están en manos de grandes compañías. De aquí que los países pobres se interesen en ejercer jurisdicción en los mares adyacentes a sus costas y a distancias lo más alejadas posible, a fin de eliminar la competencia con extranjeros tecnológicamente avanzados.
2. Recursos Físicos: Consisten en las mismas aguas y en los vientos que, aprovechando las corrientes, las olas, las diferencias de temperatura y las mareas, pueden servir para generar energía termal. Estos son utilizados en gran medida para coadyuvar con el progreso industrial de los Estados, pues parece indicar que la envergadura de su petróleo, al poder utilizar la energía termal para su propio crecimiento y como producto de exportación, pueden ofrecer grandes perspectivas en el futuro económico de los Estados de la Comunidad Internacional que así lo utilicen.

²³SOLÍS GUILLÉN. Eduardo, *op cit.*, pág. 176

3. Recursos Químicos: Estos son los materiales disueltos en las aguas, como la sal, el manganeso, el bromo y la misma agua dulce o potable. Ya que la extracción de sal en las aguas marinas se puede producir gracias a la experiencia que se tenga sobre construcción y empleo de plantas desalinadoras, que proveen no sólo la sal que se ha convertido en importante producto de exportación, sino el agua dulce que tanto se requiere para resolver problemas agrícolas.
4. Recursos Geológicos: Estos se dividen en:
 - a) Depósitos Orgánicos; entre los que encontramos principalmente el petróleo, y el gas natural en el subsuelo marino, y cuya explotación puede ocurrir a más de 200 metros de profundidad gracias a la tecnología que se emplee para ello, ya que se estima que el 50% de las reservas de hidrocarburos del mundo están en el subsuelo marino, incluyen varios trillones de barriles de petróleo.
 - b) Depósitos Detríticos; estos resultan de la erosión de las rocas y son llevados al mar por los ríos y otros mecanismos. Se componen de arena, cascajo y minerales pesados como el titanio, el circonio, diamantes, estaño, hierro y oro; las cuales también son sujetas por la Comunidad Internacional por una explotación de estos recursos, y en
 - c) Depósitos Minerales Autígenicos; estos se acumulan lentamente en el suelo del mar, es decir, en el lecho o fondo marino u oceánico, y compuestos de sustancias químicas, derivados biológicos de sustancias químicas, que provienen de los continentes. Entre otros recursos minerales se encuentran los de carbonato de calcio, como las gemas de coral y los fangos metalíferos, los nódulos de fosforita (cuya explotación es todavía innecesaria dada su abundancia en tierra pero que, aún así, ya se ha emprendido a gran escala), las salmueras calientes, halladas en el Mar Rojo, de difícil extracción y compuestas de cobre, zinc y plata y los llamados nódulos de manganeso.

Los estudios más recientes demuestran que los mayores depósitos orgánicos submarinos, es decir, el petróleo y el gas natural, se concentran en las plataformas continentales e insulares, y muy poco se sabe sobre su existencia más allá del límite de ellas. Por el

contrario, se sabe que los mayores depósitos minerales autigénicos submarinos, sobre todo los nódulos de manganeso, se concentran en los fondos marinos más allá del límite de las plataformas.

Como hemos observado los recursos del mar son inmensos, éste se extiende sobre más del 70% de la superficie de nuestro planeta y contiene todo o casi todo: peces, petróleo, oro y diamantes, uranio y níquel, sal y yodo, alimentos y medicamentos, vegetales y minerales, y más o menos todos los cuerpos simples. Sin olvidar el agua del mar, fuente de energía mecánica y técnica, factor de regulación climático, incluso puede ser desalinada y transformada en agua dulce y curiosamente contiene agua dulce, si pensamos en la formación de los iceberg. Algo no obstante no puede ser ocultado, como un hecho que ha marcado estos últimos años. Esto es la apropiación creciente de los Estados sobre los recursos del mar por la extensión de 200 millas, desde las costas de los Estados ribereños, que marcan sus derechos de explotación y de exploración de las aguas y del subsuelo marino.²⁴

Es necesario mencionar que en la delimitación del Golfo de México está incluido también el complejo asunto de los recursos transfronterizos, en el que Alberto Székely los ha definido como aquellos "located in an area through which a land or territorial, fluvial, lacustrine, or maritime border runs, separating two sovereign States or State and a marine zone which is beyond the limits of national jurisdiction"²⁵, y que debió de tomar en cuenta México en sus negociaciones con Estados Unidos de América; ya que el petróleo y el gas son fluidos que se encuentran en yacimientos que no respetan las fronteras políticas ideadas por los Estados. Las características especiales de estos recursos hacen que tiendan a migrar hacia las zonas en que se realizan las perforaciones y que un yacimiento pueda ser explotado desde cualquiera de sus puntos, afectando la propiedad de las reservas cuando ésta es compartida. La explotación no coordinada de yacimientos transfronterizos no sólo pone en cuestión los derechos de propiedad, sino también vuelve ineficiente la recuperación

²⁴TRIGO CHACON, Manuel, Derecho Internacional Marítimo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España, 1996, pág. 56

²⁵SZÉKELY Alberto, The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources: Legal Limits to Behavior and Experiences for the Gulf of Mexico, en *Natural Resources Journal*, Vol. 26, 1986, pág. 736

de reservas, disminuyendo la riqueza a recuperar de los mantos petrolíferos. En prácticamente la totalidad de las plataformas continentales del mundo, incluyendo el Golfo de México, se ha detectado inicialmente la existencia de este tipo de yacimientos. Sin embargo, ninguna referencia al respecto, aparece en la Convención de las Naciones Unidas para el Derecho del Mar.

1.3. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

En el desarrollo histórico-jurídico del significado que tiene la Plataforma Continental para cada Estado, ésta se ha visto inmersa en diversas tesis contradictorias entre sí, la respuesta a la codificación de normas consuetudinarias sobre la Plataforma Continental ha sido y será por razones de gran peso como lo es; las científicas y las económicas. Esto es porque durante su estudio por diversos Estados de la Comunidad Internacional han observado que explorando y explotando esta área del Derecho Marítimo pueden obtener riquezas minerales y biológicas suficientes para sostener la alimentación de su población, pues muchos Estados al hacer sus investigaciones oceanográficas y geológicas descubrieron al desarrollar su tecnología podrían ser susceptibles de obtener los beneficios que entrañan los yacimientos petrolíferos.

Es por esta razón que el 28 de septiembre de 1945, Estados Unidos de Norteamérica marca y define la historia de la Plataforma Continental en el Derecho Internacional del Mar con la proclama del presidente Harry S. Truman, en la cual declara que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar, que se encuentren cercanos a sus costas estarán sometidos a su jurisdicción y control. Por lo que dicha proclama desencadena una serie de declaraciones por diversos Estados los cuales obviamente no permitirían una usurpación de soberanía sobre aquellos espacios marítimos que permitirían a su Estado obtener mayores recursos económicos, como lo es la explotación de recursos vivos y no vivos, recursos minerales, etcétera.

Y fue así como la Comunidad Internacional se dio a la tarea de buscar, discutir, plantear, reformar y constituir por medio del diálogo y de la reflexión por diversos seminarios,

conferencias, reuniones, y cursos especializados una respuesta al conflicto suscitado por la proclama Truman, en donde se busca que el proceso jurídico basado en normas internacionales esté por encima de los intereses económicos de los Estados, por ello la importancia de una regulación jurídica acorde a la distancia, profundidad y sobre todo a las condiciones reales de aquellos Estados con que cuentan con una Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas que más que preocuparse por la explotación de los recursos minerales, se preocupan por una soberanía y jurisdicción de los recursos naturales en general, buscando primordialmente la igualdad jurídica de los Estados. Y es en este punto donde cabe reconocer que "el consorcio entre los Estados no impide *la búsqueda de una utilidad honesta*, pero sí prohíbe establecer la utilidad como base y regla del Derecho Internacional. Ni el Derecho se identifica con el interés ni la utilidad es el fundamento de la justicia. Cabe afirmar que la utilidad es consecuencia de la justicia y que hay un interés jurídicamente protegido"²⁶

1.3.1. CONCEPTO JURÍDICO

El antecedente de la primera noción jurídica que surge en la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental lo encontramos en la declaración denominada *Principios de Méjico sobre el Régimen Jurídico del Mar* dada por la III Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, la cual tuvo como sede la Ciudad de México, en la fecha del 17 de enero al 5 de febrero de 1956, en la cual en su parte B concerniente a la Plataforma Continental declara:

"Los derechos del Estado ribereño en lo que concierne al suelo y subsuelo de la plataforma submarina o zócalo continental correspondiente, se extienden asimismo a los recursos naturales que ahí se encuentren, tales como el petróleo, los hidrocarburos, las sustancias minerales y todas las especies marinas, animales y vegetales, que viven en constante relación física y biológica con la plataforma, sin excluir las especies bentónicas."²⁷

²⁶BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, *op cit.*, pág. 227 y 228

²⁷LÓPEZ VILLAMIL, Humberto, *La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar*, Talleres Gráficos Juan Bravo, España, 1958, pág. 160

Es necesario aclarar que ésta surge como, una reacción de los Países Latinoamericanos a la Proclama del presidente Truman de 1945, la cual lejos de establecer distancias y profundidades, únicamente busca lograr el reconocimiento de sus derechos como soberano de los recursos naturales encontrados en el suelo y subsuelo de la Plataforma Continental de los Estados Americanos. Por lo que en base a este antecedente el Derecho Internacional del Mar incorpora el primer concepto jurídico revolucionario e innovador de todos los tiempos el cual "De acuerdo con la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental (artículo 1), se entiende por este concepto el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la exploración de los recursos naturales de dicha zona."²⁸

A raíz de la definición jurídica dada en esta Convención muchos Estados manifestaron su inconformidad, pues para la Comunidad Internacional, esta definición se sustentaba básicamente en principios básicos de profundidad y explotabilidad; las cuales quedaban al margen de las circunstancias especiales del momento de varios Estados; pues para unos la profundidad debía determinarse más allá de las 200 millas náuticas por encontrarse dotadas de variables y extensas plataformas continentales, mientras que para otros está medida ni siquiera se contemplaba en su constitución geológica marina²⁹; el problema de la explotabilidad fue un pararrayos para aquellos Estados con poca riqueza económica, pues significaba que sólo aquellos Países con recursos tecnológicos avanzados podrían ser susceptibles de gozar de la exploración y explotación de dichas Plataformas Continentales.

²⁸ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO. Alonso, Derecho del Mar, Editorial McGRAW-HILL, México, 1997, pág. 46

²⁹ Geológicamente, la Plataforma consiste de diversas porciones, a manera de escalones que bajan hasta tocar los fondos oceánicos. El primer escalón va desde la línea de baja marea hasta la primera inclinación, que es lo que se llama "orilla de la plataforma". Esta orilla es la que generalmente se encuentra a una profundidad de 200 metros. Después de un suave declive, viene otro escalón que baja a mayores profundidades, llamado "talud continental". Debajo de ese talud hay otra porción llamada "elevación continental", cuyo punto más bajo es el que llega hasta los fondos oceánicos o llanos abismales. A dicho punto se le conoce como "margen continental".

Cfr. SZEKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1979, pág. 177.

Por lo que "al no fijarse con precisión en 1958 el límite exterior, esto provocaría controversias en virtud de que varios países extenderían su límite sin relación alguna con el contenido geomorfológico, sino con relación exclusiva a su capacidad tecnológica."³⁰ Por lo que era necesario y urgente definir a la Plataforma Continental ya fuera acudiendo al criterio de profundidad, al de distancia o a los conceptos geográficos, o mejor aún combinando las anteriores; por lo que muchos especialistas en la materia se dedicaron a tratar de satisfacer alguno de estos criterios buscando en consecuencia arrojar un concepto jurídico que satisficiera a la comunidad internacional; por lo que "el senador de Rhode Island, Claiborne Pell, atendiendo al criterio de profundidad de las aguas suprayacentes, en marzo de 1968, presentó al Senado de Estados Unidos un proyecto de Tratado, al cual le diera el nombre de *Tratado sobre los Principios que Gobiernan las Actividades de los Estados en la Exploración y Explotación del Espacio Oceánico* la cual de acuerdo al artículo 29 de dicho Tratado en su Parte VI define a la Plataforma Continental como: a) el lecho de mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 600 metros, y b) el lecho de mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de islas."³¹

Sin embargo, el proyecto presentado por dicho senador tampoco fue satisfactorio. por el inconveniente de fijar el límite de la Plataforma atendiendo exclusivamente a una determinada profundidad de las aguas suprayacentes, puesto que ello implicaría una desigualdad en la extensión de las Plataformas Continentales de varios Estados.

Y fue así como en la Convención de 1982 de Montego Bay en su artículo 76 párrafo 1º, nos define a la Plataforma Continental como:

"La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las

³⁰VALLÉE, Charles, Le Plateau Continental dans le droit International positif, citado por GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3era edición, México, 1999, pág. 354.

³¹SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 1985, pág. 371 y 372.

líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia."³²

"La figura jurídica de la Plataforma Continental contenida en el artículo 76 de la Convención de 1982 modifica la contenida en el artículo 1º de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958; introduciendo cambios importantes tales como la extensión de la Plataforma hasta el margen continental, el sistema de distribución de los ingresos con los que el Estado ribereño que explota los recursos más allá de las 200 millas realizará pagos o contribuciones en especie a la Autoridad de los Fondos Marinos, los que serán distribuidos a los Estados partes en la Convención sobre las bases equitativas, como lo establece el artículo 82."³³

No debemos olvidar que en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se incorporaron los criterios geomorfológicos y de distancia; pero no obstante, debemos citar la definición geográfica de plataforma continental la cual es considerada como la: "Prolongación de la tierra emergida que se extiende bajo las aguas del mar, en una pendiente suave, hasta una profundidad de doscientos metros, o sea que la parte exterior de la Plataforma se limita por la isobara de doscientos metros"³⁴ o bien, definida como, la "Superficie de un fondo submarino cercano a la costa comprendido entre el litoral y las profundidades no mayores de 200 m. En su límite hay una acentuación brusca de la pendiente, que es el talud oceánico o continental."³⁵ O la también llamada plataforma litoral, la cual "Se dice de las planicies costeras que prolongan el continente por debajo del mar, pudiendo alcanzar varios kilómetros de extensión. Están formadas geológicamente por materiales de gran dureza y muy pesados, a los que se han agregado otros principalmente por detritus arrancados del continente por la erosión, junto con un hundimiento de las costas. En algunos parajes emergen dejando alguna faja fuera del alcance de las olas. Al mismo tiempo, en otros puntos, se hunden lentamente. Llámese también plataforma

³²NACIONES UNIDAS, DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR, El Derecho del Mar. Definición de la Plataforma Continental, Estados Unidos de América, 1994, pág. 9

³³LÓPEZ-BASSOLS, Hernán. Derecho Internacional Público Contemporáneo, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 160

³⁴Conferencia SVERDRUP, JONSON Y FLEMING citado por CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Marítimo, Editorial Herrero, México, 1970, pág. 52

³⁵Diccionario de la Lengua Española, Acervo Jurídico 2000 Casa Zepol, DLE - 82536

continental.”³⁶ Y como podemos observar, el concepto jurídico dado en la Convención de 1958 difiere de el concepto geológico, no obstante que la toma como base, pero la modifica al incluir “...hasta el borde exterior del margen continental...”, tratando de salvar dicho concepto de críticas, cuando incorpora el criterio de la distancia, citada a la letra, “...o bien hasta una distancia de 200 millas marinas...”, es importante mencionar esta reflexión ya que nos demuestra la clara y firme intención de la Comunidad Internacional por llegar a un acuerdo en materia de Plataforma Continental, viable a las circunstancias que vivían en aquel momento el Derecho Internacional del Mar.

En general podemos decir que se trata de una: “Cornisa cubierta por las aguas que rebordea los continentes y las islas, rica en especies marinas y en minerales, que se considera por los Estados modernos como una prolongación de su territorio. Designese también plataforma submarina y zócalo marítimo”³⁷ (Mapa 5)

Es preciso citar la opinión que diera por separado el Vicepresidente Sette-Camara en el fallo del 3 de junio de 1985 relativo a la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta, en donde al respecto establece que: “La doctrina de la prolongación natural, establecida en el fallo de 1969 sobre la *Plataforma Continental del Mar del Norte*, constituía aún el principal fundamento del concepto de la Plataforma Continental. Aunque el concepto original de la *especie de plataforma* había sido reemplazado por una definición gradualmente más jurídica de la plataforma continental, la prolongación natural seguía siendo el elemento básico de la definición de la plataforma continental. El párrafo 1 del artículo 76 de la propia Convención de Montego Bay de 1982 confirmaba el carácter básico de la prolongación natural”.

En el fallo mencionado en el párrafo anterior se señaló que los conceptos de la prolongación natural y de la distancia no eran opuestos, sino complementarios; y ambos eran elementos esenciales del concepto jurídico de la plataforma continental.

³⁶*Idem*

³⁷DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 25mo. Edición, México, 1998, pág. 407.

1.3.2. LA NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS

De acuerdo a la Convención de Ginebra de 1958 y a la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, las cuales definen jurídicamente a la Plataforma Continental; y aún cuando la última es la manifestación de composturas jurídicas en el ámbito internacional; ambas manifiestan el reconocimiento de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma en cuanto a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, lo cual se encuentra plasmado en el artículo 2, párrafo 1 de la Convención de 1958 y en el artículo 77, párrafo 1 de la Convención de 1982. Por lo que "En cuanto a la naturaleza jurídica de los derechos que ejerce el Estado ribereño sobre su plataforma continental, se puede decir que son derechos soberanos, exclusivos e incondicionales, de acuerdo con la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar del 30 de abril de 1982 (Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar)"³⁸

"Las características de su naturaleza jurídica podemos enunciarlas de la forma siguiente:

- a) El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma para efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales (recursos minerales y otras especies sedentarias).
- b) Estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no ocupa o explota su plataforma, ningún otro Estado puede emprender esta explotación sin su consentimiento.
- c) No se afecta el régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes a la plataforma (alta mar), ni al espacio aéreo situado sobre dichas aguas.
- d) Las actividades de exploración de la plataforma y de explotación de sus recursos no deben entorpecer la navegación y otros derechos y libertades de pesca.
- e) Los derechos del Estado ribereño son independientes de su ocupación real, así como de toda declaración expresa."³⁹

³⁸ORTIZ AHILF, Loretta, *op cit.*, pág. 104

³⁹GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso. El nuevo Derecho del Mar, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 74.

Para completar la idea del inciso a), es necesario mencionar que los recursos naturales de la plataforma continental se dividen en dos categorías:

1. Los recursos minerales y otros recursos clasificados como no vivos que se encuentran en el lecho del mar o bien en el subsuelo, como lo son; los hidrocarburos, el gas natural, los nódulos polimetálicos, entre otros; y
2. Los organismos vivos que pertenecen a las especies sedentarias; es decir "aquellos que en el periodo de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con dicho lecho o subsuelo"⁴⁰. (Artículo 77 párrafo 4)

"Para entender mejor la idea de soberanía es importante que se mencione que esta noción tuvo como primordial antecedente el proyecto de Convención titulado "Proyecto de Convención sobre Mar Territorial y Cuestiones Afines", elaborado en el año de 1952 por el Comité Jurídico Interamericano del Consejo Interamericano de Jurisconsultos en la cual se reconoce que el Derecho Internacional de ese momento concedía a la nación ribereña soberanía exclusiva sobre el suelo, subsuelo, aguas y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental (Artículo 1); asimismo se reconocía el derecho de los estados signatarios para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico hasta una distancia de doscientas millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las posesiones insulares (Artículo 2)".⁴¹

Y fue así como en base a diversas y contrarias opiniones de los Estados de la Comunidad Internacional, se gestó la idea de considerar los derechos soberanos del Estado ribereño sobre su plataforma continental, como un eje operante en la vida económica de cada uno de sus Estados, pues no manifestarlo así produciría que las grandes potencias gozaran de una zona de alta mar tan amplia que permitiera que su progreso científico y tecnológico generara consecuencias irreversibles como que fueran perfeccionando su industria pesquera hasta agotar los recursos vivos, o bien la contaminación del mar por hidrocarburos: por

⁴⁰SZÉKELY. Alberto (Compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo V. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1990, pág. 3507.

⁴¹Resumen del Proyecto de Convención de 1952 del Comité Jurídico Interamericano, citado por VARGAS CARREÑO, Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pág. 38

señalar solo algunos y que en todo caso podría corresponderle a Estados que tuvieran mejor derecho de explorar y explotar su plataforma continental pero que por falta de recursos económicos no pudieran hacer uso de ese derecho de soberanía exclusiva e incondicional, y sobre todo evitando a toda costa que dichos Estados con potencial económico generaran la desorganización natural.

El hecho de reconocer los derechos soberanos que tiene el Estado ribereño en su plataforma continental sobre sus recursos naturales, significa que dicho Estado podrá libremente y sin coacción de ninguna naturaleza imponer a la plataforma continental submarina el régimen jurídico que considere más conveniente a sus intereses, sin la injerencia de terceros estados, pues se parte de la idea de que dicho espacio oceánico submarino representa una prolongación física de su propio territorio continental. Esto lo vemos claramente regulado en los artículos 80 y 81 de la Convención de 1982 en donde: "En la plataforma continental el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como de autorizar y reglamentar la construcción, explotación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras; además de tener el derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en dicho espacio oceánico submarino"⁴². A lo anterior debemos agregar la importancia que tienen para los Estados de acuerdo con el Derecho Internacional, el derecho soberano de permitir que terceros Estados o bien para realizar por ellos mismos las investigaciones científicas marinas que fueran necesarias en su Plataforma Continental.

De la naturaleza jurídica del concepto de Plataforma Continental dada en la Convención de 1982, se desprende una característica importante en cuanto a la regulación de pagos y contribuciones por la explotación de los recursos no vivos de la Plataforma Continental más allá de las doscientas millas náuticas contadas a partir de las líneas de base; en donde:

"los pagos y contribuciones en especie se harán por el Estado que explote esos recursos respecto de toda la producción de un sitio minero después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del

⁴² SZÉKELY, Alberto (Compilador), *op cit.*, pág. 3508

valor o volumen de la producción en el sitio minero. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. Un Estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral...⁴³

"The inherent nature of the coastal state's sovereign rights over the continental shelf means that all interested states have sovereign rights to exploit and receive the proceeds from the common deposit", es decir que, la naturaleza inherente de los derechos soberanos de los Estados ribereños sobre la plataforma continental significa que, todos los Estados interesados tienen derechos soberanos para explotar y recibir las ganancias provenientes de los recursos transfronterizos, así podemos decir que para que la delimitación de una plataforma continental, se lleve a cabo bajo circunstancias de equidad y proporcionalidad, se debe tomar en cuenta, la naturaleza misma de la plataforma, es decir, los derechos soberanos que gozan ambos Estados.⁴⁴

En este trabajo como características de la Plataforma Continental incluiremos el "informe de la secretaría de la ONU sobre *"Recursos Minerales del Mar"* del año 1969, con el fin de dar mayor claridad al perfil de la Plataforma Continental la cual se define como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de bajamar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental. Este cambio brusco de pendiente, que oscila entre un octavo de grado y más de tres grados, se produce habitualmente a profundidades de ciento treinta a doscientos metros, pero suele ocurrir, excepcionalmente, a profundidades de hasta cincuenta metros, como mínimo y hasta quinientos metros, como máximo. La anchura de la plataforma va desde menos de una milla hasta ochocientas millas. Y según Francois C. Oltmann "la plataforma submarina relativamente llana, que desciende suavemente desde la costa hasta los doscientos metros de profundidad, se divide en dos partes: la zona interna, que bordea la costa donde

⁴³NACIONES UNIDAS, DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR. *op cit.*, pág. 5

⁴⁴M. ONG, David, *Joint Development of Common Offshore Oil and Gas Deposits: "Mere" State Practice or Customary International Law?*, American Journal of International Law, published by The American Society of International Law, Vol. 93 No. 1, October 1999, pág. 775

predomina la influencia continental, y la zona externa, de caracteres más netamente oceánicos, sobre todo cuando la plataforma alcanza gran extensión geográfica."⁴⁵

"En pocas palabras: trata la Convención de armonizar los intereses del Estado ribereño, soberano, sobre la plataforma y propietario de sus recursos naturales, con el carácter de aguas libres del mar suprayacente, esto de acuerdo con el principio romano y los glosadores (quienes interpretaban, explicaban o comentaban un texto oscuro o difícil de entender, así como también los actos, palabras o proposiciones), concretaron diciendo que los derechos del soberano se extendían hacia arriba *usque ad coelum*, y hacia abajo *apud inferus*."⁴⁶

1.3.3. DELIMITACIÓN MARÍTIMA

"Es indiscutible que el derecho de la delimitación de la Plataforma Continental ha sido considerado como el prototipo del derecho de toda delimitación marítima, aunque no resulte evidente a primera vista que la delimitación del mar territorial, la plataforma y la zona económica exclusiva deban obedecer a los mismos principios y reglas de derecho, ya que por su mismo objeto se aplican a jurisdicciones de naturaleza jurídica diversa."⁴⁷

Por lo que es necesario primeramente entender qué se entiende por delimitación del área entre el Estado ribereño y otro(s) Estado (s) ribereño (s) adyacente (s) y opositor (es) por lo que, por delimitación, se entiende:

*"By delimitation is meant the determination or fixing in precise detail of the actual boundary between those States"*⁴⁸.

Es decir, la determinación de arreglar con detalle preciso el límite actual entre esos Estados. La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de fecha 20 de febrero de 1969, relativo al caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte dispuso que la delimitación consiste

⁴⁵SALOM FRANCO, Nicolás, Aspectos Actuales del Derecho del Mar, Reseña histórico-jurídica, Editorial Banco Central Hipotecario, Colombia, 1986, págs. 137 y 138

⁴⁶CERVANTES AHUMADA, Raúl, *op cit.*, pág. 55

⁴⁷GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, pág. 13

⁴⁸M. ONG, David, *op cit.*, pág. 775.

esencialmente en dibujar una línea divisoria entre áreas que ya pertenecen a uno u otro de los Estados afectados.

Debemos tomar en cuenta que en la Convención de 1982, se logró adoptar un criterio geomorfológico para determinar el límite exterior del área submarina nombrada como Plataforma Continental, y gracias a ello se reafirma la concepción de que estaremos hablando de una prolongación física y natural del territorio continental del Estado hacia las profundidades marinas. Para el estudio de nuestro trabajo es necesario mencionar, que “cuando un Estado cuente con una plataforma continental más allá de las doscientas millas, está puede extenderse hasta el borde exterior del margen continental si se dan las condiciones geológicas entre el espesor de las rocas sedimentarias y la distancia de la línea de base, sólo si no excede las trescientas cincuenta millas marinas, contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, de cien millas marinas, contadas desde la isóbata de dos mil quinientas millas (artículo 76 párrafos 4 y 5)”.⁴⁹

“Tomando en cuenta que un Estado que pretenda establecer el límite exterior de su plataforma continental más allá de las doscientas millas debe basarse en los debidos argumentos técnicos y, por tanto, requiere de la debida comprobación, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 prevé el establecimiento de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, cuyo funcionamiento está regulado en el Anexo II de la Convención citada. Al efecto el Estado deberá presentar a la Comisión las características de ese límite, junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible y, en todo caso, dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado.”⁵⁰

“En caso de plantearse un conflicto, en cuanto a la delimitación de plataformas continentales adyacentes o situadas frente a frente, se delimitarán mediante un acuerdo entre los Estados, sobre la base del Derecho Internacional y en caso de no llegar a un acuerdo en un tiempo razonable se recurrirá a los procedimientos previstos en la parte XV

⁴⁹ Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 274

⁵⁰ SOBARZO, Alejandro, *op cit.*, pág. 374.

de la Convención (procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar o procedimientos de los anexos VII y VIII).⁵¹ La autora al citar la delimitación por acuerdo de los Estados o las partes entre sí, hace hincapié en la voluntad soberana que tienen los Estados sobre sus plataformas continentales; y para ello deberán estos Estados partes emplear principios equitativos, y sólo si los Estados lo estiman pertinente podrán recurrir a la línea media de equidistancia, debiendo tomar en cuenta todas las circunstancias especiales del caso de que se trate.

En la Convención de 1982 en su artículo 84, se dispone que las líneas de los límites exteriores de la plataforma continental, así como las líneas de delimitación de este espacio oceánico submarino entre Estados adyacentes o situados frente a frente, "se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación"⁵². Además, el Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas (o listas de coordenadas geográficas) y depositará un ejemplar de cada carta (o lista) en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"La *formula Koh*, elaborada casi totalmente en secreto por los países de Irlanda y España, como representantes de las dos corrientes principales en pugna (equidistancia-circunstancias especiales y los principios equitativos) que se formularon en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se caracteriza primeramente porque la delimitación deberá efectuarse por vía de acuerdo; en segundo lugar, ésta deberá realizarse de conformidad con las reglas del derecho internacional, como se desprenden de las fuentes definidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (principalmente serán el Derecho convencional y el consuetudinario), y en tercer lugar, el acuerdo de delimitación. Por lo tanto, las reglas de Derecho Internacional, a las cuales dicho acuerdo se ciñe, deben desembocar en una solución equitativa."⁵³

1. "De conformidad con la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental del 29 de abril de 1958, en vigor desde el 10 de junio de 1964 y publicado en el *Diario*

⁵¹ORTIZ AHLF, Loretta, *op cit.*, pág. 104.

⁵²SZÉKELY, Alberto (Compilador). *op cit.*, pág. 3510

⁵³GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho del Mar, Editorial McGRAW-HILL, México, 1997, págs. 59 y 60.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1966; cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, o bien cuando sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará, *por vía de acuerdo entre ellos*.

2. A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de Estados con costas frente a frente, la delimitación se determinará por *línea media* cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
3. A falta de acuerdo, y si se trata de plataformas adyacentes al territorio de los Estados limítrofes, su delimitación se efectuará aplicando el *principio de la equidistancia* de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.
4. Ahora bien, la misma Convención de Ginebra prevé una excepción a las reglas anteriores bajo el rubro de "circunstancias especiales". Si existen circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, entonces los Estados pueden hacer abstracción de la línea media o del principio de la equidistancia. La referencia a las "circunstancias especiales" tenía por finalidad la de atenuar o atemperar las variaciones geográficas y geológicas, las irregularidades y las configuraciones excepcionales del fondo del mar así como de sus costas."⁵⁴

Para complementar la idea que se desarrolla en el punto 1 diremos que:

*"As for the continental shelf, the Convention requires state to cooperate toward reaching agreement regarding their delimitation disputes. These provisional arrangements must be made in a spirit of understanding and cooperation. States shall further make every effort not to jeopardize or hamper the reaching of a final agreement over the disputed area"*⁵⁵.

⁵⁴GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3era. Edición, México, 1999, págs. 357 y 359

⁵⁵M. ONG, David, *op cit.*, pág. 783

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Por lo que toca a la Plataforma Continental, la Convención requiere a los Estados cooperar con el fin de alcanzar un acuerdo sobre disputas relativas a delimitación. Estos acuerdos provisionales deben hacerse en un espíritu de entendimiento y cooperación. Los Estados realizarán todos los esfuerzos para no arriesgar u obstaculizar la conclusión de un acuerdo final sobre el área en disputa.

"Por otro lado, nosotros nos adherimos totalmente a la corriente doctrinal que juzga que, como consecuencia de los desarrollos habidos en el nuevo Derecho del Mar, el método de la equidistancia debe ser el método al que debe recurrirse en forma jurídicamente necesaria como punto de partida en toda delimitación marítima, sin que ello implique en forma alguna que toda delimitación deba jurídicamente ser equidistante, ya que en forma similar, la práctica contractual de la equidistancia establece por lo menos una *opinio iuris sive necessitatis* (reconocimiento por las partes de la obligación que constituye esa práctica reiterada), según la cual el recurso a este método es jurídicamente indicado en una multitud de situaciones, porque los Estados interesados comprueban que con ello se logra un *resultado equitativo*".⁵⁶

Si bien es cierto que existen dos posturas, ambas criticables, "pues con relación a la equidistancia, no existe verdadera jerarquía entre esos dos elementos, y con relación a la equidad, también era criticable porque como ha sido empíricamente demostrado, el recurso al método de la equidistancia desemboca, en un número muy considerable de casos, en soluciones equitativas. Uno de los elementos más significativos que sobresalen en buen número de acuerdos de delimitación llevados al cabo, es la tendencia a tomar como criterio de base la línea trazada según el método de la equidistancia, señalándose luego los ajustes necesarios que deberán hacerse, para tomar en cuenta las circunstancias particulares, como la presencia de islas"⁵⁷

Como podemos observar el tema de delimitación de las aguas, también fue uno de los que ha sufrido modificaciones, pues si bien es cierto que en un principio el método de

⁵⁶ Diccionario de Derecho Internacional, *op cit.*, págs. 114 y 115

⁵⁷ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho del Mar, Editorial McGRAW-HILL, México, 1997, pág. 59.

equidistancia, se formuló como una respuesta a las reclamaciones de los Estados que no podían convenir entre ellos cuál sería la delimitación de sus plataformas continentales, también lo es que al tratar de utilizarla se dieron cuenta que este no arrojaba una equidad en cuanto al trazado de sus líneas, siendo que en muchos casos se presentó como una solución no equitativa, sin embargo, es uno de los métodos que puede irse modificando con el fin de lograr que el trazado de las fronteras internacionales en las aguas territoriales pudiese al mismo tiempo servir para delimitar las fronteras respectivas de la plataforma continental, en cuyos Estados estas se extienden más allá de las doscientas millas náuticas, pues lo común es que los Estados en conflicto opten en primera instancia por este método y posteriormente a lo largo de las negociaciones, se vaya transformando la delimitación adecuándolas al caso en concreto. "El principio de la Línea Media y el de la Equidistancia para la demarcación de las Plataformas Continentales de dos o más Estados, fue adoptado primero en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas desde 1953 y se inspiró tanto en las Conclusiones sentadas por el Ponente, Profesor Francois C. Ottmann, como en el informe de un Comité de Expertos para la delimitación de los mares territoriales"⁵⁸. Posterior a esta Comisión se volvió a utilizar los mismos términos en años posteriores, por ello "hay que destacar que aún cuando la Comisión de 1958 utiliza el término de la *línea media* como método para la delimitación de la plataforma continental para costas situadas frente a frente, y el término de *principio de equidistancia* para delimitar una misma plataforma adyacente al territorio de dos Estados limítrofes; pero en realidad ambos términos son sinónimos en el sentido de que ambos son producto o resultado de la utilización de un mismo método geométrico. Ya que como principio geométrico, la línea de la equidistancia entre dos puntos cualesquiera dentro del mismo plano, llega a ser la bisectriz de la perpendicular de una línea que une a todos ellos. Este principio se encuentra comprendido dentro del concepto de la línea media."⁵⁹ Y "el hecho de que el método de la equidistancia siga siendo utilizado en una gran mayoría de casos en la delimitación de fronteras marítimas se debe como afirma Michel Voelckel a dos causas fundamentales:

⁵⁸ SALOM FRANCO, Nicolás, *op cit.*, pág. 144.

⁵⁹ GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Jurisprudencia Internacional en Materia de Delimitación Marítima, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1989, pág. 21.

1. El procedimiento de la equidistancia, que se basa en una construcción geométrica del espacio que se delimita, es el único que permite ya sea realizar delimitaciones bilaterales directamente, o bien que primeramente se realice una repartición general para luego corregir o restringir el área propia de delimitación.
2. El procedimiento de la equidistancia permite abrir la vía a la equidad. Esto no es contradictorio con la constatación de que en efecto la línea de la equidistancia puede conducir a resultados inequitativos (ejemplo: la aplicación de la línea de la equidistancia en presencia de Estados cuyas costas presentan una configuración cóncava).⁶⁰

Para poder entender mejor a lo que nos referimos en líneas anteriores a que se debe llegar a una equidad como fin último de la delimitación marítima de la plataforma continental, es necesario, definir qué es la equidad, por lo tanto diremos que: "Equidad [Équité] que viene del latín *aequitas* (de *aequus*, igual, equitativo), es la;

- I. Concepción de una justicia fundada en la igualdad ante el derecho y el respeto por los derechos de cada cual.
- II. Por oposición al derecho positivo, concepción de una justicia que no se inspira en las normas de derecho en vigor, y que puede aun ser contraria a esas normas. Ej: juzgar con equidad."⁶¹

Por lo que podemos entender a raíz de esta definición, que aún cuando se trata de que la equidad, sea la consecuencia lógica de aplicar la justicia, esta no necesariamente se obtiene cuando se aplica el derecho positivo, y es por ello que muchos Estados que han estado en conflicto por la delimitación marítima de sus plataformas continentales, han buscado en la jurisprudencia internacional una solución a sus problemas, tan es así que en muchos casos, dichos Estados pueden convenir que la solución de su conflicto se base en una solución *ex aequo et bono* (apartarse totalmente de las reglas de derechos existentes); tal y como se dispone en el párrafo 2 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Sin

⁶⁰ *Ibidem*, pág. 22

⁶¹ Diccionario de Terminología Jurídica, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol, DTJ2 - 994

embargo los representantes de diferentes Estados, no aprueban del todo tomar como medida ésta, basándose en "la concepción que se desprende de la jurisprudencia internacional a partir del año de 1969, es que la solución equitativa a la que debe llegarse en una operación de delimitación marítima debe estar de conformidad con el Derecho Internacional existente: lo cual excluye que pueda hablarse entonces de una solución *ex aequo et bono*. Una solución equitativa, dentro de esta perspectiva, va ser sencillamente una solución que corrige, cuando sea necesario, ciertos accidentes o ciertas particularidades geográficas, que al no ser esenciales, podrían, de ser tomadas en cuenta, desembocar en una solución inequitativa".⁶²

Y si bien es cierto ha sido utilizado la tesis que señala el párrafo 2 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en 3 casos: "el primero en 1933 en el arbitraje James Pugh entre Panamá y el Reino Unido; el segundo de los casos se presentó en 1938 en el caso del Chaco entre Bolivia y Paraguay; y el tercero en 1947 invocada por Guatemala para la rectificación del territorio de Belice, la cual esta última de los casos no prosperó puesto que Gran Bretaña rechazó tal proposición"⁶³; también lo es que si comparamos el porcentaje efectivo de utilización de este método al lado de los casos en conflicto que se han presentado en el seno de la comunidad internacional, este es un método; primeramente poco empleado, por la desconfianza e inseguridad que representa, y en segundo sería la manifestación de que los principios y reglas de Derecho Internacional no funcionan apropiadamente; situación que por supuesto no puede ser gestada y tolerada por la Comunidad Internacional, la cual se ha manifestado en diversas ocasiones como la defensora de las normas jurídicas propias del Derecho Internacional Vigente.

1.3.3.1. LÍNEAS DE BASE

Conforme a la Convención de Ginebra de 1958 y a la Convención sobre Derecho del Mar de 1982, las líneas de base para medir el mar territorial y los demás espacios marítimos son de dos clases:

⁶²GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, *op cit.*, pág. 27

⁶³*Idem*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

- a) La línea de base normal: es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.
- b) La línea de base recta: el trazado de estas líneas no deben apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de estas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.⁶⁴

“Definidas inicialmente como cada uno de los puntos a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial, esa misma línea va a servir para medir la extensión de las aguas interiores, aguas archipelágicas, zona contigua, zona económica exclusiva y, en la mayoría de los casos, plataforma continental.”⁶⁵

Ya que en líneas anteriores dimos un esbozo de lo que podemos considerar como línea de base normal y línea de base recta, debemos decir que “la diferencia fundamental estriba en el hecho de que las líneas de base normal se trazan a lo largo de la costa siguiendo sus sinuosidades, en tanto que las líneas de base rectas se trazan a través del mar uniendo puntos terrestres, sean puntos de costa firme o de islas.”⁶⁶

Retomando la idea de línea de base normal, es necesario mencionar el concepto de línea de bajamar, la cual constituye la línea de base normal para medir la anchura de los diferentes espacios marinos; por lo que en una primera aproximación la línea de bajamar es, la línea que marca la marea baja en una costa determinada, o dicho de otro modo, la intersección del plano de bajamar con la costa. La marea por su parte, puede definirse como: el movimiento regular y periódico de las aguas del mar, por el que su nivel sube y desciende cada día en un mismo lugar.⁶⁷ Si bien es cierto que las definiciones que anteriormente se dieron se manejan como aproximaciones, esto se debe en gran medida a que no se tiene una definición legal en cuanto a esta materia, pues poco se han preocupado por su regulación,

⁶⁴ *Diccionario Jurídico*, *op cit.*, pág. 588

⁶⁵ SAURA ESTAPA, Jaume. *Limites del Mar Territorial*, José María Bosch editor, España, 1996, pág. 47.

⁶⁶ *Diccionario de Derecho Internacional*, *op cit.*, pág. 215

⁶⁷ SAURA ESTAPA, Jaume. *op cit.*, pág. 51

aún y cuando a mi juicio en materia de delimitación marítima sería conveniente contar con una normatividad al respecto, pues de ello depende, contar con una idea clara de línea de base normal; sin embargo no se ha querido regular al respecto, considero, porque como la línea de bajamar tiende a modificarse por cambios naturales, se comprometerían en exceso, al legislar sobre una medida exacta que pudiera ayudar a comprender mejor de lo que hablamos, por lo que lo más cercano que tenemos para evitar confusiones en cuanto al nivel que se deba dar a la línea de bajamar es el criterio dictado por la segunda subcomisión de la Conferencia de la Haya de 1930, donde nos dice que es "aquella que está indicada en la carta oficial empleada por el Estado ribereño, a condición de que esta línea no se separe sensiblemente de la línea media de bajamar más baja bimensuales y normales".⁶⁸ Sin embargo podemos notar, que esta definición en vez de ayudar a aclarar lo que debemos entender como línea de bajamar, nos complica más la idea, en el sentido de que entonces debemos esperar a que los Estados reconozcan como línea de bajamar en sus cartas oficiales, aquellas que les pueda convenir en sus intereses económicos, pues puede darse el caso de que los Gobiernos desvíen exageradamente en sus cartas oficiales, la línea de bajamar. Tras esta confusión operante, relativa a las líneas de bajamar y por consiguiente a la línea de base normal, es que, muy pocas legislaciones internas las definen.

En lo que a las líneas de base recta respecta podemos decir que esta surge en sustitución de la línea de bajamar, como una alternativa para medir la anchura del mar territorial; y es hoy en día la tendencia moderna utilizada por diversos Estados, para medir la anchura de sus distintos espacios marinos.

"Son dos supuestos contemplados por el párrafo primero del artículo séptimo de la Convención de 1982 en que se prevé la posibilidad de sustituir la línea de bajamar por una línea de base recta, los que son:

1. Los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras. Por lo que aquí podemos hacer una referencia al régimen de las bahías, en el sentido de que estas aberturas y escotaduras no reúnen las condiciones que caracterizan a aquéllas, pese

⁶⁸*Ibidem*, pág. 53

a lo cual pueden cerrarse mediante una línea de base recta, lo que plantea si tiene algún sentido actualmente dedicar todo un precepto al fenómeno de la bahía.

2. Los lugares en que haya una franja de islas a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, ya que será la línea exterior de la franja la que debe tomarse en cuenta para delimitar la faja de aguas territoriales, sin que ello sea una excepción a la regla de la línea de bajamar.⁶⁹

Es necesario definir las *líneas de base* de acuerdo a los **Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar**, aprobados en la cuarta sesión plenaria, el 3 de febrero de 1956, en la que en el párrafo 2 del apartado D hace referencia a que "los Estados ribereños podrán trazar líneas de base recta que se aparten de la línea de bajamar, cuando las circunstancias impongan este régimen debido a las profundas aberturas o hendiduras de la costa, o a las islas situadas en la proximidad de la misma, o cuando lo justifique la existencia de intereses económicos peculiares de una región del Estado ribereño. En cualquiera de estos casos puede emplearse el método de líneas de base recta que unan los puntos más alejados de la costa, islas, islotes, cayos o escollos..."⁷⁰

Debemos citar que dentro de la Convención de Montego Bay, se desató una serie de polémicas en torno a las líneas de base rectas aplicadas a una situación específica, por lo que es necesario explicar que esas situaciones específicas se referían a los Estados archipelágicos que tenían como pretensión medir sus espacios marítimos a partir de una cintura que rodeara el perímetro de las islas que forman el archipiélago y la necesidad de considerar como soberanas las aguas que unen dichas islas en el interior de ese perímetro, y es así como surge la idea de subclasificar a las líneas de base recta, en líneas de base archipelágicas. Pero antes de continuar con este tema es necesario citar textualmente lo que dice la Convención de Montego Bay en su parte IV:

"Estados Archipelágicos

Artículo 46. Términos empleados

Para los efectos de esta Convención

⁶⁹ *Ibidem*, pág. 62

⁷⁰ CERVANTES AHUMADA, Raúl. *op cit.*, pág. 59

- a) Por Estado Archipelágico, se entiende un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;
- b) Por Archipiélago, se entiende un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén estrechamente relacionados entre sí; que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido consideradas como tal".⁷¹

Si bien es cierto que poca importancia mereció el tema ante la codificación del Derecho Marítimo, también lo es que existen diversos Estados que se encuentran en la situación de no poder medir sus espacios marítimos, por no satisfacer las líneas de base rectas, sus pretensiones. Pero "la formulación del llamado principio archipelágico se produce, en el seno de la Comisión de Fondos Marinos, a través de un documento conjunto de los cuatro principales Estados archipelágicos: Fiji, Filipinas, Indonesia y Mauricio".⁷² Y a pesar de que el documento presentado por estos Estados se refería únicamente a la descripción de las necesidades de estos Estados de contar con la regulación jurídica por medio del principio archipelágico de sus espacios marítimos, si fue apoyado por el portador de las grandes potencias, es decir por el representante británico, lo que por consecuencia desató el apoyo inmediato de los Países en vías de desarrollo; este acontecimiento constituyó, que se tomarán en cuenta las exigencias de estos Estados archipelágicos por la III Conferencia y así, éste, admitiera la necesidad de convertir el archipiélago en un concepto jurídicamente relevante, pero que se dejará observar que aún no era el tiempo de regular el contenido y consecuencias del archipiélago en las delimitaciones marítimas.

Así es como la "regulación jurídica actual del fenómeno archipelágico, incluyendo el trazado de líneas de base rectas, puede no considerarse equitativa, pese a ser fruto del consenso, pero resulta práctica. De un lado, se omite referencia alguna a los archipiélagos de Estado. Claro que, en paralelo a la situación en que se hallaban los archipiélagos oceánicos tras la Conferencia de 1958, tal omisión no tiene por qué interpretarse como prohibición de su trazado, sino como un vacío legal que puede llenarse siguiendo las

⁷¹SALOM FRANCO, Nicolás. *op cit.*, pág. 176

⁷²SAURA ESTAPA, Jaume. *op cit.*, pág. 93

normas generales de las líneas de base rectas (ya que sí quedan excluidas las líneas de los artículos 46 y 47).⁷³

1.3.4. LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Como nos hemos dado cuenta a lo largo del análisis de líneas anteriores, el medio marino día a día se convierte en el futuro de los asentamientos humanos que integran la Comunidad Internacional, ya que solo el mar es aquel que ofrece los recursos necesarios y suficientes para abastecer a la humanidad del alimento necesario, ya sea de manera directa o indirecta y como medios indirectos me refiero a aquellos recursos del mar necesarios para un Estado para comercializar, transportar, explorar o explotar obteniendo un bienestar económico, como es el caso de los hidrocarburos, los minerales, nódulos polimetálicos, etcétera.

Debemos entonces entender a la Investigación Científica Marina como, "las actividades destinadas al enriquecimiento del acervo de conocimientos sobre el medio marino y sus recursos"⁷⁴

"Ya desde la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958 (en vigor desde el 10 de junio de 1964), ciertas restricciones respecto al régimen de libertad de la investigación científica en alta mar, empezaron a ser perceptibles dentro de este ámbito, por lo que debemos citar el artículo 5º, párrafo 8 de la Convención donde nos dice:

Para toda investigación que se relacione con la plataforma continental y que se realice allí, deberá obtenerse el consentimiento del Estado ribereño. Sin embargo, el Estado ribereño no negará normalmente su consentimiento cuando la petición sea presentada por una institución competente, con orden a efectuar investigaciones de naturaleza puramente científica referentes a las características físicas o biológicas de la plataforma continental, siempre que el Estado ribereño pueda, si lo desea, tomar parte en esas investigaciones o

⁷³*Ibidem*; pág. 100

⁷⁴Normatividad para la Investigación Científica, por Extranjeros en Zonas Marinas de México, Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1999, pág. 13

hacerse representar en ellas y que, de todos modos, se publiquen los resultados.”⁷⁵ Podemos notar que lo que reguló esta Convención fue idóneo, al restringir la tendencia que muchas potencias marítimas tenían sobre la libertad de investigación científica en los mares, surgiendo la tendencia del consentimiento del Estado ribereño, para permitir la investigación científica marina donde ejerce jurisdicción (aguas interiores, mar territorial, plataforma continental y zona económica exclusiva), por lo que podemos decir que esta regulación constituyó un paso importante de la evolución de la investigación científica en los mares y océanos de todo el mundo.

La Tercera Comisión, de la Tercera CONFEMAR; tenía como misión tratar temas como la contaminación (tema 12), la investigación científica marina (tema 13) y el desarrollo y transferencia de tecnología (tema 14); donde el documento más completo y avanzado que logro producir la Tercera CONFEMAR es el *Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación* (llamado también Texto Consolidado), y es el tercer documento que produjo la Conferencia y el cual contiene 303 artículos y siete anexos, suscrito en Nueva York en 1977. Dentro del tema 13 asignado a la Tercera Comisión (Investigación Científica) debemos hacer notar que se incluyó:

1. “Naturaleza, características y objetivos de la investigación científica de los océanos,
2. Acceso a la información científica, y
3. Cooperación internacional.”⁷⁶

“Lo relevante de este Texto lo dispone el artículo 149, donde el Estado investigador deberá proporcionar al Estado ribereño, con un mínimo de seis meses de anticipación a la fecha prevista para el inicio del proyecto de investigación, una descripción completa de:

- a) la índole y los objetivos del proyecto de investigación;
- b) el método y los medios que se van a emplear, incluyendo el nombre, tonelaje, tipo y clase de las embarcaciones y una descripción del equipo científico:

⁷⁵GÓMEZ -ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3era. Edición, México, 1999, pág. 401

⁷⁶A. VARGAS, Jorge, Terminología sobre Derecho del Mar, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, pág. 247

- c) las zonas geográficas precisas en que van a realizarse las actividades de investigación;
- d) las fechas previstas de llegada y partida de los barcos de investigación, o de emplazamiento y remoción del equipo, según corresponda;
- e) el nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona a cargo del proyecto de investigación; y
- f) la medida en que se considera que el Estado ribereño debería poder participar o estar representado en el proyecto de investigación.”⁷⁷

Posteriormente sobre la Investigación Científica Marina se ocupó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en Montego Bay el 10 de diciembre de 1982, en su parte XIII, artículo 238 y subsiguientes; en donde el artículo 238 se refiere al derecho de los Estados a realizar investigaciones científicas marinas y nos dice que: “Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en esta Convención”⁷⁸

Como principios básicos de la investigación tenemos los preceptuados en el artículo 240 de la Convención anteriormente citada, en donde nos dice que: “En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con esta Convención;
- c) La investigación no interferirá injustificadamente otros usos legítimos del mar compatibles con esta Convención y será debidamente respetada en el ejercicio de tales usos;

⁷⁷Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México, *op cit.*, págs. 183 y 184

⁷⁸Normatividad para la investigación Científica, por extranjeros en zonas marinas de México, *op cit.*, pág. 319

- d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con esta Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.⁷⁹

Sin embargo, la experiencia y la práctica nos demuestra como los Estados de la Comunidad Internacional, algunas veces no toman en cuenta estos principios y son violados continuamente por la perversidad de las multinacionales del petróleo que utilizan las investigaciones sin los métodos y medios científicos adecuados para la prospección de hidrocarburos y su explotación, originando que los Estados afectados vean mermado su economía y soberanía, sobre los Estados que con el pretexto de investigar las zonas ricas en depósitos orgánicos de recursos geológicos, se aprovechan para explotarlos. Pero también "es necesario reconocer, como frecuentemente, pequeños y grandes Estados, que han accedido a la independencia en condiciones precarias y sin la menor organización científica ni técnica en su administración, debido a las condiciones de subdesarrollo, se ven hipotecados e impotentes, ante las condiciones que les imponen las empresas multinacionales de investigación y prospección petrolífera, que una vez obtenidas las oportunas autorizaciones, raramente ofrecen datos fiables al Estado ribereño en el que operan, de los resultados de sus investigaciones y prospecciones".⁸⁰

"Los Estados, o nacionales de Estados, que realizan investigación científica marina tienen obligaciones específicas de conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar. Por ejemplo, si un Estado se propone efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de otro Estado, deben presentar a ese Estado una descripción completa de la índole y objetivos del proyecto, las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto, y la duración del mismo. También deben cumplir varias condiciones específicas, y deben avisar del proyecto de investigación científica marina a los Estados vecinos sin litoral o en situación geográfica desventajosa, y notificar al Estado ribereño que han dado ese aviso. (Los Estados ribereños también procurarán establecer reglas, reglamentos y

⁷⁹*Ibidem*, pág. 320

⁸⁰TRIGO CHACON, Manuel. *op cit.*, pág. 631

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

procedimientos razonables con el fin de fomentar y facilitar la investigación científica marina más allá de su mar territorial, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina.) Sobre el desarrollo y transferencia de investigación científica marina y tecnología marina debemos decir que de acuerdo con la Convención; todos los Estados deberán fomentar y facilitar el desarrollo y la realización de la investigación científica marina, tanto unilateralmente como en cooperación con otros Estados. Específicamente, los Estados deberán fomentar la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos y dar una oportunidad razonable a otros Estados para obtener la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y el medio marino. Todos los Estados deberán cooperar en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transferencia de la ciencia y la tecnología marinas, según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Además, todos los Estados deberán fomentar el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en marco de organizaciones internacionales y otros foros, y deberán cooperar para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo."⁸¹

Pero también debemos mencionar para efectos de este trabajo y la importancia que radica estas líneas; que el consentimiento que pueda otorgar o negar el Estado Costero, sobre investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental podría constituir una *facultad discrecional*, por parte de estos Estados y dentro de esta categoría estarían los proyectos de investigación científica marina de otro Estado u Organización Internacional competente cuando dicho proyecto: a) tenga una incidencia (importancia) directa en la explotación de los recursos naturales; b) entrañen perforaciones en la plataforma, utilización de explosivos o sustancias perjudiciales para el medio ambiente; c) entrañen la construcción, funcionamiento o utilización de islas artificiales; d) cuando la información proporcionada sobre la índole del proyecto sea inexacta (artículo

⁸¹HUGHET, Keith, Estudio de los Derechos y Deberes de los Estados de Conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de 1982 sobre el Derecho del Mar (Guía extraoficial), Organización de los Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Estados Unidos de Norteamérica, 2000, págs. 9, 10 y 27

246, párrafo 5º.) Sin embargo, y no obstante lo anterior, el Estado costero no puede ejercer su facultad discrecional de rechazar su consentimiento a las investigaciones que se vayan a realizar en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, a menos de que el Estado no haya públicamente declarado que se trata de áreas en donde se están llevando a cabo actividades de explotación o exploratorias centradas en tales áreas (artículo 246, párrafo 6º).⁸² Puesto que de acuerdo al artículo 256 y 143, párrafo 1º, de dicha Convención; se considera que la zona de los fondos marinos, oceánicos y el subsuelo fuera de los límites de jurisdicción nacional, todos los Estados tienen derecho a realizar actividades de investigación, exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de la humanidad.

Retomando el tema del consentimiento, este es de gran importancia para nuestro trabajo puesto que, cualquier Estado, en su Plataforma Continental o Zona Económica Exclusiva, podrá pedir el *suspensión* de la investigación científica marina cuando; las investigaciones que se estén llevando a cabo no cumplan con la información que se le otorgó al Estado ribereño para que pudiera aprobar o consentir dichas investigaciones, o bien cuando, se viole algún derecho del Estado ribereño; si el Estado ribereño detecta alguna de estas anomalías procederá a pedir la suspensión y con ello a que sea corregido dichas irregularidades en un periodo de tiempo que considere razonable para hacerlo, pero si después de ello no se corrigen estas irregularidades, puede el Estado ribereño exigir la *cesación* de la investigación científica marina.

1.4. LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS TRANSFRONTERIZOS

Con el objetivo de entender claramente la importancia que tiene la exploración y la explotación de los recursos transfronterizos en los Acuerdos y Tratados de delimitación geográfica y submarina de México, es importante en primer término establecer claramente lo que debemos entender por recursos transfronterizos; para lo cual debemos hacer uso de la costumbre internacional, pues es en ella donde prevalece la idea de la que hablamos; en

⁸²GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *op cit.*, págs. 404 y 405

un principio la Comunidad Internacional, la concebía como aquellos recursos ubicados en la jurisdicción de dos o más Estados, las cuales se presentaban tanto en zonas fronterizas terrestres, como en aquellas zonas de punto de unión de los límites marítimos de dichos Estados, pero esta noción se modificó al existir una evolución en el Derecho del Mar, pues al ya no contemplarse únicamente la existencia de una frontera entre Estados, sino que se gestionó la idea generalizada del límite exterior de las aguas de su zona económica exclusiva y el alta mar y entre el lecho y subsuelo de su zona económica exclusiva o su plataforma continental, y el "patrimonio común de la humanidad"³. Sin embargo también debemos considerar que los recursos transfronterizos, no son estáticos por lo cual puede presentarse el caso en que estos recursos, especialmente los hidrocarburos, se desplacen en el subsuelo de un ámbito a otro, es decir de un Estado ribereño a lo considerado patrimonio común de la humanidad, o viceversa.

Por tanto, actualmente, debemos entender como recursos transfronterizos, aquellos recursos naturales localizados en una zona a través de la cual corre una frontera terrestre, fluvial, lacustre o marítima que separa a dos Estados soberanos, o a un Estado de una zona marina que esté más allá de los límites de su jurisdicción nacional, ya sea el alta mar o la zona internacional de los fondos marinos.

La terminología que empleamos, por considerar la más adecuada, se ha visto inmersa en conflictos de nombramiento, pues aún con el conocimiento que la gran mayoría de autores posee sobre la materia y la importancia que radica en distinguir fehaciente y claramente el contenido básico de los recursos naturales ubicados en las zonas antes mencionadas, se han atrevido a sostener una terminología incorrecta y poco eficaz para el entendimiento oportuno de la materia: así es que sostienen que en vez de utilizar el término recursos transfronterizos, utilizan la noción de recursos compartidos. Nos atrevemos a afirmar que el último de los mencionados es incorrecto puesto que, la soberanía de un Estado sobre su territorio y sobre la riqueza natural que contiene no puede ser por ningún motivo fragmentada y, mucho menos, compartida; ya que la porción de un recurso transfronterizo

³Este concepto de "patrimonio común de la humanidad" surgió en el ámbito de las Naciones Unidas, la cual fue aplicado a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

(sea sólido o líquido), en su propio lado de la frontera, pertenece solamente a ese Estado, por consiguiente dicho Estado es el único que puede reclamar derechos sobre los recursos naturales ubicados en él, ya que goza de la propiedad de ellos. Tal vez la confusión de los autores que se empeñan en utilizar el término de recursos compartidos se deba a que conscientes de diversos acuerdos de cooperación que celebran los Estados, se obligan a mantener un derecho compartido de los recursos, pero es aquí donde deben tener especial cuidado, ya que no hay que olvidar que la mayoría de estos acuerdos son atendidos por razones económicas o ecológicas, en donde un País se compromete en base a las razones mencionadas a cooperar con su vecino país en la utilización y conservación de un recurso a través de una acción conjunta y debidamente planeada. No obstante, les da los argumentos para considerar que esta situación implica que el Estado comparte la soberanía de los recursos transfronterizos, situación que por demás resulta errónea, pues el Estado es el único que ejerce la propiedad sobre los recursos que se encuentren dentro de sus fronteras⁸⁴.

Diversos estudios han llevado a la conclusión de la existencia de importantes yacimientos de hidrocarburos en el polígono occidental, hoyo de dona occidental, del Golfo de México, o sea la parte fuera de las 200 millas de uno y otro país, cuya división se negoció entre México y Estados Unidos de Norteamérica, y dada la magnitud de la riqueza que presumiblemente se encuentra en esa zona, es muy probable que existan también ahí algunos yacimientos transfronterizos de petróleo y gas.

Es pertinente precisar la diferencia entre recursos y reservas. Ya que las reservas minerales son yacimientos previamente identificados que pueden explotarse en las circunstancias económicas que prevalezcan localmente en un momento dado. Pero, los recursos minerales, en cambio, son yacimientos aún no descubiertos pero cuya existencia se presupone sobre

⁸⁴Tal y como lo establece la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas de diciembre de 1962, en donde reconoce la soberanía permanente de los Estados sobre los recursos naturales, principio que ha sido incorporado en diversos instrumentos multilaterales como:

- 1.- La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, ver Resolución 3281 (XXIX) de la Asamblea General de la ONU, 12 de diciembre de 1974.
- 2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ver Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.
- 3.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ver, Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de la ONU, 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

una base de conocimientos generales de geología, así como de yacimientos que ya han sido identificados pero que no pueden aprovecharse económicamente en las condiciones prevalecientes en la actualidad, pero sin embargo, pueden tener cierto uso previsible y valor probable.

A su vez los recursos minerales pueden clasificarse de esta forma:

1. Recursos Hipotéticos.- es decir, recursos por descubrir, que podrían encontrarse en lugares conocidos.
2. Recursos Especulativos.- es decir, recursos por descubrir en otras partes que por algunas de sus características geológicas tienen ciertas posibilidades⁸⁵.

Cabe diferenciar entre los hidrocarburos y los llamados "minerales duros". Los principales minerales de este tipo que se extraen del margen continental y que se encuentran en diversas formas son: carbón, hierro, diamantes, estaño, arena y grava, azufre, carbonato de calcio y barita. También en diversas formas, aunque son poco explotables, cabe mencionar como minerales duros que se encuentran en el margen continental, a la fosforita, el oro, el platino, el titanio, ciertos lodos metalíferos (cobre y zinc) y el circonio.

Varían mucho las estimaciones sobre las reservas y recursos de los minerales duros o sólidos de la plataforma continental. En este contexto la importancia de los hidrocarburos se advierte de inmediato al recordarse que el valor de la producción costa afuera de los mismos constituye más del 90% del valor de todos los minerales que se extraen en ese ámbito.

Al descubrirse la existencia de recursos en el suelo y subsuelo de los fondos marinos, muchos Países Litorales, han pretendido aumentar su tecnología en miras a explorar y explotar dichos recursos, en particular los hidrocarburos que yacen en la Plataforma Continental; por ello los Estados buscan expandir sus derechos exclusivos de exploración y explotación sobre los fondos oceánicos, pues saben que a mayor capital e iniciativa, mayor tecnología que le permita gozar del derecho de explotar los fondos marinos a mayor

⁸⁵REBAGLIATI, ORLANDO, Rubén, La Plataforma Continental y su Límite Exterior, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1985, pág. 13.

profundidad a diferencia de aquellos Estados subdesarrollados que no cuentan con la capacidad económica para competir en el ramo. Esta es la razón primordial por la que muchos Países industrializados vieron con desagrado aquel y famoso concepto del embajador Arvid Pardo relativo al *patrimonio común de la humanidad*, pues ello implicaba que la exploración y explotación que venían realizando todos aquellos que tuvieran la capacidad para explorar y explotar ya no lo hicieran de ese modo, pues la mayoría de las veces violaban los derechos de los Estados ribereños que no podían realizar la exploración y explotación. Pues "el concepto en sí de los fondos marinos como *patrimonio común de la humanidad*, implica la sustitución de las ideas tradicionales de soberanía territorial, interés nacional y libre explotación, por las ideas de comunidad, no-apropiación, administración internacional y equitativa distribución de los beneficios; principios que forman la base principal de la constitución de un Nuevo Orden Económico Internacional."⁸⁶

Pero en la Convención de Montego Bay, Jamaica de 1982 en el artículo 77, se reconoce que un Estado litoral ejerce derechos soberanos sobre su plataforma continental para los propósitos de exploración y explotación de aquellos recursos naturales que se encuentren allí, además de que estos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado no explora o no explota los recursos, nadie puede explorar o explotar la plataforma, pero el ejercicio de tal derecho soberano altera el estado legal de las aguas sobre la plataforma continental, o sobre el espacio aéreo sobre las aguas.

El Derecho de exploración y explotación están limitados en que no pueden interferir injustificablemente con la libertad de navegación, pesca o investigación científica.

De acuerdo al proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, de las Naciones Unidas de 1956, en el artículo 71, se otorgaba al Estado ribereño el derecho de construir y mantener en la plataforma continental las instalaciones necesarias para la exploración y la explotación de sus recursos naturales, a establecer alrededor de ellas y hasta una distancia razonable zonas de seguridad y a tomar las disposiciones necesarias para la protección de

⁸⁶PAOLILLO, Felipe citado por GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3era edición, México, 1999, pág. 372

las instalaciones, por lo que el Estado ribereño deberá de dar aviso de la construcción de dichas instalaciones, además de mantener los medios permanentes de señalar su presencia, sobresaliendo de la regulación de estas instalaciones ciertas restricciones, como que no podrá afectar la delimitación del mar territorial del Estado ribereño y tampoco podrán establecerse estas instalaciones o zonas de seguridad en canales angostos ni en lugares donde puedan entorpecer la utilización de las rutas marítimas ordinarias indispensables para la navegación internacional.⁸⁷

En la Parte XI de la CONVEMAR, en el artículo 153- 2-a)-b) nos dice que el sistema adoptado para las actividades de exploración y explotación, fue el del llamado *sistema paralelo*. De acuerdo con esté, dichas actividades podrán realizarse por la Empresa y, en asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados Partes, o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados.⁸⁸

A raíz de ello "podemos expresar en la actualidad como principio general, que la explotación de los recursos naturales, incluyendo al petróleo, es un asunto de interés público en todos los países del mundo. La explotación de esos recursos se caracteriza por la intervención del Estado. pudiendo participar el poder público de diversas maneras: el Estado puede instituir en su favor derechos exclusivos en todo lo referente a la explotación de sus recursos mineros. por ejemplo la propiedad del Estado sobre los mismos, o bien la necesidad de una autorización previa del Estado a fin de que un particular pueda explotar esos recursos".⁸⁹ Y aunque la explotación de la Plataforma Continental esta aún en su infancia. la tecnología ha progresado hasta el punto de que los lechos marinos y subsuelos profundos pueden también llegar a hacer fuentes de recursos de materiales muy escasos en los continentes.

⁸⁷ LOPEZ VILLAMIL, Humberto, *op cit.*, págs. 237 y 238

⁸⁸ SOBARZO, Alejandro, *op cit.*, , pág. 391

⁸⁹ RÍOS HERRÁN, Roberto. Los Contratos de Riesgo y de Servicio y los otros Contratos Petroleros. Revista de PEMEX LEX información jurídica, Núm. 103-104, Enero-Febrero de 1997, pág. 21

La investigación científica ha determinado que depósitos extensos de minerales estratégicos existen en lechos marinos a gran profundidad y muy cerca de ellos en el subsuelo. La extracción de los nódulos de manganeso de los lechos marinos principió en los primeros años de la década de los sesenta, y en la actualidad son varios los Estados que cuentan con plataforma continental las que se encuentran en variadas etapas de exploración y explotación, muchos con éxito notable como Estados Unidos de Norteamérica, fuera de la costa de California y en el Golfo de México, Noruega y Escocia en el Mar del Norte, entre otros; como es el caso de México en el Golfo de México donde actualmente "los campos petroleros marinos, tanto en desarrollo como en explotación, se localizan en aguas relativamente someras, con tirantes de 50 a 80 metros; sin embargo, de acuerdo a la actividad exploratoria, en un futuro cercano se iniciará el desarrollo de campos localizados en aguas profundas, como ocurre en otros Países, la perforación y explotación de campos costafuera en mayores tirantes de agua han requerido el diseño de mejores y más resistentes estructuras y el desarrollo de equipo de producción para ser usado directamente en el fondo del mar. Las innovaciones tecnológicas en este ámbito buscan realizar la explotación bajo los criterios siguientes:

- Manejar un amplio rango de producción,
- Facilitar el acondicionamiento y transporte de la producción, y
- Que las instalaciones resistan las severas condiciones de trabajo submarino durante largos períodos, sin ninguna asistencia humana".⁹⁰

Es sabido que sólo después de perforar pozos puede establecerse con certeza la existencia de acumulaciones de hidrocarburos y consiguientemente el volumen que puede tener el yacimiento.

La búsqueda de los recursos, principalmente minerales, en la plataforma continental, sin duda derivó, necesariamente de la realidad física, geológica, geomorfológica y económica de los márgenes continentales que subyacen a ella, además de la creciente demanda mundial de los mismos, el agotamiento paulatino de su existencia en tierra firme, el

⁹⁰Mesa redonda sobre: Tecnología moderna en la perforación y producción petrolera en el Golfo de México, en aguas más profundas, de la Academia Mexicana de Ingeniería, CONACYT. Alternativas Tecnológicas 41, México, 1992, pág. 73

aumento constante de la población y el desarrollo de los conocimientos científicos y técnicos, entre otros.

1.4.1. EL PETRÓLEO

El petróleo es una mezcla en la que coexisten en fases sólida, líquida y gas, compuestos denominados hidrocarburos, que reciben este nombre por estar constituidos principalmente por átomos de hidrógeno y carbono, aunque también incluyen en sus moléculas pequeñas proporciones de otros elementos como el nitrógeno, azufre, oxígeno y algunos metales.

El petróleo es un producto natural inmerso en los poros de rocas sedimentarias, se le atribuye un valor mineral y es susceptible de generar, a través de procesos de transformación industrial, productos de alto valor, como son los combustibles, los lubricantes, las ceras, los solventes y los derivados petroquímicos.

El Artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, nos señala lo que se debe comprender por petróleo; así serán todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1o. (carburos de hidrógeno cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él).

El aprovechamiento de las reservas de hidrocarburos es de vital importancia para la promoción del desarrollo económico de todos los Estados en especial de aquellos que se encuentran en desarrollo: por ello los Estados en vías de desarrollo (Grupo de los 77) siempre manifestaron su temor de un posible acaparamiento de los recursos petroleros por los Estados industrializados, ya que del 25 al 40% de las reservas submarinas de petróleo se encuentran dentro de una franja de 200 millas adyacentes a las costas, y de allí la importancia de que los derechos del Estado en esa zona se extiendan no sólo a los recursos vivos sino también a los no vivos, pues de los 58 yacimientos gigantes de petróleo submarino, en el que se encuentra el 81% de la reserva mundial, 38 están localizados en las plataformas continentales de países del Tercer Mundo.

1.4.1.1. EXPLOTACIONES PETROLERAS

El descubrimiento de yacimientos de hidrocarburos fuera de la costa y la consecuente perforación de los pozos que se requieren para llevar a cabo su explotación, han impulsado el desarrollo de una tecnología destinada a dominar los obstáculos que representan los tirantes de agua en que se trabaja y las distancias a tierra firme desde donde se controlan las operaciones y a donde deben llevarse los hidrocarburos.

Las primeras operaciones de transporte de hidrocarburos utilizando tuberías submarinas se realizaron durante la Segunda Guerra Mundial mediante 20 tuberías paralelas de siete y medio centímetros de diámetro que fueron tendidas a través de los 48 kilómetros del Canal de la Mancha entre la Costa de Inglaterra y las Playas de Normandía en Francia para aprovisionar de carburantes a las fuerzas aliadas que ahí desembarcaron.

De estos inicios, que hoy pueden parecer modestos, surgió una tecnología cada vez más eficiente, la cual permite en la actualidad acometer, con seguridad y en armonía con la naturaleza, proyectos de explotación de yacimientos marinos en ambientes de climatología agresiva, de grandes profundidades, de ecología delicada, o a distancias importantes de las costas o de los centros de procesamiento y consumo.

Actualmente en México los campos petroleros marinos, tanto en desarrollo como en explotación, se localizan en aguas relativamente someras, con tirantes de 50 a 80 metros; sin embargo, de acuerdo a la actividad exploratoria, en un futuro cercano se iniciará el desarrollo de campos localizados en aguas profundas, como ocurre en otros países, la perforación y explotación de campos costafuera en mayores tirantes de agua han requerido el diseño de mejores y más resistentes estructuras y el desarrollo de equipo de producción para ser usado directamente en el fondo del mar.

El tirante de agua es el factor determinante de la perforación de pozos, de su magnitud dependerán los requerimientos de equipo, herramientas y operaciones especiales para realizar la perforación, terminación y producción de hidrocarburos.

La problemática que se enfrenta comprende:

- 1.- Limitación de espacio,
- 2.- Suministro oportuno de materiales,
- 3.- Menores gradientes de fractura que en tierra,
- 4.- Bajas temperaturas en el fondo marino (que afectan la reología de los fluidos de perforación, alteran los tiempos de fraguado y resistencia del cemento y originan la formación de hidratos).
- 5.- Esfuerzos severos en los cabezales y conexiones submarinas,
- 6.- Imposibilidad de acceso con buzos a profundidades mayores de 100 metros,
- 7.- Conservación del medio ambiente.

1.4.1.2. EXPLOTACIONES PETROLERAS EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE MÉXICO Y DE ESTADOS UNIDOS

Existen tres cuencas de gran importancia que albergan recursos petroleros: Irak-Arabia, Siberia Occidental y la Cuenca del Golfo de México, sobre este último las condiciones geológicas prevalecientes varían en las diferentes provincias, por lo que en rocas terciarias tenemos un alto potencial de hidrocarburos, por esta razón es que ha sido considerada como un centro estratégico de producción petrolera para el mundo.

La Cuenca del Golfo de México se ha dividido en dos grandes regiones: la plataforma continental, limitada por la isobata de 200 metros y el talud continental; la primera es predominantemente gasífera en los Estados Unidos y aceitifera en la porción mexicana, la segunda región se encuentra en una etapa avanzada de desarrollo en Estados Unidos y en México en una etapa inicial de evaluación. Por lo anterior es importante considerar que, toda interacción política interna o internacional, al respecto, implica un mayor o menor grado de negociación. Por ello, la situación geopolítica de México, y de sus actuales recursos energéticos, deben estar aunados a una posición flexible⁹¹ del sistema político para permitir ajustes en la sociedad mexicana, a través de un verdadero plan nacional de

⁹¹Pero a la vez firmes y evolutivas; ya que México cuenta con importantes reservas petroleras y un alto grado de desarrollo en su industria petrolera nacional.

Cfr. HERNÁNDEZ VELA S. Edmundo, *op. cit.*, pág. 71.

desarrollo auténticamente social. Es decir, en la medida que el Estado mexicano actúe como un todo político articulado y haga de esta manera un frente, a la estrategia norteamericana regional y global, será posible obtener un trato justo en lo económico y en lo político.

Por lo que, a casi 50 años de iniciada la exploración petrolera en la plataforma continental del Golfo de México, Petróleos Mexicanos, en los sucesivos PEMEX, considera que esta área continúa siendo estratégica por su potencial a evaluar, por el valor de su infraestructura de producción y transporte de hidrocarburos, y por estar situada en tirantes de agua menores de 200 metros. Como parte de la nueva estrategia exploratoria, se evaluará el potencial en las secuencias terrígenas del Terciario, para incorporar nuevas reservas de aceite y gas en la plataforma y talud continental. Por otra parte, PEMEX desarrolla continuamente proyectos de previsión con el objeto de estar permanentemente preparados para asimilar nuevas alternativas tecnológicas aplicables a la explotación de yacimientos, que a partir de ciertas profundidades, mayores que las actuales, pueden empezar a ser técnica y económicamente convenientes.

1.4.2. NÓDULOS POLIMÉTALICOS

Entre los recursos naturales que atesoraron los fondos marinos y oceánicos se encuentran enormes yacimientos de los llamados nódulos polimetálicos o marinos. Los primeros nódulos descubiertos se dio el 13 de marzo de 1874 por una expedición del buque inglés H. M. S Challenger, al sur de Australia, a una profundidad de 5200 metros, el interés de la Comunidad Internacional por este recurso submarino, que desde el punto de vista económico, son los sedimentos más importantes de los fondos oceánicos, se despertó con motivo de la detallada exposición que hiciera el Dr. Arvid Pardo en 1967 sobre ellos.

Estos nódulos son característicos de mares profundos, y se localizan en todos los océanos. La mayor cantidad de nódulos se encuentran en el Pacífico en donde tienen una distribución más o menos homogénea. En este Océano existe una importante faja de lecho marino situada entre México y Hawai, que posee una alta concentración de nódulos. En el océano

Indico los estudios científicos indican que las zonas de mayor concentración se encuentran frente a la costa oeste de Australia y de las costas de Sudáfrica y Madagascar. En el océano Atlántico su cantidad es relativamente baja y su distribución no es homogénea, la zona de mayor concentración se encuentra frente a la costa noroeste de Estados Unidos.

1.4.2.1. CONCEPTO

Son nódulos superpuestos de capas metálicas, sobre todo manganeso, níquel, hierro, cobre, cobalto y otros metales (aluminio, fierro, zinc, molibdeno y vanadio), sin embargo su composición puede variar según la situación geográfica y la profundidad, con un diámetro que oscila desde 0.5 hasta 25 centímetros, aunque se han llegado a encontrar nódulos de gran tamaño, inclusive uno de 850 kilogramos de peso, por lo que al respecto podemos afirmar que en general son de talla y pesos variables, son cuerpos rocosos y porosos los cuales adoptan formas muy irregulares, pero que en general, presentan una forma casi esférica o esferoide, del tamaño de una patata, de color negruzco o castaño oscuro, esparcidos por los fondos oceánicos, en los cuales se ha acumulado a través de un proceso biológico natural, el manganeso puro, y los cuales esta haciendo aumentar su número.

Los nódulos de manganeso son bolas de minerales, de origen tal vez animal o vegetal, que se encuentran en grandes concentraciones en algunas partes de los fondos marinos.

1.4.2.2. TECNOLOGÍA NECESARIA EN LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS NÓDULOS POLIMETÁLICOS

La explotación de nódulos ricos en metales, de acuerdo a varios investigadores, mencionan pueden ser un factor determinante en las economías de los Estados, por ser rentable para las compañías exportadoras a gran escala.

Por lo que uno de los problemas que más se ha discutido, es de qué modo se pueden explotar los ricos depósitos de nódulos de manganeso, existentes en las grandes

profundidades oceánicas y; respecto de los métodos para recoger los nódulos, las diversas empresas están estudiando principalmente tres sistemas:

1.- Elevación por aire comprimido, consistente en un compresor que resulta de gran utilidad para la extracción de dichos nódulos pues, éste se monta en la misma nave, es decir, mediante plataformas propulsadas de modo autónomo, con sistemas de elevación por aire, y un rastreador de fondo conectado a un buque de superficie con brazos articulados.

2.- Elevación por presión hidráulica, o la también llamada aspiración en vacío; en donde el aparato aspira los nódulos y los bombea hasta la superficie, y al llegar a ella, se transfieren a un barco de carga. El aparato se acciona mediante una serie de hélices que se hallan situadas entre la superficie y el fondo. De acuerdo con las pruebas realizadas, los expertos consideran que este es el sistema más eficaz y eficiente, aún cuando presenta una desventaja técnica en comparación con la primera, y ello se debe a la utilización de piezas mecánicas móviles a grandes profundidades.

La importancia que revisten estos dos sistemas es, la incorporación de circuitos cerrados de televisión para localizar los nódulos.

3.- Canchales continuos, este sistema se ha venido probando por algunas empresas desde algunos años atrás.

Explotar hoy día los campos de nódulos a una profundidad de 6000 metros, no es una situación fácil, ya que se presentan dificultades:

- I. Físicas: pues el terreno muchas de las veces presenta elevaciones desiguales,
- II. Técnicas: no se cuenta con proyectos capaces de producir en cadena la extracción y explotación minera adecuada,
- III. Económicas: la financiación es baja, pues si no se cuenta con grandes cantidades de dinero no se puede acometer la explotación de los nódulos, ejemplo de ello, es la simple investigación, pues para esta, se ha empleado millones de dólares. Y sólo algunas de las empresas dedicadas a la explotación han podido superar esta dificultad, pues se necesita de capitales considerables, un promedio de 250 millones de dólares y una tecnología mucho muy avanzada y sofisticada. Sin embargo los costos para la explotación de tales recursos varía, dependiendo en parte del proceso que se emplee. Y parece haber cuando menos dos alternativas:

i.- Sistema de recuperación de tres metales; este sistema se realiza por el método de tratamiento mediante la calcinación de sulfuros y produce cobre, cobalto y níquel junto con otras pequeñas cantidades de varios otros minerales. Parece que también puede producir óxido de manganeso.

ii.- Sistema de recuperación de cuatro metales; este sistema se realiza por el método de cloruro de hidrógeno, fue desarrollado por la empresa Deep Sea Ventures y ha sido empleado con éxito en una planta piloto. Se señala que obtiene una recuperación de minerales del 98% y obtiene manganeso como metal puro, pero a su vez puede lograr cantidades comerciales de zinc, molibdeno y vanadio.

El primer método parece que tiene como resultado porcentajes ligeramente menores de recuperación de metal que el segundo, pero se ha empleado comercialmente para la recuperación de níquel de los minerales explotados en tierra.

Y sin embargo, es necesario, poder enfrentar estos problemas y salir triunfante pues la mayoría de los yacimientos de nódulos con interés industrial se encuentran en profundidades oceánicas de entre 4000 y 6000 metros de profundidad, por ello la importancia de obtener los mejores instrumentos y lineamientos estratégicos para resolver los problemas a los que se enfrentan los países para la explotación de los nódulos a estas distancias.

La extracción de nódulos polimetálicos y su transformación en productos metálicos terminados, viables y listos para su comercialización, tampoco es fácil, pues es, necesario individualizar los depósitos más promisorios, extraer los nódulos de la superficie del mar, transportarlos a tierra y someterlos a un tratamiento metalúrgico. Y todo esto lo vemos reflejado en la cantidad de dinero y tiempo, que se le debe de inyectar a un proyecto de tal magnitud, pues no sólo la extracción es de gran dificultad para los consorcios industriales sino también la iniciación de producción a escala comercial.

CAPITULO II MARCO REGULATORIO

2.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Los dos principales procedimientos de creación de normas internacionales son los acuerdos de voluntades (tratados, convenciones, acuerdos, protocolos, etc) y la costumbre, y aún cuando ambas, son fuentes independientes, ambas están fuertemente vinculadas bajo un mismo plano jurídico, es decir que se desarrollan simultáneamente bajo una interacción recíproca.

Para comprender mejor este punto será necesario abordar ampliamente el tema de los Tratados y la Costumbre Internacional para ellos diremos en primer lugar que:

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 2 inciso a), la define como:

“Un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.”⁹²

O bien se puede definir como: “De trahere, del latín tractare, como el acto jurídico convencional por el cual los gobernantes competentes de dos o más Estados realizan operaciones jurídicas. Generalmente se distingue el tratado-ley, que sienta reglas objetivas de derecho internacional, y el tratado-contrato, que contiene estipulaciones de orden subjetivo. Las fases del procedimiento de los tratados son: la negociación, la firma y la ratificación.”⁹³

El estudio de los Tratados Internacionales versa sobre la importancia que tienen estos como instrumento jurídico internacional, donde se regulan aspectos jurídicos tendientes a buscar

⁹²ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, 2da. Edición, México, 1998, pág. 17

⁹³Diccionario de Terminología Jurídica, Acervo Jurídico 2000 Casa Zepol, DTJ2 - 2542

la justicia y respeto sobre los derechos inherentes a los Estados que participan de él, con la característica de que la formulación de estos, se haga de manera escrita, clara y precisa, en la medida que el contenido queda especificado al momento de su creación y no puede alegarse desconocimiento o inexistencia una vez que se haya firmado y ratificado el instrumento, y por tanto los obligue a conducirse conforme lo pactado; además de que los sujetos que intervengan en la celebración de un Tratado Internacional, sean reconocidos por la Comunidad Internacional como sujetos jurídicos del orden internacional.

Un Tratado es un acuerdo de voluntades entre los Países independientes y su obligatoriedad depende de los intereses y honor de los gobiernos firmantes, tan es así que el rompimiento de un Tratado traerá como consecuencia que dichos Estados tengan negociaciones internacionales, para poder subsanar de alguna forma dicho rompimiento pues en caso contrario puede inclusive fomentar la guerra entre dichos Países firmantes.

Los Tratados en su mayoría cubren las áreas más vitales de las relaciones internacionales, tales como responsabilidades políticas, límites territoriales, alianzas militares, estos están considerados como fuente principal de la Ley Internacional; pero también se ocupa se aspectos económicos y sociales, con la única finalidad de promover entre las relaciones de los Estados el mejor desarrollo de su pobladores.

Los más notables internacionalistas concuerdan en que, los Tratados Internacionales son; una segunda fuente del derecho internacional, acuerdos entre dos o más Estados libres y soberanos, para crear, modificar o extinguir una relación jurídica, estableciéndose la expresión de su consentimiento común en relación a la conducta mutua. Por este acuerdo se crea una norma que impone obligaciones y confiere derechos a las partes contratantes relativas al compromiso mutuo acerca del cual están de acuerdo (*Pacta Sunt Servanda*). Por ello en principio el tratado crea derecho sólo para las partes contratantes (*Res Inter Alios Acta*).

De la anotación precedida a este párrafo, podemos desprender 3 características fundamentales, de los Tratados:

- a) Un Tratado es un hecho creador de derecho;
- b) Por un Tratado se establecen derechos y obligaciones para las Partes contratantes;
- c) Un Tratado posee fuerza obligatoria.

Es importante mencionar que han existido diversas denominaciones, por lo que algunos textos jurídicos, se refieren a los Tratados como; acuerdos, convenciones, pactos, cartas, protocolos, entre otros; pero en realidad todos y cada uno de ellos se refieren a un concepto jurídico propio e inherente a sus características; como lo son: la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa. Al final todo Tratado Internacional firmado por uno o más Estados posee naturaleza de acto jurídico, por lo que al ser reconocido por la Comunidad Internacional como tal, de manera simultánea, se reconoce por los pobladores de cada Estado; es decir, al reconocerse en el Derecho Internacional, como un acuerdo celebrado por Estados o bien por alguna Organización Internacional, se incorpora a las Constituciones de cada uno de estos Estados, por lo que existe el reconocimiento expreso en el Derecho Interno, aunque no siempre con el carácter supremo, como Estados Unidos de Norteamérica que tiene varios tipos de Acuerdos, según su jerarquía.

Los Tratados Internacionales ya existían como tales desde la antigüedad, solo que el objetivo de los Tratados en aquella época difiere de la actualidad en que, los Estados se aliaban y pactaban la ayuda mutua y permanente en casos de guerra, con el fin de que al momento de declararla, aquellos Estados que hubieran firmado el Acuerdo, se comprometían a apoyar de manera económica o análoga la causa del conflicto, con la obligación de que al término de ésta, se repartieran los esclavos, bienes o territorios adquiridos.

Para el Maestro Arellano García, "el Tratado Internacional es una especie del género *acto jurídico*. Es una doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional, con la intención lícita de crear, modificar, extinguir, transmitir, conservar, aclarar, respetar, constatar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones".⁹⁴

⁹⁴ARELLANO GARCÍA, Carlos. Primer Curso de Derecho Internacional Público. Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1999, pág. 187

El autor citado, menciona la característica principal de manifestación de voluntades de sujetos de la Comunidad Internacional; refiriéndose a que tanto los Estados como las Organizaciones Internacionales, son sujetos aptos de la Comunidad Internacional para celebrar Tratados Internacionales. Es pertinente anotar que actualmente la Organización de Estados Americanos reconoce ese carácter también a las Agrupaciones Regionales.

Las Convenciones o Tratados para su estudio se clasifican fundamentalmente en dos grupos: 1. En cuanto al fondo; es decir atendiendo a la materia de que se ocupan, la cual a su vez se subclasifica en Tratados Contrato y Tratados Ley, y 2. En cuanto al número de sujetos de Derecho Internacional, que intervienen en el mismo, los que a su vez se subclasifica en bilaterales o bipartitos y en, multilaterales, plurilaterales o multipartitos.

Los Tratados se rigen por cuatro principios: la norma *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; todo tratado en vigor obliga a las Partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, por lo que esta norma es la razón para la validez de los tratados, y en consecuencia la "fuente" de todo el derecho creado por tratado, el llamado Derecho Internacional Convencional a diferencia del derecho internacional consuetudinario. Pues de esta norma del Derecho Internacional Consuetudinario se desprenden las 3 características principales de los tratados, que anteriormente hemos citado. El segundo principio es el de *Res Inter Alios Acta* que un Tratado produce efectos únicamente entre las partes, es decir que los pactos ni perjudican ni benefician a terceros. Así lo dispone el artículo 34 que prescribe; un Tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento, la cual introduce a su vez una gran dosis de relativismo a las relaciones internacionales derivadas de las normas convencionales. El tercer principio establece que el consentimiento es la base de las obligaciones convencionales. Este principio rige no solamente para la celebración original del tratado, sino para las diversas figuras sobre derecho de los tratados; la adhesión, la terminación, la modificación, etcétera. El cuarto de los principios, es el *Rebus Sic Stantibus*, que establece que el Tratado será obligatorio para las Partes siempre y cuando no cambien

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

las circunstancias que dieron origen a su celebración, de forma que se haga imposible de seguir cumpliéndose.

Asimismo los Tribunales Internacionales y la Comisión de Derecho Internacional, han sostenido, que en principio los tratados, sean bilaterales o multilaterales, no imponen obligaciones a Estados que no son parte en ellos ni modifican en modo alguno sin su consentimiento sus derechos legítimos.

En México de acuerdo a la Ley sobre la Celebración de Tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992, en su artículo 2 fracción I, define lo que debe entenderse por Tratado, manifestando que es el convenio regido por el Derecho Internacional Pública, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de Acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual México asumirá compromisos. En estricta observancia al Artículo 76 de la fracción I de la Carta Magna, los tratados deberán de ser aprobados por el Senado y serán Ley suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.

Ahora bien, en muchos casos para que pueda ocurrir la celebración de un Tratado sobre cuestiones y materias determinadas, tuvo que existir una norma consuetudinaria, la cual haya sido seguida de manera permanente por sujetos de Derecho Internacional, es decir, a partir del surgimiento de la conducta habitual y reiterada de los Estados y el no rechazo de esta conducta por terceros Estados al saber de su aplicación, permitiendo así que por su tolerancia esa norma en un caso análogo en el que participen, se les pueda aplicar. Esto es, que la costumbre va evolucionando a un punto en que al codificarse arroja resultados como los de un Tratado Internacional; pero esta última a su vez, genera normas de Derecho Consuetudinario Internacional.

"Se ha aceptado como costumbre internacional el hecho de que dos o más Estados, con las formalidades circunstanciales del caso, regulan situaciones, comportándose de la misma manera. Si esta norma de conducta es observada repetidamente, haciéndose respetar por un

buen número de Estados con el propósito de mantenerla y obligándose a su cumplimiento, entonces surge entre ellos una verdadera norma de Derecho Internacional, cuya fuente es la costumbre.⁹⁵

De conformidad con lo dispuesto por el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en su artículo 38; la Costumbre será, una práctica generalmente aceptada como fuente de Derecho, por parte de la colectividad internacional.

“La costumbre internacional es la forma primaria, directa y tácita de manifestarse el consentimiento de los Estados para la creación de normas jurídicas. Es el producto de un uso o práctica que siguen los Estados, con la convicción de que están cumpliendo con una obligación jurídica...”⁹⁶ Es importante mencionar que muchas veces se tiende a confundir la práctica internacional con la costumbre internacional, sin embargo lo relevante de la definición anterior es que aclara que la costumbre es el producto de una práctica que siguen los Estados, es decir, la práctica es la evidencia y la costumbre el resultado, así la práctica reiterada es el elemento objetivo de la costumbre, mientras que el reconocimiento de obligatoriedad que esos Estados hacen de esa práctica, es el elemento subjetivo.

Las relaciones entre Estados se desarrollan en un plano de principios de conducta abstractos que reflejan la moral y ética del momento. Conforme estos principios abstractos se utilizaron cada vez más, al grado de que los Estados los llegaron a aceptar como un estándar de conducta en las relaciones entre ellos. En el caso de que un Estado en particular divergiera del estándar o norma, otros Estados le indicaban la práctica que estaba en efecto por largo tiempo y por consiguiente que debía adherirse a esa práctica.

“En cuanto a la naturaleza jurídica de la costumbre, es difícil establecer la fuerza obligatoria de la misma. Para algunos autores la costumbre es una especie de acuerdo tácito entre los Estados, posición adoptada por los positivistas, en tanto que para otros su obligatoriedad hay que buscarla en una especie de conciencia jurídica colectiva, tesis de la

⁹⁵ LOPEZ VILLAMIL, Humberto. La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar, Talleres Gráficos Juan Bravo, España, 1958, pág. 37

⁹⁶ Diccionario Jurídico, Editorial ESPASA, España, 1998, pág. 442

escuela historicista. Para las modernas tendencias sociologistas, la costumbre surge de la vida en sociedad, es un hecho social y como tal se impone.”⁹⁷

La doctrina jurídica internacional, sostiene que la costumbre, está constituida por dos elementos: Uno, la práctica constante y uniforme de un hecho (*invenrada consuetudo, o elemento objetivo*) y, dos; la conciencia de que tal práctica, se hace con apego al derecho (*opinio iuri seu necessitatis, o elemento subjetivo*); si uno de dichos elementos falta, no puede hablarse de la existencia de una costumbre internacional obligatoria, para apoyar la idea anterior es necesario citar textualmente a Alfred Verdross:

“...es preciso distinguir entre costumbre (cortesía, *comitas gentium*) y costumbre jurídica o derecho consuetudinario, por cuanto sólo alcanzan relevancia jurídica aquellos usos que se apoyan en el sentimiento jurídico o la conciencia jurídica (*opinio juris vel necessitatis*)...”⁹⁸

Ya que en líneas anteriores he mencionado el Derecho Consuetudinario es, importante decir que es este, por lo que en acervo jurídico se concibe como el “conjunto de normas establecidas por la costumbre y según algunos autores, la expresión también se aplicaría a las normas de derecho que se originan en las soluciones de la jurisprudencia”⁹⁹

Eventualmente la práctica a fuerza del uso, llegó a ser una costumbre fija y fue reconocida por los Estados como una obligación en lugar de una materia de cumplimiento voluntario. En la actualidad, estas obligaciones, que se originaron en base a la costumbre se denominan Ley Consuetudinaria.

Si bien es cierto que existen diferencias de forma entre un Tratado Internacional y una norma de Derecho Consuetudinario Internacional, también lo es que existen ciertas ventajas

⁹⁷ Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 106

⁹⁸ VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público, citado por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *op cit.*, pág. 189

⁹⁹ Diccionario de Terminología Jurídica, *op cit.*, DTJ2 - 2542

entre lo que es la norma convencional y la norma consuetudinaria; por citar algunas diremos que la norma convencional es celebrada con el propósito de que sea clara y precisa en su formación; además de escrita, en cambio la norma consuetudinaria no siempre es clara y precisa, y por tanto el derecho internacional carece de instrumentos obligatorios de interpretación que determinen la verdadera existencia de las normas o su contenido específico, sin embargo han tomado gran auge en la comunidad internacional y lo seguirán tomando, por sus características de generalidad y flexibilidad a adaptarse a nuevas circunstancias y tan es así que la norma convencional muchas de las veces surge gracias a la codificación de la norma consuetudinaria. Pero a su vez, otro mecanismo jurídico que puede verse en Derecho Internacional como una forma de flexibilizar el principio del efecto relativo de los tratados, lo podemos encontrar a través de la ampliación o extensión por vía consuetudinaria de las reglas contenidas en un tratado. Por ello se pueden explicar ciertos fenómenos como el del reconocimiento general de ciertos status territoriales cuyo origen era meramente convencional o contractual.

Por lo que "Gamble reconoce que no existen pruebas empíricas rigurosas para medir la relativa importancia de la costumbre o del tratado, pero que es posible comprobar cómo, sobre todo en las últimas décadas, el papel de los tratados como fuente ha disminuido, lo cual permite inferir que un resurgimiento de la costumbre pueda razonablemente esperarse en el futuro."¹⁰⁰

"Pero la costumbre también tiene ciertas limitaciones para la regulación jurídica contemporánea, ya que debido a la generalidad de las conductas que la constituyen, no puede crear derecho para cuestiones específicas de nueva creación que tengan el carácter de urgente: asimismo, su carácter democrático y nunca impuesto hacen difícil que los países en desarrollo puedan conseguir modificación normativa consuetudinaria que afecte su independencia y autodeterminación."¹⁰¹

¹⁰⁰GAMBLE, citado por GONZALEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alfonso, El Nuevo Derecho del Mar, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 23

¹⁰¹LÓPEZ-BASSOLS Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo, Editorial Porrúa, México, 2001, pág 35

La falta de claridad y precisión del Derecho Consuetudinario, es la que hace que el Derecho Internacional carezca de criterios fijos y seguros para la regulación de las relaciones internacionales entre Estados y otros sujetos de la comunidad jurídica internacional, pues cuando un Derecho no tiene bien especificadas sus reglas, crea incertidumbre sobre su regulación, lo que podría acarrear una situación de inseguridad jurídica, por ello la importancia de que intervenga el Derecho Convencional, en pos de redactar normas claras y precisas que engloben el significado real del Derecho consuetudinario.

Pero podría a su vez suceder, que en ausencia de una regla consuetudinaria, una regla convencional que no vincula en cuanto tal más que a los Estados Partes en el Tratado, puede indiscutiblemente constituir un precedente para el nacimiento de una regla consuetudinaria.

Con respecto a la razón de su validez, el Derecho Internacional Convencional es inferior al Derecho Internacional Consuetudinario, pues éste último representa un nivel más elevado que el primero en la estructura jerárquica del orden jurídico internacional, esto porque el Derecho Internacional Convencional surge del Derecho Internacional Consuetudinario.

Las riquezas del mar y la geografía marítima eran conocimientos inexplorados y por consiguiente la regulación jurídica carecía de imprecisiones conceptuales e insuficiencia en la legislación internacional¹⁰², pero en la evolución lenta de estos conocimientos, muchos Estados han participado activamente por el potencial económico que sugieren las riquezas del mar, principalmente el cúmulo de estos conocimientos ha tratado de ser recogida por diversas Convenciones, Conferencias y Tratados; patrocinadas la mayoría de las veces por Naciones Unidas, cuyo principal objetivo es la regulación jurídica de las Naciones que participan para que puedan gozar del derecho de exploración y explotación todos aquellos interesados en los beneficios de los recursos submarinos, y no así solamente aquellos Estados industrializados que en ocasiones explotaban desmesuradamente dichos recursos.

¹⁰²La importancia de que exista imprecisiones en la Ley Internacional en cuanto al asunto que nos compete tratar en este tema, fue fundamental para que Estados Soberanos como Estados Unidos lanzara la Proclama Truman, ya que la ley internacional es el vínculo que las naciones deben utilizar en el mantenimiento y conducción de sus relaciones con otros Países, asimismo estos deben buscar en ella la solución de problemas básicos que el mundo enfrenta en la actualidad.

provocando saqueos, repartiéndose y apropiándose, estas superpotencias de los minerales, hidrocarburos y especies ictiológicas de mares y océanos. Por lo que el mundo entero entró a la llamada tercera fase y el uso "regulado" de la mar, centrándose en numerosos tratados bilaterales entre varias naciones, implicando reglas para evitar colisiones, pesca y otros tantos derechos que se reclamaban unos a otros, y cuando este método de entendimiento mutuo fue inadecuado, acuerdos regulatorios más específicos, tales como la Convención sobre Plataforma Continental, fueron tomados.

La finalidad de estos Acuerdos Internacionales, aprobados por la mayoría de los Estados, así como Declaraciones Unilaterales de Países Americanos y otros, necesariamente buscaban determinar los límites de los espacios marítimos y la plataforma submarina, para establecer los lineamientos de jurisdicción, control o soberanía de los Estados ribereños frente a los posibles intereses comunes de todos los demás Estados.

Para el estudio y análisis de este capítulo en su primera parte, únicamente nos avocaremos a la legislación internacional en materia de plataforma continental y se ha dicho que los Estados Unidos, fueron los primeros en este cambio, el 28 de septiembre de 1945, donde el presidente Harry Truman, reconoció la importancia de los avances tecnológicos y de su aplicación en los recursos naturales de la Plataforma Continental de los Estados Unidos de Norteamérica donde dictaminó que, estaban sujetos a la jurisdicción y control de este País. Pero en Argentina hubo juristas que desde 1918 reclamaron la extensión de la soberanía marítima a la plataforma continental y a las aguas adyacentes y los actos iniciales en esa dirección se produjeron fuera de los Estados Unidos de Norteamérica; y tal vez la referencia más antigua de que se tenga noticia sobre este espacio submarino se deba a Herodoto, en el año 450 A. C., cuando escribió: "La naturaleza de la tierra de Egipto es tal, que cuando una embarcación se aproxima a ella y se encuentra todavía a un día de navegación de sus costas, si un hombre realiza un sondeo, encontrará lodo, aún a una profundidad de once brazas"¹⁰³.

¹⁰³HERODOTO. citado por VARGAS A. Jorge. Terminología sobre Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, México, 1979, pág. 209

Pero el proceso reivindicatorio de los espacios marítimos para fines de aprovechamiento económico se inició en la década de los cuarenta, donde **Venezuela y el Reino Unido** dieron el primer paso al dividirse los fondos del Golfo de Paria mediante un Tratado suscrito en 1942, a su vez en 1944 **Argentina y Venezuela**, el primero decretando el sometimiento a su jurisdicción, el zocalo continental como zona de reserva minera, y el segundo con su Ley de navegación y fue entonces cuando el presidente de los **Estados Unidos de Norteamérica** Harry S. Truman emitió sus proclamaciones en 1945, lo que contribuyó decisivamente a que esas proclamaciones abrieran el camino a una reforma más amplia de los antiguos criterios sobre el dominio marítimo, pues a partir de estas, les siguieron diversas declaraciones y proclamaciones como las de: **México**, con la declaración del entonces Presidente Manuel Ávila Camacho del 20 de octubre de 1945, en donde proclama recursos sobre la plataforma continental pero sin definir límites; **Argentina** con el decreto presidencial 14.708 de 1946, donde declara perteneciente a la soberanía de la Nación el mar epicontinental y el zócalo continental argentinos, es decir que sólo decreta la soberanía del Estado sobre el zócalo continental sin definir límites; **Panamá**, en la Constitución Panameña de 1946 en su artículo 209, en donde da un esbozo general sobre la plataforma; **Chile**, con la proclama del 23 de junio de 1947, hizo una declaración semejante a la Argentina, sólo que, como la costa chilena es accidentada y da lugar a una plataforma continental reducida, el Presidente chileno proclamó la soberanía de Chile sobre la Plataforma Continental y sobre una zona demarcada hasta 200 millas en torno de las costas y de las islas chilenas; **Perú**, con el decreto supremo 781 del 1 de agosto de 1947, hizo una declaración semejante a la chilena; **Costa Rica**, con el decreto del mes de julio de 1948, el Gobierno de este Estado estableció: "que la soberanía nacional se extiende sobre la plataforma submarina continental o insular y sobre sus riquezas nacionales, cualquiera que sea su profundidad, y que la misma soberanía será ejercida sobre las aguas que cubren esta región, así como sobre las riquezas del mar, sobre todo las pesquerías"; **Nicaragua**, en su Constitución de 1948, donde reconoce soberanía sobre la plataforma de su Estado pero no define los límites que le corresponderá a la misma; **Reino Unido** respecto de Bahamas y Jamaica en su *Order in Council* de noviembre de 1948, donde hace una modificación de las fronteras para incluir la plataforma, pero sin definir los límites marinos que le corresponderá a dichas fronteras; **México** el 25 de febrero de 1949, incluye la plataforma

continental dentro del territorio nacional mexicano; **Irán** en su ley de mayo de 1949; **Arabia Saudita** en su Proclama real de mayo de 1949, la cual es muy similar a la de Estados Unidos de 1945; **Reino Unido** respecto de nueve territorios árabes en la proclama de los gobiernos locales de junio de 1949, donde proclama la pertenencia de la plataforma sin definir límite, y soberanía sobre los recursos, pues declara que el suelo y subsuelo de dicho Golfo, lindantes con las aguas territoriales, están sujetos a su jurisdicción y autoridad. Aquí se trata evidentemente, de la protección de grandes intereses petroleros; **Filipinas** en su Ley de junio de 1949, reconoce la pertenencia de los recursos petrolíferos de la plataforma; **Guatemala** en su ley de octubre de 1949, no precisa los límites de la plataforma pero sí, los recursos petrolíferos de la misma.

En la década de los cincuenta con **el Salvador** en la Constitución aprobada en 1950 en su artículo 7; **Honduras** con la Constitución aprobada en 1950 en su artículo 4, no precisa límites pero sí, la soberanía de la plataforma; **Brasil** con el decreto 28.840 del 8 de noviembre de 1950, decreta el dominio que tiene sobre su plataforma pero no precisa los límites de la misma; **Nicaragua** en la Constitución dictada el 1 de noviembre de 1950 en su artículo 5, dice que: "el territorio nacional se extiende entre los océanos Atlántico y Pacífico y la República de Honduras y Costa Rica, comprende, además, las islas adyacentes, el subsuelo, el mar territorial, la plataforma continental, los zócalos submarinos, el espacio aéreo y la estratosfera"; **Paquistán** en su declaración de marzo de 1950, modifica sus fronteras para incluir la plataforma; **Ecuador** en su artículo 1 del decreto legislativo del 6 de noviembre de 1950, promulgado el 21 de febrero de 1951, reconoce la pertenencia que tiene su Estado sobre la plataforma submarina y establece el límite isobata de 200 metros; **Islandia** denunció en 1951, el Convenio firmado en 1901 entre Dinamarca y el Reino Unido, que establecía una regla de diez millas para las bahías. Ello era consecuencia de una Ley sancionada por el Parlamento de Islandia en 1948, por la que se autorizaba al Ministerio de Pesca a establecer zonas netamente delimitadas dentro de la Plataforma Continental, dictando los reglamentos necesarios para la conservación de la pesca en esas zonas; **República de Corea** en la declaración presidencial de enero de 1952, declara la soberanía de su plataforma sin precisar límites; **República Dominicana** en su Ley de julio de 1952, reivindica los recursos de la plataforma pero no precisa sus límites;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Israel con la Proclama gubernamental de agosto de 1952, reivindica los recursos de su plataforma hasta el límite de la explotabilidad; **Australia** con la proclama de septiembre de 1953, declara la reivindicación del suelo y subsuelo marinos sin expresar límites; **Cuba** con el decreto legislativo de junio de 1955, proclama una reivindicación general e imprecisa; **India** con la Proclama gubernamental de agosto de 1955, declara derechos soberanos sobre los recursos de la plataforma; **Portugal** con su Ley de mayo de 1956, reconoce la propiedad del suelo y el subsuelo marinos; **Venezuela** con su ley de julio de 1956, reconoce la soberanía hasta 200 metros de profundidad o más allá donde la profundidad permita la explotación de los recursos del suelo o del subsuelo y a partir de todos estos hechos fue como se gestó la necesidad de convocar a una Convención que definiera claramente la regulación jurídica adecuada a la plataforma continental de los Estados ribereños, por lo que de manera unánime se realizó la Convención sobre la Plataforma Continental de Ginebra de 1958.

Ya en la década de los sesenta le siguieron declaraciones como las de **Nicaragua** en 1965; **Argentina** en 1966, con la ley 17.094; **Panamá** en 1967, Uruguay en 1969, la sentencia del 20 de febrero de 1969 de la Corte Internacional de Justicia en el caso de la plataforma continental del Mar del Norte y Brasil en 1970.

"García-Amador señala que en las Conferencias de Ginebra la idea del mar epicontinental fue discutida tanto en relación con la naturaleza de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental como en relación al régimen jurídico aplicable a las aguas suprayacentes. Por lo que una posición intermedia adoptó la Resolución del Althing islandés, del 15 de febrero de 1972 al disponer que tanto la plataforma como las aguas suprayacentes se encuentran "dentro de la jurisdicción del País"¹⁰⁴, al existir aún pugnas jurídicas entre los Estados ribereños que no se encontraban conformes con la regulación de la Convención de 1958, surge la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del año 1980, "cuyas comisiones tienen por objeto formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo, mediante la

¹⁰⁴Las palabras en cursivas son la cita textual de García-Amador citado por ZACKLIN Ralfh, El Derecho del Mar en evolución: La contribución de los Países Americanos, Fondo de Cultura Económica, México, 1975, pág. 27

participación de todos los Estados que integran la Comunidad Internacional, intentando crear nuevas figuras dentro del derecho del espacio oceánico, sobresaliendo la segunda de las comisiones la cual tiene a su cargo los temas tradicionales del Derecho del Mar tales como mar territorial, plataforma continental, alta mar, pesca, islas, incluyendo la zona económica exclusiva, etc.¹⁰⁵. Con la finalidad de reponer los errores que se cometieron en las Conferencias de Ginebra de 1958 en cuanto a los conceptos que se emplearon en ella de Plataforma Continental, surge la Convención de Montego Bay de 1982, dando los lineamientos y derechos del Estado ribereño en cuanto a su plataforma continental, incursionando con nuevas figuras jurídicas, por ejemplo en ninguna de las Convenciones de Ginebra de 1958 se contempla la figura jurídica del archipiélago como ente autónomo que genere plataforma continental.

2.1.1. TRATADO SOBRE LAS ÁREAS SUBMARINAS DEL GOLFO DE PARIA DE 1942

Este Tratado fue suscrito en Caracas entre el Gobierno de Venezuela y Gran Bretaña, en donde ambos establecen y definen los intereses que comparten en las áreas submarinas del Golfo de Paria, dividiendo dichas áreas submarinas, situadas más allá del mar territorial del primero de los Estados mencionados y del de Trinidad y Tobago, entonces colonia británica y en donde nombran como Plenipotenciarios al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al señor doctor Caracciolo Parra-Pérez, Ministro de Relaciones Exteriores y Su Excelencia el señor Donald St. Clair Gainer, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Majestad el Rey en Caracas, quienes convienen de acuerdo al artículo 2 de dicho Tratado que. **el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela declara que por su parte no hará valer derecho alguno a la soberanía o al control de aquellas áreas submarinas del Golfo de Paria que se describen en el Tratado como pertenecientes a Gran Bretaña, y Su Majestad el Rey declara que por su parte no hará valer derecho alguno de soberanía o control sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria que se establecen en*

¹⁰⁵Resumen del libro de VARGAS A. Jorge, *op cit.*, pág. 76

*Las cursivas insertadas en este texto significa la cita textual de los artículos contenidos en el Tratado celebrado entre Venezuela y Gran Bretaña sobre las áreas submarinas del Golfo de Paria.
Cfr. apéndice 2 del libro de CERVANTES AHUMADA, Raúl, La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el Problema de la Plataforma Continental, Impresiones Modernas, México, 1952

el Tratado como pertenecientes a Venezuela; y ambas partes contratantes se comprometen a reconocer, todos los derechos de soberanía o de control que hayan sido o fueren en lo futuro legalmente adquiridos por los contratantes en las referidas áreas submarinas del Golfo de Paria. En el Tratado se establece expresamente en el artículo 6, que no se afectará en manera alguna la condición de las aguas en el Golfo de Paria, ni ningún derecho de paso o navegación en la superficie del mar, fuera de las aguas territoriales de las partes contratantes. En especial, el paso o navegación no deberá cerrarse o dificultarse por trabajos o por instalaciones que se erijan, los cuales deberán ser de tal naturaleza y deberán de estar colocados, marcados, señalados con boyas e iluminados, de modo que no constituyan obstáculo o peligro para la navegación. Se observa que ambas partes se comprometieron a respetar la libre navegación por las aguas que forman un corredor de 6 a 10 millas entre las entradas-salidas del mencionado Golfo. Y como se ve, es clara la idea en el contenido del Tratado de establecer plenamente la soberanía de los Estados ribereños sobre su plataforma continental.

En este Tratado anglovenezolano, de acuerdo con el artículo 1, *las partes contratantes delimitaron el lecho y subsuelo marino cubiertos por la alta mar, comprometiéndose a no reclamar derechos de soberanía o control sobre el área submarina asignada a la otra parte, así como a no modificar el régimen del alta mar de las aguas suprayacentes. Por lo que este Tratado es de gran importancia, pues con él, se le da una categoría jurídica diferente al concepto de Plataforma Continental, aún cuando este Tratado no utiliza la expresión Plataforma Continental, si hace expresa salvaguardia del régimen de las aguas suprayacentes, ya que se "delimitó entre Trinidad y Venezuela el sector de las áreas submarinas existentes en el Golfo de Paria y reconoció para ambos Estados, a los efectos de la explotación de yacimientos petrolíferos, derechos de soberanía y control respecto de las áreas sumergidas delimitadas por dicho acuerdo"*¹⁰⁶. En donde notamos que este Tratado, a su vez, al tener como probable causa subyacente una pacífica y ordenada distribución del potencial de hidrocarburos, separa claramente el lecho y el subsuelo de las aguas que la

¹⁰⁶VARGAS CARREÑO, Edmundo. *América Latina y el Derecho del Mar*. Fondo de Cultura Económica, México, 1973. pág. 84

cubren y, más aún, distingue la zona submarina que pertenece al mar territorial de aquella situada más allá de él, que es objeto de dicho Tratado.

"Significando este Tratado el momento del cambio en el empleo de la noción de la plataforma continental, y la aparición de su adaptación a la explotación de las riquezas minerales, siendo notorio que hasta entonces, se había utilizado de manera exclusiva para la protección de la pesca. Este instrumento tiene importancia, no sólo por la calidad de los signatarios, sino, singularmente, por el hecho de que los espacios a que se refiere se presumen ricos en hidrocarburos y están comprendidos en las plataformas continentales de los países interesados. El Golfo de Paría es un espacio marítimo de setenta millas de largo, por treinta y cinco de ancho, con entradas muy angostas en sus extremos (de 6 y 10 millas), que separan Venezuela de la isla de la Trinidad"¹⁰⁷. Y por la importancia de este tratado, fue como el Derecho Internacional Marítimo consideró que este instrumento jurídico es el antecedente de la delimitación marítima de la Plataforma Continental, aún y cuando no parece concebido este Tratado, para que se deduzcan de él principios generales que podrían luego informar una doctrina, ni aún como medio de basar a partir del mismo otras reivindicaciones de soberanía sobre zonas submarinas adyacentes a las costas, sea por parte de los Estados signatarios o de otros Países.

Retomando el texto del Tratado, hay que recordar que Gran Bretaña gozaba de la posesión insular, y no obstante de ello ambos Estados convienen en trazar las fronteras submarinas de dichas regiones, por medio de una Comisión Mixta encargada de tomar todas las medidas necesarias para su demarcación (artículo 4 del Tratado), con la finalidad de reglamentar su situación submarina frente a posibilidades económicas de exploración y explotación (artículo 8). Lo que podemos sugerir que estas declaraciones fueron pactadas con la finalidad de buscar una reglamentación apropiada y equitativa de la utilización del desarrollo tecnológico en exploración y explotación de dicho espacio submarino..

Mediante este instrumento internacional, como se sabe, las partes contratantes delimitaron el lecho y subsuelo marinos fuera de las aguas territoriales (o sea en la alta mar).

¹⁰⁷ GILBERT. Gidel, La Plataforma Continental ante el Derecho. Universidad de Valladolid, España. 1951. págs. 35 y 36

comprometiéndose a no hacer valer derecho alguno a la soberanía o al control sobre el área submarina asignada a la otra parte, así como a no afectar la condición jurídica de las aguas en el golfo de Paria, ni el régimen de las islas, islotes y rocas en la superficie del mar, así como tampoco sus aguas territoriales, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 5 de dicho Tratado.

Este Tratado Internacional significó que Estados Americanos fijaran su atención en tratar de delimitar sus plataformas continentales, pues ello significaría aprovechar los recursos naturales, que por cierto son variados y extensos, del susodicho espacio marítimo. Es necesario aclararle al lector que la referencia que se hace de este Instrumento jurídico internacional, es con la finalidad de que entienda que la evolución de las nociones que se tienen de Plataforma Continental, no se gestó como muchos autores consideran, por la proclama Truman de 1945¹⁰⁸. Pues anterior a esta se suscitó el Tratado del Golfo de Paria en donde "Gran Bretaña y Venezuela delimitaron el lecho del mar y las fuentes submarinas de petróleo situadas fuera de sus aguas territoriales, en cuyo fondo yace una Plataforma que comunica a Venezuela con la Isla de Trinidad y Tobago"¹⁰⁸.

"El precedente creado por esta convención se caracteriza porque una estipulación de alcance teóricamente bilateral desenlaza en la utilización industrial privativa de superficies del alta mar, consideradas por los contratantes como carentes de interés para terceros, mediante determinadas precauciones por ellos adoptadas para respetar, al menos en apariencia, la utilización por esos terceros de la superficie y del volumen de las aguas del alta mar cuyo fondo y subsuelo son apropiados por los ribereños"¹⁰⁹.

¹⁰⁸Y como dice el profesor Vázquez Carrizosa: "La Plataforma Continental trascendió al Derecho Internacional por el efecto de ese Tratado de 1942, porque los problemas de jurisdicción contemplados en el Golfo de Paria, para las áreas submarinas, parecía reflejarse en otras regiones donde también se verificaba el hecho y se carecía de un derecho. ¿Era el Estado titular de la soberanía en el fondo de los mares? El Tratado de 1942 parecía decirlo. ¿Pero podían quedar las áreas submarinas a merced del primer ocupante o debía proceder el Estado a enunciar sus títulos? ¿Cuál podía ser, entonces, el régimen de las aguas suprayacentes? Todos estos interrogantes recibieron una primera respuesta con la doctrina del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman al reivindicar los derechos de esa Nación en el subsuelo y el lecho del Zócalo Continental contiguos a sus costas"

¹⁰⁹SALOM FRANCO, Nicolás, Aspectos Actuales del Derecho del Mar, Reseña histórico-jurídica, Editorial Banco Central Hipotecario, Colombia, 1986, pág. 124

¹¹⁰GILBERT, Gidel, *op cit.*, pág. 39

Necesariamente debemos mencionar que seguido del Tratado de áreas submarinas del Golfo de Paria de 1942 y antes de las proclamas del Presidente Harry S. Truman del 28 de septiembre de 1945 respecto a los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la Plataforma Continental, se encuentra el decreto 1386/44 de Argentina de 1944, en donde se disponía que:

“Hasta tanto se dicte una ley especial sobre la materia, las zonas de fronteras internacionales de los Territorios Nacionales y las de sus costas oceánicas, así como el mar epicontinental argentino, se considerarán zonas transitorias de reservas mineras”¹¹⁰

2.1.2. PROCLAMA TRUMAN DE 1945

La Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945, es doble, (números 2.667 y 2.668), con sus respectivas Ordenes Ejecutivas (números 9. 633 y 9. 634) donde una de ellas se refiere a los recursos minerales del subsuelo y del lecho del mar y la otra se refiere a los recursos vivos del mar; pero en general en el ámbito jurídico internacional del mar es mejor conocido como Proclama Truman sobre la Plataforma Continental de Estados Unidos. Necesariamente debemos hacer notar que, esta proclama, tuvo repercusiones o secuelas muy importantes dentro del Derecho Internacional del Mar, pues con él, se abrieron panoramas conceptuales anteriormente no utilizadas, tal es el caso de las reivindicaciones de los Estados sobre los espacios marinos; en donde algunos Estados aprovecharon esta situación para proclamar anexiones de la plataforma en su totalidad y en plena soberanía, otros a falta de una plataforma submarina en el más propio sentido del término geológico, pedirían la reivindicación de su mar territorial en extensiones anteriormente inconcebibles. Como sea, lo que en los Estados desencadenó fue, aquel apetito de dominación marítima, donde lo único que importaba, era no quedar fuera de la reclamación de una extensión considerable de soberanía y dominio del espacio marino denominado plataforma continental.

¹¹⁰REBAGLIATI ORLANDO, Rubén, La Plataforma Continental y su Límite Exterior, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina. 1985, pág. 29

La proclama del Presidente Harry S. Truman no es más que un acto jurídico unilateral e interno de aquel gobierno, donde demuestra al mundo entero, la necesidad de Estados Unidos de Norteamérica de obtener nuevas fuentes de petróleo y minerales en base a investigaciones científicas marinas que impulsaran el avance tecnológico sobre la materia, con el objetivo de dotarse de una economía estable y fuerte ante un mundo que enfrentaba desconcierto económico, político y social al término de la segunda guerra mundial, por lo que debemos mencionar que por estas causas, este Estado vislumbra acertadamente como idóneo ese momento para lanzar su proclama, ya que sabe de la necesidad de los Países del mundo de obtener recursos de petróleo y otros recursos minerales, lo que facilita que la opinión general de la Comunidad Internacional recoja estas declaraciones como un medio fiable para reclamar el dominio, jurisdicción y soberanía de esta parte de espacio marino denominado Plataforma Continental.

Al mencionar en el párrafo anterior que las proclamas Truman son actos unilaterales e internos, debemos reconocer que tomó un valor jurídico dentro del orden internacional, pues intervino como generador de una regla internacional al término de un proceso consuetudinario, y aún cuando su evolución se realizó de manera lenta, se gestó como un factor social, económico, histórico, homogéneo y estable; en donde intervinieron diversos Estados americanos, reivindicando a su vez de manera unilateral, aquel espacio marino que diera seguridad económica a sus gobiernos, finalizando con la Convención de Ginebra de 1958, como reclamación a una regulación jurídica inexacta y poco confiable de la delimitación marítima de la plataforma continental, que se desarrolló en diversas resoluciones de órganos del sistema interamericano y reuniones latinoamericanas.

“La proclamación que se refiere a los recursos del suelo y del subsuelo se basa esencialmente en la noción de la plataforma continental. En efecto, dicha proclamación establece que *el Gobierno de los Estados Unidos considera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos, como pertenecientes a éstos y sometidos a su jurisdicción y control.* Ni la proclamación ni la Orden Ejecutiva correspondiente definen el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

término plataforma continental"¹¹¹. "Pero en un comunicado de prensa adjunto del Gobierno decía: *Generalmente, la tierra sumergida contigua al continente y cubierta por no más de 100 brazas de agua (aproximadamente doscientos metros, o seiscientos pies) se considera plataforma continental*"¹¹².

Mucho se defendió el Gobierno de Estados Unidos de Norteamérica, al revuelo que causaron dichas proclamas entre la Comunidad Internacional, en especial sobre los Estados Latinoamericanos, que observaban a su juicio una intención de monopolización sobre los recursos marinos que se encontraban en el suelo y subsuelo del alta mar, considerando que antes de estas proclamas todos los Estados definían a los recursos naturales que se encontraban en dicho espacio marítimo como *res nullius**. Y una de estas defensas consistió en recalcar que la reclamación que hacía el Gobierno de Estados Unidos en la Plataforma no tenía por objeto modificar la libertad de las aguas suprayacentes, ya que el derecho del Estado costero a los recursos de su plataforma continental no podía usarse como un pretexto para pasar el alta mar sobre la plataforma a la soberanía del Estado costero y cualquier explotación de esos recursos debía realizarse de forma tal que no resultará interferencia alguna con el uso común de las aguas subyacentes.

La proclamación antes referida a los recursos del suelo y del subsuelo, se justificó en la Declaración de los Estados Unidos en las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

- 1.- La efectividad de las medidas para utilizar o conservar los recursos de la plataforma continental depende de la cooperación y protección desde la costa;
- 2.- La plataforma continental puede considerarse como una extensión del bloque terrestre del Estado ribereño y, por consiguiente, como dependencia natural del mismo;
- 3.- Dichos recursos frecuentemente forman una extensión hacia el mar de una hoyo o un depósito situado dentro del territorio del Estado ribereño y,

¹¹¹ Las cursivas se insertaron para que el lector distinguiera el fragmento de la proclama, con lo citado por el autor LÓPEZ VILLAMIL, Humberto, *Op cit.*, pág. 127

¹¹² Las cursivas se insertan para que el lector distinga el fragmento del comunicado de prensa, con lo citado por NACIONES UNIDAS, DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR. El Derecho del Mar. Definición de la Plataforma Continental, Estados Unidos de América, 1994, pág. 1

* *Ningún ser humano puede apropiárselas*, ver PETIT, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. A. México, 1953, pág. 166

4.- Las exigencias de la seguridad obligan al Estado ribereño a vigilar atentamente las actividades próximas a sus costas necesarias para la utilización de tales recursos"¹³. "Aduciendo que era justo y razonable el ejercicio de jurisdicción por parte del estado ribereño contiguo sobre los citados recursos:

<...puesto que la efectividad de las medidas para utilizar o conservar estos recursos depende de la cooperación y protección que se proporcione desde la costa, dado que es posible considerar a la plataforma continental como una extensión del macizo continental de la nación costera y, por lo mismo, perteneciente a ella de modo natural, ya que estos recursos con frecuencia constituyen una extensión que se prolonga hacia el mar de una fuente o depósito que yace dentro del territorio y puesto que la propia protección obliga a la nación ribereña a mantener una vigilancia estrecha en relación con las actividades que se desarrollan frente a sus costas, las cuales son de naturaleza necesaria para el aprovechamiento de tales recursos>"¹⁴.

Sin embargo y a pesar de todas las justificaciones a las que tuvo que recurrir Estados Unidos de Norteamérica, este Gobierno, no daba una interpretación sencilla y clara a lo que se refería con sus Proclamas, lo que constituyó que en medio del caos informativo y poco acertado de Estados Unidos, muchos Estados hicieran interpretaciones erróneas al respecto, vinculándose todas ellas a mostrar un cierto desagrado por dichas proclamas y en respuesta lanzaron varios Países, declaraciones; pues sabían o por lo menos se imaginaban que ellas correspondían a la motivación inminentemente económica de este Gobierno, pues afectado financieramente por los altísimos costos de los gastos militares ocasionados por su participación en la segunda guerra mundial, observó como una gran oportunidad de reactivación económica al mar, principalmente como fuente de importantes recursos marinos inexplorados por la Comunidad Internacional, tal y como lo era el petróleo.

Hay que hacer notar que si bien es cierto que estas proclamas fueron consideradas por la doctrina jurídica como fundamento y antecedente inmediato de la noción de plataforma continental, también lo es que, jamás estas proclamaciones definieron a la plataforma continental claramente en su espacio físico y mucho menos la delimitó, sino que

¹³LÓPEZ VILLAMIL, Humberto, *op cit.*, pág. 137

¹⁴VARGAS A. Jorge, *op cit.*, págs. 222 y 223

únicamente se concreto en marcar dos elementos fundamentales: el de que, la plataforma continental constituye una prolongación del territorio y del que por lo tanto pertenece al mismo, dejando claro a su vez la separación existente entre el suelo y el subsuelo de la plataforma continental y las aguas suprayacentes, cuyos regímenes se consideraban como diferentes y no dejó duda alguna de que esta inspiración se concibió por la necesidad de reservar para el Estado costero el potencial de recursos minerales —especialmente hidrocarburos y recursos vivos— que la plataforma podía contener, buscando el control de la explotación de los recursos del fondo y del subsuelo marítimos en la proximidad de sus costas. Y ante tal situación se desencadenó un ferviente interés jurídico, movido principalmente por las necesidades económicas de diversos Estados que vieron en estas proclamas el pretexto idóneo para reivindicar sus plataformas continentales.

“En efecto, está perfectamente claro que el Tratado del Golfo de Paria y la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos han instituido regímenes que presentan notables rasgos comunes: ambos dejan intacto el estatuto de las aguas territoriales; ambos se limitan a actuar sobre el estatuto del fondo del mar y del subsuelo más allá de las aguas territoriales; ambos hacen especial reserva de la condición de las aguas del alta mar y ninguna medida adoptan que implique su apropiación, sino que, al contrario, mantienen su libertad y prohíben cualquier interferencia en la navegación en esas aguas”¹¹⁵. Por estas causas fue como la Comunidad Internacional, exigía una Convención sobre Plataforma Continental, para que con ella se pudiera regular las lagunas existentes hasta ese momento, y parara de alguna forma la creciente tendencia hacia el “unilateralismo” en las pretensiones marítimas, las cuales como hemos analizado fue instigado principalmente por el Gobierno de Estados Unidos en el período de la postguerra, emitiendo la proclama Truman de 1945; ese mismo gobierno sería el futuro opositor del unilateralismo. A ésta le siguieron rápidamente las pretensiones de 200 millas de algunos Estados sudamericanos, y posteriormente, vino la proliferación de pretensiones que dieron como resultado una gran variedad de guerra de peces, reclamos sobre recursos, y disputas y conflictos a propósito de una amplia gama de intereses en el espacio oceánico. Durante este período hubo cambios

¹¹⁵GILBERT, Gidel, *op cit.*, pág. 95

frecuentes, de 180 grados, en las políticas nacionales sobre cuestiones de Derecho Marítimo.

2.1.3. CONVENCIÓN SOBRE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DE GINEBRA DE 1958

Esta Convención fue suscrita o adoptada el 29 de abril de 1958, siendo la Cuarta de las Convenciones Internacionales resultante de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Primera CONFEMAR), la cual surgió al término de las deliberaciones de las cinco comisiones principales, en particular de la Cuarta Comisión de trabajo y otros órganos (examinado posteriormente por el Plenario) que se constituyeron para codificar el derecho del mar que los países del mundo habían venido siguiendo, especialmente a partir del siglo XVII, celebrada en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, la cual entró en vigor a partir del 10 de junio de 1964.

En esta Convención se estableció por primera vez, desde el punto de vista legal una definición internacional de lo que debería considerarse a la Plataforma Continental, describiéndola como, el área submarina y adyacente a las costas de un estado ribereño, incluido su lecho y su subsuelo, situada fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o más allá de este límite¹¹⁶, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permitan la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas (artículo 1). Sin que se fijara con precisión el límite exterior de dicho espacio marino, además de no resolver la anchura del mar territorial y la zona de jurisdicción especial allende el límite exterior de ese mar, en el cual el Estado costero ejerciera cierto control; y jurisdicción en materia de pesca y la contaminación del ambiente marino se dejaba a la deriva, pues los límites de los fondos marinos sujetos a la jurisdicción nacional, se quedaban sin resolver. Además de no incluir en la plataforma continental, el suelo y el

¹¹⁶El límite de doscientos metros de profundidad para la plataforma continental se estableció oceanográficamente basado en que hasta tal profundidad media penetran en la masa de agua los rayos solares, y producen la función clorofílica que da origen a la vida marina.

Cfr. CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Marítimo, Editorial Herrero, México, 1970, pág. 52

subsuelo del mar territorial; y ello, porque tales suelo y subsuelo se encuentran sometidos a la soberanía irrestricta del Estado ribereño, según el artículo 2 de la Convención sobre Mar Territorial y Zona contigua. Por esta y otras razones, se ha dicho que la Convención a tratar contenía un Derecho del Mar tradicionalista y conservador, frente a las expectativas de la naturaleza misma del mar.

En cuanto al criterio de profundidad que se maneja en esta Convención tenemos como antecedente a algunos Países, entre ellos Chile, Ecuador y Perú, los cuales reclamaron derechos sobre la plataforma continental cualquiera que fuese su profundidad, mediante la "Declaración de Santiago" de 1952 donde se creó la Comisión permanente del Pacífico Sur como órgano coordinador de la política de los tres Países, en materias jurídicas, científicas y tecnológicas, y por ello en la Convención de Ginebra se estableció un límite indeterminado consistente en la posibilidad de explotación de los recursos del suelo y el subsuelo de la Plataforma, pues la isóbata de 200 millas, confiere al Estado ribereño una plataforma mínima, y notable es que este criterio de plataforma continental no se confunde en absoluto con la noción geográfica de plataforma continental, pues esta, como se sabe, es muy variable; sin embargo la indeterminación del límite de la plataforma continental originó problemas prácticos, y para superarlos varios fueron los representantes de Estados que trataban de regular la actividad de exploración y explotación de los espacios oceánicos. Sin embargo, incuestionable es que el Estado ribereño ejerce "derechos de soberanía" sobre la plataforma a los efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales (artículo 2, párrafo 1 de la Convención). Por lo que dicho Estado puede imponer libremente a la plataforma continental submarina el régimen jurídico que juzgue más conveniente para sus intereses, sin injerencia de terceros Estados, pues parte de la base que ese espacio oceánico representa una prolongación física de su propio territorio continental.

Es necesario aclarar algunos puntos antes de comenzar con el análisis de la resolución a la que llegó la Cuarta Comisión de trabajo referente a la plataforma continental, y esta va encaminada al proyecto de artículos preparados por la Comisión de Derecho Internacional, que posteriormente sería el texto básico de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CONFEMAR). De este proyecto de artículos el sobresaliente

para nuestro análisis es el artículo 67 en donde se cita la definición de la plataforma continental, que posteriormente la Convención de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental adoptaría en su artículo 1, y que en líneas anteriores hemos citado. Así pues, es como diversas propuestas de enmienda relativas al límite exterior de la plataforma continental propuesta en el artículo 67 del proyecto, presentadas a la Comisión IV de la Primera CONFEMAR, no progresaron, pues la Comisión y el Plenario las rechazaron, siendo que muchas de estas enmiendas se encaminaban a eliminar el criterio de explotabilidad y a aumentar la isobata de 200 metros, entre otras tantas enmiendas¹¹⁷, que de haberse tomado en cuenta, hubiera significado esclarecer con mayor precisión la definición legal de plataforma continental, además de no permitir las variadas y largas discusiones sobre el tema, pues muchos Estados estaban inconformes con el artículo 1 adoptado en la Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra en 1958.

Pero esta Convención no solamente definió lo que debe entenderse por plataforma continental sino que, precisó el alcance de los derechos del Estado ribereño, aclaró lo que se entiende por recursos naturales y reguló otras cuestiones conexas. Al mismo tiempo declaró que, los derechos del Estado ribereño sobre la Plataforma Continental son independientes de su ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa (establecido en el artículo 2 de la Convención de 1958). Por lo que los derechos de soberanía que el Estado ribereño ejerce sobre esa área submarina son exclusivos en el sentido de que si dicho Estado no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta nadie puede reivindicar o emprender actividades de exploración y explotación de la plataforma continental sin expreso consentimiento del Estado ribereño.

¹¹⁷ Como ejemplo a las enmiendas que presentaron algunos Países al artículo 67 del proyecto son: a) incluir la terraza continental en adición a la plataforma continental propiamente dicha (Panamá, Argentina); b) aumentar la isobata de 200 a 550 metros (India, Suecia, Reino Unido y posteriormente de modo verbal, Canadá y Yugoslavia); c) eliminar el criterio de explotabilidad (Francia, Líbano); d) establecer un límite máximo de 100 millas contadas desde el límite externo del mar territorial, manteniendo la isobata de 200 metros como regla general y eliminando el criterio de explotabilidad (Yugoslavia); e) establecer que la plataforma se extendía hasta el punto en que se produzca una importante ruptura de pendiente hacia las profundidades abisales del océano o, cuando no exista esa importante ruptura de pendiente, hasta el punto en que la profundidad de las aguas suprayacentes alcance los 200 metros (Canadá). Sólo una enmienda al artículo 67 fue aprobada y no se refería al límite exterior de la plataforma continental. Se trató de la propuesta de Filipinas para que se incluyese un párrafo adicional al artículo 67, de modo que quedase explícito que las referencias que se hacían a la plataforma continental comprendían las regiones submarinas análogas adyacentes a las islas.
Cfr. REBAGLIATI ORLANDO, Rubén. *op cit.*, págs. 52-56

Estos derechos no afectan el régimen de las aguas suprayacentes como es el alta mar, ni al del espacio aéreo que está sobre ellas.

El artículo 6 de la Convención dispone que "la delimitación de una misma plataforma continental adyacente al territorio de dos o más Estados y cuyas costas estuviesen situadas una frente a otra, se deberá determinar (a falta obviamente de cualquier otro acuerdo entre las partes), por la llamada línea media cuyos puntos fuesen todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base donde se mide la anchura del mar territorial; pero dicho método puede no llegar a aplicarse, si existen "circunstancias especiales", que justificasen otra forma de delimitación. De igual manera, cuando una misma plataforma continental fuese adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación deberá efectuarse, a falta de otro acuerdo entre ellos, y salvo que "circunstancias especiales" justifiquen otra delimitación, por el llamado principio de la equidistancia, de los puntos más próximos de las líneas de base"¹¹⁸.

Es necesario mencionar que este artículo no dice conforme a qué derecho debe hacerse el acuerdo por lo que debe entenderse que la voluntad de las partes es la que decide y en caso de no existir tal acuerdo en un tiempo razonable, entonces y solo así será como la delimitación se hará por la línea media (método de equidistancia), salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación. Desgraciadamente en ningún artículo de esta Convención se define a lo que los Estados deberán considerar como circunstancias especiales; por lo que para interpretar ello se deberá hacer uso de la jurisprudencia internacional y a la doctrina (existencia de una isla dentro de la zona sujeta a delimitación, o bien el hecho de que uno de los Estados poseyera derechos especiales en materia de exploración y explotación minera, o en materia de pesca).¹¹⁹

¹¹⁸ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Nueva Serie año XXXI No. 93, México, Septiembre-Diciembre de 1998, págs. 641 y 642

¹¹⁹ El Derecho Internacional, según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia comprende: las convenciones internacionales, sean generales o particulares, la costumbre internacional, los principios generales de derecho así como las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Retomando el artículo 1 de dicha Convención, debemos citar que al analizarlo, diversos autores han interpretado este artículo de diversas maneras, lo que sugiere existe en él, ambigüedades e imprecisiones, a tal magnitud que en el ámbito internacional, se le conoce como "cláusula de explotabilidad", pues muchos consideraron que el límite exterior de la plataforma continental iría avanzando hacia las profundidades oceánicas en la misma medida en la que se fuera progresando en adelantos científicos y tecnológicos, y así permitir el auge de la explotabilidad por Países altamente desarrollados, que tuvieran los recursos económicos suficientes para invertir en ciencia y tecnología moderna para explorar y explotar los recursos naturales que se localizan en el lecho y el subsuelo de la plataforma continental, lo que a su vez significaría un desequilibrio entre Estados de la Comunidad, Internacional, pues serían estos Estados los más beneficiados por la aplicación de dicha cláusula. Además debemos considerar que existen plataformas que, geográficamente hablando, tienen una extensión más allá de las 200 millas, también existen otras que ni siquiera alcanzan las 100 millas de extensión e incluso es mucho más corta de la mencionada cantidad. Por lo que, si consideramos que algunos Estados que se encuentran en una situación geográfica privilegiada, además son Estados altamente industrializados con posibilidades de explotar con mejor tecnología que los menos privilegiados por la naturaleza, se fomenta más esa desigualdad de la que hablábamos al concedérseles a los primeros derechos sobre toda la zona sumergida que sea una prolongación del continente. Pero hay otros autores que, consideraron en su momento que, este límite no demostraba más que la flexibilidad o elasticidad a la que se encontraba sujeta la plataforma continental, en miras de satisfacer los requerimientos básicos de exploración y explotación.

El criterio de la adyacencia, parecería ser el principal de los dos criterios que hemos mencionado (Profundidad y Explotabilidad), en tanto que los determinaría, ya que se dice que la plataforma continental es el lecho del mar y el subsuelo de las aguas submarinas "adyacentes" a la costa. Así llegó a sostenerse que la "adyacencia" se refería a una noción de dependencia tanto geológica como geográfica de la costa, lo cual excluiría una reivindicación ilimitada de explotación de la plataforma¹²⁰.

¹²⁰ Cfr. GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 3era edición, México, 1999, pág. 354; Diccionario de Derecho

De acuerdo a las diversas controversias que se suscitaron a raíz de esta Convención (cuestionamiento de la validez y alcance de las numerosas reglas tradicionales vigentes en ese momento y la consagración de instituciones nuevas), fue que los representantes de diversos Estados de la Comunidad Internacional, reclamaron una legislación internacional acorde a las necesidades de igualdad jurídica, por lo que se gestó la idea de una Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Tercera CONFEMAR), y así dejar atrás los "Derechos de Propiedad" en el océano, las cuales cedían a los Estados costeros derechos de soberanía exclusivos para explorar y explotar los recursos del fondo marino y del subsuelo adyacentes a sus plataformas continentales; así como el establecimiento de zonas de pesca exclusivas en millas náuticas pues este, significaba otro ejemplo de los intentos de crear derechos de propiedad en los recursos oceánicos.

2.1.4. LA TERCERA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (TERCERA CONFEMAR).

La Asamblea General de Naciones Unidas, en su vigésimo quinto período de sesiones celebrado el 17 de diciembre de 1970 aprobó la Resolución 2750C (XXV) mediante la que convocó a la III Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para el año de 1973, encargándole la preparación de dicha Conferencia a la Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. esta Resolución fue aprobada por 108 votos a favor, siete en contra y seis abstenciones y en donde se le encargó la formulación de artículos que se refirieran, entre otros a dar una definición precisa de la zona y de cuestiones conexas, en especial las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial incluyendo las cuestiones de su anchura y de los estrechos internacionales, protección del medio marino en estas áreas así como la regulación de la investigación científica; por lo que la Asamblea pensó conveniente aumentar el número del Comité a 86 miembros.

Internacional, *op cit.*, pág. 273 y GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho del Mar, Colección Panorama del Derecho Mexicano, editorial McGrawHill, México, 1997, pág. 49

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este mandato tiene como antecedente la propuesta del representante de Malta Arvid Pardo en 1967, durante la XXII Reunión de la Asamblea General, en donde sugirió la elaboración de un Tratado sobre la utilización de los fondos marinos para usos pacíficos, poniendo de relieve las enormes reservas minerales de los fondos marinos que se encuentran más allá de la jurisdicción nacional, pues la explotación de dichas riquezas, a su muy particular punto de vista debiera realizarse de forma racional en beneficio de la humanidad, logrando con ello, según lo expresado por dicho representante evitar reclamaciones unilaterales. Como resultado de esos debates, la Asamblea General de las Naciones Unidas creó un Comité de Fondos Marinos que empezó sus trabajos en 1968, este Comité se compuso de 35 miembros, los cuales para poder comenzar a trabajar sobre los lineamientos adecuados de requerimiento básico de los Estados de la Comunidad Internacional sobre el tema, necesitó de la identificación de los problemas a resolver, entre los que encontraron el reconocimiento de que existía una zona marina más allá de los límites de jurisdicción nacional de los Estados ribereños y la determinación de un estatuto jurídico de esa zona marina que se encontraba más allá de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados costeros. El trabajo que desempeñó el Comité de Fondos Marinos de 1968, desembocó en el reconocimiento de que dichos recursos asentados en la zona internacional mencionada, debía utilizarse en beneficio de la humanidad, descartando por lo tanto la idea que se tenía hasta entonces de que la plataforma continental podía ser explorada y explotada únicamente por aquellos que tuviesen la posibilidad económica, técnica y por consiguiente jurídica de hacerlo, además de reconocer que el asunto de que la plataforma continental tiene un límite exterior y que todos los Estados reclamaban que se determinará jurídica y técnicamente ésta, no podía resolverse en una sola sesión sino que se necesitaba de la adopción previa de una declaración general de principios que sirvieran de base y marco de referencia a los trabajos que venían por realizarse, además que como fin último se requería que, está fuera adoptada por la Asamblea General; en base a esto la Asamblea, entendió que los problemas jurídicos, económicos y técnicos a los que se enfrentaba el Comité no podían ser resueltos y estudiados como se merecía con la adopción eventual de normas jurídicas internacionales por lo que, amplió la composición de 35 miembros a 42 y le otorgó el carácter de permanente al Comité de Fondos Marinos de 1968, la primera declaración que hizo este Comité fue el de recalcar que la zona submarina internacional no debía pertenecer a ningún

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado, pues pertenecía únicamente a la humanidad y por consiguiente su exploración y explotación se debía realizar con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, teniendo presente la necesidad e interés de los países en desarrollo, por lo que denota que el Comité pretendía frenar la ola de reivindicaciones o ejercicio de soberanía que pretendían los Países altamente industrializados sobre ella, pues se tiene que enfrentar a las presiones de las grandes potencias, que intentan mantener sus privilegios y sus posibilidades de explotación, más allá de la franja de sus mares territoriales. Los trabajos realizados por el Comité en 1968, trajeron como consecuencia que la Asamblea resolviera por Resolución 2574 (XXIV), en su reunión de 1969, pedir al secretario general una encuesta entre los Estados miembros su opinión sobre la idea de celebrar una Conferencia sobre el derecho del mar. Al mismo tiempo algunos Estados manifestaron su preocupación a la Asamblea de que en ese momento se estuvieran llevando a cabo explotaciones en esa área internacional sin que se controlasen, por no tener un régimen o mecanismo que se dedicará a velar por la exploración moderada y controlada de esta área. A causa de estas preocupaciones fue como se aprobó la Resolución 2574D (XXIV), mejor conocida como Resolución de la moratoria, pues se imponía la obligación de abstención de cualquier persona o Estado de explorar los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos del subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional además de advertir que no se reconocería las reclamaciones que se hiciesen de los recursos o partes de la zona mencionada.

El mandato de la Asamblea General de Naciones Unidas con Resolución 2750 (XXV) fue reiterado por la Asamblea General en su vigésimo sexto y vigésimo séptimo períodos de sesiones celebrados en 1971 y 1972 respectivamente, mediante las Resoluciones 2881 (XXVI) y 3029 (XXVII), como respuesta a las cuatro reuniones que se celebraron. En su vigésimo octavo período de sesiones celebrado en 1973 la Asamblea General, al aprobar la Resolución 3067 (XXVIII) del 16 de noviembre del mismo año, confirmó la convocatoria de la Conferencia para ese mismo año y consideró que la Comisión de Fondos Marinos había cumplido, dentro de los límites de su mandato, la tarea que se le había encomendado. Asimismo, por medio de esa resolución decidió remitir a la Conferencia los Informes de la Comisión de Fondos Marinos y toda la documentación pertinente de la misma y de la Asamblea General. En virtud de esta decisión, por tanto, todos los proyectos de artículo y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demás documentación presentada a la Comisión de Fondos Marinos pasaron a ser conocidos oficialmente por la Conferencia. La misma celebró su primer período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York del 3 al 17 de diciembre de 1973, que se dedicó exclusivamente a cuestiones atinentes a la Organización de la Conferencia, incluyendo la formulación y aprobación del Reglamento e inició sus tareas sustantivas en el segundo período de sesiones que tuvo lugar en Caracas (Venezuela) del 20 de junio al 29 de agosto de 1974, a través de 117 declaraciones generales pronunciadas por las delegaciones en el Plenario y 59 intervenciones que, sobre la cuestión de la plataforma continental, hubo en la Comisión II. Los tópicos bajo consideración de la Conferencia —que eran los de la lista de temas y cuestiones adoptada por la Comisión de Fondos Marinos— fueron asignados a tres comisiones principales y al Plenario de manera similar a lo efectuado en la Comisión de Fondos Marinos, la primera de las comisiones se ocuparía de los fondos marinos y oceánicos y de la autoridad internacional; la segunda tendría a su cargo los temas tradicionales del derecho del mar (mar territorial, plataforma continental, alta mar, pesca, islas, incluyendo la zona económica exclusiva, etc), la tercera de las comisiones, se encargaría de temas como la contaminación (preservación del medio marino), la investigación científica marina y el desarrollo y transferencia de tecnología. En consecuencia, el tema relativo a la plataforma continental quedó a cargo de la Comisión II de la Conferencia, compuesta la Mesa de trabajo de esta Comisión por el Relator, tres Vicepresidentes y fungiendo como Presidente de esta Comisión Andrés Aguilar, de Venezuela, y como Presidente de la Conferencia Hamilton Shirley Amerasinghe, de Sri Lanka (quien había fungido con el mismo cargo en la Comisión de los fondos marinos y oceánicos). Y básicamente el debate en la Comisión II de la Conferencia, en la sesión de Caracas, Venezuela, demostraba dos grandes tendencias: la primera, favorable al reconocimiento amplio de los derechos del Estado ribereño hasta el borde del margen continental aun cuando éste excediese las 200 millas (argumento que sostenía entre otros Estados, Argentina), y la segunda de las tendencias, a favor del establecimiento de límites relativamente estrechos que no debían sobrepasar las 200 millas, o que excepcionalmente ello podría darse si se fijaba otro criterio preciso como el de una isobata. En virtud de estas tendencias planteadas y discutidas ampliamente en el seno de la Comisión II, referente a la plataforma continental, se elaboró un instrumento de trabajo, tratando de incluir las diversas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendencias que predominaban en las inquietudes de los diversos Estados participantes, por lo que quedó resumido en los siguientes puntos:

- Borde exterior del margen continental;
- 200 millas;
- Combinación de los dos límites anteriores;
- Isobata de los 500 metros combinada con la distancia de 200 millas;
- Isobata combinada con una distancia, sin especificar ninguna de ellas;
- Prolongación natural del territorio continental sin precisar el límite;
- Un sistema de distribución de ingresos derivado de la plataforma continental en donde los pagos y contribuciones se verifiquen respecto de la explotación del área del margen continental que se encuentre más allá de las 200 millas;
- Un sistema de distribución de ingresos derivado de la plataforma continental donde los pagos y contribuciones se efectúen con cierto porcentaje no especificado dentro de una zona de 40 millas y hasta la isobata de 200 metros y con otro porcentaje, tampoco especificado, para la zona que se extiende más allá de la primera, aunque no se indique su límite exterior.

La Tercera Conferencia de Naciones Unidas tuvo por objeto formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo, por ello su agenda de trabajo es la más detallada en comparación con las dos Conferencias anteriores, conteniendo 25 temas y 82 subtemas, distribuidos en un Plenario y tres Comisiones Principales, prolongándose por once períodos de sesiones, desde el 26 de noviembre de 1973 hasta el 30 de abril de 1982, desarrollados durante noventa y tres semanas y complementados con frecuentes reuniones intersesionesales, reuniendo el número más elevado de Estados participantes de la Comunidad Internacional (157 Estados, representados por unos 3000 delegados y numerosos observadores), con el objetivo principal de formular una codificación del Derecho del mar con la pretensión de crear nuevas figuras dentro del Derecho del espacio oceánico¹²¹.

¹²¹ Debemos entender el Derecho del espacio oceánico como un cuerpo normativo universal, democrático y moderno. Es Universal porque ha sido creado por todos los Estados que integran la Comunidad Internacional; democrático porque en su proceso de preparación han tenido igual oportunidad los Estados participantes en

El documento más completo y avanzado que logro producir la Tercera CONFEMAR es, el "Texto Integrado. Oficioso para Fines de Negociación" o el también llamado Texto Consolidado, suscrito en Nueva York en 1977, el cual representa el tercero de los documentos de esta clase que produjo la Conferencia, conteniendo trescientos veinte artículos y ocho anexos.

Dentro de los cuales, los más importantes para fines de este trabajo, los constituye los artículos 76 al 85 del Texto Consolidado, pues en ellos se aprecia una referencia detallada de la plataforma continental; cabe recordar que el "Texto Consolidado", fue el resultado de largas, difíciles y prolongadas negociaciones que realizó la Conferencia, y por lo que toca al tema de la Plataforma Continental estudiada en la II Comisión, lo fue aún más por las discrepancia de tendencias sostenidas por diversos Estados, por lo que la Conferencia, decidió pedirle a los Presidentes de las tres Comisiones principales, la preparación de un "Texto Único para Fines de Negociación", esto sucedió en la 55 sesión plenaria celebrada el 18 de abril de 1975 y en el cual tenía por objetivo principal recopilar el cúmulo de información proveniente de cada una de las Comisiones como base para las futuras negociaciones; por lo que el Presidente de la Comisión II, se dio a la tarea de elaborar dicho instrumento, realizándolo en base a la consolidación de las principales tendencias, encontrando una solución intermedia o bien optando entre propuestas discrepantes, entregando su recopilación, y en donde en el primer documento de la Conferencia publicado a fines del tercer periodo de sesiones en Ginebra, Suiza, en 1975, es conocido como "Texto Único Oficioso para Fines de Negociación", en la Parte IV, Artículo 62, sobre la Plataforma Continental, expresa textualmente lo mismo que el artículo 64 del segundo de los documentos elaborados por la Conferencia y aparecido a finales del cuarto y quinto periodo de sesiones en Nueva York, del 15 de marzo al 7 de mayo y del 2 de agosto al 17 de septiembre de 1976, denominado "Texto Único Revisado para Fines de Negociación", para lo cual el Presidente de la Comisión II en la 49 sesión de esta Comisión, estudio el "Texto Único Oficioso de Negociación", artículo por artículo, elaborando una versión

las Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar; y moderno, porque en gran medida responde a los notables avances de la ciencia y tecnología.
Cfr. VARGAS A. Jorge, *op cit.*, págs. 76 y 107

revisada, por lo que al finalizar el cuarto período de sesiones lo presentó luego de haber celebrado cincuenta y tres reuniones oficiosas y de haberse pronunciado más de tres mil setecientas intervenciones, y fue así como en el tercer de los documentos elaborados en su 79 sesión plenaria la Conferencia se decide que el Presidente de la Conferencia, se reunirá con los Presidentes de cada una de las Comisiones con el fin de preparar un "Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación" y mejor conocido como "Texto Consolidado", en la cual en la Parte II de dicho Texto, se define a la Plataforma Continental en su artículo 76. Lo relevante de este documento es que no presento novedades respecto de la definición del límite exterior de la Plataforma Continental y se mantuvo la redacción de su antecedente, el artículo 64 del "Texto Único Revisado", que a su vez era igual al artículo 62 del "Texto Único".

Siendo el primero de los artículos citados el que adopta una definición de plataforma continental, el cual se cita a continuación: *La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia* (artículo 76). Por supuesto que a causa de las discusiones que se presentaron por la definición legal que se adoptó en la Convención de 1958 sobre Plataforma Continental, el Comité tuvo especial cuidado de no manejar los criterios de explotabilidad, adyacencia y profundidad, sino que solamente combinó dos criterios fundamentales; el criterio geomorfológico de este espacio submarino y el criterio de distancia. El primero de los criterios sigue apartándose de la definición científica de Plataforma. pero este problema no causa mayor revuelo entre los Estados ribereños pues se subsana con el segundo de los criterios. Los siguientes artículos de los mencionados, contienen los siguientes principios: *el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de los recursos naturales* (artículo 77); *los derechos del Estado ribereño sobre dicho espacio submarino no afectarán la condición jurídica de las aguas suprayacentes o la del espacio aéreo encima de tales aguas* (artículo 78); *todos los Estados tienen derecho*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

a tender en la plataforma continental cables o tuberías submarinos (artículo 79); el Estado ribereño tendrá derecho exclusivo a autorizar y reglamentar las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental (artículo 81); el Estado ribereño deberá efectuar pagos o contribuciones en especie respecto a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial (artículo 82), etcétera.

El último de los artículos citados, tiene como antecedentes primeramente el artículo 69 del Texto Único Oficioso para Fines de Negociación, en el que disponía que: *1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial. 2. La tasa de pagos o contribuciones será de ...% del valor o volumen de la producción en el lugar. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación. 3. La Autoridad Internacional fijará la medida en que los Países en desarrollo estarán obligados a efectuar los pagos o contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2. 4. Los pagos y contribuciones previstos en los párrafos 1 y 2 se efectuarán a la Autoridad Internacional con arreglo a las condiciones y procedimientos que se convendrán con la Autoridad en cada caso. La Autoridad internacional distribuirá esos pagos y contribuciones sobre la base de criterios de reparto equitativos, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Países en desarrollo.* Posteriormente este artículo relativo al sistema de distribución de ingresos sufre una modificación importante. En donde el nuevo artículo 70 del Texto Único Revisado para Fines de Negociación, reemplaza al artículo 69 pues se prevé un periodo de gracia de cinco años para el comienzo de los pagos y contribuciones que habría de hacerse y luego un incremento progresivo de los mismos, del sexto al décimo año, en el que se estabilizarían; sin embargo los porcentajes de contribución quedaban sin fijar aún. Pero ya en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación se incorporan algunas novedades sobre el sistema de distribución de ingresos que se deriven de la explotación de la plataforma continental, y fue así como el artículo 82, reemplazo al artículo 70 del Texto anterior; en donde, los porcentajes de los pagos o

contribuciones, hasta entonces indefinidos, se fijaron en el 1% a partir del sexto año (luego del periodo de gracia de cinco años), incrementándose en un 1% cada año hasta alcanzar el 5% en el décimo año a partir del cual permanecería constante. La otras dos novedades que se ingresaron a este artículo consistieron en la sustitución de la excepción eventual que podía determinar la Autoridad respecto de los Países en desarrollo por una excepción prevista directamente en el mismo Texto. De tal modo el párrafo pertinente del artículo 82 del Texto Integrado quedó redactado como sigue: *3. Todo País en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos y contribuciones respecto de ese recurso mineral.*

Al término de la formulación y presentación del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, se celebró el séptimo período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas de Ginebra del 28 de marzo al 19 de mayo de 1978, y en la sede de Nueva York del 21 de agosto al 15 de septiembre del mismo año, con el fin de seguir con las negociaciones; las discusiones que se llevaron a cabo en este periodo de sesiones, giraron en torno a la presentación de tres fórmulas, de las cuales la primera sería dada por Irlanda, la segunda por el Grupo Árabe y la tercera por la Unión Soviética; pero no obstante de las largas discusiones que propiciaron estas formulas, no se pudieron mejorar las perspectivas de acuerdo.

En el Octavo período de sesiones de la Conferencia celebrado en la sede de las Naciones Unidas de Ginebra del 19 de marzo al 27 de abril de 1979 y en la de Nueva York del 19 de julio al 24 de agosto de 1979 se produjeron importantes novedades sobre el tema de la plataforma continental, gracias a las propuestas presentadas por el delegado de la Unión Soviética y de Sri Lanka. Pues a raíz de ello el Colegio de la Conferencia, procedió a elaborar la primera revisión del Texto Integrado Oficioso de Negociación, haciéndole algunos cambios substanciales al artículo 76 y 82 del Texto Integrado¹²², pero estos

¹²²Quedando de la siguiente manera: *Artículo 76. Definición de la Plataforma Continental*

1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

cambios no contemplaban la definición de crestas oceánicas y la delimitación de la plataforma continental en ciertas áreas geográficas donde la aplicación del artículo 76 podía tener efectos inequitativos no descados de acuerdo a lo planteado por el delegado de Sri Lanka, por lo que se vieron en la necesidad de retomar estos puntos en el Noveno período de sesiones en la sede de las Naciones Unidas de Nueva York del 27 de febrero al 4 de abril de 1980 y en la de Ginebra del 28 de julio al 29 de agosto del mismo año y en la cual participó activamente el Presidente de la Comisión II, pues informo de las deficiencias con las que contaba dichos artículos por no haberseles incluido los aspecto anteriormente

2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 y 5.
3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la pendiente precontinental. No comprende el fondo oceánico ni su subsuelo.
4. a) Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, en los casos en que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante:
 - i) una línea trazada de conformidad con el párrafo 6 con relación a los puntos fijos extremos en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta desde ese punto al pie del talud continental; o
 - ii) una línea trazada de conformidad con el párrafo 6 con relación a puntos fijos situados a 60 millas marinas, como máximo, del pie del talud continental.
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
5. Los puntos fijos que constituyen la línea de los límites exteriores de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda bien de 350 millas marinas desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial o bien de 100 millas marinas desde la isobata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
6. El Estado ribereño trazará el límite de su plataforma continental más adentrado en el mar, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, mediante líneas de base rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos que se definirán con arreglo a coordenadas de latitud y longitud.
7. El Estado ribereño someterá a la Comisión de los Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo...sobre la base de una representación geográfica equitativa, información sobre los límites de la plataforma continental más allá de la zona económica exclusiva de 200 millas. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño teniendo en cuenta tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
8. El Estado ribereño depositará un poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, inclusive datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.
9. Las disposiciones de este artículo no prejuzga la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes o situados frente a frente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

narrados, esto sucedió hacia fines de la primera parte del Noveno período de sesiones por lo que el Colegio efectuó una segunda revisión del Texto Integrado y entre las modificaciones que incorporó se encontraban las sugerencias del Presidente de la Comisión II antes mencionadas. Pero en la segunda parte del Noveno período de sesiones el Colegio se vio en la necesidad de efectuar una tercera revisión al Texto Único Integrado, pero esta última de las revisiones no significó alteración alguna a la materia de plataforma continental.

Durante el Décimo y Undécimo período de sesiones de la Conferencia, la primera celebrada del 9 de marzo al 24 de abril de 1981 en Nueva York y del 3 al 28 de agosto del mismo año en Ginebra; y el segundo con sede en Nueva York, no significaron alteraciones o modificaciones substanciales a lo trabajado anteriormente. Lo sobresaliente de las primeras de las sesiones mencionadas en este párrafo es que, se convino en que se realizara el "Proyecto de Convención" y de la segunda de las sesiones mencionadas es que, el Proyecto de Convención fue sometido a votación en su conjunto y en la 182 sesión plenaria celebrada el 30 de abril de 1982 la Conferencia adoptó la Convención por 130 votos a favor, 4 en contra y 17 abstenciones. La Conferencia convino por último que en una sesión de clausura que se celebraría en Caracas (Venezuela) en diciembre de 1982, se procedería a firmar el Acta Final y a abrir a la firma la Convención adoptada, por lo que posteriormente se convino en celebrar esa sesión en Montego Bay, Jamaica, en donde la Tercera CONFEMAR concluiría formalmente el 10 de diciembre de 1982.

La III CONFEMAR inició en Caracas el 3 de diciembre de 1973 y terminó en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982. Los trabajos de esta Conferencia se desarrollaron durante 11 períodos de sesiones, en 9 años y más de 93 semanas de trabajo diplomático.

2.1.5. LA CONVENCIÓN DE MONTEGO BAY, JAMAICA DE 1982

Esta Convención es multifacética, pues se considera uno de los instrumentos más completos del Derecho Internacional. Esta histórica Convención constituye el marco fundamental para todos los aspectos de soberanía, jurisdicción, utilización y derechos y

obligaciones de los Estados en relación con los océanos y constituye un avance significativo en la cooperación internacional en materia de elaboración de Tratados, pues se tomaron en consideración todos los sistemas jurídicos y políticos, y todos los niveles de desarrollo socioeconómico, y en los cuales regían diversos tipos de disposiciones relativas a los minerales de los fondos marinos, Estados ribereños, Estados en situación geográfica desventajosa en relación con los espacios oceánicos, Estados archipelágicos, Estados insulares y Estados sin litoral, el objetivo de esta Convención es la de establecer normas uniformes para la utilización de los océanos, evitar los conflictos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales, por lo que el resultado se reflejó en la composición de trescientos veinte Artículos, agrupados en XVII Partes, además de nueve Anexos, que constituyen una guía de conducta para los Estados en los océanos del mundo, regulando así todos los aspectos de los espacios oceánicos, desde la delimitación hasta la protección del medio ambiente, la investigación científica, las actividades económicas y comerciales, la tecnología y la solución de las controversias sobre cuestiones marítimas.

Por lo que de la estructura de estas Partes y Anexos diremos que se constituye de:
Preámbulo,

Partes

Parte I (Introducción, artículo 1),

Parte II (El Mar Territorial y la Zona Contigua, artículo 2 al 33), que consta de 4 Secciones y 2 subsecciones,

Parte III (Estrechos utilizados para la navegación internacional, artículo 34 al 45), que consta de 3 Secciones,

Parte IV (Estados Archipelagicos, artículo 46 al 54),

Parte V (Zona Económica Exclusiva, artículo 55 al 75),

Parte VI (Plataforma Continental, artículo 76 al 85),

Parte VII (Alta Mar, artículo 86 al 120), que consta de 2 Secciones,

Parte VIII (Régimen de las Islas, artículo 121),

Parte IX (Mares Cerrados o Semicerrados, artículo 122 y 123),

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Parte X (Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito, artículo 124 al 132),

Parte XI (La Zona, artículo 133 al 191), que consta de 5 Secciones y 8 Subsecciones,

Parte XII (Protección y preservación del medio marino, artículo 192 al 237), que consta de 11 Secciones,

Parte XIII (Investigación Científica Marina, artículo 238 al 265), que consta de 6 Secciones,

Parte XIV (Desarrollo y Transmisión de Tecnología Marina, artículo 266 al 278), que consta de 4 Secciones,

Parte XV (Solución de Controversias, artículo 279 al 299), que consta de 3 Secciones,

Parte XVI (Disposiciones Generales, artículo 300 al 304),

Parte XVII (Disposiciones Finales, artículo 305 al 320).

Anexos

Anexo I (Especies altamente migratorias),

Anexo II (Comisión de Límites de la Plataforma Continental),

Anexo III (Disposiciones básicas relativas a la prospección, la exploración y la explotación, artículo 1 al 22),

Anexo IV (Estatuto de la Empresa, artículo 1 al 13),

Anexo V (Conciliación, artículo 1 al 14), que consta de 2 Secciones,

Anexo VI (Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, artículo 1 al 41), que consta de 5 Secciones,

Anexo VII (Arbitraje, artículo 1 al 13),

Anexo VIII (Arbitraje Especial, artículo 1 al 5),

Anexo IX (Participación de Organizaciones Internacionales, artículo 1 al 8).

De lo anotado anteriormente, podemos desprender que de esta Convención se regulan aspectos de la navegación y sobrevuelo, exploración y explotación de recursos, conservación y contaminación, pesca y tráfico marítimo, se definen zonas marítimas, establece normas para demarcar límites marítimos, asignan derechos, deberes y responsabilidades de carácter jurídico y prevén un mecanismo para la solución de controversias, como anteriormente se había mencionado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.5.1. ASPECTOS PRINCIPALES DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL DERECHO DEL MAR

Mucho se ha dicho al respecto de esta Convención, pues el haber surgido como resultado de nueve años de trabajo en medio de serias y complicadas discusiones y además de las largas negociaciones en donde se contraponían los intereses por una parte de los Países en desarrollo (Grupo de los 7) y por otra la de los altamente industrializados que no aceptaban lo intenso y arduo de las negociaciones pues veían cada vez más alejado la posibilidad de firmar inmediatamente un acuerdo que le pudiera proporcionar el bienestar económico para sus Estados que significaba la exploración y explotación de la plataforma continental de acuerdo a lo establecido por la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, además de que surgió en un ambiente de estrecha interdependencia de las numerosas cuestiones en juego, pues al existir una gran cantidad de Estados participantes, sea hacia cada vez más diversa las opiniones e intereses de cada uno de ellos. Pero en el transcurso del trabajo de la III CONFEMAR y del apoyo cooperativo de toda la Comunidad Internacional (participación de más de 150 Países representativos de todas las regiones del mundo) fue que, esta Convención significó la formación del nuevo Derecho del Mar, gracias a los avances del Derecho de los espacios marinos, gestando una autentica codificación de una costumbre internacional que permitió el desarrollo de una práctica de los Estados en torno a posturas comunes, aún no vistas en ninguna norma convencional, pues no sólo significa la representación de una codificación de normas consuetudinarias sino también algo más importante, el desarrollo progresivo del Derecho Internacional (una labor de más de 14 años), al dividir las áreas marinas y submarinas del mundo, para efectos jurídicos, en aquellas que se encuentran dentro de los límites de la jurisdicción nacional de los Estados que componen la comunidad internacional, y las que están más allá de ellos.

De los aspectos principales que se desprenden de dicha Convención podemos citar los siguientes:

- Los Estados ribereños ejercen soberanía sobre sus mares territoriales de hasta 12 millas marinas; sin embargo, todos los Estados tienen derecho a la navegación por dichos mares territoriales;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Los buques y aeronaves de todos los países tienen "derecho de tránsito" a través de los estrechos usados para la navegación internacional; los Estados ribereños de los estrechos pueden reglamentar la navegación y otros aspectos del derecho de paso;
- Los Estados ribereños tienen derechos soberanos sobre los recursos naturales y ciertas actividades económicas en una "zona económica exclusiva" de 200 millas marinas, y tienen también jurisdicción sobre la investigación científica marina y la protección del medio ambiente; todos los demás Estados tienen libertad de navegación y sobrevuelo en la zona, así como la libertad de tender cables y tuberías submarinos;
- Los "Estados Archipelágicos", es decir, los constituidos por un grupo de islas estrechamente vinculadas entre sí, tienen soberanía sobre una zona de mar delimitada por líneas rectas trazadas entre los puntos extremos de las islas;
- Los Estados ribereños tienen derechos soberanos sobre los recursos de su plataforma continental (la extensión submarina del territorio del Estado); una Comisión de Límites de la Plataforma Continental, como señalaremos más adelante, será la encargada de hacer recomendaciones a los Estados que reclamen una plataforma continental de más de 200 millas;
- Todos los Estados tienen el deber de administrar y conservar sus recursos biológicos; los Estados son responsables de los daños causados por la violación de su obligación internacional de combatir la contaminación;
- Los Estados tienen la obligación de resolver por medios pacíficos sus controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención; pueden someter las controversias al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en el que también veremos más adelante, establecido en virtud de la Convención, a la Corte Internacional de Justicia o a conciliación o arbitraje. El Tribunal tiene jurisdicción exclusiva sobre las controversias acerca de la explotación minera de los fondos marinos, la cual se analizará en el punto siguiente de este trabajo.

Además de lo anterior, contiene los instrumentos constitutivos de tres nuevos e importantes Órganos Internacionales, las cuales tienen una participación importante, en lo que muchos autores denominan el nuevo orden económico internacional:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos; con sede en Kingston, Jamaica, establecida en 1994, es la entidad a través de la cual los Estados partes en la Convención organizan y controlan las actividades relativas a los recursos minerales en los fondos marinos situados en la zona internacional de los fondos marinos, fuera de los límites de las jurisdicciones nacionales e interviene en la explotación de los riquísimos yacimientos minerales, en la forma de depósito de nódulos polimetálicos que se encuentran en los suelos oceánicos, declarados patrimonio común de la humanidad, al establecerse un régimen de explotación colectiva internacional de dichos recursos naturales, pues asegura esta Autoridad que la distribución de los beneficios resulte de forma equitativa entre toda la humanidad, pero dando una especial atención a las necesidades de los países en desarrollo. Esta Autoridad contará con el apoyo operacional de la Empresa de los Fondos Marinos, que será el órgano encargado de llevar a cabo la explotación colectiva de los recursos. Y sobre todo el claro deseo ferviente de cada Estado por que esta Convención tuviera una aplicación práctica en donde, se dejara un margen de flexibilidad tanto para asegurar su vigencia en el tiempo como para que no quedase menoscabada la soberanía de los Estados;
2. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar; con sede en el puerto alemán de Hamburgo el cual funciona desde 1996, es un foro para la solución de controversias sobre la interpretación o aplicación de la Convención. Integrado por no más de 21 jueces elegidos por los Estados partes. y;
3. La Comisión de Límites de la Plataforma Continental: funciona en la sede de las Naciones Unidas, donde celebró sus primeras dos sesiones en 1997, esta Comisión hace recomendaciones a los Estados que reclaman plataformas continentales de más de 200 millas. Integrada por 21 miembros elegidos por los Estados partes, que sirven a título personal.

Esta Convención regula la exploración y la explotación de todos los recursos marinos, los vivos y los no vivos, y sean o no renovables. Y rige cualquier otro aprovechamiento económico que pueda obtenerse del mar; además de estipular normas para la protección y preservación del medio marino, con fundamento en una generalizada conciencia ecológica

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

internacional, así como el establecimiento de un sistema jurídico para la investigación científica marina y la transferencia obligatoria a los países en desarrollo, de la tecnología que utilizarán las potencias industrializadas para explotar las riquezas minerales submarinas.

El artículo 76 de esta Convención, que se refiere a la definición de la Plataforma Continental, incorpora nuevas normas jurídicas, pues se hace extensivo el concepto de plataforma continental al talud continental y a la emersión continental (artículo 76 párrafo 3). Esta concesión hecha a los Estados de ancho margen tenía como contrapartida el acuerdo de compartir los ingresos derivados de la plataforma continental más allá de las 200 millas. Pero necesario es recalcar que el Estado que no sea parte en la Convención no puede invocar los beneficios del artículo 76.

Para una mejor comprensión del artículo citado, señalaremos textualmente el párrafo 1ero. por lo que:

Artículo 76

Definición de la Plataforma Continental

"1. La Plataforma Continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".¹²³

De esta definición notamos dos criterios, primero, para aquellos Estados donde el límite geológico de la plataforma, se presente a muy escasa distancia de la costa, se extienden los derechos sobre la plataforma hasta una distancia de doscientas millas marinas a partir de la línea de base; segundo, para aquellos Estados en donde el lecho y subsuelo de las áreas submarinas se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio su límite estará determinado por el borde exterior del margen continental. En el entendido de que el margen continental comprende la prolongación

¹²³ NACIONES UNIDAS. DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR. El Derecho del Mar, Estados Unidos, 1984, pág. 50

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituida por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental, y no comprende el fondo oceánico profundo ni su subsuelo.

"2.La Plataforma Continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.

3.El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo"¹²⁴.

Es necesario distinguir entre los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 76 de la Convención, la inclusión de dos definiciones:

1. La de Plataforma Continental (párrafo 1 y 2) y el de,
2. Margen Continental (párrafo 3).

Además de contener las expresiones de:

- a) Prolongación Natural del Territorio,
- b) Talud,
- c) Emersión Continental y,
- d) Cresta Oceánica.

La Plataforma Continental, por lo tanto, comprende como mínimo la misma área de 200 millas marinas como zona económica exclusiva y puede, en algunos casos, extenderse más allá de la misma (posiblemente hasta 350 millas marinas, dependiendo de la geología y la geomorfología). Y no es sino en el artículo 76 párrafo 5 donde se establece las diferentes mediciones de la Plataforma Continental; en especial, los casos en que una plataforma continental puede extenderse hasta 350 millas como máximo pero para que esto pueda ser posible deberá, el Estado ribereño presentar información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas (contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del Mar Territorial), a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental (Anexo II de la Convención).

¹²⁴*Idem*

El párrafo 6 del artículo 76, fue introducido en la segunda revisión del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, preparado en abril de 1980, como una preocupación de que algunos Estados pudieran utilizar las crestas submarinas para extender su jurisdicción sobre la plataforma continental hasta el centro de los océanos; y lo que podemos distinguir como resultado es que:

"6.No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen"¹²⁵.

Así fue como se distinguió entre crestas oceánicas del fondo oceánico profundo; de crestas submarinas y elevaciones submarinas, y en cuanto a la excepción de aplicación de este párrafo mencionado, es de especial atención pues en cuyo caso se aplicaría también el criterio de las 106 millas contadas desde la isóbata de 2.500 metros.

Importante es mencionar, sobre la Plataforma Continental que:

1. El Estado ribereño deberá depositar las cartas y la información pertinente que describa su plataforma continental en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (artículo 76 párrafo 9 y artículo 84),
2. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía exclusivos sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales, y se precisa que estos derechos son independientes de toda declaración expresa por parte del Estado ribereño (Artículo 77, párrafos 1 y 3)
3. Los derechos de un Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas, y el ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los

¹²⁵ Idem

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

demás Estados, así como también no deberá tener como resultado una injerencia injustificada en ellos (Artículo 78),

4. Deberá observar y respetar los derechos de otros Estados en el área de su plataforma continental (no impedir el tendido de cables y tuberías submarinos, artículo 79 párrafos 1 y 3),
5. Notificar la construcción de islas artificiales, instalaciones o estructuras sobre su plataforma continental; así como remover cualquier instalación que ya no se utilice o bien modificar el establecimiento de cualquier zona de seguridad (Artículo 80),
6. Tiene el Estado ribereño el derecho exclusivo de autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en su plataforma continental (artículo 81),
7. En caso de que se encuentre en la situación de explotar la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas debe efectuar pagos o contribuciones en especie a los Estados Partes por medio de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (artículo 82 y artículo 156 párrafo 1).

Otro tema de trascendental importancia en la Plataforma Continental y tras los nueve años y períodos de negociación en los que se conformó el nuevo Derecho del Mar, fue el referente a los métodos de delimitación entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas y que como antecedente como lo habíamos mencionado antes se adoptó en Ginebra de 1958 el sistema de la línea media o el de la equidistancia según el caso; pero en la Convención de Montego Bay de 1982, se aparta de estos dos criterios y opta por acudir a otros procedimientos para la solución de diferendos, por lo que para analizar esta cuestión es necesario citar el siguiente:

Artículo 83

Delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

"1. La delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

2. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo¹²⁶.

Lo relevante de este artículo es que los Estados ribereños están obligados a alcanzar un acuerdo sobre cualquier delimitación necesaria de sus respectivas plataformas continentales. Si no se llegare a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados deben recurrir a los procedimientos previstos en la Parte XV de la Convención, en cuanto a la "solución de controversias" a la obligatoriedad de los Estados que son Partes de la Convención de resolverlas por medios pacíficos, a los distintos procedimientos y su capacidad de elegirlos, acudiendo bien al Tribunal Internacional del Derecho del Mar que se constituirá de acuerdo con uno de los Anexos de la Convención, a la Corte Internacional de Justicia o a un Tribunal arbitral u otro Especial, ambos constituidos en la forma que los anexos de la Convención disponen. De manera que los Estados que tengan insoluta la delimitación de sus plataformas y hayan firmado, ratificado o adherido a esta Convención, deben remitirse a sus acuerdos que se manifiestan mediante alguna de las fuentes del Derecho Internacional, de acuerdo al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (*infra*, pág. 83, nota al pie de página 119).

Debemos mencionar que Estados Unidos de Norteamérica votó en contra de esta Convención, por unas cuantas disposiciones en que no se le concedió íntegramente lo que pedía, actitud contraria fue la que tomó México, al votar a favor de los 439 artículos contenidos en esta Convención, al considerar que con ellos se protegerían los intereses nacionales y garantizar grandes beneficios para nuestro País y en consecuencia México fue el tercero de los países en ratificar la Convención, el 18 de marzo de 1983, después de que lo hicieran Fiji y Zaire.

¹²⁶*Ibidem*, pág. 53

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta Convención fue producto de negociaciones complejas iniciadas en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, en 1973, y del cual ya hemos explicado con mayor amplitud. Se abrió a la firma de 1982, en Montego Bay, Jamaica, y, con 159 firmantes, es el instrumento internacional que más Estados han suscrito. La Convención entró en vigor en 1994, un año después de depositada su sexagésima ratificación o adhesión. En 1997 contaba con más de 120 Estados Partes, los cuales han confirmado en todo momento este instrumento jurídico internacional, tanto por conducto de leyes nacionales e internacionales como en la práctica. Hasta ahora, su efecto principal ha sido la aceptación casi universal de las 12 millas marinas como límite del mar territorial, así como de la jurisdicción de los Estados ribereños sobre los recursos de una zona económica exclusiva de no más de 200 millas marinas. En la actualidad se reconoce que la Convención es el marco y la base de todo instrumento futuro que se proponga definir aún más los derechos y compromisos respecto de los océanos.

2.1.5.2. LA EXPLOTACIÓN MINERA DE LOS FONDOS MARINOS

Tras la aprobación de la Convención, los países industrializados consideraron como un obstáculo para la aceptación universal de la Convención, la Parte XI, relativo a la explotación minera de los fondos marinos, tales objeciones que sostenían dichos países se encaminaban a aquellos procedimientos detallados para la autorización de producción en los fondos marinos, las condiciones financieras de los contratos, la adopción de decisiones en el Consejo de la Autoridad de los Fondos Marinos, y sobre la transmisión obligatoria de tecnología.

Con el objetivo de superar dichas objeciones, la Asamblea General adoptó en 1994 el Acuerdo relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención. Este Acuerdo elimina los obstáculos que impedían la aceptación universal, al sustituir con disposiciones generales los procedimientos detallados que figuran en la Convención y al dejar que la Autoridad sea la que determine la índole exacta de las normas para autorizar las operaciones mineras en los fondos marinos. El Acuerdo elimina la obligación de transmisión de tecnología y garantiza

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la representación de ciertos países, o grupos de países, en el Consejo, al tiempo que les otorga ciertos derechos respecto de la adopción de decisiones.

2.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la segunda parte de este capítulo nos avocaremos al estudio y análisis de la legislación nacional en materia de Plataforma Continental, por lo que importante es mencionar que si bien México desarrollo casi a la par internacional, legislaciones nacionales que pudieran competir en el ámbito internacional por un mejor desarrollo técnico y científico de exploración y explotación de sus zonas marítimas, también lo es que dichos cambios en la legislación nacional se dieron solamente porque concurrían con ellos los Estados poderosos, pero la actitud positiva que tomó México sobre el movimiento de las 200 millas, fue sin haber contado con una idea más o menos clara de los beneficios que obtendría y sin conocer con precisión el potencial económico que la zona económica exclusiva y por consiguiente la plataforma continental representaba para el País, pues de una forma u otra sabía que se beneficiaría de ella, no sólo por la engañosa noción de lo extenso de sus litorales sino, también, porque la atracción que los mares adyacentes habían ejercido, históricamente, sobre la ambición de las grandes potencias económicas, era suficiente indicio de que estábamos en presencia de numerosas y considerables riquezas, que se encontraban en las Plataformas Continentales de los Estados ribereños. Por ello gracias a la proliferación de pretensiones que dieron como resultado una gran variedad de guerras de peces, reclamos sobre recursos, y disputas y conflictos a propósito de una amplia gama de intereses en el espacio oceánico internacional, fue que la política nacional tuvo, durante este periodo un cambio de 180 grados sobre cuestiones de Derecho Marítimo y México así intento pasar de la injusticia a un régimen más equitativo y mejor adaptado para lidiar con los cambios que fueron ocurriendo y están ocurriendo en la política mundial¹²⁷.

¹²⁷La rápida innovación tecnológica civil, que ha permitido explotar más fácilmente los recursos del mar, en gran escala; la creciente importancia del mar como factor en la política internacional, debido, principal pero no exclusivamente, a consideraciones económicas. A los recursos del mar se los ve más importantes, más accesibles, pero al mismo tiempo, ya no ilimitados.

Por lo que podemos adelantarnos a lo que analizaremos en líneas posteriores, que México ha tratado, por las disposiciones legales que ha implementado, contar con los instrumentos legales adecuados aplicables a la Plataforma Continental Submarina, las cuales protegen los derechos de soberanía que México ejerce sobre todos los recursos, sean o no renovables que ahí se encuentran, incluyendo su lecho y su subsuelo; pues necesarias son estas para acelerar el desarrollo socioeconómico, científico e industrial del País.

El dominio marítimo del Estado Mexicano comprende el mar territorial, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, por lo que analizaremos la gestación de la legislación mexicana, en particular sobre, la plataforma continental, pues esta es la que ha sufrido cambios acelerados, en cuanto a la creación de nuevas instituciones y categorías jurídicas, por el descubrimiento de petróleo y de minerales, los avances técnicos que han permitido la explotación económica de estos recursos y la consideración de que la plataforma sumergida no es sino la continuación física y geológica del territorio nacional. Y por los resultados de los cambios gestados en el régimen internacional de los espacios marítimos surgió para México la necesidad de adecuar a ellos su legislación, y esta necesidad no respondía solamente al imperativo de que la legislación mexicana se conformara al nuevo derecho internacional, sino al de que las reformas constitucionales que se aprobaron, y las eventuales leyes futuras que en ellas se basen, beneficien a la conservación de recursos del país y a la defensa de sus derechos.

2.2.1. CAMBIOS HISTÓRICOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Pero a pesar de todo fue México el primero de los Países del mundo que recogió la noción de plataforma continental, después de las muy comentadas proclamas del Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica Harry, S. Truman, donde la pretensión de incorporación de esta proclama a nuestra ley fundamental, partió en primer lugar a dichas proclamas y en segundo a una petición contenida en una resolución del II Congreso Mexicano de Ciencias Sociales, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística en 1945, de que se reclama para México dicha zona submarina, lo que orillo al General Manuel Ávila Camacho a presentar un mensaje presidencial el 29 de octubre de 1945, en donde

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

proclamaba que: "...el Gobierno de la República reivindica toda la Plataforma o zócalo continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma...", dejando a salvo los derechos de libre navegación en alta mar "puesto que lo único que persigue es conservar estos recursos para bienestar nacional, continental y mundial", y procede a "la vigilancia, aprovechamiento y control de las zonas de protección pesqueras necesarias a la conservación de tal fuente de su bienestar...", lo cual lo haría "... hasta los lugares o zonas que la ciencia indique para los desarrollos de los viveros de alta mar, independientemente de la distancia que los separe de la costa" por lo que esta iniciativa del Gobierno mexicano, cambió radicalmente el sentido de la Declaración del Presidente Truman, previendo el establecimiento de zonas distintas a las orientadas a la conservación pesquera; la cual posteriormente fue enviado al Congreso de la Unión el 6 de diciembre de 1945 con el objeto de reformar los artículos 27, 42¹²⁸ y 48 de la Constitución de 1917, con la finalidad de incorporar la plataforma continental y las aguas suprayacentes al Territorio Nacional. Y como lo hemos mencionado, en esta se pretendía que los derechos de la soberanía de México se ejercieran no tan sólo sobre la Plataforma Continental y sus recursos, como la declaración unilateral expresada por el Presidente Truman, sino también sobre las aguas suprayacentes, abarcando zócalos submarinos y cuanta riqueza existiera en el suelo y subsuelos marítimos, por lo que en esta última parte se encuentra el error en el que cayó México pues a diferencia de la proclama de Estados Unidos de Norteamérica, la de México afectaba de forma directa el carácter de alta mar de las aguas suprayacentes de la plataforma; pues México, consideró que los Estados Unidos, a raíz de la proclama sobre plataforma continental y la de pesquerías costeras en ciertas áreas del Alta Mar, reclamaba no sólo su plataforma continental sino también las aguas que la cubren, interpretándolas, en el sentido de que las áreas de pesquerías eran las que se encontraban precisamente sobre la plataforma; sin embargo Estados Unidos en la segunda de sus proclamas no formulaba ninguna reclamación concreta a favor de su País y únicamente anunciaba que, cuando fuera necesario, se establecerían zonas de protección pesquera y que estas zonas sólo se establecerían en

¹²⁸En el artículo 42, se establece que la plataforma continental está comprendida en el territorio nacional. "...en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea".
Cfr. SZÉKELY, Alberto. *op cit.*, pág. 176.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellos lugares aislados, adyacentes al mar territorial, en los que ameritara su establecimiento, ya que ninguna Nación puede apropiarse de áreas o recursos para su uso exclusivo o ponerlo bajo su soberanía. Y lo que pudo haber llegado a ser Ley Mexicana (del General Manuel Ávila Camacho), se había excedido (de la del Presidente Harry S. Truman) al pretender incorporar al Territorio Mexicano, como propiedad de la Nación Mexicana, la plataforma continental y el lecho submarino, así como también las aguas epicontinentales (o sea las aguas que cubren estas áreas en la extensión fijada por el Derecho Internacional); se consideraban también incluidas dentro del territorio nacional las plataformas continental e insular de México y las sometía a la soberanía y jurisdicción del Gobierno Federal y así considerarlas en conjunto, mar territorial. Por lo que esta iniciativa pretendía reclamar, además del mar territorial, la propiedad de las aguas epicontinentales. Como las únicas aguas sobre las que el Estado puede tener propiedad, aparte de las internas, son las del mar territorial, entonces el resultado final de la reclamación era, efectivamente, sobre una zona, encima de la plataforma, de mar territorial. Y obviamente, teniendo México una amplia plataforma, por ejemplo en el Golfo de México, la reclamación apropiaba unilateralmente una gran porción de alta mar, por lo que se hubiera violado el derecho internacional. Además, se hubieran contradicho los propios términos de la reforma a la Constitución, pues esta ordenaba ceñir la extensión de las aguas territoriales a los que fijara el derecho internacional¹²⁹

Por descabellado que parezca, la iniciativa del General Manuel Ávila Camacho, si se aprobó, y nada más ni nada menos que por el mismo Congreso de la Unión, y por un número significativo de Congresos Estatales. Pero afortunadamente nunca fue promulgada, esto porque posiblemente se dieron cuenta del error que habían cometido, error que les costaría el reproche internacional al no cumplir con el respeto de las normas y principios del Derecho Internacional, y por lo tanto ser constitutiva de violación del Derecho de Gentes, por lo que prefirió dejar inconcluso el proceso legislativo correspondiente y con ello simultáneamente respetar los derechos de los Estados ribereños; y fue que a partir de

¹²⁹En el texto de la iniciativa que se introdujo al Congreso, para reformar el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional se dispone: "Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos y, además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional..."

Cfr. El Universal, del 30 de octubre de 1945.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entonces, la legislación mexicana sobre la determinación del límite externo del mar territorial del país, se apegó estrictamente a las disposiciones del Derecho Internacional Positivo, obedeciendo así a lo ordenado por el Artículo 27 Constitucional, pero no obstante esperó la suficiente evidencia que arrojara el permiso del Derecho Consuetudinario Internacional, para poder legislar sobre una reclamación de su Plataforma Continental, acorde a la adopción de una Convención Internacional sobre la materia.

Los Considerandos del "Decreto que incorpora al Patrimonio de Petróleos Mexicanos, el Subsuelo de los Terrenos Cubiertos por las Aguas Territoriales del Golfo de México y otros que el mismo Especifica", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 1949 por el Presidente Constitucional Miguel Alemán, se fundamentan expresamente en la Declaración de 1945 y mediante este decreto se reivindica una zona de la plataforma continental de los Estados de Campeche, Tabasco y Veracruz al patrimonio de Petróleos Mexicanos (PEMEX), con miras a la exploración y explotación de sus recursos petroleros en esa zona¹³⁰, sin vincular a la plataforma continental la distancia de protección de las pesquerías, englobando en el territorio nacional la plataforma continental definida por la isóbata de 200 metros, e incluyendo dentro del territorio nacional las plataformas continental e insular de México. Por lo que "para México la incorporación jurídica de su plataforma submarina significó la adición al territorio nacional de 429 mil kilómetros cuadrados, o sea una cuarta parte aproximadamente de la extensión total del mismo, con las riquezas de todo género yacentes o subyacentes en estas tierras sumergidas"¹³¹. Prudente es mencionar que México como País en vía de desarrollo, empezó su reivindicación de aspiración nacionalista con la nacionalización de los activos de las compañías petroleras

¹³⁰ARTICULO 1- Se incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos, el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México, adyacentes a la zona comprendida entre la Barra de Santecomapan, Estado de Veracruz, y la Barra de Paso Real, Estado de Campeche, en una extensión de 5 kilómetros a contar de la línea de la baja marea;

ARTICULO 2- Se incorpora igualmente al patrimonio de Petróleos Mexicanos; el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas de las lagunas del Carmen, Machona, Mecoacán y Términos, en los Estados de Campeche y Tabasco, a partir de la línea marcada por las altas aguas medias en dichas lagunas; y

ARTICULO 3- La Secretaría de Economía procederá a expedir, a Petróleos Mexicanos, los títulos de asignación correspondientes a los terrenos cuyo subsuelo se incorpora al patrimonio de aquella Institución.

Cfr. "Decreto que incorpora al patrimonio de Petróleos Mexicanos, el subsuelo de los terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México y otros que el mismo especifica", Diario Oficial de la Federación, México, 11 de marzo de 1949.

¹³¹GARCÍA ROBLES Alfonso, y otros, México y el Régimen del Mar, Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1974, pág. 14

internacionales y la creación de una compañía petrolera estatal en México (Petróleos Mexicanos) en 1938.

La soberanía de México sobre su Plataforma Continental volvió a reafirmarse en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, expedida por la Secretaría de Gobernación, por el entonces Presidente Constitucional Adolfo Ruiz Cortines y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958 en el que dispone que corresponde a la Nación Mexicana el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el Territorio Nacional, incluyéndose la Plataforma Continental, su lecho y su subsuelo, en mantos o yacimientos; y que sólo la Nación será la encargada de llevar a cabo las explotaciones de dichos hidrocarburos, la cual constituye la industria petrolera de la Nación, de acuerdo y en los términos de los artículos 3, 9, 10 y 12, por conducto de Petróleos Mexicanos.¹³²

“Los dos anteriores instrumentos legislativos del derecho interno, bastaban en sí para considerarlos como reclamación sobre la Plataforma, aunque no tanto el primero por estar circunscritos a ciertas áreas del Golfo de México”¹³³.

Como ya hemos mencionado, México tenía como finalidad buscar un instrumento jurídico eficaz para la defensa de sus derechos y protección de sus recursos, y a pesar de que en el camino para lograrlo cometió errores que significaría en un primer momento dejar inconcluso el proceso legislativo, que iniciaría el General Manuel Ávila Camacho, sin embargo para lograr su cometido final tuvo que trabajar delicadamente sobre el asunto del espacio oceánico que nos interesa, por ello el titular del Poder Ejecutivo de la Unión, López Mateos el 1º de octubre del año 1959, volvería a retomar el tema enviando al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a los artículos 27, 42 y 48 de nuestra Ley Fundamental, la cual sería redactada cuidadosamente (respetuosa de las normas y principios del derecho

¹³²Cfr. Artículos 1, 2, 3, 9, 10 y 12 de la “Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo”. *Diario Oficial de la Federación*, México, 29 de noviembre de 1958.

¹³³SZEKELY, Alberto. *op cit.*, pág. 178.

internacional¹³⁴), y la cual tuvo entre sus objetivos los de incorporar al dominio directo de la nación todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas e incluir tanto a la plataforma como a los zócalos entre las partes que comprende el territorio nacional. Y así fue como por Decreto del 6 de enero de 1960 publicado en el Diario Oficial del día 20 siguiente, cuando se le otorga rango constitucional a la reivindicación hecha el 29 de octubre de 1945 con las respectivas modificaciones a los errores cometidos en dicha proclama, cuando se reforman los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Fracción I del Artículo 27, y los Artículos 42 y 48¹³⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incluir la Plataforma como parte del Territorio Continental Mexicano y declarando el dominio directo de la Nación sobre todos los recursos naturales, sujetos directamente al Gobierno de la Federación, significando por consiguiente una alteración al territorio nacional; y quedando de la siguiente manera: el Artículo 27 párrafo 4, manifiesta que: "...Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la Plataforma Continental y los *zócalos submarinos de las islas...*", añadiendo una lista de recursos naturales que también quedan bajo el dominio directo de la Nación; entre ellos "...los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos...". También se incluyeron los mares interiores entre las aguas que son propiedad de la nación. El Artículo 42, fracción IV, incorpora al Territorio Nacional Mexicano " La Plataforma Continental y los *zócalos*

¹³⁴El Ejecutivo Federal no propone pues que México reclame soberanía sobre toda la extensión de las aguas y espacio aéreo que cubren la plataforma continental mexicana.

Esta posición del Ejecutivo mexicano es contraria a la que el mismo poder asumió a este respecto en 1946. En efecto, como se recordará, el Ejecutivo Federal propuso en ese año al II. Congreso de la Unión un proyecto de reformas a los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución. Las razones del cambio de posición del Ejecutivo podrían resumirse en un solo concepto: la pretensión de ejercer soberanía sobre todas las aguas que cubren la plataforma continental es, en la actualidad, contraria al Derecho Internacional.

Cfr: Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, tomo IV. México, 1967. Págs. 821 y 822.

¹³⁵La necesidad de enmendar el párrafo 4 del artículo 27 constitucional, fue hecha por la necesidad de atribuir a tales recursos naturales el carácter de bienes que corresponden al dominio directo de la nación implica necesariamente que México sea titular de derechos soberanos sobre la plataforma, pues el dominio directo de la nación sobre ellos presupone jurídicamente la existencia de soberanía sobre el lugar en que se encuentran: la reforma al artículo 42, significa desde el punto de vista jurídico, que éste es el ámbito espacial sobre el cual el Estado ejerce soberanía, relacionados con la exploración y explotación de esos recursos, incluyendo jurisdicción civil y penal. Y estos derechos soberanos comprenden el de reservar la exploración y explotación de los recursos naturales de la plataforma a México, y ello sin necesidad de ocupación física ni virtual de la plataforma.

Cfr: CASTAÑEDA, Jorge, Derecho del Mar, El Colegio de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994. Págs. 20 y 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

submarinos de las islas, cayos y arrecifes...". Y el Artículo 48 fue un corolario de las reformas anteriores, colocando bajo el poder directo del Gobierno de la Federación "las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los *zócalos submarinos de las islas*¹³⁶, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional"¹³⁷. Por lo que podemos notar que se establece de manera expresa que las aguas suprayacentes a la Plataforma Continental conservan su carácter del alta mar, por tanto no queda incluida dentro de nuestra plataforma continental, a decir, no queda hasta ese momento, un mar epicontinental mexicano, ya que no se legisló en este decreto, el límite exterior, a diferencia de los Artículos para el espacio aéreo y el mar territorial donde se mencionan los límites de acuerdo a lo que fije el derecho internacional, por lo que se estima entonces que México hasta ese momento no había optado por ninguna de las dos alternativas ofrecidas por la Convención de 1958, de la que es parte desde 1966. La creación de la zona económica exclusiva no resuelve así el asunto, pues el decreto de 1976 que la estableció estipula, específicamente en su artículo 9, que sus disposiciones "...no modifican el régimen de la plataforma continental". Desde el punto de vista de los recursos de la plataforma, entonces todos ellos están de todos modos subsumidos a los derechos de soberanía obtenidos por la zona económica exclusiva.

El 6 de enero de 1960 se publica el Decreto por el que el Gobierno de Mexicano establece: "Que corresponde a los Estados Unidos Mexicanos, el dominio directo de todas las riquezas y recursos de la Plataforma Continental y de las Islas de Guadalupe y Revillagigedo y arrecifes en el Océano Pacífico, así como las Islas del Golfo de México frente a Campeche y las del Mar Caribe, en Quintana Roo"¹³⁸.

¹³⁶Las cursivas se utilizaron en los tres artículos reformados de la Constitución Mexicana en "*los zócalos submarinos de las islas*", pues necesario es comentar que esta terminología en su contexto conduce a confusiones pues debe entenderse como las plataformas de las islas, las cuales pueden llamarse continentales, submarinas o insulares, ya que no había fundamento para incluir como propiedad de la nación al talud de las islas y no así al talud de los continentes. Ver, nota al pie número 1026 de SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, 2da. edición, México, 1985, pág. 368.

¹³⁷Cfr. "Decreto que Reforma los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Diario Oficial de la Federación, México, 20 de enero de 1960.

¹³⁸SOLÍS GUILLÉN, Eduardo, Derecho Océánico, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, pág. 158.

Por Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960, el Presidente de la República Mexicana, Lic. Adolfo López Mateos promulga reforma al artículo 27 en donde declara dominio directo de la nación sobre los recursos naturales de la Plataforma Continental, y zócalos submarinos de las islas; así como del espacio situado sobre el territorio nacional; y declara propiedad de la nación las aguas marinas interiores y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores. Faculta al Gobierno Federal para establecer o suprimir reservas nacionales, mediante declaratoria del Ejecutivo¹³⁹. Mediante la publicación de esta reforma es necesario igualmente reformar el artículo 48, la cual no contemplaba los cayos y arrecifes, así como la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas marítimas interiores, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, y no es hasta 1960 cuando dichas partes del territorio son consagradas en el texto constitucional, la reforma a este último artículo mencionado fue justificada por dos razones:

- a) Por considerarse que la plataforma continental no podía entenderse como continuación del territorio de las entidades federativas con litoral;
- b) Por la necesidad de una legislación uniforme sobre dicha plataforma, y por ésta razón, debía ser de carácter federal; y
- c) La brillante participación de México en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la cual se llevó a cabo en Ginebra, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958¹⁴⁰.

Por la importancia que reviste la reforma al artículo 48 al agregar a la jurisdicción federal los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional; la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas y de los cayos y arrecifes, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional; es que transcribiremos el texto original y el texto vigente, así:

¹³⁹Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo IV, México, 2000. Pág. 1551.

¹⁴⁰Con las reformas que hizo México a su Constitución, se consagró como uno de los países, más interesados en legislar sobre otro tipo de formaciones insulares como son los cayos y arrecifes, distinguiéndolas de las islas, dicha idea no estaba contemplado en ningún instrumento internacional sobre la materia, y así México se adelantó a legislar sobre espacios marinos, que aún ni siquiera habían sido ratificados por las Convenciones de 1958, elaboradas en Ginebra.

Cfr. *Ibidem*, Pág. 901.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Texto Original:

Las islas de ambos mares que pertenezcan al territorio nacional dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados.

Texto Vigente:

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados¹⁴¹.

La primera mención legislativa a los límites de la Plataforma Continental mexicana, pudo haberse derivado, aunque sea indirectamente, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del 21 de noviembre de 1963, que remite la Plataforma a los términos descritos por la Constitución o por los tratados de los que México sea parte. Sin embargo, México aprobó la Convención Sobre la Plataforma Continental el 19 de diciembre de 1965, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de enero de 1966, promulgada el 17 de junio de 1966 y depositando su Instrumento de adhesión a dicha Convención hasta el 2 de agosto de 1966, entrando la misma en vigor, para nuestro país, el 1 de septiembre de 1966 y publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 1966 por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Y fue entonces hasta esta fecha que se incorporó al sistema jurídico nacional la delimitación de la Plataforma Continental mexicana, ya que en el Artículo 1 de la Convención de 1958¹⁴² se define aunque de manera vaga y doble el límite externo de la Plataforma, pues utiliza el criterio de la profundidad y explotabilidad. Sin embargo México recoge el artículo mencionado en copia fiel y textual, también en el artículo 1 del Decreto¹⁴³.

¹⁴¹ *Ibidem*, Pág. 929.

¹⁴² Artículo 1º de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958:

Se le define como el lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas continentales o insulares, "...pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o, más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona..."

Cfr. SZEKELY, Alberto, *op cit.*, pág. 179.

¹⁴³ Cfr. "Decreto por el que se promulga el Texto de la Convención sobre Plataforma Continental firmada en Ginebra el 27 de abril de 1958". *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de diciembre de 1966.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por Decreto del 29 de diciembre de 1967, el Congreso modifica el artículo 17 de la Ley General de Bienes Nacionales de 1942, en donde se incorporan a este instrumento legislativo las disposiciones de la Convención de 1958 sobre el método de líneas de base rectas, pero para que el Gobierno mexicano pudiera llegar a la resolución de que necesario era para México que en su legislación nacional se incluyera la normatividad internacional mencionada, tuvo que intervenir un partido político que luchará por dicha inclusión, y así fue como por dos iniciativas del Partido Acción Nacional, del 27 de septiembre de 1966 y del 21 de diciembre de 1969, respectivamente; se adopta el método de las líneas de base rectas, descritas por la Convención. Pero en estas modificaciones que sufre la Ley General de Bienes Nacionales del 30 de enero de 1969, se omite la fracción IV del Artículo 4 de la Convención, a lo que da pie a que se interprete que México renuncia al trazo de líneas de base rectas tomando en cuenta los intereses propios de la región de que se trate, así como también en la posibilidad de extender el trazo de líneas de base rectas a elevaciones que estén total o parcialmente a una distancia no mayor de 9 millas de la costa, aunque no se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, se ha comentado al respecto que la reforma, que es contraria en el sentido descrito, a la Convención, se debió a un error por parte del legislador de interpretación de la misma. Es también importante mencionar que en el Artículo 2 fracción II, de publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de enero de 1960, nos dice que: "son bienes de dominio público la Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes..." y en la Fracción IV de esta Ley, se declara que el suelo del mar territorial es bien de "dominio público"¹⁴⁴, por lo que notamos que de

¹⁴⁴ Artículo 2º. Son bienes de dominio público:

I. Los de uso común;

II. Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los enumerados en la fracción II del artículo 27 Constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3º. de esta Ley;

IV. El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores;

Artículo 5º. Los bienes de dominio público estarán sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales, en los términos prescritos por esta Ley...

Artículo 9º. Los bienes de dominio público son inalienables o imprescriptibles y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional...

Artículo 18. Son bienes de uso común:

I. El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el Derecho Internacional;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

manera implícita queda cubierta la definición del Artículo 1º de la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958, sobre los criterios de profundidad y explotabilidad, para la delimitación del límite externo de la Plataforma, y el criterio del límite exterior del mar territorial, para la delimitación del límite interno de la Plataforma Continental.

Por publicación del Diario Oficial de la Federación del 29 de agosto de 1969, México adopta el método de líneas de base rectas para la delimitación del mar territorial en el interior del Golfo de California, y como consecuencia, adquirieron el carácter de aguas interiores las situadas al norte del paralelo 29º o sea el espacio oceánico comprendido entre las islas de San Esteban y Turners y la desembocadura del Río Colorado.

El titular del Poder Ejecutivo el Lic. Díaz Ordaz, mediante el decreto del 9 de diciembre de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de diciembre de 1969, en donde el Gobierno mexicano decide prestar su adhesión a la regla de las doce millas, la cual se iba convirtiendo en mayoritaria, a raíz de las Conferencias de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de Ginebra, la cual México ratifica el 29 de abril de 1958 y las promulga por Decreto del Presidente de la República, el 18 de agosto de 1966 y el 25 de noviembre de 1966.

El 6 de febrero de 1976 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se adicionaba un párrafo al artículo 27 de la Constitución, en donde se otorga potestad a la nación para afectar los recursos naturales a favor del desarrollo equilibrado del país y del mejoramiento del nivel de vida de la población rural y urbana; párrafo que quedó redactado en los términos siguientes: "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las Leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de las línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con

II. El mar territorial, hasta una distancia de nueve millas (16,668 metros), de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y el Derecho Internacional...

C/Ú. "Ley General de Bienes Nacionales", Diario Oficial de la Federación, México, 30 de enero de 1969.

las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados”.

Pero una semana más tarde por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976, se publica la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva, que tiene como antecedente la iniciativa de enmienda constitucional, enviada por el entonces Presidente de México, Lic. Luis Echeverría, a la Cámara de Senadores el 4 de noviembre de 1975, con objeto de adicionar el párrafo VIII al artículo 27 constitucional por el que se estableció una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas alrededor de los litorales mexicanos, se dispuso lo correspondiente en relación con la naturaleza jurídica de dicho espacio oceánico¹⁴⁵. Ya en la Ley se expresa que con motivo del establecimiento de una zona económica exclusiva cuyo límite exterior se encuentra a 200 millas náuticas (370.40 kilómetros) de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial, las disposiciones sobre la Zona “...no modifican el régimen de la plataforma continental”¹⁴⁶, esta aclaración era oportuna de mencionarse en el decreto, ya que los derechos soberanos de México sobre los recursos del suelo y subsuelo de su Zona, están delimitados a 200 millas, independientemente de que el límite exterior de la Plataforma Continental esté antes o más allá de esa distancia.

Ambos decretos, mencionados en los dos párrafos anteriores, entraron en vigor el 6 de junio, y la zona económica exclusiva cobró vigencia el día 31 de julio de 1976. Hay que mencionar que la zona económica exclusiva significa para México un espacio marítimo de dos millones de kilómetros cuadrados, cuyos recursos son indudablemente bastos y que tienen una gran importancia para el desarrollo económico, político y social del País.

¹⁴⁵ “La Constitución es norma y programa. El presente proyecto reúne ese doble carácter: Afirma los derechos soberanos del Estado sobre los recursos naturales existentes en una superficie de más de 2 millones de kilómetros cuadrados, o sea. un área ligeramente mayor a la del actual territorio nacional, y los somete a regulaciones generales para su explotación conforme a los cuales se garantiza que se utilicen en beneficio de las grandes mayorías nacionales. La explotación racional de esos recursos promoverá el desarrollo de la industria, la generación de empleos y la concurrencia a los mercados internacionales. Asimismo, favorecerá nuestro crecimiento económico y reducirá la dependencia exterior”.

Cfr. Revista de la Facultad de Derecho de México, de la UNAM, Tomo XXXIX, Número 166-167-168, México, julio-diciembre de 1989, pág. 306.

¹⁴⁶ Cfr. Artículo 9 de “Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, relativo a la Zona Económica Exclusiva”, Diario Oficial de la Federación, México, 13 de febrero de 1976.

Pero antes de la última fecha señalada, el Gobierno de México, por conducto de la Secretaría de Marina, publicó un Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1976 por medio del cual fija el límite exterior de la zona económica exclusiva y en donde el límite en cuestión está constituido por una serie de arcos que unen los puntos cuyas coordenadas geográficas (en latitud y longitud) se especifican en el artículo 1 de dicho Decreto. Y por lo que, en cumplimiento de lo que dispone el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación (artículo 75 párrafo 1), se indica que la Secretaría de Marina deberá publicar las cartas marinas correspondientes. Y que una vez que México hiciera la publicación de dicha carta oficial, se confirmarán los límites marinos fronterizos en negociaciones con Cuba y con Estados Unidos de Norteamérica, para la delimitación de las respectivas zonas de 200 millas, tal y como se preveía en la adición al Artículo 27 constitucional y la Ley reglamentaria de esta, en las mismas fechas que los acuerdos de pesca, 26 de julio y 24 de noviembre de 1976, respectivamente.

Los Gobiernos de México y de Estados Unidos de América determinaron el límite marino entre ambos países en una distancia de doce millas náuticas con base en el "Tratado para resolver las diferencias limítrofes pendientes y mantener al Río Bravo y al Río Colorado como límite internacional", suscrito el 23 de noviembre de 1970. Por canje de notas del 24 de noviembre de 1976, del Acuerdo para el reconocimiento Provisional de las Fronteras Marítimas entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América en ambos litorales, estableciéndose de manera provisional el límite marítimo entre ambos países, de las doce a las doscientas millas náuticas en el litoral del Golfo de México y en el Océano Pacífico. Se trazaron las líneas con el método de la equidistancia, lo que sugerían que eran prácticas y equitativas.

El 4 de mayo de 1978 se firmó en la Ciudad de México, un "Tratado sobre límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América" por parte de México lo firmó el Secretario de Relaciones Exteriores, Santiago Roel y por parte de Estados Unidos de Norteamérica fue firmado por, Cyrus Vance, Secretario de Estado: el cual la delimitación en el océano Pacífico, hasta la anchura de las 200 millas náuticas, se convirtió en definitiva; de conformidad con lo que dispone la fracción primera del artículo

76 de la Constitución de México en vigor, fue ratificado por el Senado mexicano el 20 de diciembre del año citado, y el Senado de los Estados Unidos hasta el 23 de octubre de 1997; por lo que el intercambio de ratificaciones entre ambos gobiernos, de dicho Tratado se pudo llevar a cabo el 13 de noviembre de 1997, en el marco de la visita que hiciera el doctor Ernesto Zedillo a Washington. Sin embargo en el Golfo de México, la frontera sólo se estableció en los tramos donde la zona económica exclusiva de México y la zona de conservación de pesquerías de los Estados Unidos se hubieran superpuestos, pero no donde esos espacios marítimos lindaban con el alta mar por lo cual quedaron dos zonas, más allá de las 200 millas náuticas, cuyas aguas forman parte del alta mar, y las cuales son conocidas como Hoyos de dona, uno occidental y el otro oriental; lo que diera como consecuencia que en dichas zonas, se quedará pendiente la tarea de delimitación de las plataformas continentales, pues aún no era definida con certeza la extensión de la plataforma continental en el ámbito del Derecho Internacional, que se gestaba en la Tercera Conferencia de Naciones Unidas.

La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982¹⁴⁷, se sometió dicha Convención a la aprobación del Honorable Senado de la República, el 14 de diciembre de 1982 por el titular del Poder Ejecutivo, con la finalidad de sumarse a la aceptación de ésta, por lo que fue firmada por México el mismo día de su apertura a firma. El Senado de la República Mexicana lo aprobó el 29 de diciembre de 1982, y se depositó el instrumento jurídico respectivo el 18 de marzo de 1983 ante el Secretario de las Naciones Unidas, publicándose en el Diario Oficial de la Federación los decretos de aprobación el 18 de febrero de 1983 y de promulgación el 1º de junio de 1983. Comentaremos que, la aceptación de la Convención de 1982, por México, resultó fácil, pues el gobierno mexicano y en general la población, tenía ya un conocimiento del contenido de ella, pues México desempeñó un papel importante dentro de su elaboración, ya que al tratarse de un instrumento relativo a los derechos de soberanía sobre nuestros

¹⁴⁷Pero no entraría en vigor hasta el 16 de noviembre de 1994, al haberse depositado por Guayana el sexagésimo depósito de ratificación, doce meses antes, conforme lo dispuesto por el artículo 308 párrafo 1º de la Convención de Montego Bay de 1982.

Cfr. NACIONES UNIDAS. DIVISIÓN DE ASUNTOS OCEÁNICOS Y DEL DERECHO DEL MAR, El Derecho del Mar, *op cit.*, pág. 138, y Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *op cit.*, pág. 678

recursos naturales, su elaboración a lo largo de la Conferencia estuvo siempre en el centro del debate político nacional.

El Ejecutivo envió al Congreso una Iniciativa de Ley Federal del Mar, que quedó aprobada el 18 de enero de 1985, pero en realidad la Ley Federal del Mar que México legislará¹⁴⁸, entró en vigor desde el 9 de enero de 1986, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1986, que consta de 65 artículos y 4 transitorios, dividida en dos títulos; en donde se transcriben textualmente las disposiciones previstas en la Convención de Montego Bay de 1982.

Sin embargo, se ha criticado que, si la Ley Federal del Mar es una copia fiel de una Convención de la que México es parte, pues negoció, firmó, aprobó y ratificó y que por lo tanto vincula jurídicamente a nuestro País. ¿Cuál fue la necesidad de elaborar esta Ley?, pues ya en sí la Convención constituye un sólido cuerpo normativo, del que México es parte¹⁴⁹. No obstante refutando estas críticas debemos recordar que, la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de Montego Bay, Jamaica de 1982, ofrece un marco general, a partir de la cual los Estados deben orientar sus políticas y es la práctica de esos Estados la que les da su contenido real, y dicha práctica deberá llevarse a cabo a partir de la legislación nacional que cada país adopte, para constituir por consiguiente el verdadero Derecho del Mar aplicado, por lo que será necesario que algunas de las disposiciones contenidas en la CONVEMAR de 1982 requieren que se les legisle a nivel nacional para los efectos de su plena aplicación. Y más aún cuando una buena cantidad de artículos de la Convención obligan a los Estados a legislar internamente para hacerlos efectivos, para cumplirlos y, para que los derechos que de ellos obtiene puedan oponerse eficazmente a terceros, esto en particular para nuestro país es importante ya que al votar en contra Estados Unidos de la Convención, el Gobierno mexicano necesitaba proteger sus

¹⁴⁸La exposición de motivos de la iniciativa de esta Ley, nos dice que:

"ésta tiene la importante característica de contribuir a la legislación vigente en la materia, pues codifica y desarrolla, en un cuerpo jurídico integral, en manera de una ley marco, las principales normas nacionales vigentes aplicables a nuestras zonas marinas, así como las nuevas normas internacionales en la materia, poniendo al día y adecuando las primeras a las segundas".

¹⁴⁹Boletín Mexicano de Derecho Comparado, *op cit*, pág. 678

intereses a través de su legislación interna, pues al considerar que en cualquier momento podría esgrimirse tal apego como la mejor defensa ante cualquier desafío, desde el exterior, al pleno goce y ejercicio de los derechos de nuestro país. En el entendido de lo anterior, mi única crítica a la iniciativa del Ejecutivo, es en el sentido de que, ¿en qué parte de nuestra legislación cumple con la promesa que expresa en su iniciativa de Ley, de poner al día las normas internacionales sobre la materia?, pues al hacer el cotejo entre una y otra se encuentra una similitud y copia fiel, por lo que solamente traslada las normas internacionales a la legislación nacional. Y la única diferencia encontrada es que, en nuestra Ley, se hace la debida distinción entre la plataforma del continente, es decir, la plataforma continental y las plataformas de las islas, que ahí reciben la denominación de plataformas insulares, lo que resulta, una terminología más adecuada que la de plataforma continental de las islas, esta última recogida del artículo 121 párrafo 2 de la CONVEMAR de 1982. Sin embargo hay que reconocer que esta Ley perseguía tres objetivos de gran relevancia:

1. Introducir una serie de disposiciones que hasta entonces no se habían previsto en nuestra legislación, como es el caso de proporcionar un régimen jurídico respecto a explotación y conservación de los recursos vivos y minerales que se encuentran dentro de la zona económica exclusiva (Capítulo IV, Artículos 46 al 56 de la Ley Federal del Mar¹⁵⁶),
2. Reunir en un solo instrumento disposiciones que hasta entonces se encontraban dispersas y, por tanto, su consulta se volvía en extremo difícil, esto en estricta observancia a, la presente Ley y de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Norma Fundamental, el Derecho Internacional y la Legislación Nacional aplicable,

¹⁵⁶La zona económica exclusiva se extiende "a 200 millas náuticas, medidas a partir de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial" es decir, que la zona económica exclusiva tiene una extensión de 188 millas marinas, pues se descuentan las 12 millas del mar territorial. En esta Zona la nación tiene "derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, ya sean renovables o no renovables, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes", haciéndose extensivos estos derechos de soberanía "a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos". También se establece la jurisdicción de la nación con respecto al establecimiento e instalación de islas artificiales, instalaciones y estructuras; a la investigación científica marina y a la protección del medio marino.

Cfr. Artículo 46 de la Ley Federal del Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de enero de 1986.

3. Por consiguiente derogar la Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional, que como hemos mencionado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1976.

En el Segundo de los Títulos es donde se incluye el régimen de la Plataforma Continental o Insular, incluyendo su definición, los poderes, derechos, jurisdicciones y competencias que ejerce la Nación sobre ella; su delimitación en cuanto a su anchura y sus límites tanto interiores como exteriores y de colindancia con Estados vecinos, además del régimen de navegación y sobrevuelo.

Esta Ley se considera como reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones de ésta cuyas materias toca, es decir, los párrafos cuarto, quinto, sexto y octavo de su Artículo 27; debe considerarse como de jurisdicción federal (artículo 2 de la Ley Federal del Mar) y de orden público, en el marco del sistema nacional de planeación democrática (Ver Anexo VIII). Se introduce el derecho a regular en las zonas marítimas mexicanas, la investigación científica extranjera, con el fin de defender los recursos naturales que se encuentran en dichas áreas. Es importante destacar lo establecido por su artículo 7 que se refiere a la aplicación de dicha Ley por parte del Ejecutivo Federal a través de las distintas dependencias de la Administración Pública Federal, que son las autoridades nacionales competentes según las atribuciones conferidas a cada una de ellas; pero sobre todo se hace especial mención a los criterios para fijar o definir el límite exterior de la plataforma continental, es decir de una zona submarina que contiene tantas riquezas, especialmente de hidrocarburos y esto último se encuentra contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal del Mar¹⁵¹, lo que podemos decir al respecto de este artículo, es que:

¹⁵¹ Artículo 62.- La Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

Cfr. Artículo 62 de "Ley Federal Mexicana Relativa al Mar", Diario Oficial de la Federación, México, 8 de enero de 1986.

1. México incorporó el artículo 76 de la Convención de Montego Bay en el artículo 62 de dicha Ley, y
2. Que la plataforma continental, en términos jurídicos internacionales, puede ir más allá que la plataforma geológicamente considerada.

También se define el límite interior de la Plataforma Continental, en su artículo 64¹⁵². Si el margen continental se extiende más de 200 millas náuticas, entonces se considera plataforma continental la extensión sumergida que llegue hasta esas mencionadas 200 millas, pero si en caso contrario no se llega a las 200 millas marinas entonces deberá acudir a lo preceptuado por el artículo 65 de la Ley Federal del Mar¹⁵³. El mar territorial de acuerdo con la Convención de Montego Bay de 1982 abarca 12 millas marinas, cada milla marina o náutica mide 1852 metros. La Ley Federal del Mar, en su artículo 25 recoge esta disposición y fija la anchura del mar territorial mexicano en 22, 224 metros. Las aguas de los mares territoriales son propiedad de la nación y a ella corresponde el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas de acuerdo con el artículo 27 constitucional¹⁵⁴.

¹⁵² Artículo 64.- El límite interior de la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del Mar Territorial determinado de conformidad con el Artículo 26 de esta Ley y con las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y según aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.
Cfr. Artículo 64 de "Ley Federal Mexicana Relativa al Mar", Diario Oficial de la Federación, México, 8 de enero de 1986.

¹⁵³ Artículo 65.- En los lugares donde el borde exterior del margen continental de la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el Mar Territorial, el límite exterior de las citadas Plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la Zona Económica Exclusiva, determinado conforme a lo previsto en los Artículos 53 y 54 de esta Ley, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los Estados Unidos Mexicanos.

Cfr. Artículo 65 de "Ley Federal Mexicana Relativa al Mar", Diario Oficial de la Federación, México, 8 de enero de 1986.

¹⁵⁴ Lo que la Constitución llama zócalos de las islas se denominan técnicamente plataforma insular.
Cfr. Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones op cit., pág. 647.

2.2.2. ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES

Artículo 3º fracción V

“Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos (incluyendo la educación superior) necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura”

Artículo 27 Constitucional

“La propiedad de tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.”

Párrafo Cuarto: “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.”

Párrafo Quinto: “Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o

intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes y torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas, en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino; o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; la de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos, el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la numeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de esta agua se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.”

Párrafo Sexto: “En los caso a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o

trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.”

Párrafo Octavo: “La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.”

Artículo 28 Constitucional:

Párrafo Cuarto: “No constituirán monopolios las funciones que el estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: ...petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el congreso de la unión.... el estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.”

Párrafo Quinto: "El estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por si o con los sectores social y privado."

Artículo 39 Constitucional:

"La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. todo poder publico dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

Artículo 40 Constitucional:

"Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental".

Artículo 42 Constitucional:

"El territorio Nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional y las marítimas interiores;
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 48 Constitucional: I

“Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados”.

2.2.3. LEGISLACIÓN FEDERAL RELACIONADA

*Ley Sobre la Celebración de Tratados*¹⁵⁵

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de Tratados y Acuerdos Interinstitucionales en el ámbito internacional. Los Tratados solo podrán ser celebrados entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público. Los Acuerdos Interinstitucionales solo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios Órganos gubernamentales extranjeros u Organizaciones Internacionales.

Artículo 2.- En este artículo nos proporciona lo que debemos entender por Tratado, *Firma Ad referéndum*, Aprobación, Ratificación, Adhesión o Aceptación, reserva y Organismos Internacionales.

Artículo 4.- Nos señala que para que en México un Tratado adquiera la calidad de obligatorio, es necesaria su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 6.- La Secretaría de Relaciones Exteriores, será la dependencia encargada de coordinar las acciones necesarias en la celebración de Tratados para que los Estados Unidos Mexicanos pueda suscribirlos.

¹⁵⁵Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*¹⁵⁶

En esta se establecen las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal; y es dentro de la Administración Pública Centralizada, donde se regulan las facultades o competencias de las Secretarías de Estado; y de acuerdo a los artículos de esta Ley, las Secretarías de Estado que tienen por sus facultades relación con la Plataforma Continental son:

Artículo 27 fracción XV, en donde faculta a la Secretaría de Gobernación a administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal; además de establecer que las islas de jurisdicción federal se rigen por la legislación civil, penal y administrativa aplicable al Distrito Federal. Y los Tribunales Federales con mayor cercanía geográfica tienen jurisdicción en las mismas. Por su parte la fracción XV del Artículo 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989, determina que es la Dirección General de Gobierno la que se encarga directamente de administrar el territorio insular.

Artículo 28 fracción IV, en donde faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales.

Artículo 29 fracción XVIII, en donde faculta a la Secretaría de la Defensa Nacional a intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional.

Artículo 30 fracciones IV, XI, XII, XVII y XVIII donde faculta a la Secretaría de Marina, que a través de la Armada de México, ejerce el poder naval de la federación

¹⁵⁶Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de diciembre de 1976. Modificada por últimas veces por decretos publicados los días 21 de febrero y 25 de mayo de 1992; por la Ley de Banco de México, publicada el 23 de diciembre de 1993; y por decretos publicados el 28 de diciembre de 1994, el 19 de diciembre de 1995, el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1996, y el 4 de diciembre de 1997.

para la seguridad interior y la defensa exterior del país, por lo que para ello ejerce la soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la Zona Económica Exclusiva, y ejecutar los trabajos topohidrológicos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar e integrar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas, conteniendo en general la información oceanográfica nacional; así como intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas de jurisdicción nacional; deberá programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;

Artículo 31 fracción XIX, en donde se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público coordinar y desarrollar los servicios nacionales de estadística y de información geográfica; establecer las normas y procedimientos para la organización, funcionamiento y coordinación de los sistemas nacionales estadísticos y de información geográfica, así como normar y coordinar los servicios de informática de las dependencias y entidades de la administración pública federal.

Artículo 32 bis fracción II, V, IX, XVII, XXI, XXXIX, en donde se faculta a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actualmente, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendadas expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, sancionamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y desarrollo de las actividades pesqueras, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades; así como vigilar y estimular junto con autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas federales mexicanas y programas relacionados con los recursos naturales, medio ambiente, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, y pesca; y de más materias competencia de la Secretaría, así como, en su caso, imponer las sanciones procedentes; así mismo deberá intervenir en foros internacionales respecto a las materias que son de su competencia,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

actuando paralelamente en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, para proponer la celebración de Tratados y Acuerdos Internacionales en dichas materias; también deberá de promover en la sociedad y en la comunidad científica su participación con la finalidad de formular, aplicar y vigilar la política ambiental, así como concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para que se tomen las medidas necesarias en protección y restauración del ambiente. Deberá participar activamente en los Convenios Internacionales tendientes a la dirección de los estudios, trabajos y servicios metereológicos, climatológicos, hidrológicos y geohidrológicos, así como el sistema metereológico nacional.

Artículo 33 fracción I, IV y VII, en este se faculta a la Secretaría de Energía para conducir la política energética de México, así como participar en foros internacionales respecto a las materias de su competencia, con intervención de la Secretaría de Relaciones Exteriores, proponiéndole a esta última la celebración de Convenios y Tratados Internacionales en dichas materias. Deberá otorgar concesiones, autorizaciones y permisos respecto a las materias energéticas del país y para lo cual deberá seguir las disposiciones aplicables.

Artículo 34 fracción XXVIII y XXIX, en donde se faculta a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía; el fomentar el aprovechamiento de los recursos minerales y llevar el catastro minero, así como regular la explotación de salinas ubicadas en terrenos de propiedad nacional y en las formadas directamente por las aguas del mar. También deberá otorgar contratos, concesiones, asignaciones, permisos, autorizaciones y asignaciones en materia minera, en términos de la legislación correspondiente.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación*¹⁵⁷

El Artículo 14 fracción XIV atribuye a la Dirección General de Gobierno la administración de las islas de jurisdicción federal.

¹⁵⁷Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores*¹⁵⁸

El Artículo 13 fracción XII, nos habla que se tendrá que asegurar la aplicación y cumplimiento de los Tratados de Límites y aprovechamientos de las aguas de los ríos internacionales en la frontera norte y frontera sur;

- a) Supervisar las labores de las Secciones Mexicanas de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América y México-Guatemala-Belice, y
- b) Emitir lineamientos sobre asuntos políticos bilaterales y servir de conducto institucional para transmitir instrucciones de esa naturaleza a los titulares de las oficinas del Servicio Exterior Mexicano de las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas México-Estados Unidos de América y México-Guatemala-Belice.

*Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional*¹⁵⁹

El Artículo 16 del Capítulo V referente al Estado Mayor de la Defensa Nacional, en su fracción X, le atribuye elaborar y mantener actualizados los planes orientados a garantizar la defensa exterior y seguridad interior del país, dentro del marco de la Defensa Nacional.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Marina*¹⁶⁰

El Artículo 6, nos señala como atribución la supervisión de programas de investigación oceanográfica. Así como la intervención en la expedición de permisos o autorizaciones para investigaciones oceanográficas.

¹⁵⁸Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de agosto de 1998. Reformado según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de noviembre de 1998.

¹⁵⁹Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1º de septiembre de 1992.

¹⁶⁰Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de abril de 1994.

El Artículo 20 del Capítulo X, fracción II, nos dice que le corresponderá realizar estudios topohidrográficos generales y especiales de los fondos marinos, bahías, puertos, radas, aguas naciones y zona económica exclusiva para efectos de seguridad en el ámbito marítimo y portuario, así mismo deberá diseñar y construir equipo oceanográfico acorde a las necesidades de investigación de Dependencia, esto de acuerdo a la fracción III; la fracción V, nos dice que deberá de realizar estudios técnicos que coadyuven la utilización de energía de los mares, con reserva aprovechable para el país, así como efectuar en coordinación con Dependencias competentes estudios del suelo, subsuelo marinos, a fin de detectar y aprovechar las reservas potenciales marítimas del país, según fracción VI, la fracción IX, nos dice que deberá de integrar y operar el archivo de información oceanográfica nacional, para efectos de investigación, seguridad marítima y costera de reservas estratégicas y alimentarias; así como formular, depurar, imprimir y distribuir cartas náuticas y oceanográficas de el mar territorial, zona económica exclusiva, costas, islas..., de acuerdo a la fracción X. Las fracciones XI y XII nos dice que deberá de proporcionar a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que lo soliciten, los resultados de la investigación oceanográfica que faciliten la definición de políticas y toma de decisiones sobre la racional explotación y mejor conservación de los recursos marinos del país, así como establecer la coordinación requerida con las dependencias nacionales o instituciones extranjeras involucradas a fin de recibir, proporcionar, registrar y actualizar la información oceanográfica nacional existente.

*Ley Orgánica de la Armada*¹⁶¹

En su Artículo I, dispone que; la Armada de México es una Institución Nacional de carácter permanente cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior (el Estado tiene plena soberanía sobre el mar territorial, además de derechos soberanos en cuanto a la explotación, exploración, conservación y

¹⁶¹Esta Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 1992, con reformas y adiciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 1995

administración de los recursos naturales vivos y no vivos existentes en la masa de agua, el lecho y subsuelo marino en la zona económica exclusiva) y la defensa exterior del País; además de señalar como facultades de la Armada de México, de acuerdo al artículo 2, las siguientes atribuciones:

- II.- Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del estado mexicano;
- III.- Ejercer jurisdicción naval militar en nombre de la federación en el mar territorial, zona económica exclusiva, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataforma continental; así como en aguas interiores, lacustres y ríos en sus partes navegables, incluyendo los espacios aéreos correspondientes;
- VI.- Participar en tareas de protección en las instalaciones vitales del país;
- VIII.- Vigilar los recursos marítimos, fluviales y lacustres nacionales... en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- IX.- Realizar actividades de investigación Científica, ... y de los recursos marítimos, actuando por si o en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

En particular la Armada de México como Institución Naval Militar tiene como misión la defensa e integridad de la soberanía nacional dentro de su ámbito de jurisdicción y competencia. Así mismo se le ha encomendado la defensa de los recursos localizados en los espacios marítimos cuya propiedad corresponde a la Nación, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables que los rige. Por otra parte la Armada de México y sus miembros contribuyen en forma directa hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que emanan de ella. Así como el Derecho Internacional en los diversos espacios marítimos mexicanos. Es por tanto que a la Armada de México y al Ejército Mexicano les corresponde a cada uno dentro de su campo de acción, la defensa e integridad del Territorio Nacional.

Como objetivos primordiales de la Armada de México¹⁶², se encuentran las obligaciones de efectuar las siguientes acciones en la zona marítima mexicana: la defensa de los derechos

¹⁶²Cfr. Discurso pronunciado por el Alto Mando, Vicealmirante C. G. DEM. Marco Antonio Pierrot González, al designarsele Secretario de Marina el 27 de noviembre del 2000 y ver, Revista Secretaría de Marina Armada de México, Año 19, época IX, número 142. México, Noviembre-Diciembre 2000. Pág. 41.

soberanos y de los intereses de la nación en sus mares, el mantenimiento del Estado de derecho y el orden público, la salvaguarda de las personas y de sus bienes en el mar, y la seguridad del tráfico marino.

Además de las normas jurídicas que rigen a la Armada de México existen también disposiciones que regulan su actividad, tal es el caso de las directivas presidenciales y del Plan Nacional de Desarrollo que señala la importancia de esta Institución Naval y la Misión que deben cumplir. Por tanto es conveniente citar algunos párrafos del Plan de Desarrollo 2000-2006, relativos a la Primera Parte, en el número 3, respecto a la situación oceano-política de México, en donde se hace mención a la misma, de la siguiente manera:

"México, como país ribereño, no tiene sus fronteras en la costa, se extiende hacia la inmensidad de los océanos, que bañan sus extensos litorales, donde, además, se insertan sus islas. Este territorio oceánico de México está conformado por dos franjas acuáticas con su correspondiente suelo y subsuelo marino, que tienen distintas connotaciones jurídicas según el derecho internacional marítimo, a saber: el mar territorial de 12 millas náuticas de anchura que comprende todas las aguas adyacentes a sus costas donde la soberanía nacional es absoluta; y la zona económica exclusiva que abarca hasta las 200 millas náuticas desde las riberas de las "líneas de base rectas" (límite externo de las aguas interiores, golfos, bahías, canales), donde los derechos soberanos de México sólo se ejercen en cuanto a su propiedad exclusiva de todos los recursos vivos o minerales existentes sobre la plataforma continental de esas aguas y en su lecho y subsuelo... entre las actividades económicas de mayor significación que transcurren en el escenario oceánico y de mayor impacto en la vida nacional merecen destacarse cuatro:...la explotación petrolera ... nuestro país cuenta con un área de gran riqueza de hidrocarburos en el subsuelo marino de la sonda de Campeche y otra zona de gran potencial en el Hoyo de la Dona, que se encuentran en los límites de las zonas económicas de México y Estados Unidos...estos espacios oceánicos requieren protección y vigilancia para cuidar los intereses nacionales marítimos contra cualquier acto que pueda atentar contra nuestro patrimonio, como puede ser la explotación excesiva...

En las aguas marinas mexicanas se distinguen los siguientes objetivos de seguridad nacional:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 1.- Defender la soberanía e integridad del territorio nacional.
- 2.- Proteger las instalaciones estratégicas y los recursos naturales.
- 3.- Proteger el patrimonio marítimo y sus recursos para que los mexicanos de hoy y del mañana los aprovechen para su beneficio y satisfacción.
- 4.-...
- 5.- Mantener un estado de derecho y orden público¹⁶³.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*¹⁶⁴

El Artículo 100 del Capítulo IX, relativo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la fracción II nos dice las atribuciones en materia de geografía, así los incisos e, f y g; respectivamente nos dice que, se deberá de efectuar con intervención de las dependencias competentes, los trabajos cartográficos en cumplimiento de Tratados o Convenciones Internacionales, y con la participación de los gobiernos de las entidades federativas que corresponda, en la definición y demarcación de límites internacionales, incluyendo la Zona Económica Exclusiva; así mismo se deberá de autorizar previa opinión de las dependencias competentes, la toma de fotografías aéreas con cámaras métricas o de reconocimiento y de otras imágenes por percepción remota, así como la realización de estudios y exploraciones geográficas que realicen personas físicas o morales extranjeras, y se deberá de llevar a cabo la práctica de inspecciones de verificación de la información geográfica, así como aplicar las sanciones por infracciones a la ley en la materia.

*Ley de Información, Estadística y Geografía*¹⁶⁵

El Artículo 10 de esta Ley, nos dice que el Servicio de Información Geográfica comprende: en su fracción I, la elaboración de estudios del territorio nacional que

¹⁶³ *Ibidem*, págs. 11, 12 y 14.

¹⁶⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1994. Reformado el 10 de junio de 1998.

¹⁶⁵ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 1980.

sea realizados a través de los trabajos y exploraciones geográficos, geodésicos, fotográficos, aerofotográficos, fotogramétricos, aerofotogramétricos, de zonificación, de regionalización y la información geográfica obtenida por otros medios, así mismo los trabajos cartográficos y las investigaciones o labores cuyo objeto sea conocer la distribución geográfica de la población, y el uso que se le está dando al suelo, así como la representación de éstos en cartas.

La fracción II, nos habla del levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales y de la infraestructura del país que deberá de realizar el Servicio Nacional de Información Geográfica.

*Ley Minera*¹⁶⁶

Del Capítulo Primero de las Disposiciones Generales:

El artículo 1º, nos dice que esta Ley será reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

El artículo 13 nos dice que las concesiones de exploración en las zonas marinas mexicanas a que se refiere el artículo 3º de la Ley Federal del Mar, se deberán otorgar por concurso.

*Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Substidiados*¹⁶⁷

En su Capítulo I, relativo a las Disposiciones Generales:

Señala en su artículo I que el Estado realizará las actividades que corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y

¹⁶⁶Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de junio de 1992. Reformado por decreto publicado el 24 de diciembre de 1996.

¹⁶⁷Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de julio de 1992, abrogando la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971 publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de febrero de 1971.

petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

En el Artículo 2, nos dice que Petróleos Mexicanos, creado por Decreto el 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tendrá por objeto, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.

En el Artículo 3, indica el objeto de los diferentes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, entre los que encontramos a:

- a) PEMEX-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización.
- b) PEMEX-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamientos, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados.
- c) PEMEX-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento de gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;

Las actividades estratégicas que se le encomienda a estos organismos descentralizados serán exclusivamente realizados por ellos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tendrán el carácter de subsidiarios respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos señalados por esta Ley.

El Artículo 4, nos dice que Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

El Artículo 10, Quedan reservadas al Órgano de Gobierno de Petróleos Mexicanos las facultades que requiera la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera incluyendo, en forma enunciativa más no limitativa: aprobar, conforme a la política energética nacional, la planeación y presupuestación de la industria petrolera estatal en su conjunto y evaluar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la misma.

*Decreto que crea el organismo descentralizado de interés público Instituto Mexicano del Petróleo*¹⁶⁸

De este Decreto podemos mencionar los dos primeros artículos, en donde por orden cronológico, se crea el Instituto Mexicano del Petróleo como un organismo descentralizado de interés público y de carácter preponderantemente técnico, educativo y cultural, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual tiene por objeto la investigación y el desarrollo tecnológico requeridos por las industrias petrolera, petroquímica y química, así como la prestación de servicios técnicos a las mismas, mediante: la investigación científica básica y aplicada; el desarrollo de disciplinas de investigación básica aplicada; el desarrollo de nuevas tecnologías y procesos; la realización de estudios técnicos y económicos; la ejecución de proyectos de nuevas instalaciones industriales; la prestación de servicios de carácter tecnológico; las actividades necesarias para llevar los desarrollos tecnológicos

¹⁶⁸Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de agosto de 1965. Reformado según decretos publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de noviembre de 1968 y 21 de febrero de 1974.

propios hasta un nivel de industrialización, mientras dure la etapa de experimentación y perfeccionamientos de los procesos y productos; el establecimiento de relaciones de información y colaboración científica y tecnológica, con entidades nacionales y extranjeras.

*Ley Federal del Mar*¹⁶⁹

En el Artículo 22, nos especifica la aplicación de los principios en la realización de actividades de investigación científica en las zonas marinas mexicanas, las cuales de acuerdo a sus primeros siete fracciones se especifica respectivamente que, se realizarán exclusivamente con fines pacíficos, con métodos y medios científicos adecuados, compatibles con la Ley Federal del Mar y demás leyes aplicables, así como también con el Derecho Internacional, así mismo no deberá de interferir injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con dicha Ley y con el Derecho Internacional, no se podrá constituir fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos y cuando conforme a la presente Ley sean permitidos para su realización por extranjeros, se asegurará el mayor grado posible de participación nacional, y en el caso de lo anterior, la Nación se asegurará que se le proporcione los resultados de la investigación y, si así lo solicita, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.

En el Artículo 57, la nación ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental y las plataformas insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

El Artículo 58, los derechos de soberanía de la nación a que se refiere el artículo anterior son exclusivos, en el sentido de que si México no explora la plataforma continental y las plataformas insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes.

¹⁶⁹Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986.

Artículo 59, los derechos de soberanía de la nación a que se refiere el artículo 57 son independientes de la ocupación real o ficticia de la plataforma continental y de las plataformas insulares.

Artículo 62, la plataforma continental y las plataformas insulares mexicanas, comprenden el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá del mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural del territorio nacional hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos de que al borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia, de acuerdo con lo dispuesto por el derecho internacional. La definición anterior comprende la plataforma de islas, cayos y arrecifes que forman parte del territorio nacional.

El Artículo 64, nos señala que el límite interior de la plataforma continental y de las plataformas insulares mexicanas coinciden idénticamente con el límite exterior del suelo del mar territorial, determinado de conformidad con el artículo 26 de esta ley y con las disposiciones pertinentes de su reglamento, y según aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los estados unidos mexicanos.

El Artículo 65, nos dice que en los lugares donde el borde exterior del margen continental de la plataforma continental y de las plataformas insulares no llegue a 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, el límite exterior de las citadas plataformas coincidirá idénticamente con el límite exterior del suelo de la zona económica exclusiva, determinado conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 de esta ley, y que aparezca en las cartas oficialmente reconocidas por los estados unidos mexicanos.

*Ley General de Bienes Nacionales*¹⁷⁰

Artículo 2.- En este artículo se señalan cuáles son los bienes de dominio público y señala a los de uso común (artículo 29 fracciones I, II, III, V y VIII), que incluyen el espacio aéreo, mar territorial, aguas marinas interiores y la zona federal marítimo terrestre; y a los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas, el mar territorial, aguas marítimas interiores, como su lecho y subsuelo.

Artículo 5.- Estos bienes se encontrarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales, pero si se encuentran dentro del territorio de algún estado, es necesario el consentimiento del poder legislativo correspondiente.

El Artículo 49.- Señala como es que ha de determinarse la zona federal marítimo terrestre y en la fracción II, estipula que la totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirán esta zona, además de que, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología corresponderá el deslinde y delimitación de la zona federal marítimo terrestre.

Artículo 52.- Cuando el aprovechamiento o explotación de materiales existentes en la zona federal marítimo terrestre se rija por leyes especiales, para que la autoridad competente otorgue la concesión, permiso o autorización respectiva, se requerirá previamente de la opinión favorable de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. Cuando se cuente con concesión, permiso o autorización de autoridad competente para el aprovechamiento, explotación o realización de actividades reguladas por otras leyes, incluidas las relacionadas con marinas, instalaciones marítimo-portuarias, pesqueras o acuícolas y se requiera del aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, actualmente dividida en Secretaría

¹⁷⁰ Esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1982 y su objeto es la de regular el patrimonio nacional.

del Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaria de Desarrollo Social otorgará de inmediato la concesión respectiva, excepto cuando se afecten derechos de preferencia de los colindantes o de otros concesionarios, sin perjuicio de que se cumpla la normatividad general que para cada aprovechamiento, explotación o actividad expida previamente dicha secretaria en lo tocante a la zona federal marítimo terrestre.

*Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo*¹⁷¹

Artículo 1º, nos dice que le corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

El Artículo 2, nos dice que sólo a la Nación le corresponde llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

Artículo 4º, en su primer párrafo, nos dice que la Nación será la encargada de llevar a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

En el Artículo 6, nos dice que, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁷¹Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de noviembre de 1958. se deroga la ley reglamentaria de 3 de mayo de 1941.

El Artículo 11, dice que será, el Ejecutivo Federal dictará las disposiciones relacionadas con la vigilancia de los trabajos petroleros y las normas técnicas a que deberá estar sujeta la explotación.

La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias, de acuerdo con el Artículo 16.

*Reglamento Interior de la Secretaría de Energía*¹⁷²

Artículo 6, fracción II.- Tendrá como objeto actualizar la política de investigación y desarrollo tecnológico del sector.

Artículo 11 fracción VII.- Promover el establecimiento de comités mixtos de productividad en las entidades paraestatales coordinadas con la participación de representantes de los trabajadores, de la administración de la entidad (consejeros y equipo directivo) y de la Secretaría, para analizar las medidas relativas a la organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y el uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia de las mismas; así como supervisar el funcionamiento de dichos comités;

Artículo 15.- Se mencionan como atribuciones de la Dirección General de Asuntos Internacionales, el asesoramiento en materia de hidrocarburos, participando activamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores con la finalidad de lograr la optimización del aprovechamiento de los recursos energéticos en el ámbito internacional, así como vigilar que la suscripción y ejecución de Tratados Internacionales en materia de hidrocarburos, se realice de acuerdo con la política estratégica nacional, vigilando que se cumplan las disposiciones de los Tratados celebrados por México.

¹⁷² Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 4 de junio de 2001 y entra en vigor el 19 del mismo mes y año, abrogándose el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de junio de 1995 y sus reformas.

Artículo 21 fracción IV.- La Dirección General de Desarrollo Industrial de Hidrocarburos propondrá la política de investigación y desarrollo tecnológico .

Artículo 22 .- Formular políticas concernientes a la exploración y explotación de hidrocarburos procurando elevar las reservas y ritmos para la extracción de hidrocarburos, verificando que los proyectos de inversión concernientes a explorar y explotar espacios marinos, se realicen bajo los lineamientos de la política de energía, así mismo deberá de proporcionar la información necesaria sobre dichas actividades a las Entidades Públicas que se lo soliciten en cumplimiento de la política energética del país; buscando en todo momento el bienestar del sector; en lo referente a la solicitud de permisos y concesiones que se le soliciten, deberá de vigilar que se realicen conforme los lineamientos jurídicos concernientes, observar y desarrollar las atribuciones que le confiere la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo, así como sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 26 fracción VIII.- Se procurará el fomento de las investigaciones sobre el sector energético, como fuente para elevar el desarrollo económico y social de los pobladores de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos

Artículo 6° inciso a. Necesidad de presentar un informe de las actividades de exploración y explotación de los campos petrolíferos, con la finalidad de observar avances y retrocesos de este sector.

*Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo*¹⁷³

Artículo 10, fracción II. Corresponde a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, actualmente Secretaría de Energía, vigilar, inspeccionar y asegurar el aprovechamiento de los recursos petroleros de la Nación.

Artículo 3º, fracción I y artículo 4. La Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, llevará a cabo las actividades a que se refiere el artículo 3o de la Ley consistentes en: La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo, el gas y los productos que se obtengan de la refinación de éstos. Para poder realizar dichas actividades podrá construir y operar plantas, olcoductos, etc

Artículo 16. Sólo la Nación, por conducto de Petróleos Mexicanos, podrá ejecutar los trabajos de exploración y explotación que sean necesarios para aprovechar el petróleo y desarrollar los yacimientos amparados por las asignaciones.

Reglamento de Trabajos Petroleros

Artículo 1.- Los trabajos u obras de perforación somera o profunda de pozos petroleros, ya sea con fines de exploración o explotación, así como su profundización, reparaciones mayores y taponamiento; los necesarios para el empleo de métodos secundarios y terciarios de recuperación en campos desarrollados, para la mayor eficiencia de la explotación y recuperación de hidrocarburos; la instalación de islas artificiales y plataformas fijas localizadas en las zonas lacustres, en la plataforma continental o en los zócalos submarinos de las islas, que sean utilizadas directa o indirectamente en la explotación petrolera; la construcción y el uso de tuberías de descarga, baterías de separación, tuberías colectoras, estaciones de almacenamiento, de bombeo y compresión; la construcción y el uso de tuberías de descarga, baterías de separación, tuberías colectoras,

¹⁷³Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de fecha 16 de diciembre de 1941, y se derogán las demás disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Reglamento.

estaciones de almacenamiento, de bombeo y de compresión; la construcción y el uso de oleoductos, gasoductos y tuberías de productos, así como sus ramales; la construcción y el uso de terminales y cargaderos; la construcción y el uso de plantas de almacenamiento y distribución de productos; así como las ampliaciones y modificaciones substanciales a las instalaciones ya autorizadas y, en general, cualquier trabajo u obra relacionada con la industria petrolera, requieren para su ejecución y funcionamiento el permiso previo de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cual fija en el presente Reglamento las condiciones para otorgar dichos permisos y los requisitos que cada uno de los trabajos e instalaciones expresados deberán satisfacer. Las plantas de tratamiento de gas, las de extracción de gasolina natural, las refinerías y plantas petroquímicas se regirán por reglamentos especiales.

Artículo 84.- La tolerancia permisible en la verificación de la localización de pozos que se perforen en las zonas lacustres, plataforma continental o en los zócalos submarinos de las islas, será de 25 m, sobre la expresada en el plano presentado en la solicitud de permiso de perforación.

*Ley de Inversión Extranjera*¹⁷⁴

Artículo 5, fracciones I, II, III, IV y V.- Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas: Petróleo y demás hidrocarburos, petroquímica básica, electricidad, generación de energía nuclear, minerales radioactivos.

Artículo 8, fracción XI.- Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación: perforación de pozos petroleros y de gas.

¹⁷⁴Ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1993, en vigor a partir del 28 de diciembre de 1993.

*Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica*¹⁷⁵

Artículo 1. La presente Ley regula los apoyos que el gobierno federal esta obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en general en el país, es reglamentaria de la fracción V del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5, fracción II. El gobierno federal apoyara la investigación científica y tecnológica mediante los siguientes instrumentos: la realización de actividades de investigación científica o tecnológica a cargo de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Artículo 6, último párrafo. El sistema de información también comprenderá datos relativos a los servicios técnicos para la modernización tecnológica.

Artículo Cuarto Transitorio, párrafo segundo. Podrán ser reconocidos como centros públicos de investigación las entidades que a continuación se mencionan, sin perjuicio de otras entidades que se encuentren en los supuestos y reúnan los requisitos que esta ley establece. A su petición deberá recaer resolución conjunta, expresa, fundada y motivada, en un plazo que no exceda de treinta días naturales: 20. Instituto Mexicano del Petróleo; 32. Consejo de Recursos Minerales.

2.3. El Derecho Internacional y el Derecho Nacional

Las normas que regulan el Derecho Internacional y el Derecho Nacional tiene una influencia de gran significado para la normatividad empleada en el Territorio de un Estado Soberano, por lo cual comúnmente ambos derechos coinciden, sin embargo suelen presentarse algunos casos en que la existencia de una contradicción entre lo dispuesto por la normatividad internacional con la nacional, o viceversa, trae consecuencias legales para la aplicación correcta del caso en particular; para ello, es necesaria la evaluación de ambos derechos y así escoger cual es la que deberá de prevalecer.

¹⁷⁵Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de mayo de 1999, entrando en vigor a partir del 22 de mayo de 1999 y abrogando la Ley para Coordinar y promover el desarrollo científico y Tecnológico.

Necesariamente debemos mencionar que existen diferencias entre el Derecho Internacional y el Nacional, entre las que encontramos: a) Diferencia de fuentes; b) Diferencia de sujetos; c) Diferencias en cuanto al poder de coacción; d) Diferentes ámbitos territoriales de aplicación y; e) Diferencia en cuanto a las sanciones. Por tanto podemos afirmar que en algunas ocasiones será necesaria que el Derecho interno se vea complementado por el Internacional, o viceversa; y esto es a consecuencia de las diferencias radicales que presentan cada una de ellas.

Debemos parar aquí, para hacer una pequeña reflexión. El Derecho Internacional tiene la característica de que algunas de sus normas permiten abiertamente que el Derecho Interno sea el que regula alguna cuestión en particular sobre ella, así mismo la normatividad interna, permite en ocasiones que sea la normatividad internacional la que prevalezca en el caso concreto. Comúnmente cuando los doctrinarios analizan un tema en particular, el primero de los pasos que se debe seguir es el de analizar y reflexionar tanto el Derecho Internacional como el Nacional, y así aplicar tanto uno como el otro, dependiendo el tema, y la regulación jurídica descrita.

Por lo tanto el Derecho Interno en sus normas generalmente impone obligaciones de resultado en donde se establecen los medios obligatorios para lograrlo o bien se deja al libre arbitrio de los sujetos obligados, y sin embargo el Derecho Internacional se caracteriza por tener obligaciones de comportamiento para las Partes y los cuales la finalidad del acuerdo entre ellos se encamina primordialmente en conseguir un resultado, utilizando cualquier medio diplomático o jurisdiccional que consideren convenientes, sin embargo no se obligan a lograr una solución., puesto que la elección de los Estados sobre la libertad de los medios, puede que sean de dos tipos: a) eficaces y; b) no eficaces, lo que a su vez desencadena la problemática de la verificación de su cumplimiento y esto consecuentemente acarreará muchas de las ocasiones que la finalidad no se complete.

Han existido diversas teorías relativas al Derecho Internacional y el Nacional (algunos autores la llaman, Interno), en donde ya sea que aseveren la existencia en particular de

alguno de ellos o de los dos, como sucede con; la teoría monista internacionalista o la teoría monista nacionalista, la teoría dualista, respectivamente. Aún cuando la diferencia radical entre ellas consiste en el reconocimiento expreso de alguno de los dos derechos o, de los dos; todas ellas están conscientes de la existencia del Derecho Interno o del Internacional, lo único que hacen es sugerir sobre alguno en particular, desacreditando al otro; es decir, en ninguna de las teorías se niega la existencia de los dos derechos, sino que únicamente se avoca a sugerir la prevalencia de alguna de las dos si se presentara el caso de oposición entre lo que dispone una sobre la otra.

Estando consciente de la existencia de ambos derechos, debemos concluir que:

- a) En lo Internacional, cuando se presente una oposición entre el Derecho Internacional y el Derecho Nacional, deberá prevalecer la norma jurídica internacional, salvo que la norma internacional le de prevalencia al Derecho Interno.
- b) En lo Nacional, si la norma interna le da prevalencia a la norma internacional prevalecerá ésta. Si la norma interna le da prevalencia a la norma interna, las autoridades internas le darán preeminencia a la norma interna pero, el Estado incurrirá en responsabilidad internacional, pues la supervivencia de la ley nacional contraria a la obligación internacional no destruye a ésta.

Las normas internas que siguen algunos Estados, están compuestas por alguna de las tres teorías mencionadas, es decir que dan supremacía a la norma interna sobre la norma jurídica internacional (Teoría monista nacionalista); dan supremacía a la norma internacional sobre la norma jurídica interna (Teoría monista internacionalista), o bien dan supremacía a la norma internacional, pero con el entendido de que para que dicha norma obligue en el ámbito interno, se requiere de la expedición de una norma interna (Teoría dualista), esto último con la finalidad de que precise la manera como será cumplida dicha obligación internacional.

Comentaremos que al respecto de aquellos Estados que se inclinan por reconocer sólo el Derecho Interno (teoría monista nacionalista), caen en una doble contradicción jurídica, pues aún cuando en las Constituciones de sus Estados, prevalece el reconocimiento del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Derecho Interno sobre el Internacional, dichos sujetos participan simultáneamente en el orden internacional, pues participan en la celebración de Conferencias Internacionales, defendiendo seriamente sus intereses para la redacción de Tratados y además se atreven a objetar alguna norma consuetudinaria, que le sea aplicable. Entonces la pregunta sería, porqué entonces participan activamente en el Derecho Internacional, si sólo reconocen la existencia del Derecho Interno, creo que es fácil para el lector responder esta pregunta, pues como todos sabemos, el hecho de que un Estado sea soberano no implica que únicamente proyecte normas internas a sus nacionales, pues sí así fuera, donde quedaría la protección de los mismos, dentro del ámbito internacional, de los cuales son partes, por el simple hecho de ser un Estado que goza de un reconocimiento como tal en el Derecho Internacional, y que este a su vez beneficia a la colectividad de un estado, normando conductas entre Estados, con el fin de proteger a todos y cada uno de los integrantes de la Comunidad Internacional.

De la idea expresada en el párrafo anterior, podemos concluir que en la actualidad no hay Estado que rechace la vigencia del Derecho Internacional en general, aunque pueda no estar obligado por alguna de sus normas, en tanto que los Estados están obligados a respetar los pactos realizados libremente entre ellos, a reparar todo perjuicio causado injustamente y a respetar la Comunidad Internacional, pues esta obligación dimana del Derecho Natural, esto es, de la normatividad intrínsecamente justa y objetiva.

2.3.1. SITUACIÓN CONCRETA AL RESPECTO, EN EL DERECHO INTERNO DE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

El sistema norteamericano, contenido en el artículo VI, párrafo 2º de la Constitución Federal inspiró el sistema mexicano que preconiza el artículo 133 de la Constitución Federal Mexicana. El texto del artículo VI, párrafo segundo, literalmente expone que:

“Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a él, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema Ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a

pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado."

A su vez, el artículo I, sección I, de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, le otorga la Facultad al Congreso de definir y castigar los delitos contra el derecho de gentes.

México sigue una corriente internacionalista, la cual se deja sentir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 133 constitucional da cabida y rango jerárquico al Derecho Internacional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." De la cita textual de este artículo podemos desprender que:

- a) Para el sistema jurídico mexicano, la Constitución es la norma suprema, fijando una subordinación de las leyes ordinarias federales a la Constitución
- b) Los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con la Constitución para que sean válidos. Aunque no se menciona de forma expresa que la Constitución podrá modificarse para estar de acuerdo con la legislación de la Organización de las Naciones Unidas y con los tratados internacionales, pero sin embargo esta situación en la práctica se lleva a cabo por el Gobierno mexicano, con la finalidad de que no haya oposición entre una y otra. Pues de acuerdo con este artículo, el sistema jurídico mexicano establece la supremacía del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional, sustentando así la tesis monista nacionalista.
- c) El rango jerárquico que corresponde a los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República con aprobación del Senado, está por encima de las constituciones o leyes de los Estados, aunque por debajo de la Constitución. Se reconoce, en este precepto constitucional, el alto rango jerárquico que corresponde al Derecho Internacional al mandar a jueces de los Estados que se arreglen a los

tratados internacionales, pero no se llega a reconocer, la supeditación del Derecho Interno al Derecho Internacional.

- d) Mientras el artículo 76 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son facultades exclusivas del Senado "...aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión", el artículo 89 fracción X del mismo ordenamiento constitucional preceptúa que son facultades del Presidente de la República "dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado...". El artículo 133 fija definitivamente las funciones de cada órgano. Aún cuando en el artículo 89 fracción I, se establece los principios normativos que el Poder Ejecutivo deberá de observar, en la conducción que haga de la política exterior, en la práctica el Presidente de la República no se apega en dichas negociaciones diplomáticas y en la celebración de Tratados, a la Constitución; y en el artículo 76 fracción I, establece la obligación del Senado de la República de analizar los tratados y convenciones diplomáticas celebrados por el Presidente de la República, sin embargo en el texto constitucional, no se establece de manera expresa el deber del Senado de vigilar que estos se apegue a la Constitución; y en el artículo 133 por tanto debería de establecerse la sanción en que incurrirán el Presidente y el Senado de la República si se apartaran de la Constitución al celebrar un tratado internacional, y por supuesto que dicha responsabilidad se fijaría para los efectos del Derecho Interno y no para los del Derecho Internacional.

Sin embargo, lo que podemos notar que de la lectura del artículo 133 constitucional, se sugiere la utilización del Derecho Interno sobre el Derecho Internacional, lo que podría traer como consecuencias una ilógica jurídica, en cuanto a que nuestro país ha tenido a lo largo de su historia una tradición reiterada de apego a sus compromisos internacionales, y en caso de México se apegará a la supremacía de la norma constitucional interna respecto a las normas de los tratados internacionales, se engendraría por tanto una responsabilidad internacional.

En tanto no debemos obligar que a raíz que México se adhiere a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, publicada en el Diario Oficial el 14 de febrero de 1975, y entrando en vigor para nuestro país el 27 de enero de 1980, el artículo 133 constitucional ve reducida su aplicabilidad al Derecho Interno y se encuentra limitado en lo internacional, pues sólo tomaría el carácter de una norma que fija válidamente el orden jerárquico de las normas jurídicas para lo interno, pero, carece de valor en lo internacional porque atenta contra el principio *pacta sunt servanda* (los tratados deben ser cumplidos), la cual ostenta una consagración consuetudinaria y convencional, que le da fundamento a la obligatoriedad del tratado internacional.

En relación a la responsabilidad internacional a la que se sometería cualquier Estado si no cumpliera con la normatividad internacional, lo vemos claramente reflejado en el artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas¹⁷⁶, pues a pesar de que en este precepto se dispone que las Naciones Unidas no podrán intervenir en asuntos que esencialmente pertenezcan a la jurisdicción interna de los Estados, al ser esta una regla general más no absoluta se señala la excepción de la aplicación de las medidas coercitivas prescritas por el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, referentes a la acción en caso de amenazas a la paz internacional o al quebrantamiento de la paz, así mismo a cualquier acto de agresión.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.¹⁷⁷

Tipo de Documento: TESIS AISLADA Clave de Publicación: P. LXXVII/99

¹⁷⁶Artículo 2°

Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1°, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII.

¹⁷⁷Texto íntegro emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acervo Jurídico 2000 Casa Zepol. IVJSCJN 202733

Clave de Control Asignada por SCJN: Constitucional

Sala o Tribunal emisor: Pleno de la Corte - 9na. Epoca - Materia: Constitucional

Fuente de Publicación : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Volumen: X, Noviembre 1999 Página: 46

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea

competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.".

Es importante mencionar que, los doctrinarios han tenido diversas concepciones sobre la jerarquía de leyes, ya que el artículo 133 Constitucional, no especifica de manera expresa la jerarquía que tendrán. El precedente a que se refiere la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Anexo II), le otorgaba la misma jerarquía normativa a las Leyes Federales y a los Tratados Internacionales, en interpretación del citado artículo, sin

embargo, como lo mencionamos en el análisis del Estado Soberano (*Infra* pág. 4), el efecto de la globalización tiende a influir en el Derecho Interno, por tanto ha sido una necesidad considerar a los Tratados Internacionales por encima de la Leyes Federales, así México adecua sus expectativas económicas, políticas y sociales en la competencia internacional.

CAPITULO III

DERECHO DEL MAR Y DELIMITACIÓN MARÍTIMA

3.1. DERECHO DEL MAR

Se le llama Derecho Internacional al que siguen los pueblos civilizados en sus relaciones recíprocas de nación a nación o de hombre a hombre por lo que se pueden distinguir en los dos aspectos: el internacional público y el internacional privado. Pero se ha considerado que ambas constituyen una misma ciencia, su nombre denota que ambos tienden a regular las relaciones de carácter internacional; sin embargo existen diferencias importantes en cuanto a que, el internacional público tiene como sujetos a , los diferentes Estados, a los organismos internacionales y, recientemente, a las agrupaciones regionales (como la Unión Europea y el Tratado de Libre Comercio con América del Norte, entre otras), por lo que en muchas ocasiones se defienden intereses generales que entrañan cuestiones de soberanía. Por lo que el Internacional Privado trata las relaciones que un Estado o un organismo internacional mantienen con sujetos del Derecho Privado que se encuentren fuera del territorio de ese Estado o del ámbito de competencia del organismo internacional de que se trate.

El Derecho Internacional Público, llamado también Derecho de Gentes, es desde la perspectiva tradicional, el conjunto de normas que regulan las relaciones recíprocas de nación a nación, como personas morales que son y tienen, como los individuos, el derecho de asegurar su existencia y su independencia. Resultado de los deberes y derechos recíprocos que se derivan de esa relación entre los diversos Estados y naciones, éstos estipulan convenios o tratados por medio de los cuales se obligan unos respecto de otros. Se considera que ha existido por lo tanto un Derecho Internacional desde que han existido

estas relaciones, por lo que el Derecho del Mar para su regulación hasta nuestros días se ha valido de la diplomacia y sus agentes, la extraterritorialidad, la norma internacional, las relaciones pacíficas entre los Estados y la diferencia entre los mismos, la guerra, el pacifismo internacional, el desarme y arbitraje, la ciencia y la cultura, el medio ambiente, la efectividad del Derecho Internacional así como la Organización de las Naciones Unidas. De ello se puede destacar la forma directa en que mantienen relaciones el Derecho del Mar con el Derecho Internacional Público, pues el mar desde la antigüedad ha servido para llevar a cabo relaciones entre los pueblos, y estos los vemos reflejados por instrumentos jurídicos diversos, que si bien en un principio se elaboran como privados, posteriormente y gracias a la costumbre internacional, estos adoptan los caracteres de públicos o dicho de otra forma pertenecientes entre Estados.

Antiguamente el Derecho del Mar, era nombrado como Derecho Marítimo, pero desde las Conferencias Internacionales; la Primera, de Ginebra de 1958, la Segunda, de Ginebra de 1960 y la Tercera, de Caracas, Ginebra, Nueva York y Montego Bay, de 1973 a 1982, consolidándose en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982: la Organización de Naciones Unidas, adoptó como oficial el nombre de Derecho del Mar; aboliendo así lo que antes se conocía con el nombre de Derecho Marítimo, dentro de las actividades de la misma Organización de Naciones Unidas.

Por lo tanto no debe confundirse al Derecho del Mar con el Derecho Marítimo; pues este último tiene un origen y una orientación marcadamente mercantilista; en cambio, la primera, persigue una variedad de intereses definidos por el Estado como parte de su política exterior y generalmente estos intereses responden a las necesidades que tiene el Estado ribereño de elevar el nivel de vida de su población, dentro de un marco adecuado de desarrollo socioeconómico, científico y técnico. En especial de aquellos países en vías de desarrollo que, sabedores de la soberanía que ejercen sobre sus recursos naturales, sean terrestres o marinos, necesitan de la regulación jurídica adecuada, para desarrollar las actividades propias, que le satisfagan económicamente dentro de una competencia mundial de desarrollo. Por lo tanto, es el Estado el que interviene de manera directa en el proceso de

su formulación o modificación. Mientras que el Derecho Mercantil forma parte del Derecho Interno, el Derecho del Mar es un importante capítulo del Derecho Internacional Público.

Se cree que el cambio se debe a que los tratadistas europeos, y principalmente los italianos, utilizaron el término de Derecho Marítimo para abarcar el problema jurídico de la navegación en general (principalmente de la empresa marítima), pero de manera exclusiva refiriéndose a la navegación mercantil, es decir, al transporte de mercancías o pasajeros, o sea, la navegación como negocio (marina mercante), situación que se alejaba de los nuevos problemas que surgían por el aumento desmedido de las actividades del hombre sobre el mar y por las cuales era necesaria una regulación jurídica específica que resolviera problemas actuales como la exploración y explotación de las riquezas del mar, el mar patrimonial nacional; todos los derechos privativos de cada Estado con costas en todo cuanto abarcan: Mar Nacional, Mar Territorial, Zona Económica Exclusiva, Zócalo Marítimo, Plataforma Continental, Talud, etc. Por ello el cambio de nombre, la cual se adecua perfectamente a englobar los problemas existentes y los venideros, en cuanto al Derecho Marítimo y al Derecho de la Navegación; pues al mar no se le debe de considerar únicamente un medio de comunicación, sino que gracias a los avances científicos y tecnológicos, y las crecientes necesidades humanas, ha adquirido la mayor importancia como una fuente de riqueza. Sin embargo, debe tomarse en cuenta que el Derecho del Mar, es consuetudinario por sus orígenes, sus fuentes históricas y los usos y costumbres.

El Derecho del Mar, se presenta como un producto de las necesidades de la industria, del transporte naval, y no como una aplicación a éste de las reglas del comercio terrestre y de su carácter orgánico, lo cual permite considerarlo como un conjunto de instituciones con finalidad bien definida, y con caracteres y normas propias.

Las primeras instituciones del Derecho del Mar se remontan a la segunda mitad del siglo XV con los descubrimientos geográficos y la primera del Siglo XVI en donde se introducen a las relaciones internacionales un fenómeno político nuevo, desconocido hasta entonces en la historia: el intento de ejercer soberanía absoluta en el océano, con el monopolio exclusivo y excluyente de los derechos de navegación y pesca frente a los demás Estados.

Pero en los siglos XVI y XVII, se caracterizan por ser una época en la que se desatan una serie de controversias, en cuanto a la libertad de los mares y por consecuencia a la prohibición de que, algún Estado costero reclame la soberanía estatal del espacio marino denominado Alta Mar.

Así tenemos que en 1609, el jurista holandés Hugo Grocio publicó su *Mare Liberum*, en el que afirma que el mar es libre de apropiación, por lo que cualquier Estado tiene derechos irrestrictos sobre él; esta afirmación trajo como consecuencia que la libertad de Alta Mar se convirtiera a fines del siglo XVII en un principio fundamental del Derecho Internacional Público.

Como respuesta a las afirmaciones de Hugo Grocio, John Selden se contrapone con la tesis inglesa de *Mare Clausum*, en donde afirmaba que el mar era susceptible de apropiación en una zona limitada; y es en realidad a partir de esta teoría cuando el Derecho del Mar; se dirige a favor de los derechos de los Estados ribereños sobre una porción de mar adyacente a sus costas.

En 1703, el jurista holandés, Cornelis van Bynkershoek, en su *De Dominio Maris Dissertatio*, impone la regla del alcance de la bala del cañón, por medio de su famoso aforismo latino: *imperium tærræ finiri ubi finitur armorum potestas*; aduciendo a que esta sería la única forma permisible de que un Estado ejerciera soberanía sobre el mar; pues afirma que los derechos de los Estados ribereños sobre el mar no pueden extenderse más allá de donde no pueda defenderlo desde la costa, garantizándolo por medio del control efectivo de su artillería. Distancia que más tarde, con los adelantos artilleros quedaría en tres millas marinas, generalmente aceptadas y mantenidas hasta bien entrada la segunda mitad del siglo XX. Posteriormente con la moderna balística, se superaría cualquier distancia entre dos mares.

En 1782, el jurista italiano Ferdinando Galiani, en su obra sobre los *Deberes de los príncipes neutrales*, propone un límite general de tres millas donde el Estado pudiera ejercer una soberanía comparable a la que le correspondía en tierra firme, pues razona que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el alcance de la artillería de la época, en la distancia de tres millas, es la mayor distancia a la que podría llegar una bala de cañón de esa época. Y es esta la nueva postura que adoptan los Estados, principalmente las potencias marítimas del siglo XIX, y que constituyera la base de la figura del Mar territorial en el siglo XX. Esas tres millas definieron durante siglos, lo que comúnmente se llamaba "aguas jurisdiccionales", consideradas como prolongación de cada territorio nacional. Y tal vez habría subsistido ese criterio, si los medios científicos y técnicos no hubieran progresado con tanta rapidez en los últimos años.

En el siglo XVIII, la evolución del Derecho del Mar, cobra gran importancia pues potencias económicas como España, Francia y los Estados Unidos de Norteamérica, adoptan la práctica británica de extender más allá del alcance del cañón su competencia territorial con fines aduaneros y fiscales, exclusivamente de contenido económico.

Los predicados económicos del liberalismo, en el siglo XIX lucharon denodadamente por desterrar los viejos principios políticos que contenía el Derecho Internacional del Mar, sin embargo, es en los últimos años de este siglo cuando los métodos experimentales desarrollan los estudios de investigación pesquera y las técnicas de explotación, dotando por tanto, a esta rama jurídica de un contenido económico que sentaría las bases del nuevo Derecho del Mar que se perfiló en la primera mitad del siglo XX.

Por lo que tradicionalmente se consideró como única división de los espacios marinos, la existente entre una zona de soberanía del Estado ribereño y el alta mar. Con los avances tecnológicos, se incrementaron y diversificaron los usos y aprovechamientos del medio marino y dichos espacios se llegaron a considerar como zonas de gran potencialidad para el desarrollo económico de los países y no únicamente como zonas de defensa militar, por lo que era necesario la cooperación de los Estados para lograr un consenso en las reglas consuetudinarias, y lograr por ende un acuerdo para la regulación jurídica específica de cada uno de los espacios que conforman el fondo oceánico.

Pero si atendemos a su proceso de formulación, podemos decir que el Derecho del Mar es una de las disciplinas jurídicas más jóvenes y modernas; ya que respondió a un proceso de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

creación que se desarrolló en el seno de la diplomacia parlamentaria internacional; por lo que en términos generales podemos decir que el derecho del espacio oceánico, se puede describir como un cuerpo normativo universal (porque ha sido creado por todos los Estados que integran la comunidad internacional), democrático (porque en su proceso de preparación han tenido igual oportunidad los Estados participantes en las Conferencias que se realizaron por la Organización de Naciones Unidas, con la finalidad de lograr una codificación de los aspectos del mar y nuevos principios e instituciones que regularan oportunamente los problemas existentes en ellos), y moderno (porque en gran medida responde a los notables avances de la ciencia y la tecnología).

El Derecho del Mar, se ocupa en particular del:

1.- Tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales:

- a) Mar Territorial
- b) Zona Contigua
- c) Plataforma Continental
- d) Alta Mar
- e) Zona Económica Exclusiva
- f) Zona de los Fondos Marinos y Oceánicos.

2.- Ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos, sean o no renovables:

- a) Peces
- b) Vegetales
- c) Hidrocarburos
- d) Gas natural
- e) Nódulos polimetálicos y otros minerales

3.- De la prevención de la Contaminación;

4.- Del fomento y la reglamentación de la investigación científica marina y,

5.- Del desarrollo y la transferencia de tecnología.

Pero todos estos se analizan desde el punto de vista del Estado y de los Organismos Internacionales reconocidos como sujetos del Derecho Internacional. Es decir, se trata de

un Derecho perteneciente al campo del Derecho Público, por lo tanto su ejercicio compete principalmente al Estado y a los referidos Organismos.

La Conferencia para la Codificación del Derecho Internacional, se reunió en La Haya del 13 de marzo al 12 de abril de 1930, éste, fue el primer intento de la Comunidad Internacional de entonces, para codificar las limitadas disposiciones consuetudinarias que en aquella época integraban el Derecho del Mar, y esto bajo la iniciativa de la Sociedad de Naciones, que tenía con objetivos primordiales codificar las normas sobre las aguas territoriales, además de las relativas a la nacionalidad y a la responsabilidad de los Estados.

Cuarenta y ocho Estados estuvieron representados en esta Conferencia, de la cual debemos mencionar que fue preparada cuidadosamente, en donde se designó en un primer momento un Comité Preparatorio y posteriormente la Segunda Comisión, en la que se establecieron dos subcomités, sin embargo pocos fueron los frutos que se lograron de ella, pero así mismo se alcanzaron acuerdos en torno a diversos puntos: en el sentido de que el Estado ribereño posee derechos soberanos sobre su mar territorial; idénticos en su naturaleza a los que ejerce sobre su propio territorio, y que esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial así como al lecho y al subsuelo de este último; se reglamentó el sistema de líneas de base rectas, esto en substitución, claro cuando así lo amerita, la línea de base normal o línea de bajamar; se reconoció expresamente el derecho de los Estados ribereños a que las aguas de las bahías que puedan existir en sus costas sean consideradas en determinados casos como aguas interiores; se estableció el deber de todos los Estados de cooperar en la elaboración de reglas que tiendan a evitar la contaminación del mar y del espacio aéreo suprayacente como resultado de experimentos o actividades con sustancias radioactivas, y se incorporó y reglamentó en una serie de artículos el principio, nacido en numerosas proclamas y decretos nacionales, de que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. así como se afianzó el principio de la libertad de navegación, la naturaleza jurídica del mar territorial, y la reglamentación del paso inocente, así como el reconocimiento de la importancia del estatuto de la zona contigua. Sin embargo se pudo comprobar la inexistencia de una regla que fijará en tres millas la extensión del mar

territorial, por lo que no pudo lograr la adopción de Convención alguna que reflejara un acuerdo sobre la extensión de dos espacios marinos: el Mar Territorial y la Zona Contigua, las cuales se encontraban dispersas, sujetas a una práctica oscilante y a veces contradictoria; ni la determinación de las bahías y aguas históricas.

El problema de llegar a un acuerdo sobre la regla de tres millas de extensión del Mar Territorial, se debió a que los Estados representados en la Conferencia se dividieron en dos grandes categorías: los que aceptaban en principio, una sola solución y los que aceptaban más de una solución, por lo que las potencias marítimas apoyaron la regla de tres millas, pero su propuesta no se consolidó, ya que otras naciones por intereses diversos, adoptaron otros criterios, llegando inclusive algunos a proponer 4, 6, 12, 24 e incluso 100 millas náuticas.

3.1.1. ALTA MAR

Otros de los nombres que recibe este espacio marítimo es el de, Mar Libre, o Aguas Internacionales, pues durante muchos años se entendió como aquella zona de mar que no pertenecía ni al mar territorial, ni a las aguas interiores de un Estado¹⁷⁸, por lo que esta idea fue adoptada por la Comunidad Internacional, entendiéndola como el espacio marino que quedaba fuera de los ámbitos de ejercicio y control de soberanía del Estado ribereño en cuestión. Lo que trajo como consecuencia que estos Estados se encontraran notoriamente desprotegidos en cuanto a los recursos en zonas adyacentes a sus costas, especialmente los recursos vivos y así las potencias marítimas podía aprovechar esta situación para explotarlos.

Pero como hemos visto a lo largo de este trabajo, el Derecho del Mar evolucionó, por lo que al incorporarse problemas novedosos, como lo es, la zona económica exclusiva, el

¹⁷⁸ Artículo 1:

Se entenderá por alta mar la parte del mar no perteneciente al mar territorial ni a las aguas interiores de un Estado.

Cf. artículo 1 de la Convención sobre la Alta Mar, aprobada en Ginebra de 1958.

mar territorial, las aguas interiores y las aguas archipelágicas de un Estado, fue necesario a su vez evolucionar en el concepto que se tenía de Alta Mar.

Por lo que en la Parte VII, dedicada al Alta Mar, en la sección I, relativa a las Disposiciones Generales, específicamente el Artículo 86, de la Convención sobre Derecho del Mar, cita la definición actual del Alta Mar, textualmente la define de la siguiente manera:

Artículo 86:

Las disposiciones de esta Parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado Archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58¹⁷⁹.

En consecuencia podemos adoptar como definición de la Alta Mar, la siguiente:

Es el espacio marino u oceánico, que se encuentra libre de cualquier manifestación permanente de soberanía por parte de algún Estado ribereño, es decir, debemos excluir de la Alta Mar: las millas náuticas que le correspondan al Mar Territorial, a la zona económica exclusiva, a las Aguas Interiores de un Estado, o a las Aguas Archipelágicas, sobre las que el Estado costero ejerza competencia exclusiva sobre ellas.

El Alta Mar es un espacio marítimo en donde si bien es cierto que cualquier Estado puede utilizarlo, para navegar en él, siempre y cuando el buque que desee hacerlo enarbole su pabellón, así como tender cables y tuberías submarinas en el lecho del alta mar, más allá de su plataforma continental, entre otras libertades; también lo es que, debe cumplir con la limitaciones de hacerlo con fines pacíficos y sin tener la pretensión de someterlo a su soberanía o competencia jurisdiccional¹⁸⁰.

¹⁷⁹Cfr. Artículo 86 del libro de SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 1985, pág. 420.

¹⁸⁰Cfr. Artículos 87, 88, 89, 90, 112 del libro de SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, 2da. edición, México, 1985, págs. 421 y 431.

Podemos notar que en la evolución del Derecho del Mar y en particular del tema del Alta Mar, se contraponen dos tesis, así la primera de ellas, citada en el primer párrafo de este punto, se considera al espacio oceánico como una *res nullius*¹⁸¹, o sea que la alta mar no pertenece a nadie y, en consecuencia, es susceptible de apropiación, principalmente mediante el ejercicio de ciertos actos de ocupación, como es el caso de la construcción de islas artificiales fijas. Y la última tesis se señala en párrafo anterior al presente, al sostenerse como una *res communis omnium*¹⁸², en el sentido de que se trata de una cosa, de un bien, cuyo uso es común a todos los Estados y que por consiguiente no podrá ser poseída por ninguno de estos en particular.

3.1.2. MAR TERRITORIAL

Al ir evolucionando el principio de libertad de los mares, a la vez se iba fortaleciendo el criterio de que los Estados ribereños debían ejercer soberanía exclusiva sobre una zona de mar contigua a sus costas, es decir, en un espacio intermedio entre el alta mar, y en que nadie ejercía un dominio nacional y por lo tanto cualquier buque de cualquier Estado podía navegar libremente con absoluta igualdad sobre dichas aguas, pero este espacio más tarde sería conocido en el ámbito internacional como mar territorial

Este espacio oceánico tiene una importancia singular en cuanto a que la delimitación de su anchura, le proporciona a los Estados una faja de mar, que les sirve de protección y seguridad jurídica en contra de ataques o invasiones provenientes de Estados extranjeros, así como también le proporciona el medio eficaz y propicio para desarrollar en ella, las actividades generadoras de riquezas, como lo constituye el comercio marítimo y la pesca, pues al obtener la soberanía territorial sobre ella, constituye a la vez un potencial económico que satisface las necesidades propias de su población.

¹⁸¹ Artículo 1:

La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

Cfr. Artículo 1 párrafo 1 de la Convención sobre la Alta Mar de 1958.

¹⁸² Artículo 89, de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Esta faja marítima, ha recibido diversas denominaciones a lo largo de su evolución en el Derecho del Mar, así es que algunos autores la nombran como: mar marginal, aguas territoriales, aguas marginales, o bien aguas jurisdiccionales; pero la Comunidad Internacional optó por denominarla Mar Territorial, pues es así como el Texto Consolidado de la Tercera CONFEMAR, la cita.

Al respecto, debemos plasmar textualmente, la definición que proporciona sobre mar territorial:

Artículo 2

1. La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja del mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.

Artículo 3 Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con esta Convención¹⁸³.

Tomando en cuenta la cita textual anterior, podemos definir al mar territorial, como:

La Faja de mar adyacente al territorio continental de un Estado costero, hasta la anchura máxima de 12 millas náuticas (22.22 kilómetros), sobre la cual el Estado ribereño ejerce plenitud de soberanía y competencia jurisdiccional fuera de su territorio y de sus aguas interiores a una zona de mar adyacente a sus costas, incluyendo el lecho y el subsuelo de dicho espacio oceánico, además el espacio aéreo suprayacente, con la única limitante de permiso de paso inocente a favor de Estados extranjeros.

La limitante mencionada, respecto a la soberanía que ejerce el Estado costero sobre dicho territorio, se refiere en primer lugar a que el Estado costero deberá permitir la navegación de los buques de cualquier país por el mar territorial, sin el requisito de autorización previa del Estado ribereño, situación contraria que sucede dentro de las aguas interiores, pero está

¹⁸³ Artículo 2 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982. Cfr: Apéndice 2, de ORTIZ AHILF. Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, 2da, edición, México, 1998, pág. 351.

deberá de ser rápida e ininterrumpida, salvo las excepciones que el mismo Texto consolidado menciona en su artículo 18, además de no ser perjudicial para la paz, ni para el buen orden y seguridad del Estado ribereño; lo referente a los submarinos u otros vehículos sumergibles, se determina que estos tendrán el derecho de paso inocente siempre y cuando cumplan con la disposición de enarbolar su pabellón y navegar en la superficie. Y evidentemente el Estado costero podrá dictar leyes y reglamentos que estime aplicables para el adecuada circulación de paso inocente por sus aguas¹⁸⁴.

Obviamente el Estado puede tomar las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente. Pero, además, puede, sin discriminación entre los buques extranjeros, suspender temporalmente, y en determinados lugares de su mar territorial el paso inocente, si tal suspensión resulta violatoria de su seguridad, incluyéndose el ejercicio con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto cuando se haya publicado en la debida forma¹⁸⁵.

En cuanto a la delimitación de este espacio oceánico, debemos mencionar que de ella dependen las buenas relaciones internacionales entre Estados ribereños adyacentes o situados frente a frente, ya que de la extensión de las aguas interiores, el mar territorial y la zona económica exclusiva, mantienen una relación directa con el método que se utilice para la delimitación del mar territorial.

Pero, para que la comunidad internacional llegara a un acuerdo definitivo sobre la extensión del mar territorial, muchos fueron los problemas a superar, ya que principalmente se contrapuntearon propuestas de países en vías de desarrollo y las grandes potencias

¹⁸⁴ Artículos 18-21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Cfr. Anexo 2 *Ibidem*, págs. 354-356.

¹⁸⁵ Artículo 25 Derechos de protección del Estado ribereño

1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalear en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.
3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

Cfr. Apéndice 2 de *Ibidem*, pág. 357.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

marítimas; en donde las primeras trataban de proteger a sus nacionales que, en primer lugar no podían competir con los sistemas de captura de los extranjeros que se acercaban a sus costas, y en segunda porque veían su producción seriamente reducida al permitir tal concurrencia de Estados extranjeros; y los segundos, buscaban un mayor espacio posible de explotación de recursos vivos.

Pero en realidad la solución a estos conflictos era sencilla, pues a pesar de que la base en la que se generaron tales discusiones, que era la de buscar una amplia extensión al mar territorial, sería más bien, en encaminarla a la creación de una zona especial, que protegiera los intereses del Estado ribereño para efectos de explotación de recursos y, a la vez, no afectara ciertos intereses de la Comunidad de Naciones.

Al respecto debemos decir que durante el largo periodo de negociaciones para llegar al acuerdo de doce millas náuticas, en un principio estuvo fuertemente sustentada la de tres millas náuticas, pero a raíz de la Conferencia de codificación de la Haya se despertó la inquietud por parte de la Comunidad Internacional, por llegar a establecer como definitiva la extensión de doce millas, situación que no se logró en la citada Conferencia pero que sin embargo sí proporcionó la idea de el error de considerar la extensión a una distancia de tres millas y así es como por negociaciones venideras se pudo establecer la de doce millas.

Para sustentar lo dicho en el párrafo anterior, debemos mencionar que en febrero de 1956 el Consejo Interamericano de Jurisconsultos se reunió en la Ciudad de México, para establecer algunos principios, lo cuales serían conocidos como "Principios de México sobre Régimen Jurídico del Mar", y por lo que toca al mar territorial, diremos que, este se reguló por el inciso A, párrafos 1 y 2, donde establece que:

1. La extensión de tres millas para delimitar el mar territorial es insuficiente y no constituye una norma general de Derecho Internacional. Por lo tanto, se justifica la ampliación de la zona de mar tradicionalmente llamada "mar territorial".
2. Cada Estado tiene competencia para fijar su mar territorial hasta límites razonables, atendiendo a factores geográficos, geológicos y biológicos, así

como a las necesidades económicas de su población y a su seguridad y defensa¹⁸⁶.

La línea normalmente utilizada para medir la anchura de este espacio marítimo, es la línea de base normal, es decir, la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño; y como método excepcional podrá hacerse uso de el trazado de líneas de base rectas, tal y como se especifica en el Texto consolidado, en los lugares en que la costa, sea muy accidentada, ya porque tenga profundas aberturas y escotaduras, o bien cuando exista una franja de islas a lo largo de ella¹⁸⁷.

3.1.2.1. AGUAS INTERIORES

Debemos precisar que existe una diferenciación entre aguas interiores y aguas internas, por lo tanto pertinente es, no confundirlas, aún cuando ambas pertenecen a la categoría de las llamadas "aguas nacionales".

Las aguas interiores, son las que se encuentran situadas detrás de la línea de base que utiliza el Estado ribereño para la delimitación de su mar territorial, por lo que se puede considerar que son las aguas situadas entre la costa del Estado ribereño y la línea de base, las cuales han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores, y que tales aguas se encuentran sometidas a la plenitud de la soberanía de dicho Estado, por pertenecer al territorio nacional, con la única excepción de que cuando el trazado de una línea de base recta produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente no se consideraban como tales, deberá reconocerse en esas aguas un derecho de paso inocente¹⁸⁸. Pertinente es aclarar que en caso de que se utilice el trazo de línea de base normal o de bajamar, el Estado ribereño en sus aguas interiores, no está obligado a conceder el derecho de paso inocente. De aquí que

¹⁸⁶ Cfr. Revista de la Facultad de Derecho de México, de la UNAM, Tomo XXXIX, Número 166-167-168, México, julio-diciembre de 1989, Pág. 296

¹⁸⁷ Artículos 5, 6 y 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Cfr. Apéndice 2, de ORTIZ AHILF, Loretta, *op cit.*, págs. 351 y 352.

¹⁸⁸ Cfr. Artículo 8, *ibidem*, pág. 352.

tradicionalmente se considere que las aguas interiores, junto con las del mar territorial, integran el llamado territorio marítimo del Estado.

Las aguas internas, son todas aquellas que se localizan dentro del territorio continental de un Estado, el cual puede ser ribereño o sin litoral, lo que se desprende de ello, que en ocasiones se les conozca como aguas nacionales o continentales, esta agua por formar parte del territorio de un Estado, se encuentran, por tanto, sometidas a la plena soberanía de este, lo que trae como consecuencia que sea el Estado el que determine el régimen legal de manera libre y su coacción o intervención alguna y sin ninguna excepción a favor de terceros Estados.

Por lo que la diferencia entre unas y otras es que, en las aguas interiores:

1. El Estado ribereño tendrá la obligación de reconocer y respetar, a favor de terceros Estados, un derecho de paso inocente por ellas y,
2. Serán reconocidas como tales, aquellas bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado y cuya entrada tiene una anchura inferior a 24 millas (artículo 10, párrafo 4 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982).

Al adoptar el sistema de líneas de base recta, las líneas no deben apartarse demasiado de la dirección general de la costa y han de quedar suficientemente vinculadas al dominio terrestre como para estar sometidas al régimen de aguas interiores, por lo que es posible determinar que las aguas interiores son las que se ubican en el territorio del Estado hasta su límite exterior, que es el de la línea de base. Por lo que el régimen de las aguas interiores se aplica a los ríos, lagos, lagunas, bahías, instalaciones portuarias y elevaciones en bajamar, con las precisiones que marca la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. de 1982 (artículos 10, 11, 12 y 13).

México. legisló al respecto en la Constitución de 1917, en el artículo 27 Constitucional señala que las aguas marinas interiores son propiedad de la nación, al igual que las del mar territorial en la extensión y términos que fije el derecho internacional, por otra parte en el artículo 42 fracción V. dispone que las aguas marítimas interiores, junto con otros espacios

oceánicos, islas y las partes integrantes de la federación, forman parte del territorio nacional. Y de acuerdo al artículo 48, estas aguas marítimas interiores dependerán directamente del Gobierno Federal.

La Ley General de Bienes Nacionales por su parte establece, en su artículo 2, fracción IV, que "el suelo de las aguas marítimas interiores", al igual que el del mar territorial, son bienes de dominio público; además de que son "bienes de uso común" estas aguas, a las que define diciendo que son: "aquellas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial o de la línea que cierra las bahías" (artículo 18, fracción III). Asimismo, engloba dentro de esta misma categoría a los puertos, bahías, radas y ensenadas (artículo 18, fracción VIII), las playas marítimas, la zona marítima terrestre, etcétera.

3.1.2.2. MAR TERRITORIAL MEXICANO

La primera vez que México fijó sus límites marinos fue en 1848 con el *Tratado de Paz, Amistad y Límites*, que sería mejor conocido como *Tratado de Guadalupe Hidalgo*, realizado el 2 de febrero del año mencionado, celebrado con Estados Unidos de Norteamérica, en donde se estableció lo que podemos llamar "Frontera Marítima" de México, estableciendo una línea divisoria, mar adentro, entre los Estados Unidos de Norteamérica y la República Mexicana y donde se adopta para el mar territorial mexicano una distancia de tres leguas, las cuales equivalen a nueve millas náuticas¹⁸⁹, esto mismo se estableció en el *Tratado de Límites* del 20 de diciembre de 1853, mejor conocido con el nombre de *Tratado de la Mesilla*, en donde igualmente se celebró con Estados Unidos de América. Posteriormente se celebró un Tratado entre México y Guatemala en 1882. con la finalidad de fijar los límites entre ambos países, en donde se estableció la distancia de tres leguas mar adentro como punto de partida de la línea divisoria. Ambos tratados fijaron

¹⁸⁹ Artículo V:

La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Grande, llamado por otro nombre Río Bravo del Norte, o del más profundo de sus brazos si en la desembocadura tuviere varios brazos; correrá por mitad de dicho río.

Cfr. *Tratado de Paz, Amistad y Límites de 1848* del libro de *Tratados Ratificados y Convenios Ejecutivos celebrados por México*, Senado de la República, México, 1972. Tomo I, pág. 209 y subsiguientes.

delimitadamente tal anchura, con el objetivo de someter la soberanía respectiva a los dos Estados limítrofes.

En el Siglo XIX se suscribieron varios convenios con diversos Estados en los que se estableció una soberanía territorial, de nueve millas algunos y otros de 20 kilómetros, lo que equivale a poco más de 10 millas marítimas, entre los convenios suscritos encontramos al de: Francia (1886), Ecuador (1888), Gran Bretaña (1888), República Dominicana (1890), El Salvador (1893), Países Bajos (1897) y China (1899). En todos estos Tratados excepto el de Ecuador, se restringe el alcance de la soberanía territorial, o de la soberanía en las aguas territoriales, ya que esta soberanía se limitó a cuestiones aduanales, lo que trajo como consecuencia el no reconocimiento de los demás derechos propios de la soberanía del Estado ribereño, en su mar territorial. Por lo que al respecto podemos comentar, que estos Tratados lejos de buscar la delimitación de su mar territorial, parece más bien delimitar una zona del alta mar contigua al mar territorial, donde el Estado ejerce competencia especializada tendiente a reprimir las infracciones a sus leyes aduanales, fiscales, de inmigración y sanitarias, por lo que en la actualidad esta figura es mejor conocida como Zona Contigua.

Comparando los Tratados suscritos por México con Estados Unidos de Norteamérica, Guatemala y Ecuador; con los de Francia, Gran Bretaña, República Dominicana, El Salvador, Países Bajos y China, notamos una significativa incongruencia, ya que aunque en todos se menciona la franja de nueve millas contiguas a sus costas, son contrarios los objetivos que se persiguen, pues mientras para los primeros México ejerce plena soberanía sobre dicha franja, para los otros, únicamente se otorgan facultades de adoptar las medidas de fiscalización necesarias para reprimir el contrabando. Ello también implicaría llegar a extremos tales como que los buques de los tres Estados mencionados al pasar por la franja citada lo hicieran en ejercicio del derecho de paso inocente, obviamente con las limitaciones que ello implica, y los buques de los demás Estados gozarán de libertad de navegación.

La primera disposición interna adoptada por México en torno al mar territorial, apareció en la *Ley de Bienes Inmuebles de la Nación* de 1902, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 1902, en donde se adopta una distancia de 3 millas para el mar territorial. En el *artículo 27 de la Constitución Política de 1917*, se hace referencia a un mar territorial, pero no se determinó la distancia. En otra disposición relativa al territorio nacional, por *reforma al artículo 42 constitucional*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1960, se recogió la misma idea de la existencia de un mar territorial, la cual fuera fijado sus límites por el Derecho Internacional. Pero al no haber ningún acuerdo en el plano internacional sobre una extensión o delimitación de dicho espacio oceánico¹⁹⁰, fue necesario que por decreto del 29 de agosto de 1935, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1935, se reformará la *Ley de Bienes Inmuebles de la Nación*, fijándose la distancia de nueve millas marítimas al mar territorial mexicano, esta misma distancia sería recogida nuevamente en la legislación interna de México, con la *Ley General de Bienes Nacionales* de 1941, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1942 y el 26 de agosto de 1944; posteriormente al adoptar la *Ley para Proteger los Derechos de Barcos de los Estados Unidos en el Alta Mar y en Aguas Territoriales de Países Extranjeros* de 1954, México haría respetar la extensión de su mar territorial imponiendo multas a los navíos norteamericanos infractores¹⁹¹.

En 1966, México establece jurisdicción exclusiva para fines pesqueros en una zona marítima de tres millas náuticas adyacentes al mar territorial, esto de acuerdo a la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1967, México lograba para sí una zona exclusiva de pesca de más de 50 mil kilómetros cuadrados.

El entonces titular del Poder Ejecutivo Mexicano, Gustavo Díaz Ordaz, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa en 1969, con el fin de ampliar el mar territorial hasta 12 millas, en donde además establecía el sistema de líneas rectas de base para trazar la línea desde la que se mediría el mar territorial en los lugares en que la costa del territorio

¹⁹⁰Pues en la Conferencia de la Haya de 1930, se demostró la inexistencia de una norma que estableciera una distancia precisa al mar territorial.

¹⁹¹Entre los años de 1956 y 1963, estados Unidos se vio obligado a pagar multas impuestas a 42 barcos norteamericanos que fueron capturados por realizar actividades pesqueras dentro del mar territorial mexicano.

nacional tuviera profundas aberturas y escotaduras o en las que hubiese una franja de islas a lo largo de la costa, situadas en su proximidad inmediata.

La publicación de esta iniciativa en el Diario Oficial de la Federación es del 26 de diciembre de 1969, en donde se establecía que el día siguiente a su publicación, es decir, el 27 de diciembre del mismo año, entraría en vigor el decreto que fija la anchura del mar territorial mexicano en 12 millas náuticas, o sea, 22,224 metros, quedando así reformados los párrafos 1 y 2 de la fracción II del Artículo 18 de la *Ley General de Bienes Nacionales*. Posterior a esta, el 23 de noviembre de 1970 México delimitó las fronteras marítimas hasta la anchura del mar territorial (12 millas marinas). En lo que se refiere al mar territorial, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, hecha en Montego Bay, el 10 de diciembre de 1982, dispone en su artículo 2 que:

"La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores... a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial", y que "esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar"¹⁹².

Y como es bien sabido México recogió lo establecido en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, en la *Ley Federal del Mar*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1986, y en la que dispone que:

1. En el mar territorial, la nación, ejerce soberanía (artículo 23).
2. Esta soberanía que ejerce la nación, sobre el mar territorial mexicano, se extiende al espacio aéreo suprayacente, al lecho y al subsuelo de ese mar (artículo 24).
3. La anchura del mar territorial será de 12 millas marinas (22,224 metros).
4. Cualquier esclavo que ingrese al mar territorial en una embarcación extranjera alcanzará por ese hecho su libertad y la protección de las leyes mexicanas (artículo 28).

¹⁹² Artículo 2 párrafos 1 y 2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, de 1982. Cfr. apéndice 2, de ORTIZ ALILF, Loretta, *op cit.*, pág. 351.

3.1.3. ZONA CONTIGUA

Es una zona adyacente al mar territorial, que no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base, sea normal o recta, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Las zonas marinas se encuentran sobrepuestas una tras la otra, es decir, que las 12 primeras millas, contadas desde las líneas de base, forman parte del mar territorial, por lo que, como ya hemos mencionado el Estado ejerce plena soberanía, con la única limitante del derecho de paso inocente, y en las restantes 12 millas marinas son las que forman parte de la zona contigua, y son en estas donde el Estado ribereño sólo goza de la facultad de tomar medidas de fiscalización en materia migratoria, sanitaria, fiscal y aduanera, así como de sancionar las infracciones a esas leyes y reglamentos cometidos en su territorio o en mar territorial de acuerdo a lo que se menciona en el artículo 33¹⁹³, además de las que se comprenden en la zona económica exclusiva, la cual también es un espacio marino sobrepuesto.

Es conveniente aclarar que la Convención de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, no resuelve lo relativo a la división de dos zonas contiguas, que sean adyacentes o que se encuentren frente a frente, sin embargo para poder resolver dicho problema es necesario que recurramos al mismo Texto consolidado en su artículo 15¹⁹⁴,

¹⁹³Artículo 33 Zona Contigua

1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
 - a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que se cometan en su territorio o en su mar territorial;
 - b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Cfr. Apéndice 2, Ibidem, pág. 359.

¹⁹⁴Artículo 15 Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

Cfr. Apéndice 2, de Ibidem pág. 354

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

donde establece el sistema de la línea media equidistante para dividir dos zonas de mar territorial que sean adyacentes o que se encuentren frente a frente.

Para que se pudiera llegar al consenso de las 24 millas náuticas y la soberanía del Estado ribereño sobre este espacio marino; al igual, que los demás espacios oceánicos, también esta, se vio afectada por la diversidad de opiniones sobre la regulación jurídica que debiera observarse al respecto.

Por lo que en un principio se gestó la necesidad de contar con una zona contigua o adyacente al mar territorial, con la finalidad de evitar las infracciones a algunas leyes, principalmente las relacionadas con el contrabando, ya que algunos Estados se enfrentaron a la fuga de infractores, pues estos evitaban fácilmente la jurisdicción estatal con sólo desplazarse al alta mar. El primero de los países en adoptar una zona del alta mar contigua a su mar territorial lo fue Gran Bretaña, siguiéndole Estados Unidos de Norteamérica, en 1739 y 1790, respectivamente, aunque estas lo hicieron hablando de mar territorial y haciendo la medición a partir de la línea de marea baja y sólo limitándose a cuestiones aduanales y medidas para evitar el contrabando.

En el siglo XX la medida comenzó a generalizarse por lo que algunos Estados ya no sólo la empleaban como una medida de defensa contra violaciones a las leyes fiscales, sino también para otros fines, especialmente de carácter sanitario, pero no es sino a mediados de este mismo siglo, cuando la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas señala que muchos han sido los Estados que han adoptado el principio de que en la zona contigua se puede ejercer un control aduanero, y señalaba que aún cuando son pocos los Estados que ejercen sobre esta zona una fiscalización de carácter sanitario, debía reconocerse dicho derecho.

Y fue así como el artículo 24 párrafos 1 y 2 de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua de 1958, amplía, las facultades del Estado ribereño, ya que, además de las cuestiones aduaneras y sanitarias, también incluye la leyes de inmigración, quedando

igualmente establecido que el límite máximo que podría tener la zona contigua era de 12 millas marinas.

Pero a pesar de ésta, subsistía la discusión en torno a la extensión del mar territorial por consiguiente la extensión de la zona contigua, sin embargo en los años siguientes la comunidad internacional empezó a tomar la postura de ampliar el mar territorial hasta las 12 millas, situación que lejos de beneficiar la postura del reconocimiento de una zona contigua, se dificultaba, pues existían la manifestación de algunos Estados que por la ampliación del mar territorial y el reconocimiento y apoyo que se le estaba otorgando a la figura jurídica nueva de la zona económica exclusiva, sustentaban, que la zona contigua debía desaparecer, pero había otros, sin embargo, que la defendían y proponían que se actualizara la noción de dicho espacio, así señalaban que la regulación jurídica al respecto debía encaminarse a ser especial, por no considerarse parte del alta mar, sino de la zona económica exclusiva, espacio que sería aceptado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

En México la Zona Contigua se reguló en el artículo 18, párrafo II de la Ley General de Bienes Nacionales, del 23 de diciembre de 1968, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 1969, en donde se estableció "una zona de tres millas, contigua al límite exterior del mar territorial", con los fines propios de la institución llamada de la zona contigua. Por lo que al entrar en vigor la zona contigua no se planteaba problema jurídico alguno para México, dado que la suma de las 9 millas territoriales y las 3 de la zona contigua, no sobrepasaban en consecuencia las 12 millas que la Convención de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y zona contigua señalaba como extensión máxima. Pero cuando México amplía sus aguas territoriales a 12 millas, la zona contigua quedaba entre ese nuevo límite y las 15 millas, por lo que en ese momento México si estaba sobrepasando el máximo permitido, por ello se necesitaba que México hiciera modificaciones a su legislación interna, pero gracias a que México aprobó la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, solucionó dicho problema pues en ese caso ya México quedaba por un amplio margen, dentro de lo que permiten las normas del Derecho Internacional, pero antes de que México adoptará esta Convención, sufría de

un desajuste entre las normas internacionales y las internas, pero afortunadamente ello no implicó a México en consecuencias prácticas al respecto.

Y el resultado es el que conocemos actualmente, es decir la regulación que al respecto de este espacio marino la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, plasmó en su artículo 33.

3.1.4. LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA

El origen de este espacio oceánico se debe en gran medida a la influencia de las prácticas de los Estados, al régimen jurídico del Mar, pues gracias a ello se logró insertar ciertos principios e Instituciones jurídicas a esta rama del Derecho de gentes. Pues obedeciendo a una función eminentemente económica resultó un delicado balance al que llegaron en sus negociaciones los estados participantes en la tercera CONFEMAR, lográndolo por medio de la diplomacia multilateral y con la única finalidad de lograr el reconocimiento de soberanía sobre los recursos naturales que posee este espacio marino.

La larga búsqueda de este Acuerdo se inició en América Latina, desde la década de los cuarenta cuando algunos países del Pacífico Sur reclamaron zonas de 200 millas. Sin embargo, la manera en que procedieron a hacerlas efectivas no condujo a una negociación internacional. Puesto que:

- 1.- Otros elementos debían intervenir en la composición de la Comunidad Internacional, lograda sobre todo gracias a los frutos que empezó a rendir el movimiento de descolonización en Naciones Unidas,
- 2.- La paulatina consolidación de un nuevo grupo de interés en el ámbito internacional, compuesto de países que lograban la independencia política pero que simultáneamente, se enfrentaban a ello en un lamentable grado de retroceso económico y social,
- 3.- El inicio del movimiento, también dentro del marco de Naciones Unidas, por la cooperación internacional para el desarrollo de los países pobres, y con el establecimiento de toda una constelación de foros y esquemas, como la Conferencia de Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo, y

4.- El vertiginoso progreso en la adquisición de conocimientos más sofisticados sobre el mar y sus recursos y, en consecuencia, su papel como alternativa para encontrar en ellos la fuente de alimentos para un mundo que los requiere masivamente, así como de otras materias primas indispensables para el desarrollo industrial de los pueblos.

Todos estos elementos atrajeron la atención de la comunidad hacia el mar, en especial lo de los más necesitados de sus miembros. Así, estos aspectos contribuyeron de una forma determinante para que diversas naciones emprendieran la búsqueda de la satisfacción de sus requerimientos individuales.

Apoyando lo referido anteriormente debemos decir que el primero en proponer el concepto de zona económica exclusiva fue el embajador de México, Jorge Castañeda, en agosto de 1971. Posteriormente, la Conferencia de los Países del Caribe sobre Problemas del Mar, de junio de 1972, adoptó la Declaración de Santo Domingo, donde se hacía la diferencia entre mar territorial y zona económica exclusiva, y sólo días después dicho concepto sería apoyado y ampliado por varios Estados africanos en el Seminario Regional sobre el Derecho del Mar de Yaoundé. Por lo que la adopción de zona económica exclusiva se prefirió sobre la de mar patrimonial, debido a las controversias que implicaba el término "patrimonial" para los países anglosajones. Y sería hasta los siguientes años, en que se llegaría a las formulaciones de los derechos de soberanía "sobre los recursos" y a la aceptación de la definición del espacio oceánico como sui generis, para evitar que pudiera justificarse la acumulación de jurisdicciones sobre dicho espacio.

El Texto consolidado dedica la Parte V, para la regulación jurídica internacional de la Zona Económica Exclusiva, en donde contiene 21 artículos sobre temas diferentes emanadas de la principal como: régimen jurídico específico, anchura, derechos y obligaciones de otros Estados, conservación de los recursos vivos y el principio de la utilización óptima de tales recursos, derechos de los Estados sin litoral, delimitación, entre otros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De las definiciones estudiadas, se recoge como la más completa para este trabajo, la misma que proporciona la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, por lo que necesaria es se cite textualmente, algunas de sus disposiciones:

"La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial adyacente a éste... (que) no se extenderá más allá de las 200 millas marinas (y en la cual) el estado ribereño tendrá: derechos soberanos para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y las aguas adyacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos; jurisdicción... con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras; la investigación científica marina; la preservación del medio marino (y) otros derechos y obligaciones..."

"En la zona económica exclusiva, todos los Estados, tanto ribereños como sin litoral, gozarán... de las libertades... de navegación y sobrevuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades"¹⁹⁵.

Por lo que se refiere a los conflictos de jurisdicción sobre la zona económica exclusiva entre el Estado ribereño y otros Estados, la Convención establece que dichos conflictos deberán resolverse conforme a la equidad, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, los intereses de las respectivas partes y de la comunidad internacional en su conjunto, por lo que notamos que a diferencia del mar territorial donde se sugiere la utilización de la línea media equidistante, en este espacio oceánico al que nos referimos en primer lugar, se opta por un sistema distinto, por considerarse que este resolverá los problemas de fondo que pueden presentarse en torno de la explotación de los recursos en la zona económica exclusiva¹⁹⁶.

La importancia que tienen los recursos vivos en la zona económica exclusiva, es mucha, tanto que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, se

¹⁹⁵ Artículos 55, 56 párrafo 1. 57 y 58 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982.

Cfr. Apéndice 2. *Ibidem*, págs. 366 y 367.

¹⁹⁶ *Ibidem*, pág. 103.

especifica en el artículo 61 y 62 la conservación y utilización de dichos recursos, las cuales están encaminadas a asegurar la preservación de los mismos, en concordancia con la Parte XII del Tratado multilateral relativa a la protección y preservación del medio marino. De forma oportuna se estipulan reglas especiales de cooperación entre Estados con el objetivo de lograr la cooperación en el aprovechamiento, preservación y conservación de las especies altamente migratorias, además de promover la protección a mamíferos marinos, en concordancia con otros instrumentos internacionales.

Podemos comentar que muchos juristas provenientes de países desarrollados, han afirmado que en un futuro no muy lejano la zona económica exclusiva que muchas consideran una institución nueva, de una zona *sui generis*, es decir, que este espacio marítimo no pertenece ni al alta mar, ni al mar territorial, sino que goza de un estatuto internacional propio, con una identidad específica, que la hace diferente de los dos espacios marinos mencionados; pueda convertirse en una especie de mar territorial.

Con la aceptación de la zona económica exclusiva se modificaron las posiciones respecto a la plataforma continental. En este asunto estaba en juego la jurisdicción sobre la explotación de hidrocarburos en el fondo marino. Pues antes de la adopción de la zona económica exclusiva, las potencias marítimas estaban entre los que mantenían una oposición más decidida a que la plataforma continental se extendiera hasta el borde del margen continental, con el objetivo de impedir intentos de acumulación de jurisdicciones.

3.1.5. LOS FONDOS MARINOS (LA ZONA)

La expresión "fondos marinos y oceánicos" se emplea en Derecho Internacional del Mar, por haberse recogido del Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, en su artículo 1 párrafo 1, para designar el lecho y el subsuelo marinos, mas no las aguas suprayacentes, que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional. Por lo que en resumen podemos entenderla como, aquellos fondos marinos y oceánicos que constituyen el lecho y el subsuelo de la alta mar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De conformidad con el artículo 136 , de la Parte XI denominada La Zona, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, y en fiel cumplimiento a lo dispuesto por la resolución 2749 (XXV) de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1970, en donde la Asamblea General adoptó la Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional¹⁹⁷, la zona de los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad.

Pero para que se pudiera llegar a plasmar dicha idea, fue necesaria la intervención del Doctor Arvid Pardo, entonces embajador de Malta, en nota verbal transmitida al Secretario General, el 17 de agosto de 1967, donde la acompaña de un memorando explicativo en donde menciona algunos principios básicos, entre los cuales encontramos, entre otros:

1. Los fondos marinos no son susceptibles de apropiación nacional de ninguna especie,
2. La exploración de dichos fondos se efectuará acorde con los principios y propósitos de la Carta de Naciones Unidas,
3. Su explotación económica se efectuará con el objetivo de resguardar los intereses de la humanidad, y los beneficios financieros netos se emplearán fundamentalmente para fomentar el desarrollo de los países pobres,
4. Tales fondos quedarán reservados exclusiva y perpetuamente para fines pacíficos,
5. La creación de un Organismo Internacional, el cual ejerciera jurisdicción como fideicomisario de todos los países sobre el lecho del mar y el fondo del

¹⁹⁷ Los principales señalamientos establecidos fueron que los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, es decir, la Zona, así como sus recursos:

1. Son patrimonio común de la humanidad,
2. Que este fondo no estaría sujeta a apropiación por medio alguno y que ningún Estado podría ejercer soberanía ni derechos soberanos sobre parte alguna de ella,
3. Que todas las actividades relacionadas con la exploración y explotación de sus recursos se deberá regir por el régimen internacional que se establezca,
4. Que estará abierta a la utilización exclusivamente para fines pacíficos por todos los Estados, y
5. Que la exploración y explotación de sus recursos se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya fueran países ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los países en desarrollo.

Cfr. Declaración de Principios que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional. Resolución 2749 (XXV) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1970.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

océano, bajo las aguas no comprendidas en los límites de la jurisdicción nacional actual y a su vez, reglamente, supervise y controle todas las actividades emprendidas con los principios y disposiciones que se acordaran entre Estados.

Esta propuesta sufrió cambios por la ampliación de fundamentos, que hiciera Arvid Pardo al pronunciar su discurso el 1 de noviembre de 1967, ante la 15ª sesión de la Primera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en donde se immortaliza en la historia del Derecho del Mar, por ser uno de los primeros en la historia y evolución del Mar, al referirse a "los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional" como el área que debería quedar reservada exclusivamente para fines pacíficos y el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad.

Es en base a este discurso es cuando el interés mundial se centra en los fondos oceánicos, dado que los avances de la técnica hacían cada vez más viable su explotación, por lo que la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas adopta, el 18 de diciembre de 1967, la resolución 2340 (XXII), en donde establece una comisión *ad-hoc* integrada por 35 Estados con objeto de estudiar el asunto¹⁹⁸, y del resultado del análisis de ella, se resolvió que fuera ampliado dicho asunto y que adquiriera el Comité Especial, creado por resolución 2340 (XXII), el carácter de permanente, bajo la denominación de Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional¹⁹⁹, ello se acordó bajo la resolución 2467-A (XXIII) del 21 de diciembre de 1968. Arrojando por tanto, de dichos trabajos de la Comisión, que el 12 de diciembre de 1969 la Asamblea General adoptará las resoluciones 2574 A. B. C. D.

¹⁹⁸ Este Comité Especial, se integro de Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Ceilán, Checoslovaquia, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, India, Islandia, Italia, Japón, Kenia, Liberia, Libia, Malta, Noruega, Paquistán, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Árabe Unida, República Unida de Tanzania, Rumania, Senegal, Somalia, Tailandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia, las cuales celebraron 3 periodos de sesiones en 1968 con la finalidad de lograr el cometido por el que se había creado.

¹⁹⁹ La cual estaría compuesta por 41 representantes de Estado, entre los integrantes se encuentran los mismos que integraron el Comité Especial creada por resolución 2340 (XXII), excepto Ecuador, Liberia, Senegal y Somalia los cuales serían restituidos y ampliados por Camerún, Kuwait, Madagascar, Malasia, Mauritania, México, Nigeria, Sierra Leona, Sudán, Trinidad y Tobago, los cuales celebraron 3 periodos de sesiones en 1969, desprendiéndose de dichas actividades una determinación de lineamientos básicos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(XXIV), pero sería la última de las resoluciones citadas la que causará gran revuelo entre los países tecnológicamente avanzados, pues con esta resolución conocida con el nombre de moratoria, se verían afectados en sus intereses, ya que en esta se declaraba que hasta que se estableciera un régimen internacional adecuado, los Estados y las personas, físicas o jurídicas, estaban obligados a abstenerse de cualesquiera actividades de explotación de los recursos de la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y que no se reconocería ninguna reclamación sobre cualquier parte de esa zona o sus recursos, por realizar actividades que contravinieran lo dicho, posteriormente mediante resolución 2750 C (XXV) del 17 de diciembre de 1970, se decide convocar a una Conferencia sobre el Derecho del Mar en 1973, decidiéndose la Asamblea también, a transformar la Comisión Permanente en una Comisión Preparatoria de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, todo ello marcó que se celebrará la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, donde el tema de referencia sería una de las cuestiones más delicadas en esa trascendente reunión internacional.

La serie de dificultades y problemas que se enfrentaron en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, desembocó en resultados extraordinarios, muestra de ello fue la adopción de la Declaración de Principios aprobada por la Asamblea General el 17 de diciembre de 1970 en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en su Parte XI, donde regula detalladamente todo lo relativo a la Zona, por lo tanto en la Convención se establece, entre otras cosas, que:

1. Los Estados partes están obligados a velar por las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos o por personas naturales o jurídicas que estén bajo su control, se efectúen de conformidad con esta parte (artículo 139).
2. Las actividades se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los Estados en desarrollo y a los pueblos que no hayan logrado plena independencia (artículo 140 párrafo 1).
3. La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados (artículo 141).

4. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos (artículo 137).
5. La investigación científica marina que ahí se lleve a cabo también se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad (artículo 143 párrafo 1).
6. La Autoridad adoptará medidas para adquirir tecnología relacionada con la Zona e impulsará la transmisión de ésta a los Estados en desarrollo (artículo 144 párrafo 1, incisos a y b).
7. Respecto a las actividades ahí realizadas se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección del medio marino, y la eficaz protección de la vida humana (artículo 145 y 146).
8. El sistema adoptado para las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona será el llamado *sistema paralelo*²⁰⁰, por lo que dichas actividades podrán realizarse por la empresa y, en asociación con la autoridad, por Estados partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de los Estados partes, o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados (artículo 153 párrafo 2, incisos a y b).
9. Las actividades en la Zona se realizarán de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional, y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente, de los Estados en desarrollo y con miras a asegurar, entre otros objetivos, la promoción de precios justos y estables, remunerativos para los productores y equitativos para los consumidores, respecto a los minerales procedentes de la Zona y de otras fuentes, así como la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda (artículo 150 inciso f).

²⁰⁰ Fue en el tercer periodo de sesiones (Ginebra del 26 de marzo al 10 de mayo de 1975), donde Estados Unidos de Norteamérica, maneja por primera vez esta tesis.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.1.6. LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Para el Derecho del Mar y su evolución fue de gran importancia entender la descripción física de la plataforma continental, para poder señalar la continuidad morfológica entre el relieve continental y el submarino, pues la pendiente con la que se inicia el declive hacia las profundidades del mar es muy suave, y así ocurre normalmente hasta los doscientos metros, pero a partir de allí comienza el declive a acentuarse de modo considerable y aparecen las profundidades mayores que llegan a los mil y dos mil metros, por lo que se ha considerado que este es el límite entre la plataforma continental y las grandes profundidades conocidas como cuencas oceánicas abismales.

Pero puede ocurrir en ciertos casos que el talud continental, es decir la caída rápida o el declive pronunciado hacia las cuencas abismales, no coincidan con una distancia constante desde la costa, ni tampoco aquél comienza siempre en las profundidades de los doscientos metros.

Para poder comprender los niveles de profundidad del suelo del mar, debemos distinguir entre lo que es el margen continental y las depresiones del fondo del mar por lo que:

La primera de las señaladas está comprendida por dos, que son:

1. La plataforma continental, definida como la zona del fondo del mar o del océano situada entre la línea media de bajamar y el cambio brusco de la pendiente del suelo que indica el principio del talud continental y la cual se extiende desde la ribera hasta una profundidad de 200 metros, la anchura de este fondo oceánico va desde menos de 1 milla hasta 800 millas, la pendiente de la plataforma oscila entre $1/8$ de grado y más de 3 grados, este espacio oceánico que desciende suavemente desde la costa hasta los 200 metros de profundidad, se divide a su vez en dos partes:
 - a) La Zona Interna: que bordea la costa donde predomina la influencia continental y;
 - b) La Zona Externa: de caracteres más netamente oceánicos, sobre todo cuando la plataforma alcanza gran extensión geográfica.

Algunas veces se emplea el vocablo Plataforma Continental, para designar el conjunto o solamente la parte llana, es decir, la sola plataforma submarina, lo que parece ser más exacto.

2. El talud continental, que es la pendiente que une la plataforma con las regiones profundas que se encuentran alrededor de los 2500 a 3000 metros y donde comienza la forma cóncava del suelo oceánico, éste generalmente tiene de 10 a 20 millas de ancho, la pendiente del talud es muy variable, puesto que en su comienzo o parte superior, es frecuentemente muy accidentado y continúa hacia abajo por una pendiente más suave, hasta empalmarse con las planicies oceánicas, por lo que oscila desde un mínimo de 3 grados hasta más de 45 grados, siendo comunes las inclinaciones de 25 grados. Esta expresión de talud continental sólo debe aplicarse a la pendiente;

La segunda de las señaladas anteriormente, igualmente abarcan dos que son:

1. El lecho del mar o mejor conocida como emersión continental, que es un relieve largo y ancho, de superficie lisa, que desciende suavemente hacia el océano desde la base del talud continental y que llega a los 5000 metros de profundidad, mide 100 a 1000 kilómetros de anchura y hasta 10 kilómetros de espesor, y
2. El fondo del océano o abismal, donde se encuentran las grandes depresiones y que van desde los 3300 y 5000 metros bajo la superficie de las aguas, y las cuales pueden contener, entre otros, hoyas, cavidades submarinas anchas y de formas circulares o elípticas, fosas, depresiones largas y estrechas con bordes firmes, abismos, es decir, las depresiones más profundas del fondo submarino. La profundidad media de las aguas suprayacentes es de 3800 metros. Más del 75% del fondo del océano se encuentra a una profundidad superior a 5000 metros (Mapa 4)

3.2. DELIMITACIÓN MARÍTIMA

Los problemas concernientes a las delimitaciones marítimas, eran cuestiones fáciles de resolver, pues la anchura de las aguas territoriales no eran más que de unas cuantas millas y

las líneas de base que servían a su medición segulan generalmente la configuración de las costas, situación que en la actualidad no se presenta pues, las delimitaciones conciernen grandes distancias en donde ya no únicamente se tiene por objeto una frontera de 3 o 12 millas náuticas, sino la de grandes extensiones cubiertas por las zonas económicas exclusivas y por las plataformas continentales o insulares.

El principio fundamental en materia de delimitación marítima, es un principio consuetudinario, en donde la delimitación de carácter marítimo se debe llevar a cabo normalmente por vía de un acuerdo negociado entre las Partes, pero en caso de que no se logre un acuerdo entre ellos, entonces será necesario recurrir a las reglas de Derecho Internacional²⁰¹, tal y como se desprende del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (Derecho convencional y el consuetudinario), es decir, que se debe acudir a una instancia judicial o arbitral la cual deberá poseer la competencia para tal efecto²⁰², decidiendo la delimitación en virtud de los principios y reglas que sean aplicables a la materia, y sobre todo buscando una solución equitativa y esto lo vemos reflejado en la sentencia del 18 de diciembre de 1951, en donde la Corte Internacional de Justicia²⁰³, interviene en el caso de las Pesquerías entre Reino Unido y Noruega.

²⁰¹Se deberá acudir a los medios pacíficos de solución de controversias internacionales; es decir, al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a la Corte Internacional de Justicia o los Tribunales de Arbitraje (artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas).

²⁰²El Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia establece que:

I. La Corte, cuya función es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a) Las Convenciones Internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b) La Costumbre Internacional, como prueba de una práctica generalmente aceptada como Derecho;
- c) Los Principios Generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d) Las Decisiones Judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio por lo dispuesto en el artículo 59.

II. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convienen.

²⁰³Esta posee la facultad de modificar o desechar las reglas que han sido desprendidas y aplicadas por sus propias decisiones. En la práctica la Corte, otorga un valor bastante considerable a la autoridad de los precedentes, así como una importancia relativa a sus propios precedentes acumulados desde el año de 1920.

Para mayor información a lo dicho, basta revisar las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia, en casos de delimitación marítima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Posteriormente la noción de delimitación marítima volvería a ser utilizada por sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 1969, en la controversia referente a la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y Dinamarca, por una parte, y entre la República Federal de Alemania y los Países Bajos, por la otra, en el Caso del Mar del Norte; en donde encontraba su base en la idea de que la solución jurídica estaba inserta en los hechos mismos de la naturaleza, por lo que el objetivo de delimitación se basaba predominantemente en describir hasta donde se extendía la prolongación natural de cada uno de los Estados, por lo que la línea de demarcación sólo ubicaba y declaraba su localización precisa²⁰⁴, lo que notamos que esta concepción se utilizó para la delimitación del lecho y subsuelo del mar, pero debemos estar conscientes que la idea de delimitación tuvo que sufrir las consecuencias de la evolución del Derecho del Mar, pues al surgir los nuevas figuras jurídicas de zona económica exclusiva y de plataforma continental, a la vez se tenía que modificar las ideas que se tenían de delimitación marítima sólo para el lecho y subsuelo del mar.

Para ello debemos recurrir a la historia donde se da una ruptura del concepto de plataforma continental en relación con el de prolongación natural en su sentido físico, lográndose lo dicho, en la sentencia de 1986 dictada por la Corte Internacional de Justicia en el caso de Libia vs. Malta.

El Derecho de la delimitación marítima ha centrado sus expectativas, en las delimitaciones de plataformas continentales y esta la ha adoptado como prototipo de las primeras, por lo que la delimitación del mar territorial, y la zona económica exclusiva obedecen a los principios y reglas de la plataforma continental, situación que no es de lo más conveniente

²⁰⁴En este fallo, la Corte manifiesta que serán las Partes las que se encarguen de la delimitación, es decir que acuerden sobre el tema los Estados interesados, y que podrán utilizar el método que mejor les convenga para sus intereses, e inclusive permite la adopción del método mixto (combinación de métodos o sistemas de delimitación), pero que independientemente de lo que acuerden deberán tomar en consideración: la estructura de las costas, observando las características especiales que contengan; la estructura física y geológica y los recursos que contengan estas; y la relación razonable que una delimitación, operada conforme a principios equitativos, debería hacer aparecer entre la extensión de las zonas de la plataforma continental, pertenecientes al Estado ribereño y la extensión de su litoral, evitando despojar o invadir la prolongación natural del territorio de otro Estado.

Cf. GÓMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho del Mar, Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, pág. 54.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pues se tratan a una naturaleza jurídica diversa, pero que sin embargo así es como se lleva a la práctica.

La generalidad aplicable a toda delimitación marítima, es que:

1. La delimitación debe ser realizada por la aplicación de criterios equitativos,
2. Por la utilización de métodos prácticos aptos a asegurar un resultado equitativo,
3. Se deberá tomar en consideración la configuración geográfica de la región, y
4. De otras circunstancias pertinentes al caso concreto.

3.2.1. MÉTODOS DE DELIMITACIÓN

En la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en su artículo 83 y 74, podemos notar una redacción similar, en cuanto a que ambas se encaminan a definir la delimitación marítima entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, pero la cita de estos artículos obedece a la inclusión de la "Fórmula Koh"²⁰⁵, que elaborarían España e Irlanda, con la finalidad de contraponerse en un principio al método de equidistancia, su elaboración denota una amplia voluntad de negociación, lo que serviría para que obtuviera la aceptación mayoritaria de los Estados, ya que al remitir esta fórmula a las reglas existentes del derecho internacional, convencionales o consuetudinarias (en donde convenientemente no las enumeran, y tampoco precisan su contenido), evito la contienda que sostenían los partidarios de la equidistancia y los opositores.

En el Seno de la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, se presentó la pugna entre:

- a) El principio de Equidistancia, este principio fue utilizado por vez primera en una Convención, el 29 de abril de 1958, perteneciente a la Convención de Ginebra relativa a la Plataforma Continental, en la situación en que los Estados con costas fronterizas no lleguen a un Acuerdo, se establecen dos

²⁰⁵ Esta fórmula contiene elementos fundamentales, entre los que encontramos:

1. Se delimitará por Acuerdo entre los Estados que comparten la plataforma continental,
2. El Acuerdo al que deberán llegar las Partes deberá de ser sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia,
3. La solución a la que lleguen los Estados deberá de ser equitativa,
4. En caso de discrepancia se hará uso de los mecanismos de solución pacífica de controversias, recogidos en la Parte XV de la Convención.

supuestos, que determina la utilización de la línea de equidistancia o línea media, pero debemos antes de continuar, precisar que ambas son utilizadas como sinónimos, en el sentido de que ambas son el resultado de la utilización de un mismo método geométrico, aclarada la situación, pertinente es citar los supuestos que mencionamos en líneas anteriores: a) que la delimitación sea entre Estados frente a frente, en este caso y de conformidad al artículo 6º de dicho instrumento, se trazará la llamada **línea media** y, b) se refiere a Estados que tengan costas adyacentes en el que la delimitación se hará a través del llamado **principio de equidistancia**. Podemos desprender de los supuestos que, la línea de equidistancia entre dos puntos cualesquiera dentro del mismo plano, llega ser la bisectriz de la perpendicular de una línea que une a todos ellos. Pero a la vez este principio mencionado se encuentra comprendido dentro del concepto de la línea media, por lo que concluimos que uno es parte del otro. Debemos recordar que aún cuando este principio de la línea media y el de la equidistancia para la demarcación de las Plataformas Continentales de dos o más Estados, fue adoptado por la Convención de Ginebra de 1958; el primero en utilizarlo fue, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones en 1953, en la tarea de la Conferencia de Codificación de la Haya de 1930, inspirándose tanto en las conclusiones sentadas por el Ponente, Profesor Francois²⁰⁶, como en el informe de un

²⁰⁶En la sesión del 24 de junio de 1954 de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, el Profesor Francois sometió el texto revisado del artículo 7, y que contenía las siguientes reglas:

1. Cuando una misma Plataforma Continental sea contigua al territorio de dos o más Estados cuyas costas están situadas una frente a otra, el límite de la Plataforma Continental perteneciente a cada Estado será la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de las dos costas opuestas.
2. Cuando una misma Plataforma Continental sea contigua al territorio de dos Estados, el límite de la Plataforma Continental perteneciente a cada uno será el que resulte del principio de la equidistancia desde las costas respectivas de los Estados adyacentes.
3. Si las partes no pueden ponerse de acuerdo sobre la manera como deben trazarse las líneas de demarcación de acuerdo con los principios sentados en los párrafos anteriores, la disputa será sometida al arbitraje.

Si embargo para que este texto fuera adoptado por sesión del 29 de junio de 1953, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas introdujo dos modificaciones:

- a) El intercalado en los párrafos 1 y 2 la frase "salvo otros acuerdos amistosos entre ellos" y.
- b) Se suprimió el párrafo 3, para incorporar una disposición general en donde decía que: "cualesquiera diferencias que surgieren entre los Estados de estos artículos o que sean concernientes a éstos, serán sometidas al arbitraje o el arreglo judicial a petición de una de las partes".

Comité de Expertos²⁰⁷ para la delimitación de los mares territoriales. Pero ya en la Tercera Conferencia Sobre Derecho del Mar, se suscito una pugna entre los partidarios de este principio y sus opositores, la cual se fundamentaba en que los países partidarios de este método relegaban a un segundo plano el elemento de las circunstancias especiales; y

- b) El principio equitativo, al respecto de este principio se discutió en sobremanera ya que algunos países afirman que este no es un método propio de delimitación, sino que únicamente es una regla general que deberá de tomarse en consideración para poder llegar a satisfacer las necesidades propias de delimitación, y que por lo tanto no debe descartarse el método de equidistancia. Sin embargo, otros deseaban que, la delimitación estuviera únicamente fundamentada en este principio, sin que se hiciera mención alguna al método de equidistancia.

La diferencia radical entre uno y otro estaba fundamentada en que, los países partidarios del método de equidistancias, deseaban que la delimitación no únicamente se basará en la relación geográfica entre el área marítima en cuestión y las áreas de las costas respectivas, sino también que se tomara en cuenta la misma proximidad en la relación geográfica. Y los que defendían el principio equitativo decían que, en el proceso de delimitación fueran sopesados todos los aspectos de la relación geográfica entre el área en cuestión y las costas de los Estados respectivos, incluyendo la proximidad, pero no limitándose a ella.

Y dependiendo de cualquiera de los dos métodos que las Partes, o en su defecto el arbitraje o conciliación, elijan para la delimitación marítima, ambas apuntan a encontrar soluciones de equidad, por lo tanto el conflicto que se suscitó en la Tercera Conferencia sobre Derecho

Cfr. SALOM FRANCO, Nicolás, Aspectos Actuales del Derecho del Mar, Editorial Banco Central Hipotecario, Colombia, 1986. Págs. 146 y 147.

²⁰⁷En este informe los expertos destacaron tres alternativas diferentes a la línea media:

1. La prolongación de la frontera terrestre.
2. La perpendicular a la costa en el punto que fija la frontera entre dos Estados sobre el mar
3. Una perpendicular que partiera del punto anteriormente indicado y siguiera la dirección general de la costa.

Pero después de haber analizado cada una de estas optaron por dictaminarse a favor de la línea equidistante.

Cfr. *Ibidem*, pág. 145.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del mar, entre los países a favor del método de equidistancia y los partidarios del principio equitativo, únicamente se debía a cuestiones políticas o incluso psicológicas.

Pero de lo único que el Derecho Internacional está seguro es que del método de delimitación que se elija dependerá: A) la extensión de la zona que se delimite, b) la definición de las líneas de base a partir de las cuales la zona se delimite y, c) la precisión de los límites exteriores de este fondo oceánico delimitado. Y por supuesto que, ello se obtendrá en base a: que la delimitación sea conveniente a los intereses de las Partes y sobre todo a que ambas busquen soluciones de equidad.

El método de equidistancia es, uno de los métodos adoptados por excelencia, por las Partes que acuerdan la delimitación de sus zonas o fondos oceánicos, pero que al irse negociando, corrigiendo y modificando según las necesidades propias, terminan por llegar a un resultado equitativo. Y es esta la razón principal por la que el método de la equidistancia fue el adoptado por la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar en 1982.

Con la finalidad de aunar un poco más en la equidad como uno de los objetivos últimos de la delimitación debemos mencionar al respecto que, la solución equitativa²⁰⁸ a la que debe llegarse en una operación de delimitación marítima debe de estar de conformidad con el Derecho internacional existente, por lo que la idea de justicia no puede ser separada en ningún momento de la noción de equidad, ni oponerse a ésta, ya que se debe de encontrar la decisión que, de conformidad con las circunstancias propias del caso, sea justa para el diferendo en cuestión, surgiendo de una necesidad de respetar la coherencia y la uniformidad de los principios y reglas de Derecho en una serie de situaciones caracterizadas por su extrema diversidad.

²⁰⁸Una solución equitativa, va a ser sencillamente una solución que corrige, cuando sea necesario, ciertos accidentes o ciertas peculiaridades geográficas, con el fin de remediar una inequidad producida, en ciertas circunstancias particulares, como consecuencia de la aplicación estricta de la norma jurídica al caso individual.

Cfr. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nueva Serie año XXXI No. 93, México, Septiembre-Diciembre de 1998, pág. 651.

3.2.2. LÍNEAS DE BASE

La importancia de las líneas de base del mar territorial en las delimitaciones de diferentes espacios oceánicos es enorme, ya que cualquiera que sea la figura a la que nos estemos refiriendo, la intervención que tienen las líneas de base sea de manera activa o pasiva, es necesaria, ya que es la línea fundamental y primordial, entre todas aquellas que delimitan los espacios marítimos nacionales.

Estas líneas de base son definidas inicialmente como cada uno de los puntos a partir de los cuales se mide la anchura del mar territorial de 12 millas náuticas (Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982), pero esa misma línea es la que va a servir para medir la extensión de las aguas interiores, aguas archipelágicas, zona contigua de 24 millas náuticas (Artículo 33, inciso 2º), zona económica exclusiva de 200 millas marinas (Artículo 57) y plataforma continental, en el caso de esta última sea definida hasta una distancia de 200 millas náuticas (Artículo 76, inciso 1º). Lo que debemos entender con ello, que independientemente de que en un principio se puedan concebir a las líneas de base como el punto de partida para la delimitación del mar territorial, estas son utilizadas para la delimitación de los espacios que no están sometidos a la soberanía o jurisdicción del Estado ribereño y las cuales definen su extensión de forma consecuente, por ello la importancia de conocer el régimen jurídico que tienen estas líneas de base.

En el Derecho del Mar, se distinguen tres clases de líneas de base las cuales son;

1. Las rectas, estas se trazan a través del mar uniendo puntos terrestres, sean puntos de costa firme o de islas: pero su intrínseca contradicción deriva del hecho de que el límite en sentido jurídico entre tierra y mar –aguas internas y aguas territoriales– llega a ser determinado por una línea que, en sentido natural, separa el mar, del mismo mar. Estas líneas de base rectas se podrán adoptar como criterio para el trazo de la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, en aquellos lugares en que la costa presente profundas aberturas o escotaduras, o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, además de

que el trazado de estas líneas no deberán de apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa²⁰⁹. Lo que puede decirse que en un principio el método del trazado de áreas de base rectas será un trazado legítimo y válido conforme el Derecho Internacional Convencional.

A la aplicación concreta del trazado de líneas de base rectas, se le presenta una dificultad que ni la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, ni la Convención de Ginebra sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, resuelve, pues ninguna de ellas hace referencia a la distancia máxima entre los puntos ligados por una línea recta, ni tampoco indican el espacio que deben de existir entre las líneas y la costa; situación que complica la regulación de la extensión de las aguas territoriales, y por consiguiente de la zona contigua, de la zona económica exclusiva, e incluso la extensión de la plataforma continental, cuando esta no alcanza la distancia de 200 millas náuticas, por lo tanto es importante que se resuelvan estas lagunas por medio de la jurisprudencia internacional, ya que como sabemos el método de líneas de base rectas es muy importante ya que de método-excepción, se ha convertido en método-normal por su uso constante.

En la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, se establece que cuando el método de líneas de base rectas sea aplicable, podrán tomarse en cuenta "los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado (artículo 7, párrafo 5). Al respecto de que tienen que ser resultado de un uso prolongado, se refiere a que dichas actividades comerciales sean relevantes, tanto que estén enmarcados en el pasado, es decir, que estén apoyados en prácticas ya consolidadas y no proyectadas para el futuro en el sentido de pretender desarrollar nuevas actividades, y nos referimos como actividades económicas no únicamente a la pesca, sino también a la extracción de ciertos recursos diversos a la pesca, así como también a la actividad del Turismo del Estado ribereño.

²⁰⁹ Cfr. Artículo 7 párrafo 1 y 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, del libro de SZÉKELY, Alberto (compilador), Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo V, México, 1990, pág. 3468.

México utilizó este método de líneas de base rectas para la delimitación del mar territorial al interior del Golfo de California o Mar de Cortés en el año de 1968, de acuerdo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de agosto del mismo año, México tomo la decisión de utilizar este método, por existir una franja de islas a lo largo de una y otra costas en el interior del Golfo de California, encontrándose situadas en su proximidad inmediata, y sin apartarse de una manera apreciable de la dirección general de las costas.

2. Las normales, estas líneas se trazan a lo largo de la costa siguiendo sus sinuosidades. La Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, reproduce fiel y textualmente lo citado por la Convención de Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, al respecto se cita que, la línea de base normal a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial (así como de los demás espacios marinos) es, "la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño"²¹⁰.

Para entender mejor esta definición, debemos de esclarecer dos conceptos: el línea de bajamar, que es, la línea que marca la marea baja en una costa determinada o, dicho de otro modo, es la intersección del plano de bajamar con la costa; y el de marea, que es el movimiento regular y periódico de las aguas del mar, por el que su nivel sube y desciende cada día en un mismo lugar. Pero como discutidas fueron varias definiciones al respecto en la evolución del Mar, en realidad lo único que se pudo acordar al respecto fue que, el único requisito que se exige para que una línea de bajamar sea considerada la línea de base normal de un Estado ribereño es que aparezca marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por dicho Estado. Lo determinante por tanto, es que, la línea de bajamar aparezca en una carta náutica reconocida oficialmente por el ribereño, con independencia del criterio técnico que éste haya utilizado para el levantamiento de dicha carta²¹¹.

²¹⁰Cfr. Artículo 5 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, del libro de SZÉKELY, Alberto (compilador), *op cit.*, pág. 3467

²¹¹El problema reside en que, a la hora de levantar una carta náutica de una costa con un cierto detalle, hay que dibujar una única línea costera, cuando en realidad la marea baja, en esa costa, no siempre marca la misma línea, sino que varía en función de las diferentes épocas del año, e incluso puede modificarse con el transcurso del tiempo; pero como este problema no se pudo resolver por las Conferencias Internacionales

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3. Las archipelágicas, estas líneas no son otra cosa que líneas de base rectas aplicadas a una situación específica. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, especifica en que momento pueden ser utilizadas, así tan sólo en archipiélagos oceánicos que constituyen una unidad política soberana, por lo que quedan excluidos de la utilización de ellas, los archipiélagos costeros (pues a estos, se les deberá de aplicar las líneas de base rectas), y los archipiélagos oceánicos que dependen de un Estado continental.

La delimitación de las líneas de base archipelágica va indisolublemente unida al régimen jurídico aplicable a las aguas que se hallan en el interior de dichas líneas, en donde podemos mencionar que la regulación jurídica actual del fenómeno archipelágico, incluyendo el trazado de líneas de base rectas, podría considerarse no equitativa, pese a ser fruto del consenso, pero resulta un tanto práctica, desde el punto de vista que da un reconocimiento de su estatus particular, sometido a unas condiciones numéricas que, en general, cumplen sin excesivos problemas aquellos Estados que también reúnen una estrecha vinculación geográfica, económica y política.

Debemos mencionar que los resultados de los consensos surgidos en las Conferencias fueron extraordinarios en cuanto al fenómeno de las líneas archipelágicas, aunque no tanto las aguas que engloban estas, pues la Comunidad Internacional adoptó con agrado la inclusión de los conceptos archipelágicos, y aún cuando estas se basan en reglas estrictas en cuanto a cumplir con reglas de geografía, economía y política, los Estados que por no cumplirlas no pueden trazar líneas de base archipelágica, no tuvieron ningún reclamo, ya que en vez de estas podrán utilizar las líneas de base rectas, por lo que en realidad no les afecta o incomoda en la misma medida que satisface a aquellos que si puedan adoptar este trazado.

sobre Derecho del Mar, la dejaron a un lado y no profundizaron en llegar a un acuerdo sobre el nivel del agua que debe ser tomado como bajamar, y se les hizo más conveniente que únicamente se basarán en cartas náuticas reconocidas oficialmente, sin embargo es ahí donde corren el riesgo de que los Estados ribereños abusen en la extensión de dichas líneas, para ganar con ello, una mayor distancia en mar territorial.

La diferencia radical entre las líneas de base rectas aplicables al mar territorial y las líneas de base archipelágicas, es que estas últimas, su longitud no debe exceder de 100 a 125 millas marinas (artículo 47, párrafo 2).

En caso de que un Estado utilice el trazo de líneas de base archipelágicas, entonces la medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental, se realizará a partir de ellas.

3.2.3. DELIMITACIÓN MARÍTIMA POR JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Los principios que sustentan los procesos de delimitación de plataformas continentales, han sido dictadas por la jurisprudencia internacional, podemos destacar entre ellos que, la delimitación de las plataformas continentales obedece a las circunstancias específicas del caso, tal y como lo señaló la Corte Internacional de Justicia en el caso del Golfo de Maine, o como lo hicieron los Tribunales Arbitrales entre Guinea y Guinea-Bissau, por lo que encontrar métodos determinados que prejuzguen cómo es que se debe realizar una delimitación de la plataforma continental, sería erróneo en el sentido de que cada caso es único y diferente, tan sólo se ha establecido como regla única el del procedimiento, es decir que deberá de llevarse por la vía de acuerdo, si esta fracasará, se debe optar por la decisión judicial o arbitral. Una vez negociada la delimitación se procederá a establecer los principios mínimos que deben guiar su delimitación según el Derecho y la Costumbre Internacional, independientemente del método que elijan las Partes en pugna, procurarán llegar a una solución equitativa, esto lo podemos ver reflejado en la regla única que estableció el Tribunal de Arbitraje en el caso de la plataforma continental en el Mar de Iroise, pues combina equidistancia-circunstancias-especiales. Podemos encontrar los precedentes más importantes en casos de delimitación de plataforma continental, al caso de Golfo de Maine y caso del Mar del Norte, en donde la jurisprudencia posterior a la Convención sobre la Plataforma Continental de 1958 y la Costumbre Internacional, tal y como es interpretada por la Corte Internacional de Justicia y los tribunales, sostienen la

posición de que la delimitación de la plataforma continental entre dos países debe realizarse utilizando principios equitativos y debe por tanto producir resultados equitativos.

Debemos reconocer que cuando dos o más Estados Parte, se encuentran en posibilidad de reivindicar la zona perteneciente a la plataforma continental, estos se basan primordialmente en el principio de la equidistancia, si bien es cierto que este no es expresamente reconocido por la Convención de las Naciones Unidas de 1982, si lo es por la Costumbre Internacional.

En el Caso de México y Estados Unidos, podemos mencionar como circunstancias especiales, las reservas de hidrocarburos que se encuentran en el subsuelo y que son susceptibles de explotar en el futuro, además del método de la equidistancia, que aún cuando Estados Unidos de América no es parte de la Convención citada, si deberá de observar los lineamientos del Derecho Consuetudinario.

3.2.3.1 MAR DEL NORTE

El 20 de febrero de 1969, la Corte falló, por 11 votos contra 6, la controversia que se había presentado a la Corte el 20 de febrero de 1967, en donde se refería a la delimitación de la Plataforma Continental entre la entonces República Federal de Alemania y Dinamarca, por una parte, y entre la referida República de Alemania y los Países Bajos, por la otra, en donde sometieron a la Corte Internacional de Justicia sus pretensiones para la delimitación de la Plataforma Continental del Mar del Norte. Las Partes solicitaron al órgano judicial que determinará los "principios y normas del derecho internacional" aplicables y que, seguidamente, emprendieran las delimitaciones sobre esa base.

A la Corte se le plantearon dos puntos de vista; el primero fue el planteamiento alemán, donde sugería que la delimitación de la Plataforma Continental, siguiera como lineamiento, el principio de que "cada Estado costero tiene derecho a una porción justa y equitativa"; y el planteamiento de Dinamarca y los Países Bajos, las cuales sostenían que en ausencia de un acuerdo, o a menos que se justificara otro tipo de frontera, debería de llegarse a una

delimitación con arreglo al principio de la equidistancia, definido en el artículo 6 de la Convención de Ginebra sobre la Plataforma Continental de 1958. La respuesta de la Corte en relación a la primera propuesta fue en sentido negativo, explicando que la noción fundamental en esta materia es el derecho inherente y soberano que tiene el Estado sobre su Plataforma Continental, aunque no se ejerza, esto lo vemos fundamentado en el párrafo 18 de la resolución de la Corte en donde, distingue entre delimitar y atribuir equitativamente, aún cuando el resultado sea el mismo. La tarea de la Corte es la de señalar la línea que divide las zonas marinas de los 2 países, no así asignar jurisdicciones que pertenecen *ab initio e ipso ipso* a algún Estado, en virtud de su soberanía sobre la tierra firme; además de que no se trataba de distribuir o repartir esas zonas, sino de delimitarlas. En cuanto a la segunda de las propuestas la Corte Internacional de Justicia resolvió en el sentido de que el empleo del método de la Equidistancia no es obligatorio para la delimitación de las Plataformas Continentales entre Estados limítrofes, porque este principio no es una consecuencia necesaria del concepto general de los derechos sobre la plataforma continental, y ninguna regla de derecho consuetudinario internacional lo impone como tal (de acuerdo a que por la interpretación que hizo de la Convención de Ginebra de 1958, establece que el artículo 6º, no constituye norma de Derecho Internacional Consuetudinario²¹²), y en tanto reconoce que en algunos casos el método de la equidistancia podía desembocar en resultados inequitativos, por lo que no se puede considerar como un método obligatorio, pues pueden existir situaciones en donde se presentan configuraciones cóncavas en donde la línea de equidistancia tiende a aproximarse al centro de la concavidad, pero no así en el caso de las configuraciones convexas (caso de Dinamarca y Holanda), en donde las líneas tienden a dispararse hacia fuera²¹³, y por si fuera poco como la entonces República Federal de Alemania, no había ratificado la Convención de 1958, por lo tanto no tenía obligación alguna a acatar las disposiciones del artículo 6 de la mencionada Convención.

²¹² La corte decidió que el artículo 6, no obligaba a la utilización del método de la equidistancia ya que dicho artículo se refería directamente a los derechos sobre la plataforma continental, y, como no quedaba excluido de la facultad de formular reservas, cabía inferir que no se consideraba que reflejara el derecho consuetudinario naciente y que además la práctica de los Estados hasta esa fecha había sido igualmente insuficiente con tal fin.

²¹³ Parte Resolutiva de la Corte Internacional de Justicia:

- A) La aplicación del método de delimitación basado en la equidistancia no es obligatorio entre las partes;
B) No existe un método único de delimitación que sea de empleo obligatorio y en todas las circunstancias".
Cfr. SALOM FRANCO, Nicolás, *op cit.*, pág. 150.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De los párrafos 83 a 101 del fallo de la Corte Internacional de Justicia, se resolvieron los principios y normas de Derecho Internacional que serán aplicables a la delimitación entre las Partes de las Zonas de la Plataforma Continental del Mar del Norte, las cuales son:

- El empleo del método de delimitación de la equidistancia no era obligatorio entre las Partes y que ningún otro método único de delimitación era en todas las circunstancias obligatorio (Mapa 1);
- La delimitación habrá de efectuarse por vía de acuerdo entre las Partes;
- La delimitación se deberá hacer conforme a principios de equidad y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes al caso;
- Cada una de las Partes deberá de atribuirse la totalidad de las zonas de la Plataforma Continental que constituyan la prolongación natural de su territorio bajo el mar;
- La prolongación natural de una parte no deberá de empalmarse sobre la de otro Estado;
- Las zonas que se intercepten deben ser divididas por las Partes por vía de acuerdo, a falta del mismo, en igualdad de proporciones;
- Se deja la opción de un régimen de jurisdicción, de utilización o explotación comunes para dichas zonas o para alguna de ellas, que se empalmen o yuxtapongan²¹⁴.

Entre los factores que deberán de tomar en cuenta las Partes en sus negociaciones, se deben de incluir:

- La configuración general de las costas de ambas Partes, y la presencia de toda característica especial o inusual;
- Cuando sea de fácil determinación, se tomará en consideración la estructura física o geológica;
- Igualmente deberán considerarse los recursos naturales de las zonas de las Plataformas Continentales en disputa;

²¹⁴Idem

- La relación razonable entre la longitud de su litoral calculado de acuerdo a su dirección general, tomando en cuenta las circunstancias de proporcionalidad, la cual ofrecerá una delimitación ejecutada de conformidad con principios de equidad;
- Los efectos actuales o eventuales, en relación con la delimitación de la Plataforma Continental que se haya trazado por los Estados limítrofes en la misma región²¹⁵.

3.2.3.2. MAR EGEO

El 10 de agosto de 1976, Grecia entabló contra Turquía un procedimiento relacionado con una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental del Mar Egeo, entre otras cosas, Grecia le pide a la Corte que declarará cual era la línea de demarcación entre los sectores de la Plataforma Continental pertenecientes respectivamente a Grecia y a Turquía en la zona, y que declarará que Turquía no tenía derechos a emprender actividad alguna en la plataforma continental griega, ya se tratara de exploración, explotación, investigación o actividades de otra índole, sin el consentimiento de Grecia. Pero el 26 de agosto de 1976, el Gobierno Turco comunicó a la Secretaría de la Corte ciertas observaciones escritas en las que alegaba, en particular, que la Corte no era competente para conocer de la controversia y sugería que se rechazaría la petición griega de medidas provisionales y se retirará por consiguiente el asunto de las lista; a lo que le respondió la Corte por medio de Providencia de 11 de septiembre de 1976 sobre el caso relativo a la Plataforma Continental del Mar Egeo (Medidas Provisionales de Protección) que, para pronunciarse respecto a la petición de medidas provisionales, no tenía que decidir sobre su competencia, para conocer de la controversia, y que su decisión actual en nada prejuzgaba cualquier cuestión relativa a su competencia o al fondo del asunto. Y que en esa fase de actuaciones no puede acceder a la petición de Turquía de que el asunto se retire de la lista, pero que la próxima fase consistirá en resolver la cuestión de su competencia respecto al caso. por lo que en cuanto a esta Providencia la Corte dictaminó, por 12 votos contra 1, que las circunstancias, tal como se presentaban ante la Corte, no eran de índole tal que requirieran el ejercicio de su facultad de indicar medidas provisionales de protección en virtud del artículo 41 de su Estatuto, ya que no podía hallar en la presunta violación de los

²¹⁵ *Ibidem*, págs. 150 y 151

derechos de Gracia, un riesgo de perjuicio irreparable y por último instaba a los dos Gobiernos a que hicieran "todo lo que esté a su alcance para reducir la actual tensión en la zona" y se les pedía que reanudaran "negociaciones directas respecto de sus diferencias"²¹⁶.

Posteriormente por fallo del 19 de diciembre de 1978 relativo al caso de la Plataforma Continental del Mar Egeo, Grecia Vs. Turquía, sobre la cuestión de la competencia de la Corte en el caso, la Corte por 12 votos contra 2, determinó que no tenía competencia para conocer de la solicitud presentada por el Gobierno de Grecia, ya que Turquía, rehusó someterse a la jurisdicción de la Corte, por lo que esta, se vio en la necesidad de desechar la demanda griega por no encontrar ninguna de las hipótesis del artículo 36 de su estatuto para fundamentar su competencia.

3.2.3.3. TÚNEZ CONTRA LA JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA

El 1º de diciembre de 1978 y el 19 de febrero de 1979, respectivamente, Túnez y la Jamahiriya Árabe Libia notificaron a la Corte el compromiso que habían concertado el 10 de julio de 1977 para someter a la Corte Internacional de Justicia una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental entre los dos Países.

El 30 de enero de 1981, Malta presentó una petición de permiso para intervenir en el caso con arreglo al artículo 62 del Estatuto²¹⁷, invocando que su interés jurídico en el caso se basaba primordialmente en que:

1. Podría afectarle las conclusiones en que la Corte identificará y evaluará los factores geográficos y geomorfológicos pertinentes para la delimitación de la Plataforma Continental entre Libia y Túnez,
2. Que cualquier pronunciamiento que la Corte hiciera respecto a, la importancia de las circunstancias especiales o a la aplicación de principios equitativos en esa

²¹⁶Esto de acuerdo al cumplimiento de sus negociaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas o las establecidas por la resolución 395 (1976) del Consejo de Seguridad, de 25 de agosto de 1976.

²¹⁷Artículo 62 del Estatuto:

"1. Si un Estado considerare que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión del litigio, podrá pedir a la Corte que le permita intervenir.

2. La Corte decidirá con respecto a dicha petición".

limitación, tendría repercusiones en los derechos o intereses jurídicos de Malta en cualquier determinación futura de los límites de su plataforma continental con Libia y Túnez..

Subrayando Malta, que únicamente estos eran los elementos que constituían el objeto de su petición y que en realidad no se interesaba por la elección de la línea particular que serviría para determinar el límite entre esos dos países o el establecimiento de los principios generales entre ellos por la Corte.

Por lo que la Corte por fallo del 14 de abril de 1981, respecto a la petición de Malta de autorización para intervenir, en virtud del artículo 62 del Estatuto, decidió unánimemente que no cabía dar lugar a la petición de Malta de permiso para intervenir, puesto que la petición lo que trataba de lograr, era asegurarse la oportunidad de argumentar a favor de una decisión en la que la misma Corte se abstuviera de adoptar y aplicar criterios particulares que, de otro modo, pudieran considerarse apropiados para la delimitación de la plataforma continental de Túnez y Libia. Y si permitía esa forma de intervención dejaría a las partes la incertidumbre de si debían considerar, y hasta que punto, que sus propios intereses separados frente a Malta formaban parte del objeto del litigio.

Posteriormente el 24 de febrero de 1982, la Corte dictó el fallo relativo al caso de la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, dicho fallo fue aprobado 10 votos contra 4, en los que declara:

1. Los principios y normas de derecho internacional aplicables a la delimitación de las zonas de la plataforma continental pertenecientes, respectivamente, a Túnez y Libia en la región a que se refería la controversia, por lo que:
 - a) Se deberá efectuar dicha delimitación siguiendo como lineamientos los principios equitativos;
 - b) Se deberán tener presentes todas las circunstancias pertinentes;
 - c) Para la delimitación se deberá tomar en consideración que la región constituye una sola plataforma continental, que es prolongación natural del territorio de ambas partes;

- d) Dadas las circunstancias geográficas, no se podrá determinar una línea de delimitación equitativa.
2. Así como enumera las circunstancias pertinentes que deberán de tomarse en cuenta para realizar una delimitación equitativa, por lo que:
- a) La ubicación del área de delimitación;
 - b) La reserva necesaria a derechos de terceros Estados;
 - c) La configuración general de las costas y en particular el cambio de la dirección de la línea costera tuneciana entre Ras Ajdir y Ras Kaboudia.
 - d) La existencia y posición de las islas Kerkennah;
 - e) La frontera terrestre entre las Partes;
 - f) Los límites de facto anteriores establecidos por las Partes;
 - g) La proporcionalidad entre la extensión de la Plataforma Continental y la superficie del litoral del Estado, medidas en la dirección general de la costa.
3. Especifica el método práctico que debía usarse en la delimitación, del caso en controversia:
- a) Para delimitar la Plataforma Continental entre Túnez y Libia, es necesario se considere la constitución por dos sectores;
 - b) Cada uno de estos sectores, deben tomarse en cuenta para la aplicación de un método especial de delimitación y encontrar así la solución equitativa:
 - c) El primer segmento de la línea partirá de la intersección del límite exterior del mar territorial de las Partes, con una línea recta trazada desde el punto fronterizo terrestre de Ras Ajdir con un ángulo de aproximadamente 26° al Este del meridiano y continuará siguiendo el mismo ángulo hasta encontrar la latitud del punto más occidental del Golfo de Gabès, aproximadamente $34^{\circ}10'30''$ de latitud Norte.
 - d) El segundo segmento comenzará a partir de la terminación del primer segmento, que se inclinará más al Este con un ángulo de 52° .

3.2.3.4. GOLFO DE MAINE

El 25 de noviembre de 1981, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos notificaron a la Secretaría de la Corte un compromiso, concertado por ellos el 29 de marzo de 1979 y que había entrado en vigor el 20 de noviembre de 1981, mediante el cual sometían a una Sala de la Corte la cuestión de la delimitación de la frontera marítima que dividía la plataforma continental y las zonas de pesca de las dos partes en la región del Golfo de Maine, así fue como por Providencia de 20 de enero de 1982, la Corte constituyó una Sala a la que el Canadá y los Estados Unidos sometían la vieja controversia relativa a la frontera entre la zona de pesca y las zonas de la plataforma continental de ambos países en el Océano Atlántico en la región del Golfo de Maine.

Era la primera vez en la historia de la Corte que las partes en una controversia aprovechaban la posibilidad, incorporada en el Artículo 26 párrafo 2 y el Artículo 31 del Estatuto²¹⁸ y en el Reglamento de la Corte, de someter su litigio a una Sala y no al Pleno de la Corte. así como también es pionero en el sentido de que las Partes, solicitan a la Sala la delimitación por medio de una única línea simple que comprenda tanto la plataforma continental como la zona de pesquerías.

Posteriormente el 12 de octubre de 1984, la Sala de la Corte dictó su fallo en relación al caso relativo a la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine, donde se decidió 4 votos contra 1 que, el trazado de la frontera marítima que divide la plataforma continental y las zonas de pesca del Canadá y de los Estados Unidos de América, en el sector mencionado en el compromiso concertado por esos dos Estados el 29 de marzo de 1979, se definiría mediante líneas geodésicas que conecten los puntos cuyas coordenadas son:

Latitud Norte

A. 44°11'12"

Longitud Oeste

67°16'46"

²¹⁸Se trata, respectivamente, de los artículos en que se prevé la constitución de una Sala para conocer de un negocio determinado y el derecho de una parte, cuando no hubiere entre los magistrados del conocimiento ninguno de su nacionalidad, a designar un magistrado *ad hoc* para que intervenga en el caso.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B. 42°53'14"

67°44'35"

C. 42°31'08"

67°28'05"

D. 40°27'05"

65°41'59"

Para poder determinar los principios y normas de derecho internacional que rigen la delimitación marítima, la Sala examinó el artículo 6, de la Convención de Ginebra de 1958, la cual ambas partes habían ratificado y reconocían vigente entre ellas, pero aún y con ello la Sala, determinó que no entrañaba ni para las Partes en conflicto ni para la propia Sala, la obligación jurídica de aplicar sus disposiciones a la presente delimitación. Y teniendo presente en la reformulación que hiciera en el párrafo 112 de su fallo, reconoció, que: "En cualquier caso, la delimitación ha de efectuarse aplicando criterios de equidad y utilizando métodos prácticos que puedan garantizar, con respecto a la configuración geográfica de la zona y otras circunstancias pertinentes, un resultado equitativo", y así fue como consideró que, como los propios criterios debían basarse fundamentalmente entre la geografía y ser tan adecuados para la delimitación de los fondos marinos y su subsuelo como para la de las aguas superyacentes y sus recursos vivos, sólo servirían métodos geométricos.

3.2.3.5. JAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA-MALTA

El 26 de julio de 1982, los Gobiernos de Libia y de Malta le notificaron a la Corte el compromiso concertado entre los dos países el 23 de mayo de 1976 para someter a la Corte una controversia relativa a la delimitación de la plataforma continental de esos dos países.; en donde de acuerdo al artículo I de dicho compromiso, se pide a la Corte que decida respecto a la siguiente cuestión:

"Qué principios y normas de Derecho Internacional son aplicables a la delimitación de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República de Malta y de la zona de la plataforma continental perteneciente a la República Árabe Libia, y de qué manera las partes pueden aplicar en la práctica esos principios y normas en el caso que nos ocupa a fin de poder delimitar sin dificultades dicha zona mediante un acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo III".

Y según el artículo III:

"Una vez que la Corte Internacional de Justicia pronuncie su decisión definitiva, el Gobierno de la República de Malta y el Gobierno de la República Árabe Libia entablarán negociaciones con miras a determinar las zonas de sus respectivas plataformas continentales y a concertar un acuerdo al respecto de conformidad con la decisión de la Corte".

El 24 de octubre de 1983, la Secretaría de la Corte recibió una solicitud del Gobierno italiano para que se le permitiera intervenir en virtud del Artículo 62 del Estatuto, pero de hecho Italia pedía a la Corte que se pronunciará sólo sobre lo que pertenecía genuinamente a Malta y Libia.

La Corte dictó su fallo el 21 de marzo de 1984 respecto a la solicitud presentada por Italia, en el caso relativo a la Plataforma Continental entre Libia y Malta, por lo que por 11 votos contra 5, se decidió que no podía acceder a la petición de Italia de que se le permitiera intervenir, pues de permitir la intervención entrañaría introducir una nueva controversia, la cual podía definirse por referencia a cualquiera de los dos enfoques para interpretar el Artículo 62 del Estatuto²¹⁹, y de los cuales la Corte no tenía que decidir entre ellos.

El 3 de junio de 1985, la Corte dictó su fallo en el caso relativo a la plataforma continental entre la Jamahiriya Árabe Libia y Malta, por lo que con 14 votos contra 3, se decidió qué principios y normas de Derecho Internacional eran aplicables a la delimitación de la Plataforma Continental entre los dos Estados, por tanto son los siguientes:

- Debe ser por vía de acuerdo;
- Dicha delimitación debe ser conforme a principios equitativos y tomando en cuenta todas las circunstancias pertinentes al caso;
- Deberá de abogarse para llegar a un fin equitativo;

²¹⁹ La Corte consideraba que podía adoptar una decisión respecto a la presente solicitud sin resolver en general la cuestión por de más problemática del "vínculo válido de jurisdicción" pues estaba convencida, que el fallo que se había dado el 14 de abril de 1981 respecto de la solicitud de Malta de que se le permitiera intervenir en el caso de Túnez contra Libia, en cuanto a la cuestión de si un estado que solicite intervenir tiene que probar el vínculo jurisdiccional con las principales partes en el litigio, era de lo más coherente y apropiado, y tampoco dudaba en ninguna forma de que había que tratar de resolver en el Reglamento de la Corte diversas cuestiones que se habían planteado, sino dejar que fueran resueltas en la medida en que ocurrieran en la práctica y a la luz de las circunstancias de cada caso concreto.

- Para la delimitación de estas zonas no es necesario recurrir a ningún criterio derivado del principio de la prolongación natural de la plataforma, en sentido físico.

Así como las circunstancias y factores que habían de tenerse en cuenta para conseguir una delimitación equitativa:

- La configuración general de las zonas costeras de las partes;
- La disparidad en la longitud de las costas y la distancia que les separa;
- Al efectuar la delimitación deben las Partes evitar una desproporción entre la extensión de las zonas de la plataforma continental y la longitud de su litoral;
- Debía de tomarse en cuenta, la proporcionalidad, como uno de los factores pertinentes al caso.

Manifestando que se podía llegar a un resultado equitativo trazando, como primera etapa una línea mediana cuyos puntos fueran equidistantes de la línea de bajamar de la costa pertinente de Malta (excluyendo el islote de Filfla), por una parte, y de Libia, por la otra, desplazándose luego esa línea hacia el norte para luego cortarse. (Mapa 2)

La Corte determinó, entre otras cuestiones, que:

1. No podía dejarse aparte en la delimitación de la Plataforma Continental referente a este caso, las consideraciones de los principios y normas subyacentes en el régimen de la zona económica exclusiva, pues necesario era tomar en cuenta que, para la delimitación de la plataforma continental de un Estado era la amplitud jurídicamente permisible de la zona económica exclusiva perteneciente a ese mismo Estado, pues aún cuando podía haber una plataforma continental donde no hubiera una zona económica exclusiva, no podía existir una zona económica exclusiva sin la correspondiente plataforma continental, continuando que, por razones jurídicas y prácticas, el criterio de la equidistancia debía aplicarse a la plataforma continental al igual que a la zona económica exclusiva.
2. El método de la equidistancia queda especialmente acusada en los casos en que la delimitación afecta a Estados con costas situadas frente a frente, considerando que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- el trazado de una línea mediana entre las costas de Malta y Libia, era la forma más juiciosa de proceder con miras al logro de un resultado equitativo.
3. Reconoció que los recursos naturales son el objetivo esencial de los Estados en la delimitación. Los recursos pueden constituir una circunstancia relevante para dicha delimitación.
 4. Consideró que, si bien los Estados ribereños tenían un título igual, *ipso jure y ab initio*, a sus plataformas continentales, eso no implicaba la igualdad de la extensión de esas plataformas, y que, por consiguiente, no podía excluirse *a priori* la referencia a la longitud de las costas como una consideración pertinente.

CAPITULO IV

TRATADO DE DELIMITACIÓN MÁS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS EN EL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

4.1. TRATADOS DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

La última vez que México y los Estados Unidos definieron sus fronteras, fue en el año de 1970; en ese mismo año, México y Estados Unidos hicieron ajustes a la frontera terrestre, porque debido a las crecientes de los Ríos Colorado y Bravo, algunos puntos de referencia, o habían desaparecido o se habían movido y era por tanto, necesario precisarlos con exactitud.

Cuando se hicieron esos ajustes terrestres, se aprovechó también para, por primera vez delimitar las doce millas de mar patrimonial; seis años después en el año 1978, los dos países, Estados Unidos y México, fijaron otras 188 millas adicionales, a las doce del mar territorial y así, delimitaron lo que se llama sus 200 millas de Zona Exclusiva Marítima. A partir de esa delimitación firmaron, un Tratado de Límites Marítimos. Es pertinente, aunque es obvio, comentarles la siguiente: cuando se hizo la delimitación hacia el Océano Pacífico, el asunto fue relativamente sencillo, cada país escogió la isla más adentro del Océano y a partir de ella midió sus 188 millas. Pero en el Océano Pacífico, ni Estados Unidos, ni

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México tenemos otro Estado al frente, y es conocido que el continente americano cuando ve al Pacífico, se rompe abruptamente, prácticamente podríamos decir que en la playa se acaba el continente. Sin embargo no sucede lo mismo en el lado del Golfo de México; la playa, simplemente inicia un descenso del terreno que es paulatino y que se va siguiendo prácticamente abajo del Golfo de México, no se acaba el Continente, sino hasta que se acaba el Golfo; de manera que se puede muy bien afirmar que el Golfo de México tiene como base al continente sumergido. Si nos imaginamos al Golfo de México, podríamos trazar prácticamente un círculo completo. Cuando los países a partir de sus litorales toman 200 millas, definimos otro círculo interior, y esta visión de un círculo del Golfo y otro círculo después de las 200 millas, algunos observadores les pareció que tenía la forma de dona. Hay que decir que en el Golfo, algunas zonas entre Estados Unidos y México, no alcanzan a tener 400 millas para que cada estado tome sus 200, hay zonas donde hay menos de 400, se empalma la zona de Estados Unidos con la zona mexicana.

Por lo tanto el 23 de noviembre de 1970, México delimitó su frontera marítima hasta la anchura del mar territorial (12 millas marinas), y de manera provisional, el 24 de noviembre de 1976 en un Acuerdo que fue celebrado por canje de notas, la anchura de la zona económica exclusiva (200 millas marinas) y posteriormente se delimita definitivamente el 4 de mayo de 1978, en el Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en donde se reproducen las fronteras pactadas en el Acuerdo de 1976.

El Tratado de 1978, anteriormente citado hace referencia al Acuerdo de 1976, en el cual se menciona la necesidad de ambos países de delimitar sus fronteras marítimas, ya que México, con la creación de su zona económica exclusiva y Estados Unidos de Norteamérica con su zona de conservación de pesquerías, necesitaban celebrar dicho Tratado, en el que ya no se regulara de carácter provisional dichos límites. Además de que se confirma la validez del Acuerdo de 1976, de acuerdo a lo dispuesto en el Derecho Internacional, es decir, el hecho de que un Acuerdo informal que haya sido celebrado por las Partes, se le dé en el ámbito internacional, igual validez que un Tratado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Necesariamente debemos recordar que cuando se celebró el Acuerdo y el Tratado, respectivamente, Estados Unidos, aún no había nombrado a la zona de conservación de pesquerías como una zona económica exclusiva, pues no sería sino hasta 1983, con la Proclama del entonces titular del Poder Ejecutivo de dicho país (Reagan), cuando se le otorga jurídicamente el carácter de zona económica exclusiva, y además que aún la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, no había llegado a un Acuerdo sobre la anchura que tendría la plataforma continental, razón suficiente, para que en ambos países no convinieran la delimitación de la Plataforma Continental en el polígono occidental del Golfo de México, los cuales como veremos posteriormente tendría como Estados ribereños a México y a Estados Unidos de América.

Posteriormente como hemos citado a lo largo de este trabajo de investigación, la Plataforma Continental, se convirtió en una figura jurídica sobresaliente para todos aquellos países que buscaran delimitar sus espacios marítimos conforme se iba dando la evolución jurídica de los mismos, y conscientes en que delimitarlos era la forma idónea de proteger la soberanía Estatal, no sólo en el ámbito político y social, sino primordialmente en el económico, por ello México, tratando de resguardar sus derechos con respecto a los recursos transfronterizos, que vio amenazados con la Proclama Truman de Estados Unidos, se dio a la tarea de legislar internamente sobre los espacios marítimos en cuestión. Así es que vemos reflejado los resultados de esta tarea, también en el ámbito del Derecho Internacional del Mar. en particular con las participaciones, que por de más está mencionarlo, activa, por parte de los representantes de México en las Conferencias y Convenciones de codificación consuetudinario del Derecho del Mar; y con el propósito de ser más específicos, en primer lugar en la Convención sobre Plataforma Continental de 1958 y en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, de las cuales México es parte.

Por su parte, Estados Unidos fue el promotor de la figura jurídica mencionada, en 1945, con la Proclama Truman en donde se apropiaba de los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo del alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos, por lo que con esta disposición Estados Unidos había creado una zona

equivalente a la zona económica exclusiva que México estableciera en 1976, posteriormente Estados Unidos al igual que como lo hiciera México, participa de la Convención sobre Plataforma Continental de 1958 y de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, pero únicamente forma parte de la primera de las mencionadas.

Una vez que hemos dado el esbozo correspondiente, es necesario recordar que de conformidad con el artículo 1 de la Convención de 1958 como del artículo 76, párrafo 4, de la Convención de Montego Bay de 1982, la plataforma continental de un país puede extenderse más allá de las 200 millas marinas; en el primer caso, hasta donde las aguas suprayacentes permitan la explotación de sus recursos y en el segundo hasta donde llegue el margen continental siempre y cuando no pase de las 350 millas marinas según lo dispone el párrafo 6 del artículo 76 citado.

Por lo tanto lo único que quedaba por delimitar era la respectiva frontera submarina entre ambos países, así es que lo que México no delimitó con Estados Unidos es la plataforma continental de una de las dos zonas de alta mar que se localizan en el centro del Golfo de México y en la que su situación jurídica era:

Que por el Acuerdo celebrado en 1976 y por el Tratado de 1978, sólo se estableció la frontera marítima en el Golfo de México, en los tramos donde la zona económica exclusiva de México y la zona de conservación de pesquerías de los Estados Unidos se hubieran empalmado, pero no así donde lindaban con el Alta Mar, y recordando, que la anchura del Golfo de México, es mayor a las 400 millas marinas, para dar una mayor precisión de la zona situada al occidente diremos que esta mide aproximadamente 17000 kilómetros cuadrados, por lo que como hemos mencionado obligación de ambos países era delimitar aquella zona, cuyas aguas forman parte de alta mar y esto de conformidad en primer lugar; con el artículo 76, párrafo 4, de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, la Plataforma Continental es susceptible de reivindicación por los Estados ribereños, y que por estudios, e investigaciones que han realizado ambos países en dicha zona, quedan incluidas dentro del concepto jurídico de margen continental. Y en segundo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

con el artículo 1 de la Convención de 1958, si los Estados ribereños demuestran que la profundidad de las aguas suprayacentes permite la explotación de su plataforma continental.

Siguiendo con la idea, que hemos sostenido de la necesidad que tuvieron ambos países a reivindicar la Plataforma Continental del polígono occidental del Golfo de México, pertinente es mencionar que si bien los Estados ribereños tienen ciertos derechos de soberanía en cuanto a dicho espacio oceánico, de conformidad con el artículo 2 de la Convención de 1958 y el artículo 77 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, también lo es que dichos Estados ribereños no podrán libremente apropiarse de una plataforma continental más allá de las 200 millas, lo anterior de conformidad con el artículo 76 párrafo 8 y artículo 4 del Anexo II de la última Convención citada.

Con la finalidad de ubicar la zona occidental del Golfo de México, diremos que, esta zona se ubica dentro de la regulación que hiciera tanto la Convención de 1958, como la de 1982, respecto a los Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente, en el artículo 6 y 83, respectivamente, por tanto y siguiendo los lineamientos de ambas regulaciones, México y Estados Unidos debían pensar la delimitación de su plataforma continental en base a las normas aplicables del Derecho Internacional, de las cuales nos hemos ocupado de mencionar anteriormente. De ello se deriva que los especialistas tanto de México como de Estados Unidos pensaran en dos posibilidades de Acuerdo para la delimitación, en donde:

- a) Se aplicará la Convención de 1958, por ser ambos países Partes, o
- b) Aplicar el Derecho Consuetudinario.

Debemos en primer lugar explicar como es que se hubiera aplicado la posibilidad citada en el inciso a), para ello haremos uso tanto del artículo 6 de dicha Convención, y de la Jurisprudencia Internacional, como una consecuencia lógica de la aplicación del artículo, por ello, debemos recordar el texto original del artículo 6, que nos dice que:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"1. Cuando una misma Plataforma Continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado".

Podemos desprender un análisis de este artículo por lo que empezaremos por observar que la primera opción que nos da es la de recurrir a un Acuerdo entre los Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, como no nos menciona conforme a qué derecho debe realizarse el Acuerdo se sobreentiende que será la voluntad de las partes la que decida. En caso de que dichos Estados ribereños no lleguen a un Acuerdo, independientemente del derecho que hayan escogido, deberán por tanto acudir al método de la equidistancia, siempre y cuando no existan circunstancias especiales que justifiquen otro método de delimitación. Y es precisamente aquí, como habíamos advertido al lector anteriormente, que debemos hacer uso de la jurisprudencia internacional, pues este artículo no nos aclara cuales son esas circunstancias especiales. Por lo tanto diremos que de acuerdo a ella se consideran circunstancias especiales, los:

1. Recursos Naturales, de acuerdo al fallo que diera la Corte Internacional de Justicia en el caso de Libia Vs. Malta en 1985, en donde la Corte declara que los recursos naturales, puede constituir una circunstancia relevante, para tomar en cuenta la delimitación, claro del caso de la Plataforma Continental de Libia y Malta, pero que generaliza más delante de su resolución, cuando menciona que los recursos naturales son el objetivo esencial previsto por los Estados cuando reivindican áreas del fondo marino que contengan dichos recursos.
2. Principios equitativos como propósito de la delimitación de una frontera submarina, de acuerdo a la resolución del Tribunal Arbitral en el caso de la plataforma continental anglo-francesa en 1977, pues consideró que la regla "equidistancia-circunstancias especiales", contenida en el artículo que analizamos, tiene como propósito que "la delimitación de una frontera se haga mediante principios equitativos", pues el Tribunal consideraba que la experiencia demostraba que cuando se aplicaba estrictamente el principio de la equidistancia, esta en algunas

ocasiones desembocaba en resultados inequitativos, pues no consideraban que el objetivo primordial en una delimitación era llegar a un resultado equitativo para las Partes, situación que a su vez complicaba el aprovechamiento óptimo de la zona.

Por último explicaremos la posibilidad citada en el inciso b), para ello haremos uso del artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y por consiguiente de la aplicación de este artículo, nuevamente tendremos que recurrir a la jurisprudencia internacional, por lo tanto debemos recordar el texto original del artículo 83, en donde nos dice que:

"1. La delimitación de la Plataforma Continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del Derecho Internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa".

Antes de comenzar el análisis del artículo respectivo, debemos aclarar porque es que utilizaremos el artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982, si Estados Unidos no forma Parte de ella, la respuesta es lógica ya que aún cuando este país no forme Parte de la citada, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, ha sido aplicada por más de 126 Estados, lo que origina que este Instrumento Jurídico sea considerado dentro del ámbito internacional como un Derecho Consuetudinario y por consiguiente automáticamente de observancia obligatoria para toda la Comunidad Internacional, sean o no Partes de la Convención, por tanto, los Estados respectivos deberán observar en su más estricta regulación, los lineamientos que se desprendan de ella.

Aclarado el punto, empezaremos con el análisis del párrafo 1 del artículo 83, en donde al igual que lo hiciera el artículo 6 párrafo 1 de la Convención de 1958, se sugiere que la delimitación de la plataforma continental de Estados ribereños con costas adyacentes, se realice por Acuerdo entre las Partes, pero a diferencia del último de los artículos mencionados, en el instrumento jurídico de 1982, si se especifica bajo que Derecho deberá de realizarse este Acuerdo. Así nos menciona que será sobre la base del Derecho

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Internacional, del cual hace referencia el artículo 38 del Estatuto de la Corte, el cual comprende, como antes se había mencionado: Las Convenciones Internacionales (sean generales o particulares), la Costumbre Internacional, los Principios Generales del Derecho, y como medio auxiliar para determinar las reglas de derecho, la Jurisprudencia Internacional (decisiones judiciales y doctrinas de los publicistas que gocen de reconocimiento internacional en la materia a aplicar).

En cuanto a la última parte que señala el párrafo 1 del artículo 83 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en mi opinión el fin más importante de toda delimitación marítima, es llegar a una "solución equitativa", el contenido que engloba esta idea, no se especifica en dicha Convención por lo que es aquí precisamente cuando debemos hacer uso de la Jurisprudencia Internacional. Así citaremos que de acuerdo a ella, se considera llegar a una solución equitativa:

1. Cuando los Estados utilizan cualquier método de delimitación marítima, esto lo podemos observar en la resolución de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso de la plataforma continental del Mar del Norte de 1969, en donde expresa que los Estados no deben limitar las consideraciones que deberán tomar en cuenta con el fin de aplicar procedimientos equitativos, pues de ellas depende que se apliquen equilibradamente las circunstancias del caso. Podemos traducir lo dicho, en que los Estados no deben limitarse a la utilización de uno u otro método para la delimitación de la plataforma continental, sino que deben estar abiertos a que cualquiera que sea el método escogido por ambas Partes debe arrojar por resultado una equidad.
2. Los recursos naturales constituyen una circunstancia que debe tomarse en cuenta para lograr una "solución equitativa", y esto lo podemos observar tanto de resoluciones dictadas por la Corte Internacional de Justicia (Túnez Vs. Libia; Libia Vs. Malta; y Estados Unidos Vs. Canadá en el caso del Golfo de Maine y presentado por una de las Salas de la Corte), como otras instancias judiciales (Islandia Vs. Noruega, en el caso de Jan Mayen y presentado ante una Comisión de Conciliación).

4.2. NEGOCIACIONES ENTRE MÉXICO Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA PARA DELIMITAR LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO.

Debemos recordar que el polígono occidental en el Norte del Golfo de México no se negoció entre México y Estados Unidos, en el Tratado de Límites Marítimos entre México y Estados Unidos de 1978. Por lo que en este Tratado, únicamente se delimitaban sus fronteras marítimas con el sistema de la equidistancia; por ello es que, el polígono occidental, denominado también Hoyo de Dona, quedó al centro del Golfo de México más allá de las 200 millas marítimas de cada país, así fue como sólo se avocaba a la delimitación marítima entre los dos países en ambos mares, Golfo de México y Océano Pacífico, incluyéndose la zona económica exclusiva de ambos países.

Sin embargo cuando el presidente James Carter (1977-1981) mandó ese Tratado al Senado norteamericano, este no lo ratificó, rechazándolo de facto a pesar de ser copia del Acuerdo de 1976. pues durante la discusión tuvieron conocimiento de que, existían informes de parte de un científico, Presidente de la Asociación Petrolera Norteamericana de Princeton, de que en el centro y en la parte más profunda del Golfo de México, es decir que bajo las aguas de la Zona Económica Exclusiva mexicana, existía un yacimiento gigantesco de hidrocarburos y gas, concluyéndose que este representaba el cuarto más grande que hay en todo el mundo; por lo que ante esta situación, el senado estadounidense señaló de manera inmediata, la suspensión de la discusión del asunto y pidió al Us Geological Survey ²²⁰, que hiciera un estudio. por lo que esta concluyó y presentó dicho informe en 1981, en donde confirma la existencia del rico manto petrolero que subsistía en la parte central del Golfo de México, pues el trabajo técnico que preparó dictaminaba que en la región limítrofe marítima de este Golfo, los recursos minerales *in situ*, que hasta ese momento no habían sido descubiertos, fluctuaban entre 2 mil 200 millones y 22 mil millones de barriles de petróleo y entre 5.4 billones y 44.5 billones de pies cúbicos de gas y así fue como algunos técnicos en geología, alegaron que los límites de la Zona Económica Exclusiva de México eran falsos, porque la Zona Económica Exclusiva de México comenzaba a partir de cinco islas situadas a 100

²²⁰ Mejor conocida como USGS. Agencia especializada en determinar la existencia de yacimientos petroleros.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

millas al norte de las Costas de la Península de Yucatán, por lo que la línea que se establecía no les convenía por lo que tratarían de acercarla al sur, y así lograr tener acceso a los recursos que se encontraban en dicha zona.

Esto se buscaría, con la afirmación que hiciera el Gobierno de Estados Unidos de que la Zona Económica Exclusiva mexicana debiera comenzar en tierra firme y no por islas, que según ellos, están prácticamente deshabitadas. Y que de acuerdo al artículo I del Tratado se establece que las 200 millas náuticas de la Zona Económica Exclusiva mexicana se determinarían a partir de las islas Cayo Arenas y las que rodean el Arrecife Alacranes, que se encuentra ubicada aproximadamente a 100 kilómetros de la costa yucateca, por parte del lado estadounidense fijaron las localidades de Freeport y las islas Derniers. Los expertos mexicanos y estadounidenses tomaron como punto de referencia para la medición la equidistancia el límite entre Texas y Tamaulipas (el río Bravo).

Lo que repercutía en que si el Gobierno de Estados Unidos no reconocía que la Zona Económica Exclusiva mexicana empieza en las islas del Golfo, la Zona Económica del Gobierno mexicano, retrocedería hasta la Costa y por tanto la Zona Económica de Estados Unidos avanzaría para que el yacimiento quedará bajo la jurisdicción del gobierno norteamericano y en consecuencia México perdería un lecho submarino de gran valor petrolero.

Es pertinente anotar que el Senado mexicano aprobó el Tratado de 1978 dos meses después, a diferencia de lo que sucedió con los senadores de Washington, que presionados por empresas petroleras, se negaron a la ratificación del Tratado y lo mandaron al archivo durante casi 20 años.

Sin embargo el Derecho del Mar señala con mucha claridad que si los estados se ponen de acuerdo, pueden usar algunos de los métodos internacionalmente aceptados y fijar sus límites. Eso fue lo que hizo México al fijar límites en la zona donde no alcanzaba para que cada país tuviera sus 200 millas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Tenemos que decir que el Golfo tiene un país más que también comparte la zona y que requiere sus 200 millas que es el país hermano de Cuba. Cuando las 200 millas se han tomado o aquellos lugares donde se empalman se ha delimitado la zona, tendríamos que observar, sin embargo, que hay otras zonas donde hay más de 400 millas. Ahí, una vez que un país toma sus 200 y el otro toma sus 200, se podría llamar que queda un sobrante. Hay una zona que no es ni las 200 de un país, ni las 200 del otro. Ese sobrante, esa zona que no es ni de uno ni de otro, es zona internacional y, por tanto, no la pueden reivindicar ni un Estado ni el otro, salvo que deseen, voluntariamente, acogerse al Derecho Internacional en el cual, si se ponen de acuerdo, pueden hacer un límite y, por tanto, gozar de la posibilidad de la explotación de esa zona. De las zonas sobrantes, habría que decir, o cuencas, o al final, si nos imaginamos la Dona, dos hoyos visualmente quedan ahí para una posible distribución entre los Estados. Una más al occidente, muy pegada a Tamaulipas, se llamaría coloquialmente El Hoyo Occidental, pero una vez que nuestros técnicos lo han medido sabemos que tienen forma de un polígono, y ese polígono occidental es aquel donde tenemos derechos tanto Estados Unidos, como México, si queremos reivindicarlos. Es evidente que en la otra zona, la oriental, que Cuba también podría reivindicar, se necesitaría el concurso de Estados Unidos y México, igualmente de Cuba. Es difícil imaginar, en este momento una negociación entre Estados Unidos y Cuba, respecto a cómo dividirse un territorio submarino. Dijimos que en el año 1978, cuando cada país tomó sus 200 millas, se firmó un Tratado de Límites Marítimos con Estados Unidos.

Pero la reserva requeriría estar concentrada en algún vaso, si me permiten esta expresión coloquial. Pasando los años, Estados Unidos solicitó a México que iniciáramos una negociación sobre El Hoyo Occidental, pero México puso una condición: no iniciaría ningún proceso de negociación, si el Senado Americano no ratificaba el Tratado del año 1978. Y eso lo hicieron por fin en el año 1997.

En resumen, para que el Gobierno de Estados Unidos y el Gobierno Mexicano pudieran empezar las negociaciones se necesitó:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1. Que el Senado Norteamericano aprobara el Tratado de 1978; por lo que este acontecimiento ocurre el 24 de octubre de 1997 a causa de que los avances tecnológicos para la perforación de los hidrocarburos a grandes profundidades, lo permite. Y porque debido al aumento de la demanda de petróleo crudo americano, y a la conveniencia política de obtenerlo en el Golfo de México y no en el Océano Pacífico. Por lo que a causa de ello Estados Unidos se vio en la necesidad de:
 - a) Resolver los límites anteriores (Acuerdo de 1976 y Tratado de 1978);
 - b) Apoderarse de los triángulos que están en Alta Mar.

Para lograr sus objetivos en primer lugar tenía que ratificar el Tratado de 1978 celebrado entre las partes, por lo que una vez satisfecho la aprobación del senado norteamericano, el 13 de noviembre de 1997 durante el viaje del expresidente mexicano Ernesto Zedillo a Washington, se ratifica.

2. Que México aceptará participar en la ronda de conversaciones con el fin de que ambos países llegaran a un acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental del polígono occidental del Golfo de México; el 21 de marzo de 1997, se empezó a integrar la Comisión Internacional de Límites Marinos de la Organización de las Naciones Unidas, en donde se ventilarian estas diferencias, México aceptó participar de las rondas de conversaciones, para delimitar una Plataforma Continental ubicada en el centro del Golfo de México, en la cual algunas empresas petroleras de Estados Unidos habían mostrado interés, así lo informó el 18 de noviembre de 1997 la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), pero que posteriormente como veremos, se retracta de forma indirecta de dicha afirmación. Pues la única condición que el Gobierno mexicano imponía al Gobierno estadounidense era la de la ratificación del Tratado de Límites Marítimos de 1978, el cual permitía el respeto al trazo de las 200 millas marinas, región que cuenta con importantes recursos naturales, entre ellos hidrocarburos; y una vez que Estados Unidos había satisfecho dicha condición, el 13 de noviembre por los presidentes Zedillo y Clinton; México empezaría la negociación con el gobierno de Washington y con la autoridad que administra los Fondos Marinos de Naciones Unidas esto una

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

vez que concluyera una serie de estudios técnicos especializados. Por lo que hasta ese momento, el gobierno de México no tenía conocimiento que empresa petrolera alguna del extranjero hubiera pretendido hacer perforaciones y mucho menos adjudicarse derechos sobre áreas de la zona occidental (zona que podría ser reivindicada por México o Estados Unidos), así lo aseguró, la Secretaría de Relaciones Exteriores el 19 de noviembre de 1997.

Sobre lo dicho por la Secretaría de Relaciones Exteriores, esto era una situación no real e incluso aún cuando ellos no lo reconozcan así, esta fue una de las razones por la que el senado mexicano presionó en cierta forma a la administración del presidente Ernesto Zedillo para empezar con las gestiones necesarias ante Naciones Unidas para reivindicar la soberanía mexicana en esa región, toda vez que las empresas de Estados Unidos habían dado los primeros pasos para explotar comercialmente los yacimientos petrolíferos que se encuentran en los límites entre ambos países; pues la compañía Shell Oil intentó hace tiempo perforar un pozo con la finalidad de explotar crudo cerca de la zona. Su proyecto Baha pretendió explotar un yacimiento a 2 mil 300 metros de profundidad; el costo del pozo fue de 600 mil dólares y su operación costó mil millones, pero fue cancelado en febrero de 1997 poco antes del inicio de las negociaciones para el tratado que fuera anunciado el 2 de junio del 2000, la pregunta es por qué Baha, obligó a México a reiniciar negociaciones con Estados Unidos. Sin embargo este no era el único de los indicios de las pretensiones americanas sobre los recursos petroleros de los que México es dueño legalmente pues incluso en la zona del Pacífico se presentó un caso similar. Allí, cinco naciones -entre ellas Estados Unidos- realizan perforaciones para sacar Molibdeno del lecho marino. Lo que las empresas estadounidenses hicieron, fue pedir autorización a la ONU para efectuar sus trabajos argumentando que es mar internacional.

Igualmente podía hacerse en el caso del Golfo de México, con los yacimientos de petróleo localizados en el *Hoyo de dona*, ya que no se había delimitado la soberanía de cada país en esa área específica, aun cuando se acababa de ratificar el Tratado sobre Límites Marítimos de 1978, pero lo que sí se significó la firma de este Acuerdo es que de acuerdo a las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

disposiciones fundamentales de Derecho Internacional²²¹, México podría reivindicar, si así le conviniere, una superficie de alta mar que está localizada en el Centro del Golfo.

Por las dos razones mencionadas en el párrafo anterior y por la exigencia de algunos, fue el motor para que el gobierno mexicano comenzará desde ese momento las gestiones para reivindicar dicha región, y definir qué parte correspondía a México y cuál a Estados Unidos, porque de no hacerlo las *siete hermanas* (las empresas petroleras más importantes a nivel mundial), con todo su poderío económico y político se apoderarían de esa riqueza que geográficamente pertenece a México.

A partir del interés de las partes, los gobiernos de ambas naciones dieron a conocer el comienzo de las negociaciones para la delimitación del polígono occidental en noviembre de 1997.

Las delegaciones mexicana y estadounidense tuvieron dos rondas de negociaciones en 1998; así México y Estados Unidos participaron en Washington el 26 de marzo de 1998 en la primera ronda de conversaciones y en el mes de mayo, del mismo año la segunda de las rondas en la Ciudad de México, y concluyendo el 28 de abril del 2000 todas ellas.

En el reporte denominado *La Frontera Submarina entre México y los Estados Unidos de América*, la Secretaría de Relaciones Exteriores, explica que: las conversaciones que ambos países celebraron, se refieren únicamente a la plataforma continental de la zona occidental y al método que ha de utilizarse para la delimitación de la misma. Sin embargo debemos tener presente que esta región no era la única que necesitará de delimitación marítima, pues también encontramos a la región oriente del Golfo de México, al cual le correspondería una negociación entre México, Estados Unidos y Cuba, pero como ello no es tema de esta tesis, únicamente lo tendremos presente para las negociaciones futuras de las que México deberá de negociar.

²²¹Pues al trazarse las 200 millas de la Zona Económica Exclusiva ambos países, México y los Estados Unidos, queda casi en el centro del Golfo un área donde las Zonas Exclusivas no se tocan, no se empalman, sino que quedan bajo la jurisdicción de la Convención de Derechos del Mar de 1982, que como hemos mencionado anteriormente fue ratificada por México en 1984 y que no ha sido ratificada por los Estados Unidos. Según esta Convención reconocida por la mayoría de las naciones del mundo, cuando en la Zona Económica Exclusiva haya una región de alta mar, las naciones pueden reivindicar la exclusividad trazando una línea recta entre los dos extremos de la zona de alta mar.

Mencionaremos que en las negociaciones del polígono occidental del Golfo de México, ambos gobiernos han tratado de seguir los lineamientos que dispone el Derecho Internacional y la Jurisprudencia sentada por la Corte Internacional de Justicia, por lo que para poder determinar la norma aplicable a la delimitación de la frontera submarina se debió:

- Tomar en cuenta las características geológicas de la zona, (criterios técnicos muy estrictos, como pendientes, sedimentos, e inclinación del talud continental) y si estas lo permitiesen;
- Delimitarla mediante el método de la equidistancia (concepto que estuvo presente desde las primeras negociaciones que entablarán ambos gobiernos); con el único objetivo de llegar a una solución equitativa, de las regiones en disputa, o bien;
- Utilizar mecanismos de explotación conjunta.

No obstante, comentaremos sobre esta última citada que el gobierno mexicano descartó la firma de un acuerdo de explotación conjunta o una eventual reforma al artículo 27 constitucional para abrir esa posibilidad.

El principio en el Derecho Internacional es primero la equidistancia y sólo en circunstancias especiales ir a otro tipo de división. Por lo tanto a México le convenía utilizar la Jurisprudencia que se ha establecido en la Corte Internacional de Justicia, en el sentido de que los países tienen que llegar a un Acuerdo.

Una vez definidos dichos criterios, podría llevarse a cabo una negociación entre México y Estados Unidos para efectos de su exploración y explotación, ya que las aguas son zona internacional.

Gracias a esta posición del gobierno de México, al interés por dar mayor certeza jurídica a los límites marítimos, quedaron completamente disipadas las dudas para el trazo de los límites en la Zona Económica Exclusiva de las 200 millas²²².

²²²<http://www.jornada.unam.mx/1997/nov97/971119/zonas.html>

En las negociaciones entre México y Estados Unidos debemos estar conscientes de dos situaciones:

1. ¿Por qué Estados Unidos podría haber accedido a delimitar la Plataforma Continental, otorgándole a México más de 200 millas náuticas?
 - a) Porque tenía algún interés más allá de querer compartir con México una riqueza marítima que hubiera podido por sí solo atribuirsele;
 - b) Porque del espacio marítimo en conflicto no le correspondía absolutamente nada.
2. ¿Por qué México permitiría delimitar una zona del cual jurídicamente le pertenecía?
 - a) Porque Estados Unidos es el único de estos dos Estados que ha desarrollado la tecnología para poder explotar en una zona como esta de grandes profundidades (tecnología complicada y costosa, que México no tiene);
 - b) Porque podía contar con la certeza de que se evitaría multidireccionar los ductos succionadores para extraer el energético desde algún otro lado.
 - c) Planear mientras tanto, su explotación y adquirir así mismo la tecnología necesaria para aquellos fines.

Después de los 12 años de negociaciones que sostuvieron ambos países, las cuales tenían como objetivo la delimitación de la plataforma continental en el polígono occidental del Golfo de México, y de la que del resultado de ellas se logró la firma del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, es necesario mencionar que, para que el senado mexicano ratificará el mismo, debió tomar en consideración las circunstancias siguientes:

1. Las reprecisiones económicas en la vida futura de México;
2. Los recursos naturales que se encuentran ubicados en dicha zona;
3. La integridad territorial mexicana;
4. La soberanía mexicana.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3. IDEAS QUE SE DIFUNDIERON EN EL INTERIOR DE MÉXICO, RESPECTO AL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

Es pertinente reconocer que la actuación de algunos legisladores federales en diversos momentos de la historia mexicana, impulsó en gran medida a que el tema fuera tomado por el Gobierno mexicano con una mayor seriedad, así tenemos por ejemplo al diputado del PAN en la XLVI Legislatura, Salvador Rosas Magallón, quien alrededor de los años 1964 a 1967, propuso ante la Cámara de Diputados una iniciativa de ley para nacionalizar el Mar de Cortés, acción pionera a favor de la soberanía nacional sobre el mar mencionado al darle categoría de Mar Interior. Para ello debe recordarse que en aquel entonces estaba indefinida todavía la cuestión del Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva de las 200 millas; estaba vigente a la Convención Internacional sobre el ancho de 22 millas marinas como Mar Territorial únicamente. En aquel momento resultaba más apropiado a las circunstancias realizar un acto de soberanía único y cerrar el Mar de Cortés o Golfo de California, como es conocido por muchas personas. El asunto pareció quedar resuelto más adelante cuando se estableció el concepto de Mar Patrimonial o Zona Económica Exclusiva, en un ancho de franja de 200 millas. Pero aún así quedaba algo muy importante por resolver que era el subsuelo, pero sin embargo no fue el único preocupado por proponer alternativas de solución para proteger la soberanía mexicana sobre los recursos transfronterizos y la delimitación de los mares mexicanos, pues no podemos olvidar la participación tan activa que al respecto desarrolló el Licenciado José Angel Conchello, el cual se dedicó de lleno a investigar y criticar ante la opinión pública la actuación de los representantes del Gobierno Mexicano ante este tema de trascendental importancia para el desarrollo económico, político y social de la nación, pues su única intención se encaminaba a presionar al Gobierno para que actuara en pos de un reclamo de el área del subsuelo bajo los polígonos cartográficos conocidos como los Hoyos de Dona.

En todo caso era necesario hacer los estudios pertinentes para establecer perfectamente el tamaño, la forma y la ubicación de esas peculiares regiones; luego habría que tratar de conocer las probabilidades de yacimientos de gas y petróleo, y la posibilidad de su explotación, sobre todo en un futuro cercano y ya con miras a un Tratado Internacional

resultaba vital establecer la base de medición misma de las 200 millas y que era lógicamente la costa tanto la mexicana como la estadounidense; pero la costa ofrecía variaciones conocidas, entre otras las de Pleamar y Bajamar, por lo que para ello era necesaria la ayuda de topógrafos, cartógrafos y geodestas.

Los antecedentes jurídicos pertinentes tenían que tomarse en cuenta, así por ejemplo la Convención de la Plataforma Continental de 1958, que establece la posibilidad de explotar los recursos naturales de dicha zona y establece, además que el Listado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental para los efectos de su exploración y explotación de los mencionados recursos.

Por otra parte, la Convención sobre el Derecho del Mar como fue hecho en el Tratado de Delimitación Marítima de la Plataforma Continental del Polígono Occidental, dispone que los Estados ribereños pueden fijar el límite exterior de la Plataforma Continental donde quiera que el margen continental se extienda más allá de las 200 millas náuticas y cuando no pase de 350 millas marinas.

Debemos recordar las hipótesis manejadas durante el periodo de negociación entre México y Estados Unidos para la delimitación de la Plataforma Continental del Polígono Occidental del Golfo de México, que prepararía Estados Unidos para el despojo de los recursos transfronterizos de dicha zona:

- a) saqueo mediante la Operación Popote,
- b) haciendo retroceder nuestra Zona Económica Exclusiva,
- c) a través del apoderamiento unilateral del triángulo de alta mar que se encuentra en el centro del Golfo.

Al respecto debemos mencionar que de dichas hipótesis, la más coherente es la primera de las mencionadas ya que como mencionamos anteriormente, el Senado de Estados Unidos no ratificó el Tratado de 1978, sino hasta que tuvieron los conocimientos necesarios para poder desarrollar la tecnología necesaria para la perforación a grandes profundidades, por lo tanto ello, hace suponer que es esta la razón por la que Estados Unidos ha permitido que

México sea el que se haya quedado con el 61.78 por ciento en la delimitación marítima de la plataforma continental del polígono occidental del Golfo de México. La segunda y la tercera de las hipótesis mencionadas han sido rechazadas a nuestro juicio, porque pretenderlas sería más complicado por ser una violación tan obvia del Derecho Internacional y al mismo tiempo porque haberlas negociado bajo estos términos, representaría el repudio inmediato y absoluto por el senado mexicano.

Es necesario abundar un poco más sobre la primera de las hipótesis, es decir sobre el saqueo mediante la operación popote, para que Estados Unidos pueda utilizar este medio, para despojar a México de la propiedad de recursos que se encuentran bajo el suelo y subsuelo marino de la plataforma continental, es necesaria la utilización de "pozos horizontales", de esos que sólo pueden hacerse con la nueva tecnología de perforación marítima, gracias a los cuales las empresas puedan explorar cada vez más hondo y succionar lo que hay en las paredes laterales. Este saqueo de recursos marinos, en especial el petróleo y el gas, por medio de este método indudablemente acarrearía el desarrollo económico de Estados Unidos, siguiendo este orden de ideas podemos afirmar por tanto que, el tratado que firmará Estados Unidos y México nos hace suponer que la negociación beneficiará más, a la larga, a las transnacionales petroleras estadounidenses que a nuestro país, sostenemos al mismo tiempo que hasta que el Gobierno Mexicano no informe correctamente y sin ocultar la información completa sobre los términos en que se negoció la exploración y explotación de los recursos submarinos, pues lo único que se difundió por la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Energía es que las conversaciones versaron únicamente sobre la Plataforma Continental de la Zona Occidental y en cuanto al método que se adoptaría para delimitarla, entonces y hasta ese momento no dudaremos de la actuación del Gobierno mexicano sobre lo que respecta a la defensa de nuestra soberanía territorial.

Debemos mencionar también como es que técnica y legalmente Estados Unidos podría lograr utilizar la operación popote sin violar el Derecho Internacional, para ello debemos recordar en primer lugar que desde la Convención de Derechos del Mar de 1982 y desde antes la Convención sobre la Plataforma Continental de la Organización de las Naciones

Unidas de 1958, la plataforma continental se considera que es el terreno submarino del Estado ribereño y que éste tiene derecho a perforar los recursos de esa zona, por lo que tomando en consideración lo anterior podemos observar que, la zona norte que queda afuera del polígono, es parte de la prolongación de la plataforma continental de Estados Unidos, por ser esta una proyección de la misma, entonces Estados Unidos si empieza a perforar en la zona norte, la cual legalmente se encuentra, en términos de las convenciones citadas, en el fondo del mar y la que a su vez queda afuera del polígono, por consiguiente puede empezar a chupar los recursos petroleros desde dicha zona norte, atrayéndolos a su jurisdicción, lo que significa que no estaría violando el Tratado, pues no perfora directamente en el polígono, pero sí, sin embargo, atrae los recursos que se encuentran ahí.

Sobre la última de las hipótesis, Estados Unidos de América, lo intento, por medio de cinco fases, que son:

- La negativa del Senado estadounidense a ratificar el Tratado de Límites Marítimos entre México y los Estados Unidos de 1978, debido a la posibilidad de que el polígono contuviera grandes yacimientos de hidrocarburos;
- La reanudación del interés de los Estados Unidos sobre este tema como consecuencia del cambio de la estructura de las reservas petroleras estadounidenses y del cambio tecnológico que hace posible en principio la explotación de yacimientos a profundidades semejantes a aquéllas en las que se encontrarían los mantos en el fondo del Golfo de México;
- El intento por parte del Mineral Management Service de licitar áreas dentro del polígono occidental a partir de una delimitación unilateral, basada en el criterio de equidistancia;
- El fracaso de la licitación, que se declaró desierta, presumiblemente por la falta de seguridad jurídica que imperaba sobre el espacio marino;
- La reanudación de contactos y de negociaciones entre ambos gobiernos, tras protestas diplomáticas del Gobierno mexicano.

Por este intento frustrado, en su estrategia original, fue que Estados Unidos optó por la negociación con México.

Otras de las ideas que se difundieron al Interior de México, respecto a la firma del Tratado por parte de Estados Unidos es que como lo analiza García Reyes, especialista en temas petroleros, afirmando que la llegada a la Casa Blanca de George W. Bush "no es casual ni circunstancial". Relató que George Bush (padre), empresario texano dueño de una compañía petrolera que trabajó en México con el ex director de PEMEX, Jorge Díaz Serrano, se encargó de abrir la industria petrolera de la Unión Soviética y se apoderó del Golfo Pérsico con la guerra de 1991. Dos años antes, en 1989, dio conocer el nuevo programa de energía de Estados Unidos, en el cual propuso que su país dependiera menos del petróleo árabe y se acercara más al crudo de América Latina, específicamente Venezuela y México. Este último proyecto hoy es punto nodal del programa estratégico de energía del mandatario estadounidense.

Con la llegada de Clinton se interrumpió el proyecto energético. Ese presidente logró componer la economía, pero relegó la industria petrolera estadounidense, le dio poco énfasis e impulso a la armamentista que se había visto favorecida con Reagan mediante la venta de cohetes a los rusos.

El 17 de mayo del 2001, cuatro meses después de instalarse en la Casa Blanca, George W. Bush dio a conocer el plan de energía de su administración, con el cual pretende resolver la crisis del sector por la que atraviesa su país a través del aumento en la producción nacional de petróleo, carbón, gas natural, electricidad y energía nuclear y destinar 10 mil millones de dólares para la conservación del medio ambiente.

García Reyes menciona que Bush destacó el hecho de que Estados Unidos importa a diario el 52 por ciento del petróleo que requiere (600 mil barriles de crudo), lo cual representa una vulnerabilidad para la seguridad nacional, lo que requiere que Estados Unidos tome cartas en el asunto y que por tanto, se incline a buscar la cooperación de Canadá y México referente a abrir sus sectores energéticos a la inversión privada²²³.

Por el conocimiento que se tenía en México sobre el tema, fue que también se difundió el reclamo generalizado de que México debería buscar un Acuerdo de protección de los

²²³<http://www.jornada.unam.mx/2001/jun01/010604/022n1eco.html>

recursos petroleros de la Plataforma Continental de esa región, en lugar de una "simple" división física del polígono occidental.

En base a los importantes yacimientos de petróleo que se encuentran en el *Hoyo de Dona*, México no debe descartar la equidistancia como método para delimitar la frontera submarina o bien deberá crear un mecanismo bilateral para determinar de manera clara los recursos mexicanos y estadounidenses.

Además de realizar los estudios técnicos pertinentes y posteriormente acudir con expertos en asuntos fronterizos, para establecer el control de los recursos petroleros y evitar que una Parte le quite a la otra sus hidrocarburos.

Es conveniente apuntar que en México se difundió por, el senador del PAN Luis Mejía Guzmán que la conclusión de las negociaciones entre México y Estados Unidos de América, y la firma del Tratado se debió en buena parte a la lucha de José Angel Conchello, el legislador fallecido que denunció infinidad de veces en tribuna la posible explotación de los yacimientos petroleros del Golfo de México por empresas extranjeras.

La primera ocasión en que Conchello dio la voz de alerta fue el 28 de mayo de 1996 y lo siguió haciendo hasta que pereció en un accidente automovilístico. A él se sumaron legisladores de otros partidos, dijo, y finalmente la presión ejercida llevó a que el 24 de octubre de 1997 el Senado de Estados Unidos ratificara, después de 19 años, el Tratado de Límites Marítimos con nuestro país.

4.4. IDEAS QUE SE DIFUNDIERON EN EL INTERIOR DE ESTADOS UNIDOS, PARA PERMITIR LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO.

1. Utilizar el principio de la equidistancia para la delimitación de la frontera marítima de la plataforma continental;
2. Tomarse el tiempo necesario para desarrollar la tecnología adecuada a la explotación en zonas de gran profundidad, como lo era este triangulo situado en el centro del Golfo de México;
3. Explorar primero todos los yacimientos de hidrocarburos y de gas natural que se encuentren próximos a la costa;
4. Posteriormente, vender permisos para que empresas petroleras puedan realizar perforaciones experimentales exploratorias en la zona;
5. Iniciar actividades de prospección geológica y explotación petrolera, desde el lado norteamericano, fuera del polígono, pero cerca de él, o bien;
6. Que cuando se negociase la delimitación marítima con México, se le convenciera de aceptar la explotación común del yacimiento entre ambas naciones, delimitándose perfectamente los términos en que esta explotación compartida debiera hacerse.

La primera de estas ideas expuestas surge, porque desde el punto de vista técnico y legal, diplomático e histórico es de los métodos a utilizar el más adecuado a la situación en concreto. pues desde los trabajos realizados por la Comisión Internacional de Límites y Aguas, el método basado en líneas de equidistancia, es el que se ha aplicado de forma sistemática a las delimitaciones terrestres entre ambos países, posteriormente en la evolución del nuevo Derecho del mar, se incorpora este principio de equidistancia en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Convención del Derecho del Mar de la Organización de Naciones Unidas, suscrita en 1982, y como Derecho Convencional y Consuetudinario que representa, fue por tanto, observado por Estados Unidos y México como el método prudente de utilización para delimitar Mar Territorial, Zona Contigua y Zona Económica Exclusiva.

La segunda de las ideas expuestas surge a raíz de que Estados Unidos encomienda la tarea de estudiar la zona, a la United States Geological Survey, y la cual confirma la existencia de recursos petrolíferos y de gas en la parte central del Golfo de México²²⁴, por lo que cuando Estados Unidos tiene la información de que los yacimientos de hidrocarburos que se encuentra en la parte central del Golfo de México, se encuentra en un área muy profunda, decide formar un consorcio con Gran Bretaña y Noruega, para desarrollar la tecnología necesaria que le permitiese explotar en zonas de gran profundidad; la tecnología necesaria a la que nos referimos se sostiene bajo lineamientos complicados y costosos, por lo que inmediatamente optaron por realizar exploraciones de carácter provisional cerca del yacimiento central, de los resultados de dichas exploraciones, concluyeron que la mejor opción que podrían tomar es la de esperar 10 o 20 años hasta que la tecnología avanzara y le permitiese hacer uso de ella para lograr sus objetivos de explotación a grandes profundidades.

A raíz de lo expuesto en el párrafo anterior surge la tercera de las ideas expuestas, pues al saber que explorar la zona del polígono occidental requiere de tecnología costosa y complicada optan por cuestiones meramente económicas, por explotar yacimientos de hidrocarburos y de gas natural que se encuentran a profundidades relativamente superficiales, pues hablamos de zonas que están alrededor de los 250 metros de profundidad, que si las comparamos con los casi 2 mil 500 metros de profundidad, implica tecnología barata y con la que de antemano cuentan, en comparación con la tecnología que necesitarían desarrollar y de la cual su costo se eleva por más de un 75 por ciento.

²²⁴Para mayor información sobre el estudio que hiciese la USGS, remitirse al punto 4.2 desarrollado en este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las ideas expuestas por los números 4 y 5 de este trabajo, van íntimamente relacionadas en cuanto a que los permisos vendidos por Estados Unidos a empresas petroleras para que realicen las perforaciones experimentales exploratorias, se realizaran desde la parte externa del triángulo, ya que la razón de la venta de estos permisos a dichas empresas, se encaminan al objetivo de aprovechar dos situaciones: a) la tecnología con la que cuentan las mismas; b) y que el lado norteamericano es menos profundo que el mexicano. Lo que permite a las empresas que compraron dichos permisos preparar el terreno en cuanto a informarse sobre cual es el volumen de gas, y su calidad; así como la cantidad, viscosidad y calidad del petróleo; debemos entender que estos estudios se realizarán desde la zona norte perteneciente a la plataforma continental de Estados Unidos, que queda fuera del polígono; por lo que así investigan y explotan no en el polígono, pero si fuera de él, por medio de la operación popote, la cual hemos explicado anteriormente.

La idea número 6, surge a raíz de que varias fueron las compañías norteamericanas las que presionaron a su Gobierno para que no se firmará el Tratado a menos que México aceptará las condiciones de una explotación compartida, puesto que ellos sabían que en caso de que México reivindicará esta zona conforme a la Convención de Derechos del Mar de 1982, le correspondería a este país las nueve décimas partes y sólo una décima parte le correspondería a los Estados Unidos.

4.5. ASPECTOS RELEVANTES DEL TRATADO

- Por primera vez en la historia, México y Estados Unidos firman un Tratado sobre los recursos transfronterizos del subsuelo en el Golfo de México,
- Se reconoce en este Tratado de manera indirecta que todo el Golfo de México queda incluido dentro del concepto jurídico de margen continental, esto en base a estudios sísmicos, marinos y de interpretaciones geológicas de la zona, que se había estado realizando con antelación al Tratado, tanto en México como en Estados Unidos,
- Se precisa a cada país la plataforma continental, más allá de las 200 millas náuticas, esto gracias al procedimiento geométrico de equidistancias, y claro una vez de que se estableció el polígono de contorno,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- La poligonal limitrofe de la zona mexicana y la zona de Estados Unidos, se convierte en una verdadera frontera de zonas económicas,
- Acuerdan repartir la Plataforma Continental del Polígono Occidental: de 17 mil 190 kilómetros cuadrados, con una profundidad de estos yacimientos, localizados en dicha zona de unos 3 mil metros (Mapa 3),
- México obtiene 62.78 por ciento y Estados Unidos 38.22 por ciento del polígono, el margen de error en esta medición es de 15 metros, (Anexo 4)
- Estudios de ambos países confirman en esa área un alto potencial de hidrocarburos,
- Se estableció en la línea marítima transfronteriza una franja de 2.6 kilómetros de cada lado como una zona restringida en la que no se podrá extraer crudo, ya que el Tratado prohíbe por 10 años a ambos países la explotación de recursos de petróleo y gas,
- Además quedó pendiente por negociarse la forma en que se explotará el petróleo que comparten las dos naciones, esto con el propósito de que los acuerdos alcanzados se reflejen en los beneficios de la explotación del hidrocarburo,
- Se tomaron en cuenta los puntos para la medición del territorio en disputa, para México el arrecife Alacranes, Punta Arena y Cabo Catoche; mientras que la otra para la otra Parte se estableció como referencia Lousiana, las Islas Derniers y Free Port,
- Se establece que las controversias que eventualmente se pudieran presentar serán dirimidas entre ambos Gobiernos a través de las instancias que éstos determinen, y no entre el Gobierno mexicano y una empresa estadounidense. en el sentido de que la legislación norteamericana permite la explotación del petróleo por particulares.

4.5.1. ERRORES CONTEXTUALES DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

Como lo hemos apuntado anteriormente, es importante leer entre líneas el Acuerdo al que llegaron México y Estados Unidos al firmar el Tratado mencionado, pues a pesar de la algarabía que se hiciera por los Secretarios de Estado mexicano, sobre el logro como ellos

mismos le llaman, de carácter diplomático, en cuanto a la protección de la soberanía nacional.

Debemos sin embargo mencionar que al realizar el análisis del instrumento jurídico internacional si bien es cierto que encontramos en el artículo IV párrafo 1, la prohibición expresa de no realizar ningún tipo de actividad de prospección ni exploración geológica, en las plataformas continentales submarinas, tanto de México como de Estados Unidos, dentro de una milla náutica, cuatro décimas del área del Polígono. Esta área que suma en su totalidad 2 millas náuticas, cuatro décimas, no es lo suficientemente amplia para impedir que Estados Unidos, logre su objetivo de despojar a México de los yacimientos de hidrocarburos y gas natural que se encuentran en la zona por medio del saqueo de operación popote, pues como lo hemos mencionado, este Estado desde hace más de 20 años, ya estudiaba geológicamente esa zona, lo que le permitió desarrollar tecnología avanzada, para succionar recursos petroleros a distancia inclusive más alejada de la apuntada en el Tratado, por lo que este artículo fue disfrazado, con dicha cantidad insignificante, por cierto, para obtener la aprobación del senado mexicano.

Por otra parte lo referente a la moratoria impuesta por ambos países en cuanto a la no exploración y explotación de los yacimientos transfronterizos por un periodo de 10 años, lejos de beneficiar a México, permite como lo hemos apuntado anteriormente que Estados Unidos perfeccione la tecnología con la que ya contaba, además de la ampliación de información referente a la zona, que por cierto, mucho antes que México, había investigado.

El Senado mexicano no debió aprobar a ciegas el Tratado de Límites Marítimos con Estados Unidos, en el que se delimita la propiedad del yacimiento Hoyo de Dona, pues antes se debieron hacer precisiones al texto, debido a que en las condiciones establecidas la moratoria para explotar esa región hasta dentro de 10 años podría modificarse con un simple intercambio de notas diplomáticas, por tanto una decisión administrativa es inaceptable cuando se trata de una cláusula trascendental para la protección de los recursos naturales del país, por lo que la posible modificación de la oratoria debería ser autorizada

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

sólo por ratificación del propio Senado y previa consulta con los organismos de la comunidad científica, así como de los técnicos mexicanos.

Podemos decir que si bien México trató de establecer un mecanismo sobre la protección de sus recursos (aunque de manera deficiente, como lo hemos mencionado), se olvidó de establecer un tipo de indemnización cuando se realice la explotación de la otra Parte.

Asimismo, también debieron ser modificados todos los términos subjetivos con los que se redactó el Acuerdo, debido a que no reconocen la existencia de yacimientos, todo lo dan como un supuesto o una posibilidad. La razón es simple, ya existen los estudios geológicos y geofísicos con las estimaciones preliminares, porque entonces no hablar de manera concreta de cifras reales sobre la existencia de hidrocarburos.

La Secretaría de Relaciones Exteriores realizó maniobras distraccionistas en torno a la desaparición de la Isla Bermeja sobre la cual debió hacerse la medición, sin importar que cada grado en que varió la medición equivale a 111 kilómetros, y cada minuto de arco a casi dos kilómetros de aguas territoriales.

4.6. EFECTOS DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

La noticia de la firma de este Tratado en México, se dio inesperadamente, pues en realidad jamás se habló del tipo de negociaciones a las que llegaron ambos países, y mucho menos en qué términos se negoció que fuera México el que mantendría bajo su jurisdicción el 61.78 por ciento del *Agujero de la Dona* situado en el centro del Golfo de México, y para Estados Unidos únicamente el 38.22 por ciento. Lo que trajo como consecuencia la reacción de varios grupos preocupados por la soberanía mexicana sobre los recursos encontrados en dicha zona.

Unos afirman que con esta negociación internacional, México recupera y defiende su soberanía nacional, otros sin embargo cuestionan la presentación de la noticia, la cual se

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

difundió como un logro diplomático de México sin que se tuviera conocimiento en días y semanas anteriores por la opinión pública, de que se estuviera a punto de concluir esta trascendental negociación. Y otros más se cuestionan a cambio de qué se concluyó el tratado de fronteras marítimas en el Golfo de México.

En realidad, todos y cada una de estos cuestionamientos tienen una razón de ser; en primer lugar para aquellos que no tienen la capacidad de visualizar más allá de unas simples palabras, es obvio, que el Tratado les parezca un logro por parte de México para defender y recuperar la soberanía nacional, pero para aquellos que conocen la historia de un país que jamás ha respetado el Derecho Internacional, y mucho menos renuncia en nombre de la justicia a millones de barriles de petróleo y a millones de pies cúbicos de gas, es coherente que se pregunten cómo es que de manera sorpresiva se presenta ante la opinión pública la noticia de que es México quien más "beneficios" ha obtenido de las negociaciones entre ambos países. Para aquellos que tienen más información sobre la historia del tema en cuestión, y que conocen las hipótesis que se han venido difundiendo a lo largo del periodo de las negociaciones, sobre el despojo que Estados Unidos pudiera preparar para el polígono occidental del Golfo de México, es oportuna la pregunta de a cambio de qué Estados Unidos aceptó la delimitación marítima de la plataforma continental de México más allá de las 200 millas marinas.

El entrecorillado utilizado en "beneficios", en líneas anteriores es porque a México le correspondía en realidad el 90 por ciento del yacimiento marítimo Hoyo de la Dona y no el 60 por ciento que se ha proclamado como un triunfo por parte del gobierno federal y que en realidad representa el entreguismo del futuro energético del país por parte de las autoridades y del senado mexicano, ya que el Golfo de México incluido este yacimiento representa la tercera región mundial más importante en contenido y producción de crudo. Y sin embargo y a pesar de la importancia estratégica de los yacimientos denominados Hoyos de Dona, ha pasado desapercibida en México e incluso el Senado mexicano se ha mostrado complaciente con el Acuerdo firmado entre México y Estados Unidos de América.

Esta hipótesis se afirma con el comentario que se hiciera al respecto: "El Gobierno Federal promovió el acuerdo como un triunfo cuando en realidad por la extensión de la plataforma

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

continental a México le corresponde el 90 por ciento de los yacimientos y no el 60 por ciento como quedó establecido, con lo que la Secretaría de Relaciones Exteriores pasó a ser la Antonio López de Santa Anna de este siglo al entregar el crudo²²⁵.

En la negociación entre mexicanos y estadounidenses sobre el *Hoyo de la dona*, ubicado en el polígono occidental en el Golfo de México, el país mexicano perdió la oportunidad de incrementar hasta 15 por ciento de su mar patrimonial, debido a la "desaparición" de los mojones de tierra Punta Arenas e Islote Bermejo, los cuales quedaron bajo el agua al momento de la medición y no pudieron ser tomados como referencia; así, los límites de nuestro país se redujeron con respecto a las expectativas originales.

Pues a pesar a que la parte mexicana consideró como un triunfo diplomático el Acuerdo final, se debe reconocer que fueron infructuosos los esfuerzos por "alargar" más nuestro territorio. Es decir, cuando la partida de la Armada de México se dirigió a los islotes denominados Punta Arenas e Islote Bermejo se encontró con que los dos mojones de tierra habían quedado cubiertos por el Golfo. De acuerdo con la Convención del Mar, era imposible tomar estos puntos como base para la medición de límites. De haber perdurado estos islotes, hubiéramos obtenido más de 76 por ciento del territorio en disputa, se comenta.

El acuerdo se firmó con premura como parte de una serie de compromisos bilaterales entre México y Estados Unidos, y que aún cuando se haya incluido una moratoria para que la extracción se inicie hasta dentro de 10 años no le garantiza a México que vaya a tener la tecnología necesaria para hacer ese tipo de obras, y tampoco existe un mecanismo para determinar a quien le pertenece el petróleo que se extrae, por lo que es claro que será Estados Unidos quien salga beneficiado de cualquier forma.

Al respecto, se advierte la urgencia de definir una negociación con Estados Unidos y Cuba, a fin de delimitar una Plataforma Continental más allá de las 200 millas en el área del polígono oriental del Golfo de México, tomando como base el tratado ratificado el 28 de

²²⁵En representación de la Fundación Heberto Castillo, durante su intervención en el seminario "Escenarios probables del mercado mundial de hidrocarburos a partir del 1 de julio", organizado por El Colegio de México (Colmex). Laura Izel Castillo.

noviembre del 2000, por el Senado de la República Mexicana, toda vez que el límite para comunicarlo a la ONU es en el 2004.

4.6.1. REALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL POLÍGONO OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO

1. Del Hoyo de Dona está extrayendo el doble del gas que se obtiene en todo México: La especialista del Centro de Estudios sobre América del Norte de la UNAM, Rocío Vargas, se refirió a la segunda megacuena petrolera del mundo en el golfo de México, conocida como *Hoyo de Dona*, y consideró que el real peligro para los recursos energéticos mexicanos en esta zona está en la posibilidad de que Estados Unidos pueda succionar el hidrocarburo por medio del "efecto popote".

Para Fabio Barbosa, quien realiza junto con otros investigadores un seguimiento de lo que Estados Unidos está haciendo en la parte que le corresponde del Golfo de México, aseguró que los estadounidenses tienen 700 campos petroleros, de los cuales extraen más del doble del gas que los mexicanos "sacamos" en todo el Territorio Nacional y en la Zona Marina²²⁶.

2. En México, el 16 de noviembre de 1997, la Secretaría de Energía informó que sólo hasta muy recientemente se había comenzado a hacer trabajos "muy iniciales" de exploración, y que las tecnologías para explorar y perforar a profundidades superiores a los 8 mil metros apenas se desarrollaban y su utilización no se había generalizado por los altos costos que representaban. Precizando que si bien es cierto existía la decisión de explorar nuevos yacimientos, tanto en el Golfo de México como en el de California, también lo era que por la falta de certidumbre en los análisis se daba prioridad a otras zonas geológicas más conocidas, menos profundas, como la Sonda de Campeche y el litoral de Tabasco, donde las inversiones en exploraciones tienen rendimientos "más ciertos e inmediatos". Por lo que siguiendo este orden de ideas, podemos afirmar que la realidad con la que se tropieza México, al ratificar el Tratado de delimitación, es de pocos conocimientos técnicos y científicos en cuanto a exploración y perforación del área, lo que trae como consecuencia

²²⁶ <http://www.jornada.unam.mx/2001/jun01/010604/022n1eco.html>

inmediata, que Estados Unidos aún y con su 38 por ciento de plataforma continental, pueda optimizar su aprovechamiento, por el estudio y análisis que ha hecho por más de 20 años en el zona en cuestión, permitiéndole competir satisfactoriamente con la tecnología mexicana, la cual como sabemos, no tiene recursos de inversión en exploración y explotación y aún no ha desarrollado la técnica necesaria para explorar y explotar a grandes profundidades, pues es necesario precisar que los errores de conocimiento se pagan caros en el futuro.

3. Con la firma y ratificación del Tratado de delimitación marítima de la Plataforma Continental del Polígono Occidental, Estados Unidos de América busca controlar las riquezas naturales de varios países, por medio de su política energética, impulsando la cooperación con Estados Unidos y México para que dichos países vecinos abran sus sectores a la inversión privada. Una de las alternativas energéticas del plan es aumentar la cooperación y desarrollo de proyectos de energía con los países de América Latina, pero de manera especial con Canadá y México en la producción de gas natural.

Así podemos observar que el Programa Nacional de Política Energética de los Estados Unidos se encamina con toda claridad la necesidad y por qué no decirlo a su apetito por los recursos naturales no renovables, gas, petróleo y por supuesto energía eléctrica, en especial de México.

¿Cómo no preocuparse ante los señalamientos del Programa Nacional norteamericano en materia de energía al ver en su documento los principales yacimientos de gas y petróleo de México, el gran apetito sobre la Cuenca de Burgos, la bahía de Campeche, etcétera?

Aquí está el Plan y aquí está el mapa de México con sus principales yacimientos de gas y de petróleo.

El investigador del Colegio de México, Miguel García Reyes, alertó el 4 de junio del 2001 que la política energética estadounidense, que ha ido de la mano con su carrera armamentista, implica "un proyecto de nación para tener el control de las riquezas naturales de varios países".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Lo que quiere Estados Unidos es que sus dos vecinos abran sus sectores de gas natural a la inversión privada para modernizar y ampliar su capacidad de este derivado, como parte del plan de cooperación de América del Norte.

Por lo que es momento de que el país tome una decisión sobre el sector energético en medio del debate que se puede dar por la crisis energética de los Estados Unidos, ante la posibilidad de que Estados Unidos reinicie las negociaciones para que México abra el sector energético a la iniciativa privada, se puede observar el problema desde dos perspectivas:

- a) Considerar que esta es una oportunidad; o bien
- b) Defender la hipótesis de que México antes de tomar una decisión lo deberá hacer con base en los intereses nacionales.

Sobre lo que respecta a que esta es una gran oportunidad, podemos decir al respecto que, si nosotros seguimos con un nacionalismo rancio a la defensiva que no nos ha llevado al desarrollo y desaprovechamos la oportunidad de desarrollar plenamente los energéticos que pueden ser el gran detonador del desarrollo mexicano y no es posible que con un marco jurídico estrecho se este ahogando a la empresa pública. Frente al escenario que agudice la crisis energética de Estados Unidos como consecuencia del enfrentamiento con los árabes por los actos de terrorismo, y podría ser más insistente la posición del socio comercial en la materia.

La crisis energética de Estados Unidos no es nueva, pero puede ser benéfica para el país, porque este sector puede ser el detonador del desarrollo para el país. Su crisis energética nos puede beneficiar, si esto no lo entendemos estamos condenados a ser un pueblo de pigmeos. La crisis energética ya está, no es a consecuencia de ayer y ellos van a resolver el problema energético y mejor que lo resuelvan con nosotros.

Se ha cuestionado la oposición de abrir a capitales privados el sector con una defensa de la soberanía en un terreno donde el país tiene una gran dependencia y como ejemplo está la importación de gasolina, diesel, electricidad. El colmo es que Petróleos Mexicanos se asoció con la Shell para hacer una refinería en Texas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Si Estados Unidos decidiera explotar el *Hoyo de Dona* en el Golfo de México cuyas reservas comparten las dos naciones, el país no podría hacerlo porque carece de esa tecnología y para asociarse enfrenta las limitaciones constitucionales. Si hubiéramos hecho la reforma en diciembre del 2000 se hubiera amortiguado el atorón económico, porque hubiéramos echado a andar ese sector, no sigamos postergando las decisiones. Decisión con principios soberanos.

En cuanto a lo anotado en el inciso b) se indica que el interés de Estados Unidos en el petróleo y la electricidad de México no es nuevo porque es un gran negocio, pues buscan fuentes de inversión seguras que les generen excedentes de capital. Ellos no dejarán de insistir esta no es una discusión coyuntural, sino de fondo y lo que nosotros tenemos que definir son nuestros intereses con base a la seguridad nacional y la soberanía.

Ante estas dos perspectivas a México no le queda de otra que tomar una decisión ya sea en base al inciso a) o al b), pero deberá tomarla. Para ello si bien es cierto que hay que defender los intereses nacionales también lo es que PEMEX se encuentra en pésimas condiciones como para arriesgarse a perder una gran cantidad de hidrocarburos que se encuentran en la zona del polígono occidental, por tanto si es verdad que el gobierno mexicano desea defender la soberanía de los recursos transfronterizos, tendrá que tomar medidas drásticas en cuanto a la organización administrativa de la misma y encaminar todos sus esfuerzos a buscar el desarrollo tecnológico para poder explotar a grandes profundidades, y sólo bajo esta perspectiva podrá ganarle la batalla a un Estado que como hemos mencionado a lo largo de este trabajo, jamás dará paso atrás en buscar el despojo de hidrocarburos en la zona, en caso de que México opte por abrirse a la iniciativa privada deberá hacerlo bajo lineamientos estrictamente nacionalistas y proteger a toda costa sus recursos, porque sino de todos modos será víctima de un despojo a diestra y siniestra por su país vecino.

Como vemos cualquiera de las posibilidades mencionadas podría acarrearle a México un despojo desmesurado de sus recursos, por ello la clave será en que México a toda costa. en sus negociaciones ponga especial atención sobre las intenciones de Estados Unidos, porque

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si se llegará a descuidar puede perder soberanía y jurisdicción sobre el polígono occidental del Golfo de México, que por derecho le corresponde.

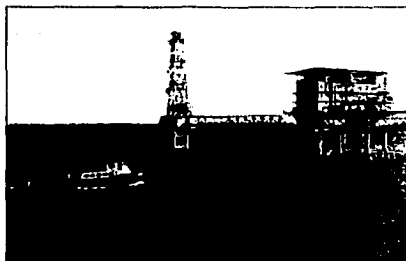
4. El 18 de febrero del 2001, se informó que Petróleos Mexicanos (PEMEX) no ha crecido en 18 años. Las reservas de hidrocarburos disminuyeron entre 1989 y 2000; también se estancó el proceso de crudo en el sistema de refinación; la demanda interna de productos petrolíferos creció en 300 mil barriles diarios en 1989-2000 y su producción en refinación sólo creció en 100 mil barriles diarios. Ello significa que el mercado interno se abastece con importaciones. Las importaciones de petroquímicos y petrolíferos crecieron dramáticamente: en 1995 fueron de mil 206 millones de dólares; en el 2000, de 4 mil 6891 millones. De 1999 a 2000, la carga fiscal creció 40.8% y llegó a representar 66.2% del total de los ingresos de PEMEX²²⁷. En base a esta información, nos cabe la duda si PEMEX con estas cifras tan desastrosas para el equilibrio económico de México, puede competir, pero no satisfactoriamente en tecnología avanzada con Estados Unidos. Por lo que obviamente a mi juicio desprendo la hipótesis de que hasta que no se resuelvan asuntos de corrupción interna en las actividades de los grupos dirigentes de PEMEX, México no puede aspirar a competir con principios elevados en el ámbito económico internacional, será entonces ¿qué podamos confiar en que el gobierno mexicano, que deposita toda su suerte en PEMEX, le pueda responder a los reclamos del México globalizado?

5. Por su parte Estados Unidos estableció un nuevo récord de perforación en aguas profundas del Golfo de México, esto a principios del año 2000, pues la compañía BHP Petroleum, abrió un pozo de 2 mil 700 metros en el lote del bloque Walker ubicado a un lado del *Hoyo de Dona* occidental; por ello, México deberá estar muy alerta sobre estos avances tecnológicos.

Los avances en perforación a grandes profundidades están empezando a dar resultados para las compañías extranjeras que experimentan en los límites del *Hoyo de Dona*, campo petrolero que podría ser el más importante de la zona después de Cantarell.

²²⁷ Para mayor información sobre estas cifras, ver ACOSTA CÓRDOVA Carlos y ORTEGA PIZARRO Fernando. El Carro de PEMEX, tirado por cuatro mignates, Revista PROCESO, No. 1268, Pág. 51. 18 de febrero del 2001.

Los resultados más sobresalientes, se produjeron el 23 de enero del 2001 cuando la BHP Petroleum logró perforar un pozo a casi 8 mil 835 pies de profundidad (unos 2 mil 700 metros), con lo que rompió su propia marca de 8 mil pies establecida en las obras realizadas en el campo Maratón en febrero del 2000.



El avance fue dado a conocer de manera escueta por Minerals Management Service, dependencia del Departamento del Interior, a pesar de que en materia tecnológica es muy representativo que una compañía petrolera pueda hacer excavaciones cada vez a mayor profundidad; la empresa no precisó si en la perforación de este pozo se encontraron indicios de la existencia de crudo o gas.

Las compañías estadounidenses reiniciaron y podrían intensificar sus tareas de exploración y perforación en el Golfo de México, por los avances en la tecnología para trabajos en aguas profundas. Como antecedentes podemos destacar que, en el lote Walker el año pasado se empezaron tres perforaciones. Dichos trabajos consisten en el pozo Baha 2 en el Cañón de Alaminos, suspendido en julio de 1996, debido a las dificultades técnicas, pero su importancia radica en que ello signifique el principio de la controversia sobre los recursos del fondo del Golfo de México; y dos más en el bloque Walker Ridge, en la cordillera Walker, considerada como una estructura geológica potencialmente productora de hidrocarburos, a un lado de la parte norte del *Hoyo de Dona* occidental.

6. En realidad en México no se le da al petróleo la importancia estratégica que este energético tiene para Estados Unidos, en donde representa un elemento fundamental para el bienestar y la seguridad nacional.

En este sentido, debemos puntualizar que entre los responsables de la política energética de México y todos aquellos que por el momento político hacen referencia al sector, existe una gran confusión sobre el significado del término "estratégico" o no entienden la relevancia del hidrocarburo en la economía y la vida de un país.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora resulta, que en México el problema es semántico y que en Estados Unidos si le dan la importancia debida al crudo, en donde de acuerdo con el titular de la Dirección de Energía y Seguridad Nacional de Estudios Internacionales Estratégicos, el petróleo es una materia de alto perfil porque alimenta más que a autos, alimenta el poder militar, los tesoros nacionales y la política internacional.

Mientras que para los políticos mexicanos resulta que tener petróleo es casi una desgracia y una maldición, cuando la riqueza y conveniencia de tenerlo no está siquiera a discusión.

7. Detrás del problema está el abandono de muchos años, por gobiernos ocupados sólo de lo más inmediato, de las aguas profundas del Golfo de México. Así como la pérdida de Texas y otros territorios no fueron producto sólo del expansionismo del norte, sino del abandono por parte de los gobiernos mexicanos centrales y centralistas, ahora se nos vuelve a presentar una situación así.

El asunto ya tiene años en desarrollo. La declinación final de las reservas petroleras de Estados Unidos ha llevado a ese país, junto con Canadá, a realizar la mayoría de las perforaciones petroleras del mundo, sólo para que la caída de la producción del energético no sea tan pronunciada. Esto incluye las aguas profundas del Golfo de México. El Servicio de Administración de Minerales del vecino país considera como aguas profundas las que tienen más de 1000 pies entre la superficie y el lecho marino, o sea, poco más de 300 metros. La técnica actual permite perforar con profundidades marinas hasta de 3 mil metros.

La producción petrolera estadounidense en aguas profundas ha aumentado gradualmente, entre 1992 y 1999, a 550 por ciento para crudo y a 800 por ciento para gas natural. La producción en estas aguas es ya la quinta parte de la de todo el país vecino.

La profundidad marina en el *hoyo de dona* occidental, que fue objeto del Tratado en cuestión, va de 2000 a 2500 metros. En los primeros meses del año 2000 estaban operando en el Golfo cuatro equipos de perforación que pueden operar a la mayor de esas profundidades, y algunos más para las partes menos profundas; pero están en construcción 15 equipos más que pueden perforar en cualquier punto del citado "hoyo".

4.6.2. IMPORTANCIA DEL TRATADO

1. Radica en que, por fin y después de 20 años de espera para México, se fijan los límites territoriales y marítimos entre México y Estados Unidos, distribuyéndose entre ambos países los 17,190 Kilómetros cuadrados de superficie de esa zona.
2. La delimitación de la región occidental del Golfo de México, se hizo mediante la negociación entre México y Estados Unidos de América.
3. Desde el punto de vista legal, el Golfo de México incluyendo las aguas, el lecho y el subsuelo, se convierte en una especie de mar binacional dividido entre México y Estados Unidos, puesto que en dicho mar ejercen soberanía nacional por una parte México y por la otra Estados Unidos, en un elemento tan estratégico como los recursos del subsuelo, especialmente el petróleo, más allá de la Zona Económica Exclusiva de las 200 millas náuticas.
4. Al quedar definido el polígono (dona) occidental por medio de la equidistancia le permitió a México obtener el 62 por ciento del territorio disputado. Pues la "desaparición" de dos islotes, el Bermejo y el Punta Arenas, cuya ausencia, en el momento de la medición, ocasionó la pérdida, para nuestro país, de una parte de la superficie de los llamados "hoyos de dona", en la zona limítrofe con Estados Unidos en el Golfo de México. Esta región ha cobrado importancia por los yacimientos petroleros existentes en toda esa zona, y no sólo en el área que se ha discutido.
5. Si México aprovecha inteligentemente la definición de la última frontera marítima con Estados Unidos, podría incrementar sus reservas de petróleo y gas natural.
6. Este Tratado debe ser observado por México como una prioridad de mayor importancia, pues convierte en seguridad jurídica para las partes el día de hoy. lo que en antaño era una mera pretensión especulativa.
7. La importancia de este Tratado, es de tal magnitud en el sector económico que ha sido incluso reconocida por el Gobierno mexicano como el Tratado más sobresaliente que México haya firmado con Estados Unidos, en el sexenio del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Presidente Zedillo, dentro de los 46 Acuerdos interinstitucionales y 22 tratados que México haya celebrado con el Gobierno estadounidense²²⁸.

8. Dado el mecanismo de protección de recursos transfronterizos que pactan ambos gobiernos, de negociaciones futuras podría convenirse un tipo de indemnización si alguna de las Partes, despojara a la otra de los hidrocarburos que se encuentren de su lado.
9. Esta negociación es la única en que el gobierno mexicano consultó con el Senado de la República aspectos estratégicos de la misma y ello debiera ser norma y principio en materia de Acuerdos Internacionales.
10. Los funcionarios Mexicanos se han pronunciado ante la prensa, que la importancia de este tratado radica en que, gracias a la franja que se logró establecer de 2.6 kilómetros, la tecnología actual para extraer crudo no es capaz de "succionar" petróleo de un lado hacia el otro. No obstante, la Armada de México vigila ya esa zona marítima, para evitar que las riquezas naturales de la nación sean explotadas ilícitamente. Además, al establecer la prórroga de 10 años, se logró también "ganar tiempo" para que PEMEX pueda adquirir equipo de explotación marítima en yacimientos de más de 3 mil metros de profundidad.
11. De forma indirecta, el gobierno de Estados Unidos debió reconocer *de facto* la Convención del Mar, la cual establece de entrada que las disputas marítimas entre dos países se pueden resolver cuando no están a más de 350 millas de la costa, situación que cumplía el territorio en disputa. México fijó su postura para protegerse ante un país más poderoso, al lograr que los Acuerdos se apegaran a lo establecido por la Convención del Mar, lo cual fue aceptado por los estadounidenses. pese a que no ha ratificado aún este instrumento internacional.
12. Además, gracias a que una partida de infantería vive regularmente en las islas del Arrecife Alacranes y en Punta Arena, nuestro país "extendió" su mar patrimonial de 200 millas a partir de estos puntos. Esto finalmente se tradujo en que nuestro país incrementó en 10 mil 620 kilómetros cuadrados su Zona Económica Exclusiva con

²²⁸Para mayor referencia ver la Comparecencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Sexto Informe de Gobierno del Presidente Ernesto Zedillo, en el análisis del capítulo de Política Exterior que presentará de conformidad con la obligación consignada en la Fracción Primera del Artículo setenta y seis de la Carta Magna.

También ver. <http://gp.pan.org.mx/ubisin.asp?id=155338>

los acuerdos del *Hoyo de la dona*, los cuales se suman a los 3 millones 150 mil kilómetros cuadrados en los que México tiene dominio sobre aguas y subsuelo marítimo.

13. En el caso de la Plataforma del Golfo de México, se puede ver con claridad que la posibilidad de explotar los hidrocarburos del subsuelo de la plataforma es el origen fundamental del interés de ambos Estados en delimitar esta frontera.
14. El establecimiento de mecanismos de distribución y explotación de los recursos, se posterga a 10 años, hasta que los Estados cuenten con la información geológica necesaria de los yacimientos transfronterizos que traspasan la frontera definida, por lo tanto este asunto, estamos seguros, volverá a surgir con posterioridad, obligando a retomar negociaciones o, alternativamente, dejando de nuevo un espacio abierto para la explotación unilateral de recursos compartidos y para el conflicto.

4.7. ACCIONES QUE DEBERÁ TOMAR MÉXICO DESPUÉS DE QUE SE RATIFICÓ EL TRATADO DE DELIMITACIÓN MARÍTIMA DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1. Dada la importancia de este Tratado, deberá de mantenerse informada a la opinión pública de cualquier intento de los extranjeros de despojarnos de esa riqueza adyacente que, conforme a Derecho Internacional es nuestra.
2. Deberá tomar la iniciativa el Gobierno Mexicano sobre el de Estados Unidos, para discutir la forma de aprovechamiento, exploración y explotación de la plataforma continental, donde existen grandes reservas petrolíferas.
3. Dejar de engañar a la opinión pública, pues la Secretaría de Energía por medio de su portavoz, algunas veces declara que PEMEX ha realizado estudios en la zona que demuestra la existencia de grandes yacimientos de hidrocarburos y otras más afirma que no se tienen conocimientos de la existencia de hidrocarburos en la zona.
4. Dejar a un lado la idea de que para México no le sería rentable por el momento realizar operaciones de exploración en la delimitada plataforma continental mexicana, pues si se sigue conservando y defendiendo la idea descrita, México perderá grandes oportunidades de encontrar la tecnología necesaria para explotar a grandes profundidades y mientras tanto Estados Unidos, que debemos recordar hace

más de 20 años, ya estudiaba geológicamente esa zona, y que por lo que se encuentra en un estado de ventaja, tanto en conocimientos como en tecnología a comparación de México.

5. Deberá fomentar y estimular la investigación científica, en su plataforma continental del polígono, con el objetivo de que con ello desarrollen nuevas y mejores técnicas de exploración y explotación de recursos transfronterizos.
6. Realizar tareas de negociación para el polígono oriental, que como se sabe, tiene alguna cercanía también con Cuba, por lo tanto México no deberá acceder a la petición de Estados Unidos de ir a la mesa de negociaciones, hasta que Cuba no sea incluida en las pláticas, para la delimitación de la zona, pues los tres países tendrían que participar en las conversaciones.
7. Velar por cumplir los objetivos de defensa nacional, contribuyendo decisivamente a crear una determinada condición de seguridad, que permita disuadir o neutralizar las interferencias externas que puedan alzarse contra el fin último del Estado: el bien común de la nación, representado por los objetivos nacionales.
8. México deberá de encaminar sus objetivos de seguridad nacional mediante la interpretación de los intereses y aspiraciones nacionales y orientarlos a la conquista y conservación primordialmente de tres de aquellos objetivos: a) Defensa de la soberanía e integridad del territorio nacional; b) Protección de las instalaciones estratégicas y los recursos naturales; c) Protección del patrimonio marítimo y sus recursos para que los mexicanos de hoy y del mañana los aprovechen para su beneficio y satisfacción.
9. Defender el gran potencial de riquezas de hidrocarburos, con el que cuenta el Hoyo de Dona, que se encuentra en los límites de las zonas económicas exclusivas de México y Estados Unidos, en el Golfo de México.
10. Proteger y vigilar las pesquerías en el Golfo de México, contra cualquier acto que pueda atentar contra el patrimonio mexicano, como puede ser la explotación excesiva de las especies marinas que puede provocar a su vez una eventual depredación de la biomasa migratoria.
11. México deberá tener siempre presente que ejerce plena soberanía sobre el mar territorial, además de derechos soberanos en cuanto a la explotación, exploración,

conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos existentes en la masa de agua, el lecho y subsuelo marino en la zona económica exclusiva y plataforma continental, por lo tanto no deberá dejarse intimidar en ningún momento por Estados Unidos.

12. Explicar hasta qué punto los trabajos exploratorios de empresas petroleras estadounidenses en el Golfo de México tienen el aval del gobierno mexicano o afectará nuestras reservas de hidrocarburos.
13. México deberá hacerle ver a Estados Unidos que el Hoyo de Dona es un todo y no una región sujeta a una distribución territorial. Por lo que para ello, México deberá:
 - a) Crear un verdadero mecanismo de protección de los recursos petroleros y no la simple división física de la zona.
 - b) Obligar a Estados Unidos a que reconozca la propiedad exclusiva de los recursos petroleros que se encuentran en nuestro lado, para evitar que los mantos mexicanos sean explotados de manera "subrepticia".
 - c) Establecer un tipo de indemnización cuando alguna de las Partes (México o Estados Unidos) saque el hidrocarburo de las cavidades del otro país.
14. PEMEX, como la quinta empresa en el mundo deberá empezar de manera seria y comprometida la investigación de la cantidad de recursos petroleros que existen en la zona, por medio de los depósitos acumulados en cavidades o cuencas donde se acumulen el petróleo.
15. Para lo cual deberá, encaminar todos sus esfuerzos en encontrar la tecnología petrolera sofisticada y necesaria para explotar la Plataforma Continental del Polígono Occidental que determine la cantidad, ubicación y perímetro de recursos petroleros de la zona.
16. PEMEX deberá elaborar un estudio geológico detallado, que determine el potencial y la distribución de petróleo en el Hoyo de Dona y posteriormente deberá difundirlo a la opinión pública, con el fin de que la población esté al tanto de las actividades que PEMEX este realizando en la zona.
17. El gobierno mexicano deberá consultar con el Senado de la República aspectos estratégicos, para la delimitación del polígono oriental del Golfo de México. con el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que México deberá de sentarse a negociar con Estados Unidos de Norteamérica y Cuba.

18. Como Estados Unidos es el más interesado en la explotación de hidrocarburos en la zona conocida como Hoyo de Dona, es indispensable que la Armada y PEMEX mantengan una vigilancia sistemática del cumplimiento de los términos pactados en el Tratado, además de llevar a cabo las provisiones tecnológicas necesarias.
19. México deberá tener especial cuidado con los avances tecnológicos que compañías estadounidenses han empezado a desarrollar en el norte del polígono occidental del Golfo de México, pues estas han empezado a realizar tareas de perforación en esta zona a profundidades mayores a los 8 mil pies cúbicos, con la finalidad de incrementar sus conocimientos sobre los recursos que se encuentran aquí.
20. Es fundamental que México cambie su política respecto a que: no se han querido explorar ni siquiera las áreas contiguas a las zonas marinas existentes, pese a que se sabe de su potencial. Ante la insistencia en el sentido de que las verdaderas reservas en la Sonda de Campeche, de la que salen las tres cuartas partes de la producción nacional de crudo. son insuficientes para el desarrollo nacional, la respuesta ha sido: lo que estamos haciendo es lo más barato y lo más rentable. El costo de perforar en zonas más profundas es mayor.

El costo de corto plazo sí es mayor. A largo plazo, que ya se nos hizo corto, es ruinoso. El convertir a PEMEX en un botín de la recaudación fiscal para poder subsidiar al sector financiero, lo ha descapitalizado y endeudado. Las verdaderas reservas probadas en las regiones marinas, sobre la base de las Memorias de Labores de PEMEX, llegaron a 16 años de la producción de 1999; pero del gas natural cuya presión impulsa al crudo hacia la superficie, tenemos para 8 años de la producción del año pasado. En la práctica, no es que en ocho años se vaya a acabar el gas, sino que su producción declina irremisiblemente y tenemos que importar más. En cuanto al crudo, la declinación voluntaria por la concertación con otros exportadores se convierte, en poco tiempo, en declinación a secas.

Es fundamental que se cambie esa política. Debemos explorar y desarrollar los yacimientos mexicanos en las aguas profundas del Golfo, tanto en las cercanías de las actuales regiones marinas petroleras, como cerca de los límites con Estados Unidos. Por un lado, es asunto de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

soberanía nacional y de que no haya nuevas "Mesillas" (la pérdida de La Mesilla anterior se inició con un extraño cambio en el curso del Río Bravo) y, por otro, de aprovechamiento racional de nuestros recursos naturales estratégicos.

21. Se debe de recordar ante cualquier tipo de negociación internacional futura, que México es un país independiente y cuya soberanía está fundamentada en la determinación de su pueblo, de dotarse de un régimen Republicano y Federal con respeto a la división entre los poderes y por supuesto en relación con otras naciones. Y no olvidarse de que la política energética de México es asunto nada más y nada menos que de soberanía nacional, atañe al patrimonio de la nación y a la autodeterminación del pueblo de México sobre su patrimonio y los propios derechos de la nación. Por lo tanto el Ejecutivo Federal no deberá complacer al vecino país del norte sobre nuestros recursos y seguir ante todo la línea marcada por la Constitución de este país en sus artículos 27, 42 y 47 Constitucionales.
22. Si bien es cierto que, quedó definido que a México le corresponde 61.78 por ciento de lo que está en el mar y en su subsuelo (los yacimientos de petróleo), ambos gobiernos deberán negociar la forma en que se extraerá el hidrocarburo que comparten. Y aquí, el gobierno mexicano tiene el reto de lograr que se establezcan mecanismos de control y verificación suficientes para que se cumpla en los hechos con los términos del acuerdo.
23. El gobierno mexicano tiene el reto de garantizar que la explotación de los yacimientos del polígono occidental delimitado sea conforme a la Constitución, porque PEMEX es la única institución facultada en nuestro país para ello: pero al compartir ambas naciones los yacimientos, México deberá impulsar una legislación que precise los límites de la exploración y explotación de esos recursos transfronterizos, para que todo se haga conforme a nuestro marco legal. Además, tendrá que hacerse un acuerdo nuevo de negocios; en todo caso, lo que se acordó es algo nuevo para nuestro país y en el futuro no se debe de bajar la guardia, ni perder lo ganado.
24. Tanto el Gobierno de Estados Unidos como el Gobierno Mexicano deben iniciar negociaciones sobre los límites transfronterizos entre Tamaulipas y Texas en el

Golfo, pues se sabe que en esta zona hay yacimientos de petróleo, que estarían en condiciones similares a las del *Hoyo de la dona*.

25. Hacer valer las fracciones VI y VII del artículo 22 de la Ley Federal del Mar, es decir que México deberá de asegurar en la realización de investigación científica marina extranjera en la Plataforma Continental, el mayor grado posible de participación nacional y de asegurarse que se le proporcione los resultados de la investigación, y en caso de que lo solicitare México, la asistencia necesaria para su interpretación y evaluación.
26. Dentro del Acuerdo Internacional al que deberán de llegar los gobiernos de México y Estados Unidos de Norteamérica, se deberán de especificar los lineamientos convenientes para evitar el derramamiento innecesario de hidrocarburos que pueda perjudicar las Aguas Nacionales de cualquiera de ambos países e incluso las Aguas Internacionales.

Con la finalidad de establecer un candado para evitar el efecto popote, México podrá localizar un pozo que proyecte la exploración de hidrocarburos a una distancia prudente que evite que Estados Unidos localice alguna plataforma u oleoducto que pretenda perforar la plataforma continental mexicana, exigiéndole a Estados Unidos a respetar la tolerancia de profundidad, si deseara cimentar una tubería superficial o una tubería intermedia, en caso de que Estados Unidos requiriera de una tubería adicional, deberá de notificárselo a México. y por su parte México deberá de mandar a supervisar directamente la cimentación de dichas tuberías, debiéndose realizar un informe detallado de lo observado, así una vez concluido el trabajo de perforación conforme a previo permiso correspondiente por el gobierno mexicano, no se podrá profundizar a éste, sin previa autorización.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El método de delimitación que convinieron las Partes en el polígono occidental del Golfo de México fue el de la equidistancia, ya que desde el punto de vista técnico, legal, diplomático e histórico es de los métodos a utilizar el más adecuado a la situación en concreto.

SEGUNDA.- La delimitación del polígono occidental del Golfo de México, se hizo bajo Negociaciones entre las Partes, en pleno respeto al Derecho y la Costumbre Internacionales.

TERCERA.- Estados Unidos negoció con México una vez que su estrategia original de mantener acciones unilaterales en este ámbito fracasó, mas no por un interés particular de cooperación.

CUARTA.- En la delimitación del polígono occidental se tomaron en cuenta los recursos presentes en la zona, como factor de decisión en las negociaciones del Tratado de delimitación en la Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas.

QUINTA.- Es la primera vez en un Tratado con Estados Unidos, que se incluye una cláusula referente a recursos transfronterizos.

SEXTA.- La exploración y explotación de hidrocarburos en el mar ha sido fuente de conflictos, ya que circunstancialmente las fronteras nacionales de uno o más países alojan áreas potencialmente productivas de hidrocarburos.

SÉPTIMA.- Las negociaciones se ajustaron a la experiencia jurídica internacional más avanzada en materia de delimitación marítima en una Plataforma Continental.

OCTAVA.- La cláusula de moratoria de 10 años contenida en el Tratado entre México y los Estados Unidos no implica una solución real al problema de los recursos transfronterizos, sino que se limita a establecer una zona que durante un periodo determinado mantendrá un estado de incertidumbre jurídica en materia de recursos, por lo

que el Tratado soluciona el problema básico del trazado de la delimitación marítima pero, posterga un asunto arduo de resolver.

NOVENA.- El desarrollo de hidrocarburos marinos muestra una continua tendencia hacia zonas más profundas, lo que trae como consecuencia que los conocimientos científicos y tecnológicos se encaminen al necesario desarrollo de tecnología avanzada, requeridas para explorar y explotar a grandes profundidades, pero que México no ha podido desarrollar hasta ahora.

DÉCIMA.- La amplia variedad de recursos transfronterizos entre México y Estados Unidos de América adquiere relevancia en virtud de que, en la región occidental del Golfo de México se encuentra la tercera región mundial más importante en contenido y producción de crudo; paradójicamente el único consciente de esta situación es el Gobierno de los Estados Unidos, porque el Gobierno Mexicano no ha puesto el interés necesario para el debido uso y aprovechamiento de las áreas estratégicas.

DÉCIMA PRIMERA.- En el plazo de 10 años, que acuerdan las Partes en el tratado de delimitación de la plataforma continental más allá de las doscientas millas náuticas en el Golfo de México, se pretende que tanto el gobierno mexicano como el estadounidense, dirijan sus esfuerzos al avance en la exploración de la región y en la tecnología necesaria para explotar los yacimientos de hidrocarburos a grandes profundidades, además con las reuniones periódicas que celebren ambos gobiernos se busca crear mejores condiciones, para una negociación favorable en el futuro sobre la explotación de recursos minerales y otros recursos clasificados como no vivos que se encuentran en el lecho y subsuelo del mar.

DÉCIMO SEGUNDA.- Es necesario que se refleje en el Convenio entre ambos gobiernos la adecuación al desarrollo de hidrocarburos en las zonas fronterizas, conforme al Derecho Internacional, con el fin de prevenir futuros conflictos en áreas marinas de producción de hidrocarburos, y de promover la explotación armoniosa entre ambas partes nacionales, en virtud de la diferencia de regímenes jurídicos.

DÉCIMO TERCERA.- La Ley Federal del Mar es una copia fiel de la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, lo que denota un traslado de las normas internacionales contenidas en la Convención a la legislación nacional, siendo la única de sus excepciones que en la Convención se utiliza la terminología de Plataforma Continental de las islas, y en la Ley Federal del Mar se le denomina Plataformas Insulares, terminología que se adecua mejor a las circunstancias.

DÉCIMO CUARTA.- La regulación de la Investigación Científica Marina establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982, marca un derecho equilibrado entre Estados ribereños de países subdesarrollados y países altamente industrializados interesados en la Investigación Científica Marina, pues proporciona el derecho de cualquier Estado de oponerse a cualquier tipo de Investigación Científica Marina cuando vea amenazada su jurisdicción sobre su territorio, es decir, se violen los objetivos para los cuales se otorgó a las empresas extranjeras investigadoras, el permiso de investigación científica marina.

DÉCIMO QUINTA.- A México le correspondía en realidad el 90 por ciento del yacimiento marítimo Hoyo de Dona y no el 60 por ciento del que tanta algarabía se hiciese, pues debido a la desaparición de los mojones de tierra Punta Arenas e Islote Bermejo, no pudieron ser tomados como referencia, por lo que los límites de México se redujeron con respecto a las expectativas originales.

DÉCIMO SEXTA.- El Acuerdo se firmó con premura y atendiendo a una serie de compromisos bilaterales entre los gobiernos de México y Estados Unidos, sin mencionar que nuestros legisladores se apresuraron a tomar decisiones de ratificación sin que existiera un conocimiento profundo de las riquezas del área.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Aún cuando se incluyó una moratoria para que la extracción se inicie dentro de 10 años a México no le garantiza que:

- a) En este término llegue a desarrollar la tecnología necesaria para explotar a grandes profundidades, ya que en este momento México no cuenta con la tecnología de punta necesaria para explorar y explotar el subsuelo marino;
- b) Estados Unidos cumpla cabalmente su compromiso internacional; y que,
- c) El petróleo que se extraiga no se reclame como propiedad de quien realice exploraciones en dicho espacio marino;

El Convenio que se celebre, deberá regular estas posibilidades, estableciendo un régimen jurídico bajo los lineamientos del Derecho Internacional.

DÉCIMO OCTAVA.- Estados Unidos, cuenta con tecnología avanzada y conocimientos científicos y tecnológicos, lo que implica una amenaza para los recursos energéticos mexicanos del polígono occidental del Golfo de México, ya que puede succionar el petróleo por medio del "efecto popote", para evitarlo, es necesario que México vigile e inspeccione que las exploraciones extranjeras en esta región, se realicen bajo los lineamientos del Derecho Internacional y en estricto apego al régimen jurídico convenido por las Partes.

DÉCIMO NOVENA.- Si México decidiera explotar el Hoyo de dona, se enfrentaría en primer lugar a la carencia de tecnología y de conocimientos sobre el área, como Petróleos Mexicanos es el único que lo hace, es necesario fortalecer las actividades de investigación en exploración, otorgarle mayores recursos financieros para contratar empresas que lo hagan y que los recursos generados por Petróleos Mexicanos se utilicen para fortalecer a la misma, como una forma de que México tenga la capacidad y recursos para allegarse de la tecnología necesaria, para la explotación de su Plataforma Continental más allá de las 200 millas náuticas.

VIGÉSIMA.- Es necesario que en un futuro no muy lejano los gobiernos de ambos países deberán sentarse en la mesa de negociaciones para decidir la forma en que se extraerá el hidrocarburo que comparten, y es precisamente aquí que México debe tener una participación más activa y tendiente a establecer los mecanismos de control y verificación para que se cumplan de forma veraz los términos del Acuerdo.

ANEXOS

LEGISLACIÓN FEDERAL RELACIONADA

TÍTULO	PUBLICACIÓN	ARTÍCULOS	CONTENIDO
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.	DOF del 29 de diciembre de 1976. Modificada por últimas veces por decretos publicados los días 21 de febrero y 25 de mayo de 1992; por la Ley del Banco de México, publicada el 23 de diciembre de 1993; y por decretos publicados el 28 de diciembre de 1994, el 19 de diciembre de 1995, el 15 de mayo y el 24 de diciembre de 1996 y el 4 de diciembre de 1997.	27 fracción XV; 28 fracción IV; 29 fracción XVIII; 30 fracción IV, XI, XII, XVII y XVIII; 31 fracción XIX; 32 bis fracción II, V, IX, XVII, XXI, XXXIX; 33 fracción I, IV Y VII; 34 fracción XXVIII y XXIX.	Se establecen las bases de organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal.
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.	DOF, del 29 de Noviembre de 1958, se deroga Ley Reglamentaria del 3 de mayo de 1941.	1; 2; 4; 6 y 11.	La Nación será la encargada del dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los hidrocarburos que se encuentren en el Territorio Nacional, incluyéndose los ubicados en la Plataforma Continental.
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo	Se abroga el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de fecha 16 de diciembre de 1941 y se derogan las	1 fracción II; 3 fracción I; 4 y 16.	Dicta Atribuciones y Facultades de las Secretarías de Estado, encargadas de vigilar y asegurar el área estratégica del Petróleo y demás

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

	demás disposiciones reglamentarias que se opongan a este Reglamento.		hidrocarburos.
Ley sobre la celebración de Tratados.		1; 2; 4 y 6.	Regula la celebración de Tratados en el ámbito Internacional.
Ley de Inversión Extranjera	DOF del 27 de diciembre de 1993. En vigor a partir del 28 de diciembre de 1993.	5º fracción I, II, III, IV y V, y 8 fracción XI.	Control de las áreas estratégicas por parte del Estado.
Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.	DOF del 21 de mayo de 1999, en vigor desde el 22 de mayo de 1999. Abroga la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico.	1º; 5 fracción II; 6º último párrafo y artículo Cuarto Transitorio, párrafo segundo punto 20 y 32.	Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Información, Estadística y Geografía.	DOF del 30 de diciembre de 1980.	10 fracción I y II.	Levantamiento de inventarios nacionales de recursos naturales y de la infraestructura del país.
Ley Minera	DOF del 26 de junio de 1992. Reformado por decreto publicado el 24 de diciembre de 1996.	1 y 13	Ley reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.

Ley Federal del Mar	DOF del 8 de enero de 1986.	22; 57; 58; 59; 62; 64 y 65	De la Exploración y Explotación de los recursos naturales y delimitación de Plataforma Continental.
Ley General de Bienes Nacionales	DOF del 8 de enero de 1982.	2; 5; 29 fracción I, II, III, V, VIII; 49 y 52.	Regular el Patrimonio Nacional.
Ley Orgánica de la Armada	DOF del 21 de febrero de 1992, con Reformas y Adiciones publicadas en el DOF del 12 de diciembre de 1995.	1; 2 fracción II, III, VI, VIII, IX.	Atribuciones y Obligaciones de la Armada de México. Defender los recursos localizados en los espacios marinos cuya propiedad le corresponde a la Nación.
Reglamento Interior de la Secretaría de Marina	DOF del 26 de abril de 1994	6; 20 fracción II, III, VI, IX, X, XI y XII.	Facultades del Subsecretario de Marina y Obligaciones de la Dirección General de Oceanografía Naval.
Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiados	DOF del 16 de julio de 1992, abrogando la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos de 23 de enero de 1971, publicado en el DOF el 6 de febrero de 1971.	1; 2; 3 inciso a, b, c; 4; 10.	Establece que Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados subsidiarios realizarán las actividades correspondientes a las áreas estratégicas del petróleo y demás hidrocarburos y petroquímica básica.
Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos		6 inciso a.	Organización de Petróleos Mexicanos

Mexicanos			
Reglamento de Trabajos Petroleros		1; 2; 3; 4; 7 fracción II, IV, V inciso a y b; 9 fracción VI incisos a, b, c, d, e, f y g; 13; 23; 24; 25; 29; 36; 37; 38; 51; 52 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; 53; 54; 55; 56; 58; 59; 60; 65; 66; 67 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII; 82; 84.	Reglamenta la ejecución de obras tendientes a explorar y explotar el petróleo.
Decreto que crea el organismo descentralizado de interés público Instituto Mexicano del Petróleo	DOF del 29 de agosto de 1965. Reformado según decretos publicados en el DOF del 5 de noviembre de 1968 y 21 de febrero de 1974.	1 y 2	Su objeto es la investigación y el desarrollo tecnológico requeridos por la industria petrolera, petroquímica y química; desarrollando nuevas tecnologías y procesos.
Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación	DOF del 31 de agosto de 1998.	14 fracción XIV.	Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Dirección General de Gobierno.
Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores	DOF del 28 de agosto de 1998. Reformado según decreto publicado en el DOF el 13 de noviembre de 1998.	13 fracción XII; 17 fracción XIV	Atribuciones de las Direcciones Generales.
Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	DOF del 24 de febrero de 1994. Reformado el 10 de junio de 1998.	100 fracción II, incisos e, f y g.	Relativo al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en particular

			atribuciones en materia de Geografía.
Reglamento Interior de la Secretaría de Energía	DOF del 4 de junio del 2001, entrando en vigor el 19 de junio del 2001, abrogando el Reglamento Interior de la Secretaría de Energía en el DOF de 1° de junio de 1995 y sus reformas.	15 fracción I, II, III, IX, X y XI; 21 fracción IV; 22 fracción I, III, IV, V, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV; 26 fracción VIII.	Se encarga de estudiar, planear, despachar y cooperar en los asuntos que le competen a la propia Secretaría, en cuestiones de hidrocarburos, etc.
Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional	DOF del 1° de septiembre de 1992	16 fracción X	Referente al Estado Mayor de la Defensa Nacional.

CASOS DE DELIMITACIÓN DE PLATAFORMAS CONTINENTALES ANTE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

CASO	ESTADOS PARTES	AÑO
North Sea Continental Shelf Case*	Alemania Federal vs. Dinamarca	1969
North Sea Continental Shelf Case*	Alemania Federal vs. Países Bajos	1969
Aegean Sea Continental Shelf Case	Grecia vs. Turquía	1976
Case Concerning the Continental Shelf	Tunisia vs. Jamahairiya Arabe de Libia	1982
Case Concerning Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area	Estados Unidos vs. Canada	1984
Case Concerning the Continental Shelf	Jamahairiya Arabe de Libia vs. Malta	1985

*Estos dos casos fueron sujetos de una misma sentencia. Fuente: International Court of Justice en <http://www.icj-cij.org/cijwww/idecisions.htm>

LAS CONVENCIONES SON RESULTANTES DE LAS CONFERENCIAS ASÍ
TENEMOS QUE:

De la 1era. CONFEMAR	Surgió la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental de 1958
De la 3era. CONFEMAR	Surgió la Convención sobre Derecho del Mar de 1982 (incluyéndose las modificaciones a la regulación jurídica sobre Plataforma Continental)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Legislación Federal

FECHA	INSTRUMENTO	CONTENIDO
2 de febrero de 1848	Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre México y los Estados Unidos	Artículo V. "La línea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México, tres leguas fuera de tierra frente a la desembocadura del Río Bravo del Norte".
	Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, del Emperador Maximiliano	Artículo 51. Mar territorial conforme a los principios reconocidos en el Derecho de Gentes, entonces de 3 millas.
18 de diciembre de 1902	Ley de Bienes Inmuebles de la Nación	Artículo 4, fracción I. "El mar territorial hasta la distancia de 3 millas, contadas desde la línea de marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del territorio nacional".
5 de febrero de 1917	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Artículo 27. "Son también propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional..."
5 de marzo de 1927	Reglamento de Pesca Marina y Fluvial	Artículo 5. "La vigilancia y jurisdicción de las autoridades federales podrá extenderse en el mar, en materia fiscal, hasta una distancia de 20 kilómetros contados desde la línea de la marea más baja en las costas de la República".
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 21 de agosto de 1935	Decreto que reforma la Ley de Bienes Inmuebles de la Nación	"Artículo Único: I. El Mar Territorial, hasta la distancia de nueve millas marítimas, contados desde la línea de la marea más baja en la costa firme o en las riberas de las islas que forman parte del patrimonio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

	nacional".
--	------------

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

<p><i>Diario Oficial de la Federación</i>, 3 de julio de 1942 y 26 de agosto de 1944</p>	<p>Ley General de Bienes Nacionales</p>	<p>Artículo 17. Pertenecen al dominio público el mar territorial, el cual comprende las aguas marginales hasta una distancia de nueve millas náuticas.</p>
<p>29 de octubre de 1945</p>	<p>Declaración del Presidente Ávila Camacho sobre la Plataforma Continental en reacción a la Proclama Truman de 1945</p>	<p>Reclama la Plataforma Continental y anuncia que el País "procede a la vigilancia, aprovechamiento y control de zonas de protección pesquera necesarias a la conservación de tal fuente de bienestar".</p>
<p>6 de diciembre de 1945 Aunque es aprobada por el Congreso de la Unión y un número suficiente de Legislativos Estatales, nunca se promulga ni se publica en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>Iniciativa de Enmiendas a los Artículos 27, 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Para reformar el Artículo 27 dispone: "Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares que cubren la plataforma continental y los zócalos submarinos y, además, las aguas territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional".</p>
<p><i>Diario Oficial de la Federación</i> del 20 de enero de 1960</p>	<p>Decreto que Reforma los Párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Fracción I del Artículo 27 y los Artículos 42 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	<p>Artículo 27. "Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y de los zócalos submarinos de las islas"... "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional".</p> <p>Artículo 48. "El territorio nacional comprende:...IV. La Plataforma Continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes; V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión</p>

		y términos que fija el Derecho Internacional y las marítimas interiores”.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> del 16 de diciembre de 1966	Convención sobre la Plataforma Continental	México entregó su instrumento de adhesión el 2 de agosto de 1966. Entró en vigor el 10 de junio de 1964.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> del 20 de enero de 1967	Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación	Establece un zona exclusiva de pesca de tres millas adicionales al mar territorial de 9 millas.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 30 de agosto de 1968	Delimitación del mar territorial mexicano en el interior del Golfo de California	Utiliza líneas de base rectas para trazar el inicio del mar territorial, con lo que convierte en aguas interiores la mayor parte del Mar de Cortés.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 26 de diciembre de 1969	Decreto que Reforma el Primero y Segundo Párrafos de la Fracción II del Artículo 18 de la Ley General de Bienes Nacionales	Extiende el mar territorial a 12 millas náuticas
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 12 de julio de 1972	Tratado para resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y Mantener los Ríos Grande y Colorado como la Frontera Internacional entre México y los Estados Unidos	Fija la frontera terrestre y establece la frontera marítima en el Océano Pacífico y el Golfo de México a 12 millas náuticas de la costa.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 6 de febrero de 1976	Decreto que adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer una Zona Económica Exclusiva	Crea la Zona Económica Exclusiva de México
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 13 de febrero de 1976	Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva	Reglamenta la reclamación de la Zona Económica Exclusiva.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 7 de Junio de 1976	Decreto que fija el Límite Exterior de la Zona Económica Exclusiva de México	Delimita la Zona Económica Exclusiva de 200 millas, mediante una lista de coordenadas.

<i>Diario Oficial de la Federación</i> , 13 de febrero de 1976	Ley Reglamentaria del Párrafo Octavo del Artículo 27 Constitucional relativo a la Zona Económica Exclusiva	Establece que la Zona Económica Exclusiva se medirá a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial.
		Delimita esas fronteras a partir de coordenadas de puntos geodésicos.
		Formaliza el canje de notas de 1978
24 de noviembre de 1976	Canje de notas que reconoce de manera provisional los límites marítimos entre México y Estados Unidos entre las 12 y las 200 millas náuticas mar adentro en el Golfo de México y el Océano Pacífico	Ratificada por México el 18 de marzo de 1983; entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.
4 de mayo de 1978	Firma del Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América	Codifica sistemáticamente las reclamaciones y jurisdicciones asumidas por México en su mar adyacente.
<i>Diario Oficial de la Federación</i> del 8 de enero de 1986		

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES²²⁹

DECRETO por el que se aprueba el Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONCEDE EL ARTICULO 76 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, D E C R E T A:

ARTICULO ÚNICO.- Se aprueba el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA DELIMITACIÓN DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL GOLFO DE MÉXICO MAS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, con la siguiente corrección al párrafo 1 inciso a) del Artículo V.

a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente

²²⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2001.

con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos.

México, D., F., 28 de noviembre de 2000.- Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente.- Sen. Sara Castellanos Cortés, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la

residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de enero de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.-Rúbrica.

DECRETO Promulgatorio del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Minas Náuticas, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil.²³⁰

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus

habitantes, sabed:

El nueve de junio de dos mil, en la ciudad de Washington, D.C., el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Tratado sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas con el Gobierno de los Estados Unidos de América, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiocho de noviembre de dos mil, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciséis de enero de dos mil uno.

²³⁰Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001.

El canje de instrumentos de ratificación previsto en el artículo IX del Tratado, se efectuó en la Ciudad de México, el diecisiete de enero de dos mil uno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia

del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el trece de febrero de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores; **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GÓMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la Delimitación de la Plataforma Continental en la Región Occidental del Golfo de México más allá de las 200 Millas Náuticas, firmado en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

**TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA
DELIMITACIÓN
DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA REGIÓN OCCIDENTAL DEL
GOLFO DE MÉXICO MAS ALLÁ DE LAS 200 MILLAS NÁUTICAS**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América(en adelante "las Partes"),

Considerando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia entre doce y doscientas millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en el Golfo de México y el Océano Pacífico, conforme al Tratado sobre Límites Marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 4 de mayo de 1978 (El "Tratado sobre Límites Marítimos de 1978"),

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Recordando que los límites marítimos entre las Partes se determinaron, sobre la base de equidistancia, para una distancia de doce millas náuticas mar adentro, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial conforme al Tratado para Resolver las Diferencias Fronterizas y Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, suscrito el 23 de noviembre de 1970,

Deseando establecer, conforme al derecho internacional, el límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial,

Tomando en cuenta la posibilidad de que podrían existir yacimientos de petróleo o de gas natural que se extiendan a través del límite de la plataforma continental, y que en tales circunstancias, es necesaria la cooperación y las consultas periódicas entre las Partes con el fin de proteger sus respectivos intereses, y

Considerando que la práctica de la buena vecindad ha fortalecido las relaciones amistosas y de cooperación entre las Partes,

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El límite de la plataforma continental entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la región occidental del Golfo de México, más allá de las 200 millas náuticas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, estará determinado mediante líneas geodésicas que conectan las siguientes coordenadas:

1. 25°42'14.1" N. 91°05'25.0"W.
2. 25°39'43.1" N. 91°20'31.2"W.
3. 25°36'46.2" N. 91.39'29.4"W.
4. 25°37'01.2" N. 91°44'19.1"W.
5. 25°37'50.7" N. 92°00'35.5"W.
6. 25°38'13.4" N. 92°07'59.3"W.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. 25°39'22.3" N. 92°31'40.4"W.
8. 25°39'23.8" N. 92°32'13.7"W.
9. 25°40'03.2" N. 92°46'44.8"W.
10. 25°40'27.3"N. 92°55'56.0"W.
11. 25°42'37.2"N. 92°57'16.0"W.
12. 25°46'33.9"N. 92°59'41.5"W.
13. 25°48'45.2"N. 93°03'58.9"W.
14. 25°51'51.0"N. 93°10'03.0"W.
15. 25°54'27.4"N. 93°15'09.9"W.
16. 25°59'49.3"N. 93°26'42.5"W.

Artículo II

1. En la determinación del límite establecido en el Artículo I se utilizaron las bases geodésicas y de cálculo del Datum de Norteamérica de 1983 ("NAD83") y el Marco de Referencia Terrestre del Servicio Internacional de la Rotación de la Tierra ("ITRF92").

2. Para los fines del Artículo I:

- (a) El NAD83 y el ITRF92 se considerarán idénticos; y
- (b) Los puntos limítrofes números 1 y 16 son, respectivamente, los puntos limítrofes GM.E-1(25° 42' 13.05" N., 91° 05' 24.89" W.) y GM.W-4 (25° 59' 48.28" N., 93° 26' 42.19" W.) del Tratado sobre Límites Marítimos de 1978. Estos puntos, que fueron originalmente determinados con referencia al Datum de Norteamérica de 1927 -NAD27 han sido transformados a los datums NAD83 e ITRF92.

3. Sólo para fines de ilustración, el límite mencionado en el Artículo I, se ha trazado en el mapa que aparece en el Anexo I de este Tratado.

Artículo III

Los Estados Unidos Mexicanos, al norte del límite de la plataforma continental establecido en el Artículo I, y los Estados Unidos de América, al sur de dicho límite, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre el fondo marino y el subsuelo.

Artículo IV

1. En virtud de la posible existencia de yacimientos de petróleo o gas natural que pueden extenderse a través del límite establecido en el Artículo I (en adelante denominados

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"yacimientos transfronterizos"), las Partes, durante un período que terminará 10 años después de la entrada en vigor de este Tratado, no autorizarán ni permitirán la perforación o la explotación petrolera o de gas natural en la plataforma continental dentro de una milla náutica, cuatro décimas (1.4) del límite establecido en el Artículo I. (Esta Área de dos millas náuticas, ocho décimas (2.8) se denominará en adelante "El Área").

2. Sólo para fines de ilustración, el Área establecida en el párrafo 1; se ha trazado en el mapa que aparece como Anexo II de este Tratado.

3. Las Partes, por mutuo acuerdo a través de un canje de notas diplomáticas, podrán modificar el período establecido en el párrafo 1.

4. A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, con respecto a su lado limitrofe dentro del Área establecida en el Artículo I, facilitará las solicitudes de la otra Parte para autorizar estudios geológicos y geofísicos que ayuden a determinar la posible presencia y distribución de los yacimientos transfronterizos.

5. Con respecto al Área en su totalidad, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, cada Parte, conforme a sus leyes nacionales y reglamentos, compartirán la información geológica y geofísica con que cuente, a fin de determinar la posible existencia y ubicación de los yacimientos transfronterizos.

6. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, si una Parte tiene conocimiento de la existencia o de la posible existencia de un yacimiento transfronterizo, lo notificará a la otra Parte.

Artículo V

1. Durante el período establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

(a) A medida que se vaya generando la información geológica y geofísica que permita facilitar el conocimiento de las Partes sobre la posible existencia de yacimientos transfronterizos, incluyendo las notificaciones de las Partes de acuerdo con el párrafo 6 del Artículo IV, las Partes se reunirán periódicamente con el fin de identificar, localizar y determinar las características geológicas y geofísicas de dichos yacimientos;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

(b) Las Partes buscarán llegar aun acuerdo para la eficiente y equitativa explotación de dichos yacimientos transfronterizos; y

(c) Las Partes, dentro de los sesenta días de recepción de la solicitud por escrito de una Parte a través de los canales diplomáticos, se consultarán para tratar los asuntos relacionados con los posibles yacimientos transfronterizos.

2. A la terminación del periodo establecido en el párrafo 1 del Artículo IV, con respecto al Área en su totalidad:

(a) Una Parte informará a la otra Parte de sus decisiones para alquilar, otorgar licencias, dar concesiones o, en cualquier otra forma, poner a disposición partes del Área para la exploración o explotación de petróleo o de gas natural; asimismo, informará a la otra Parte cuando vaya a comenzar la producción de recursos petroleros o de gas natural; y

(b) Cada Parte se asegurará de que las entidades que autorice para llevar a cabo actividades dentro del Área observen los términos del Tratado.

Artículo VI

Previa solicitud por escrito por una de las Partes, a través de los canales diplomáticos, las Partes llevarán a cabo consultas para tratar sobre cualquier tema relacionado con la interpretación o ejecución de este Tratado.

Artículo VII

El límite de la plataforma continental establecido por el presente Tratado, no afectará ni perjudicará de ninguna manera las posiciones de cada Parte, respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, del alta mar o de los derechos de soberanía o jurisdicción, para cualquier otro propósito.

Artículo VIII

Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Tratado se resolverá por negociación o por otros medios pacíficos que las Partes acuerden.

Artículo IX

Este Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, firman este Tratado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HECHO en la ciudad de Washington, D.C., el nueve de junio de dos mil, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de las Relaciones Exteriores, Rosario Green.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América: La Secretaria de Estado, Madeleine K. Albright.- Rúbrica.

LEY FEDERAL DEL MAR

Título Primero **Disposiciones Generales**

Capítulo I **De los Ámbitos de Aplicación de la Ley**

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a las zonas marinas mexicanas...

Título Segundo **De las Zonas Marinas Mexicanas...**

Capítulo V **De la Plataforma Continental o Insular**

Artículo 57.- La Nación ejerce derechos de soberanía sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.

Artículo 58.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo anterior son exclusivos, en el sentido de que si México no explora la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares o no explota sus recursos naturales, nadie puede emprender estas actividades sin expreso consentimiento de las autoridades nacionales competentes.

Artículo 59.- Los derechos de soberanía de la Nación a que se refiere el Artículo 57 son independientes de la ocupación real o ficticia de la Plataforma Continental y de las Plataformas Insulares.

Artículo 60.- Los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no afectan la condición jurídica de las aguas suprayacentes, ni la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

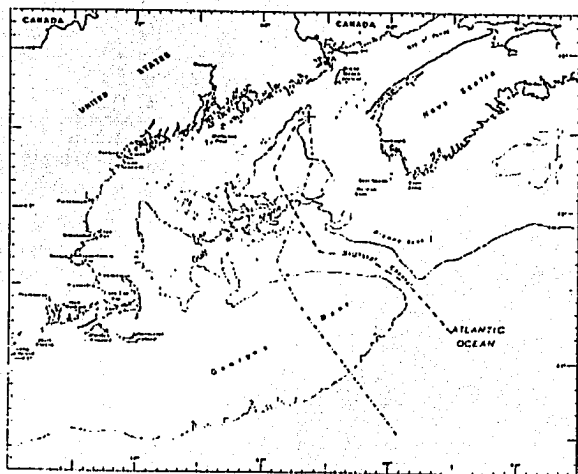
Artículo 61.- El ejercicio de los derechos de la Nación sobre la Plataforma Continental y las Plataformas Insulares no deberán afectar la navegación y otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Ley; en su Reglamento y según el derecho internacional, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Mapas

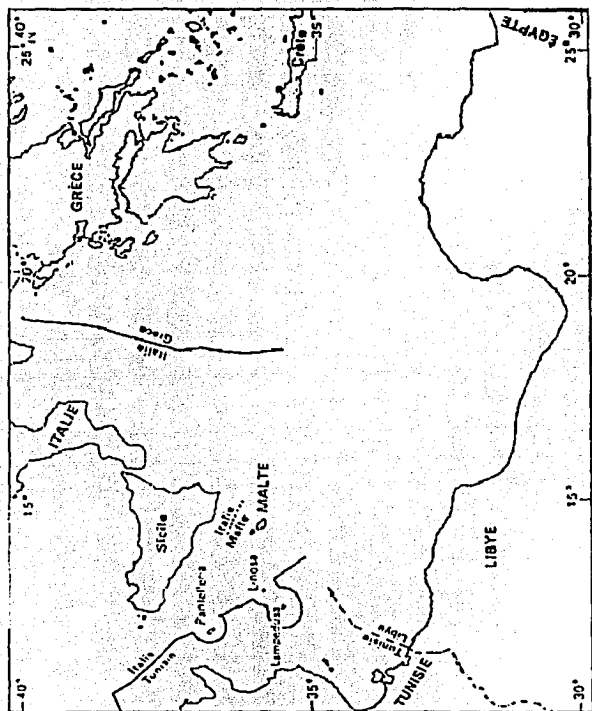
Mapa 1

Caso del Mar del Norte



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

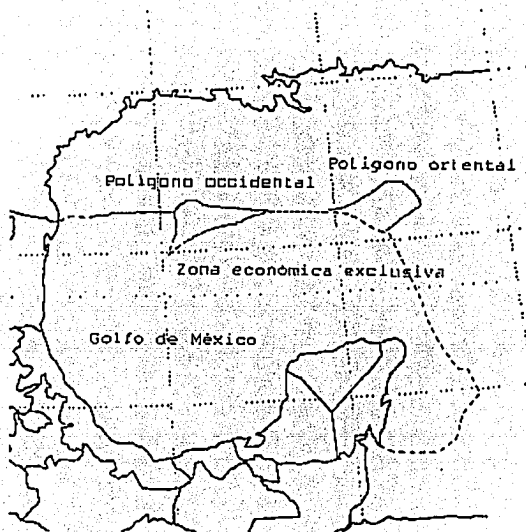
Casos entre las Repúblicas de Malta y Árabe Libia



Marco Geográfico de la Controversia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

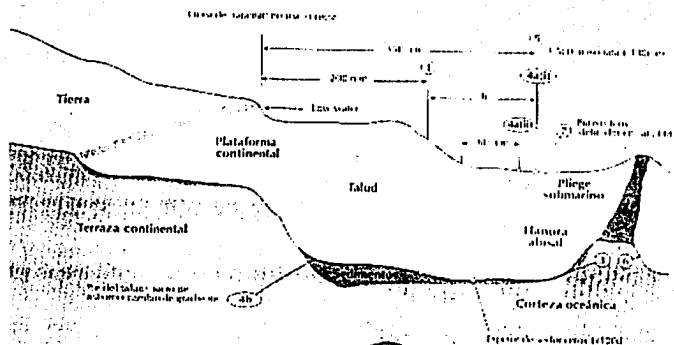
Mapa 3



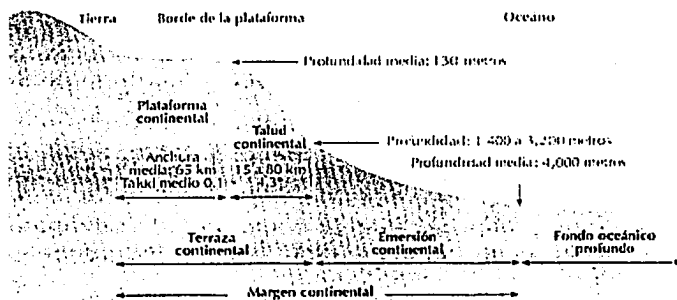
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Mapa 4

Plataforma continental de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 76 de la Convención de Montego Bay



Mapa 5



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, Primer Curso de Derecho Internacional Público, Editorial Porrúa, 4ta. Edición, México, 1999

BASAVE FERNÁNDEZ DEL VALLE, Agustín, Filosofía del Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1989

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, Derecho Internacional Público, Panorama del Derecho Mexicano, McGraw-Hill, 1ra. Edición, México, 1997

BELL, Daniel, Reflexiones al final de una era, Claves de Razón Práctica, número 68, España, 1996

BROWNLIE, Ian, Principles of Public International Law, British Library, 5th. Edition, United States, 1998

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, 11va. Edición, México, 1997

BURGOA, Ignacio, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Editorial Porrúa, 5ta. Edición, México, 1998.

CASTAÑEDA, Jorge, Derecho del Mar, Obras Completas II, Centro de Estudios Internacionales, Instituto Matías Romero de Estudios Diplomáticos, SRE, 1ra. Edición, México, 1995

CASTAÑEDA, Jorge, Derecho del Mar, El Colegio de México y la Secretaría de Relaciones Exteriores, México, 1994.

CERVANTES AHUMADA, Raúl, Derecho Marítimo, Editorial Herrero S.A., 1ra. Edición, México, 1970

CERVANTES AHUMADA, Raúl, La Soberanía de México sobre las aguas Territoriales y el problema de la Plataforma Continental, Impresiones Modernas, S. A., México, 1952

DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, 25ta. Edición, México, 1998

Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo IV, México, 2000.

Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, LVII Legislatura de la Cámara de Diputados. Tomo VI, México, 2000.

Derechos del Pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Tomo IV, México, 1967

Diccionario de Derecho Internacional, Editorial Porrúa, 1ra. Edición, México, 2001

Diccionario de la Lengua Española, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol, S.A. De C.V.

Diccionario de Terminología Jurídica, Acervo Jurídico 2000, Casa Zepol, S.A. de C.V.

Diccionario Jurídico, Editorial ESPASA, 1ra. Edición, Madrid, 1998

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica Argentina (Obras Magistrales de la Editorial Bibliográfica Argentina), Tomo XIX MAND-MUSE, Argentina, 1964

FERNANDEZ ROIG, Mayca, National Sovereignty Its Importance in the Relations between Mexico and the United States of America, United States International University, 1ra. Edición, Estados Unidos de América, 1994

GARCÍA ROBLES, Alfonso, México y el Régimen del Mar, Secretaria de Relaciones Exteriores, 3ra. Edición, México, 1974

GILBERT, Gidel, La Plataforma Continental ante el Derecho, Universidad de Valladolid, España, 1951

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Derecho del Mar, Editorial McGRAW-HILL, México, 1997

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, El Nuevo Derecho del Mar, Editorial Miguel Angel Porrúa, 1ra. Edición, México, 1986

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Jurisprudencia Internacional en materia de Delimitación Marítima, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1ra. Edición, México, 1989

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Panorama del Derecho Mexicano-Derecho del Mar, McGraw-Hill, 1ra. Edición, México, 1997

GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, Temas Selectos de Derecho Internacional, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 3era. Edición, México, 1999

GONZÁLEZ AVELAR, Miguel, Normas, Formas y Reformas, Editorial Diana, México, 1997

HERNANDEZ VELA S., Edmundo, Perspectivas actuales de las relaciones entre México y Estados Unidos, UNAM, 1ra. Edición, México, 1980

HIGHET, Keith, Estudio de los Derechos y Deberes de los Estados de Conformidad con la Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre el Derecho del Mar (Guía Extraoficial), Organización de los Estados Americanos, Comité Jurídico Interamericano, Estados Unidos de Norteamérica, 2000

HOBBS, Thomas, Leviatán o de la Materia, Forma y Poder de una República Eclesiástica y Civil, Fondo de Cultura Económica, Tercera Reimpresión, México, 1987

LOPEZ-BASSOLS, Hermilo, Derecho Internacional Público Contemporáneo e Instrumentos Básicos, Editorial Porrúa, México, 2001

LOPEZ VILLAMIL, Humberto, La Plataforma Continental y los Problemas Jurídicos del Mar, Talleres Gráficos Juan Bravo, 1era. Edición, España, 1958

Manual de Derecho Internacional para Oficiales de la Armada de México, Archivo Histórico Diplomático Mexicano, Cuarta época, 1ra. Edición, México, 1981

MARIÑO MENÉNDEZ, Fernando M., Derecho Internacional Público, Editorial Trotta S.A., 1ra. Edición, España, 1995

MUÑOZ BARRET, Jorge, La Industria Petrolera ante la regulación Jurídico-Ecológica en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y PEMEX, 1era. Edición, México, 1992

NACIONES UNIDAS-Departamento de Información Pública, A B C de las Naciones Unidas, Nueva York, 1998

NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar, Definición de la Plataforma Continental, Nueva York, 1994

NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos y del Derecho del Mar, El Derecho del Mar, Estados Unidos, 1984

NACIONES UNIDAS-División de Asuntos Oceánicos y el Derecho del Mar, Legislación Nacional sobre la Plataforma Continental, Nueva York, 1990

Navegación de Estima, Costera, Electrónica y Compensación de Compases, Talleres Gráficos de la Heroica Escuela Naval, México, 1972

Normatividad para la Investigación Científica, por Extranjeros en Zonas Marinas de México, Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1ra. Edición, México, 1999

OLVERA DE LUNA, Omar, Manual de Derecho Marítimo, Editorial Porrúa, 1ra. Edición, México, 1981

ORTIZ AHLF, Loretta, Derecho Internacional Público, Editorial Harla, 2da. Edición, México, 1998

PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, S. A., traducción de novena edición francesa por D. José Ferrández González, México, 1953

PORRÚA PÉREZ, Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, 29na. Edición, México, 1997

REBAGLIATI ORLANDO, Ruben, La Plataforma Continental y su límite exterior, Editorial Universitaria de Buenos Aires, Argentina, 1985

REYES HEROLES, Jesús, La Carta de la Habana, Clásicos de la Economía Mexicana, Facultad de Economía, UNAM, 1era. Edición fascimular, México, 1989

SALOM FRANCO, Nicolas, Aspectos Actuales del Derecho del Mar, Banco Central Hipotecario, 1ra. Edición, Bogota, 1986

SARTORI, Giovanni, Elementos de Teoría Política, Alianza Editores, 1ra Edición, Madrid, 1999

SAURA ESTAPÁ, Jaume, Límites del Mar Territorial, José María Bosch Editor S.A, Cuadernos de Cátedra número 4 Derecho Internacional Público, 1ra. Edición, Barcelona, 1996

SEARA VAZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, Editorial Harla, 2da. Edición, México, 1984

SEARA VAZQUEZ, Modesto, Política Exterior de México, Editorial Harla, 3ra. Edición, México, 1985

SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, Editorial Porrúa, S. A., 13ra. Edición, México, 1995

SOBARZO, Alejandro, Régimen Jurídico del Alta Mar, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 1985

SOLÍS GUILLÉN, Eduardo, Derecho Oceánico, Editorial Porrúa, 1ra. Edición, México, 1987

SZEKELY, Alberto, Derecho del Mar, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1991

SZEKELY, Alberto, Instrumentos Fundamentales de Derecho Internacional Público, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2da. Edición, México, 1990

SZEKELY, Alberto, México y el Derecho Internacional del Mar, UNAM, 2da. Edición, México, 1979

SZEKELY, Alberto, The International Law of Submarine Transboundary Hydrocarbon Resources, 1986

Tratados Ratificados y convenios Ejecutivos celebrados por México, Senado de la República, México, 1972, Tomo I

TELLO, Manuel, La Política Exterior de México (1970-1974), Fondo de Cultura Económica, 1ra. Edición, México, 1975

TRIGO CHACON, Manuel, Derecho Internacional Marítimo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1ra. Edición, Madrid, 1996

VALLARTA, Ignacio L., En Defensa de la Soberanía Nacional, El Colegio de Jalisco y el INAH, 1era. Edición, México, 1993

VARGAS CARREÑO, Edmundo, América Latina y el Derecho del Mar, Fondo de Cultura Económica, 1ra. Edición, México, 1973

VARGAS, Jorge A., Terminología sobre Derecho del Mar, Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo, 1ra. Edición, México, 1979

ZACKLIN, Ralph, El Derecho del Mar en evolución: La Contribución de los Países Americanos, Fondo de Cultura Económica, 1ra. Edición, México, 1975

HEMEROGRAFÍA

ACOSTA CÓRDOVA, Carlos y ORTEGA PIZARRO, Fernando, El carro de PEMEX tirado por cuatro magnates, Revista Proceso, número 1268, 18 de febrero de 2001, páginas 50- 53

Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Nueva Serie, Año XXXI, Número 93, Septiembre-Diciembre de 1998

CAPELLA, Juan Ramón, Una visita al concepto de soberanía, Revista Latinoamericana de Política, Filosofía y Derecho, Crítica Jurídica No. 13, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. 1era. Edición, 1994

CÓRDOBA, Mayela, Urgen invertir en gas natural, Periódico Reforma, sección Negocios, 9^o. 21 de septiembre del 2001

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Descubrimiento de Importante Yacimiento de Hidrocarburos en la Sonda de Campeche, Boletín No. 50/99 de la Gerencia Corporativa de Información de PEMEX; Revista del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional, Año 16, Cuarta época, Marzo-Abril de 1999, pag. 19

Exploration for oil and Gas on the Continental Shelves, 7º. Congreso Mundial del Petróleo, Documento 9, México, 1967

M. ONG, David, Joint Development of Common Offshore Oil and Gas Deposits: "Mere" State Practice or Customary International Law?, by American Journal of International Law, published by The American Society of International Law, Vol. 93 No. 4, October, 1999

Mesa redonda sobre: Tecnología Moderna en la perforación y producción petrolera en el Golfo de México, en aguas más profundas, Academia Mexicana de Ingeniería, Alternativas Tecnológicas 41, CONACYT, México, 1992

Presentación del Plan de Desarrollo 2000-2006, Revista Secretaría de Marina, Armada de México, Año 19, Época IX, No. 142 noviembre-diciembre 2000, págs. 10-23

Proyecto Cantarell, Revista del Instituto Mexicano de Cooperación Internacional, Marzo-Abril de 1999, Año 16, Cuarta época, pag. 13

RAVELO, Ricardo, Irregularidades y derroche en la flota petrolera, Revista Proceso, No. 1268, 18 de febrero de 2001, págs. 54 y 55

RÍOS HERRÁN, Roberto, Los contratos de riesgo y de servicio y los otros contratos petroleros, Revista LEX Información Jurídica PEMEX, Número 103-104, Enero-Febrero de 1997

SOTO PIPPER, Arturo, Los Principios de México sobre Derecho del Mar, Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, Número 166-167-168, Tomo XXXIX, Julio-Diciembre de 1989

VALASKAKIS, Kimon, Westfalia II: por un nuevo orden mundial, Revista mensual Este País, tendencias y opiniones, número 126, septiembre 2001

WILBERT TORRE, Buscan Ordenar litorales del País, Periódico Reforma, Sección Nacional 2ª, 28 de julio del 2001

ZARATE VITE, Arturo, Entra en vigor el Tratado sobre el "Hoyo de dona", Periódico El Universal, año LXXXV, tomo CCCXXXVI, número 30,402, Sección Internacional del 18 de enero del 2001

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/121/58.htm?s=>
- <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/121/59.htm?s=>
- <http://legal.infosel.com/Legal/Enlinea/A.../articulo/0077/>
- <http://pri.senado.gob.mx/csocal/Discursos/2000/Noviembre/d2000097.html>
- <http://pri.senado.gob.mx/csocal/Discursos/2001/mayo/23may01lagg.html>
- <http://terra.com.mx/noticias/nota/20001128/111402.htm>
- <http://www.camaradediputados.gob.mx/hcongreso/archivo/14sepc2000.htm>
- <http://www.camaradediputados.gon.mx/hcongreso/archivo/24sept.html>
- http://www.constitution.org/cons/usa_spa.htm
- <http://www.dgh.go.cr/>
- <http://www.elmercurio.com.mx/18092001/nacional/Nac-1.htm>
- <http://www.energia.gob.mx/energia/hidrocarburos.htm>
- <http://www.energia.gob.mx/index2.html>
- <http://www.grupoesc.com.ni/1999/bn/12/13/par991213.htm>
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/29.htm?s=>
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/40.htm?s=>
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/41.htm?s=>
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/43.htm?s>
- <http://www.info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/10/49.htm?s>
- <http://www.informador.com.mx/lastest/2000/junio/09jun2000/09pr01a.html>
- <http://www.jornada.unam.mx/1997/nov97/971116/citar.html>
- <http://www.jornada.unam.mx/1997/nov97/971118/secunda.html>
- <http://www.jornada.unam..mx/1997/nov97/971119/zonas.html>

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

<http://www.jornada.unam.mx/1997/dic97/971212/marzo.html>
<http://www.jornada.unam.mx/1998/ago98/980805/muno.html>
<http://www.jornada.unam.mx/1998/ago98/980806/bati2.html>
<http://www.jornada.unam.mx/1999/abr99/990405/respeto.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/abr00/000407/eco1.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/jun00/000604/eco2.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/jun00/000614/estudian.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/jun00/000619/en.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/jun00/000620/eco2.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/jun00/000625/gershenson.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2000/nov00/001129/022n2eco.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2001/jun01/010604/022n1eco.html>
<http://www.jornada.unam.mx/2001/sep01/010904/1023n1eco.html>
<http://www.juridicas.unam.mx>
<http://www.latacent.org.mx/macropolitica/honor97.html>
<http://www.latacent.org.mx/macropolitica/memormar01.html>
<http://www.mexicohoy.com.mx/datos/Extras/Escriben/2001/mayo/B/veneno.html>
<http://www.mexlaw.com>
<http://www.nuclecu.unam.mx/-jornada/o1-02/010205.dir/0118n1eco.html>
<http://www.pemex.gob.mx/r47.html>
<http://www.rim.unam.mx/ACIME/ABR99/990412N.HTM>
<http://www.scjn.gob.mx/Consultas/Inicio-consultas.asp>
<http://www.senado.gob.mx/comunicación/boletines/98/b08dic.html>
<http://www.senado.gob.mx/comunicación/boletines/2000/b20noviembre.html>

<http://www.shcp.gob.mx/publica/bolan/ban24-27.html>

<http://www.-icp.ecopetrol.com.co/seminario/presentaciones/presentacion/07-pemex.pdf>

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratado del Golfo de Paria de 1942.

Proclama Truman de 1945.

Convención sobre la Plataforma Continental de 1958.

Tercera Conferencia de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar.

Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982.

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Ley Federal del Mar.

Ley de Información, Estadística y Geografía.

Ley Minera.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica.

Ley sobre Celebración de Tratados.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiados.

Ley Orgánica de la Armada de México.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación.

Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Reglamento Interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Reglamento de Trabajos Petroleros.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Reglamento de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

Programa del Sector de la Energía 2001-2006.